

**LA JUSTICIA CIUDADANA EN LA MONARQUÍA HISPANA:
EL MODELO SEVILLANO**

MARÍA DEL MAR TIZÓN FERRER
Sevilla, octubre de 2015.

Memoria que presenta para la colación del grado de doctor en Derecho en la Universidad de Sevilla, la Licenciada María del Mar Tizón Ferrer, bajo la dirección del Prof. Dr. D. Jesús Vallejo Fernández de la Reguera.

ÍNDICE

Relación de abreviaturas	2
INTRODUCCIÓN: OBJETO Y MÉTODO	4
PARTE PRIMERA: CONFORMACIÓN PRIVILEGIADA DE UNA JUSTICIA CIUDADANA EN SEVILLA.....	10
CAPÍTULO I.- CONFIGURACIÓN JURÍDICA Y ORGÁNICA DEL CONCEJO DE SEVILLA COMO ÁMBITO JURISDICCIONAL EXENTO: EL AGOTAMIENTO DE LAS INSTANCIAS JUDICIALES EN EL CONCEJO HISPALENSE O “PRIVILEGIO DE COTO JUDICIAL”.	11
1.- RAÍCES REMOTAS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	12
2.- ELEMENTO SUBJETIVO Y ÁMBITO TERRITORIAL.....	23
3.- MANIFESTACIONES PRIMIGENIAS DEL PRIVILEGIO JURISDICCIONAL SEVILLANO.....	29
3.1.- El necesario emplazamiento en la ciudad del adelantado mayor de la Frontera o Andalucía y sus alcaldes, o presencia del monarca. .	29
3.2.- Los alcaldes mayores, última instancia criminal.	36
CAPÍTULO II.- JUSTICIA CIUDADANA Y JUSTICIA REGIA EN EL MOSAICO JUDICIAL SEVILLANO HASTA LA CONFIGURACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LOS GRADOS: CORRECTIVOS Y CONTRAPESOS DEL INTERVENCIONISMO REGIO EN LA ALZADA.	46

1.- EL RECIBIMIENTO CAPITULAR DE LOS OFICIOS DE JUSTICIA.	47
2.- ÓRGANOS CONCEJILES DE CONTROL E INSPECCIÓN DE LA JUSTICIA.....	53
2.1.- Jurados.	53
2.2.- Fieles ejecutores.....	70
2.3.- Una audiencia ciudadana para la depuración de responsabilidades: La jurisdicción de la Audiencia del Alcázar.	84
3.- CORREGIDORES Y ASISTENTES EN SEVILLA. EL ASISTENTE HISPALENSE, UN REPRESENTANTE DEL REY A LA CABEZA DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.	91
PARTE SEGUNDA: CRISTALIZACIÓN DEL PRINCIPIO MONÁRQUICO EN LA ALZADA: GÉNESIS, PROCESO DE INSTITUCIONALIZACIÓN Y EVOLUCIÓN DIACRÓNICA DE UNA AUDIENCIA DEL REY EN SEVILLA.	103
CAPÍTULO III.- DE LA PLURALIDAD A LA UNIDAD DE JUZGADOS Y AUDIENCIAS EN LA APELACIÓN: ESCENARIO NORMATIVO INSTITUCIONAL.....	104
1.- LA CONSOLIDACIÓN DE LA COLEGIALIDAD EN LA JUSTICIA SUPERIOR DE ALZADA BAJO EL REFORMISMO CONTINUISTA DE LOS REYES CATÓLICOS.....	105
1.1.- Los jueces de alzada, vista y suplicación y la denominación de jueces de los grados de Sevilla. De los juzgados unipersonales a la constitución de colegios judiciales en la justicia superior civil: el germen de una Audiencia del rey en Sevilla.....	105
1.2.- Los alcaldes mayores, tribunal de apelación penal.....	118

2.- LA REAL AUDIENCIA, PRECIPITADO DE REFORMAS EN LAS
POSTRIMERÍAS DEL SIGLO XVI..... 122

2.1.- El Juzgado de los Grados. En vías de homogeneización de su
estatuto jurídico..... 122

2.2.- De la Audiencia de los grados a la Real Audiencia de Sevilla. 127

2.2.1.- La Audiencia de los grados. Tentativas de equiparación con
las Audiencias reales genuinas. 127

2.2.2.- El espejismo de la devolución de privilegios judiciales a la
ciudad: el Privilegio de Bruselas de 10 de enero de 1556..... 137

2.2.3.- Privación definitiva de privilegios competenciales y
jurisdiccionales ciudadanos. Afirmación institucional de la Real
Audiencia de Sevilla..... 145

**CAPÍTULO IV. ESCENARIO JURISDICCIONAL EN LA APELACIÓN
TRAS LA INTEGRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SEVILLA EN EL
ORGANIGRAMA INSTITUCIONAL DE LA SUPREMA JURISDICCIÓN
REGIA..... 150**

1.- NATURALEZA Y POSICIÓN JURISDICCIONAL DE LA AUDIENCIA
DE SEVILLA..... 151

2.- DE LA BICEFALIA A LA ESQUIZOFRENIA EN LA JUSTICIA
CIUDADANA Y MUNICIPAL DE SEVILLA: LA AUDIENCIA DEL REY, EL
CABILDO Y EL ASISTENTE..... 164

**PARTE TERCERA.- REPERCUSIÓN JURÍDICO-LOCAL DEL
MODELO JURISDICCIONAL HISPALENSE: CARMONA Y MURCIA
..... 169**

CAPÍTULO V.- CARMONA, UNA APLICACIÓN EXTRA TERMINUM DE LA EXENCIÓN JURISDICCIONAL SEVILLANA.	173
1.- CONFIGURACIÓN JURÍDICA DEL CONOCIMIENTO DE LAS ALZADAS DEL CONCEJO CARMONENSE POR LA JUSTICIA DE SEVILLA: ¿PRIVILEGIO DE CARMONA O PRERROGATIVA DE SEVILLA?.....	174
2.- LA AUDIENCIA DE SEVILLA FRENTE AL PRIVILEGIO JURISDICCIONAL.	179
CAPÍTULO VI.- MURCIA: EL PRIVILEGIO DE AGOTAMIENTO PREVIO DE LAS INSTANCIAS CONCEJILES.	186
1.- TRANSPOSICIÓN DEL FUERO JUDICIAL SEVILLANO.....	187
2.- EL SISTEMA DE ALZADAS MURCIANO. ¿SÍNTOMAS DE EXPORTACIÓN DE LA EXENCIÓN JURISDICCIONAL HISPALENSE? .	193
EPÍLOGO: CONSTITUCIÓN JURISDICCIONAL HISPALENSE, ENTRE CIUDAD Y AUDIENCIA.	223
FUENTES	229
I.- Normativas y documentales	229
II.- Doctrinales	236
HISTORIOGRAFÍA	238

REY (D. Sancho IV)

“Muy agradecido estoy/ al cuidado de Sevilla,
y conozco que en Castilla/ soberano rey ya soy.
Desde hoy reino, pues desde hoy/ Sevilla me honra y ampara;
que es cosa evidente y clara,/ y es averiguada ley
que en ella no fuera rey/ si en Sevilla no reinara
del gasto y recibimiento/ del aparato en mi entrada,
si no la dejo pagada/ no puedo quedar contento.
Tendrá mi corte su asiento/ en ella, y no es maravilla
que la corte de Castilla/ de asiento en Sevilla esté;
que en Castilla reinaré/ mientras reinare en Sevilla.

PEDRO (de Guzmán, alcalde mayor de Sevilla)

“Hoy sus alcaldes mayores/ agradecidos pedimos
tus pies, porque recibimos/ en su nombre tus favores.
jurados y regidores/ ofrecen con voluntad
su riqueza y su lealtad,/ y el Cabildo lo desea
con condición que no sea/ en daño de tu ciudad”.

La Estrella de Sevilla

(Obra atribuída a Andrés de Claramonte, s. XVII)

Relación de abreviaturas

A.H.D.E. Anuario de Historia del Derecho Español

AA.VV. Autores varios.

AMC Archivo Municipal de Carmona

AMS Archivo Municipal de Sevilla

ap. apéndice

art. artículo

BCC Biblioteca Capitular y Colombina

cap. capítulo

cfr. confróntese

cit. Citado

CDC Colección Diplomática de Carmona

CDMAMC Catálogo de Documentación Medieval del Archivo Municipal de Carmona

CODOM Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia

col. columna

dir. director

doc. documento

ed. edición, editor

f., ff. folio, folios

H.I.D. Historia, Instituciones, Documentos

ibíd. ibídem

lib. libro

mrs. maravedíes

N. R. Nueva Recopilación

Nov. R. Novísima Recopilación

núm. número

OAS Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla

OChG Ordenanzas de la Chancillería de Granada

OO. RR. Ordenanzas Reales de Castilla

op. cit. opus citatum

p., pp. página, páginas

r. recto

reimpr. reimpresión

repr. facs. reproducción facsimilar

RR. CC. Reyes Católicos

s.f. sin fecha

sec. sección

ss. siguientes

tít. título

v. gr. verbi gratia

v. vuelto

vid. vide

vol. volumen

INTRODUCCIÓN: OBJETO Y MÉTODO

El complejo entramado jurisdiccional castellano bajomedieval tiene una de sus expresiones más características en la dialéctica entre la justicia ciudadana y la justicia regia en un contexto político de creciente intervencionismo regio. Desde esta perspectiva, este trabajo pretende realizar una aportación histórico-jurídica en torno al estudio de la problemática jurisdiccional bajomedieval a través del análisis del derecho propio en materia judicial de la que fue una de las ciudades más relevantes de la Corona de Castilla: Sevilla. La investigación aquí desarrollada se vertebra en torno al estudio del modelo jurisdiccional hispalense, la posterior evolución de determinados aspectos de la justicia de apelación sevillana en la Monarquía hispánica, así como el análisis del grado de transposición de dicho modelo en dos ciudades castellanas con las que mantuvo una vinculación jurídica destacable: Carmona y Murcia.

En orden a delimitar el objeto de estudio, es necesario realizar una serie de consideraciones previas. El presente trabajo bascula entre la jurisdicción real y la jurisdicción municipal durante un período cronológico que se circunscribe principalmente al bajomedieval, extendiendo el desarrollo de determinados aspectos orgánicos e institucionales de la justicia de la Monarquía hispánica. Nos centraremos en el análisis de la jurisdicción común¹, específicamente en la

¹ La jurisdicción ordinaria o propia presenta como rasgos distintivos su carácter general, nato y perpetuo, perteneciendo típicamente al soberano su reconocimiento. Vid. DOU y DE BASSOLS, *Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*. Repr. facs. de la de Benito García y Compañía, Madrid, 1800, Banchs Editor, Textos de juristas clásicos hispanos, Barcelona, 1975, tomo II, libro I, título IX, cap. IX, sec. IV, núms. 5, 6 y 11, pp. 50-52, 56-57. JORDÁN DE ASSO Y DE MANUEL, *Instituciones del Derecho civil de Castilla*. Repr. facs. de la de Ramón Ruíz, impresor, Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno, Madrid, 5ª ed., 1792, Lex Nova, 1975, libro III, tít. primero, cap. II, p. 259. HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Repr. facs. de la de Ramón Ruíz, impresor, Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno, Madrid, 1797, Lex Nova, Valladolid, 1989, tomo I, parte I, párr. 4, núm. 2, p. 19. Juan SALA, *Ilustración del Derecho Real*, tomo II, libro III, título II, 18, pp. 141-142. J. VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, pp. 52-56, 66-71. Las Partidas (III, 4, 2) reconocen la potestad de designación de jueces ordinarios únicamente a emperadores o reyes y a aquellos a quienes éstos se la otorguen expresamente. Frente a la jurisdicción ordinaria, se encuentra la jurisdicción delegada. DOU Y DE BASSOLS ofrece un concepto bastante preciso de jurisdicción delegada. Vid. *ibíd.*, núm. 5, p. 50: "*Delegada es la que exerce alguno por nombramiento ó comision de quien la puede delegar, limitada precisamente a las causas, que comprehende la comision, y algunas veces á la sola substanciacion de los autos hasta sentencia definitiva, obrando en todo en nombre del delegante, y como delegado.*" Vid. también HEVIA

justicia de alzada o de apelación dentro del ámbito geopolítico considerado². Quedan fuera de los límites de este trabajo por tanto, salvo referencias incidentales, las jurisdicciones especiales y los oficios que ejercieron principalmente funciones judiciales en la primera instancia.

Para abordar el análisis del modelo jurisdiccional sevillano, se ha estructurado el contenido del trabajo de investigación doctoral en tres partes diferenciadas. La Primera Parte se dedica al estudio de la configuración privilegiada de raíz bajomedieval del concejo de Sevilla como república judicial. A continuación se persigue ahondar en la caracterización del modelo municipal de justicia sevillano frente al intervencionismo regio, que propugna un modelo centralista de justicia. De un lado, se estudia la significación de la recepción consistorial de los oficios de justicia y el papel de la monarquía en dicho procedimiento. De otro lado, se analizan los oficios e instituciones concejiles más representativos que implicaron un correctivo o contrapeso del poder regio y más concretamente, los órganos de control, inspección y responsabilidad de la justicia sevillana de alzada antes de la erección de la Audiencia de Sevilla.

BOLAÑOS, *ibíd.* JORDÁN DE ASSO Y DE MANUEL, *ibíd.*, pp. 259-260. Juan SALA, *ibíd.*, p. 142. La nota común a las definiciones ofrecidas es la limitación, fundamentalmente objetiva y temporal, de este tipo de jurisdicción. Vid. Partidas, III, 4, 1 y 19. Estos caracteres son contrarios a los que definen a la jurisdicción ordinaria que, por tanto, hemos de contraponer a la jurisdicción delegada y no a la privilegiada o especial. Podemos decir que nos encontramos ante una jurisdicción privilegiada cuando concurren una serie de circunstancias, de índole subjetiva u objetiva, que demandan un juzgado particular o especial. Vid. DOU Y DE BASSOLS, *ibíd.*, núm. 11, pp. 56-57. La jurisdicción especial o privilegiada es antagónica a la jurisdicción común, es decir la que afecta a la práctica generalidad de los sujetos, por extenderse a todos los litigios “de contenido secular” a excepción de los expresamente excluidos. Es erróneo considerar a la jurisdicción ordinaria como opuesta a la especial o privilegiada. De hecho, era frecuente que los jueces que ejercían alguna jurisdicción especial fuesen al mismo tiempo ordinarios. Vid. GONZÁLEZ ALONSO, “La Justicia”, *Enciclopedia de Historia de España*, M. Artola (dir.), Alianza Editorial, Madrid, vol. II, 1988, p. 391.

² Centraremos nuestra atención en el juez *ad quem*, que resuelve en vía de recurso devolutivo. El medio de impugnación que típicamente se caracteriza por la devolución de la jurisdicción del juez inferior al superior es la apelación. Vid. Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo I, parte V, párr. 1, núm. 1, p. 247. Ramon Lázaro de DOU y DE BASSOLS, *Instituciones del Derecho Público General de España*, Tomo VI, libro III, tít. II, cap. XI, sec. III, art. 3, núm. 1, p. 327. Ignacio JORDÁN DE ASSO Y DEL RIO y Miguel DE MANUEL y RODRÍGUEZ, *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, libro III, tít. IX, cap. II, p. 315. Susana AIKIN ARALUCE realiza un riguroso estudio histórico-procesal del recurso de apelación en *El recurso de apelación en el Derecho castellano*, Reus, S. A., Madrid, 1982. Utilizamos indistintamente el término alzada para referirnos a los diferentes recursos que bajo denominaciones diversas (revista, suplicación...), producen igualmente el efecto devolutivo de la jurisdicción característico de la pirámide jurisdiccional del Antiguo Régimen.

En la Segunda Parte, se describe el proceso institucionalizador impulsado por la corona de una Audiencia del rey en Sevilla, expresión última del privilegio de exención jurisdiccional de la ciudad, a partir de una pluralidad de juzgados y audiencias de raigambre ciudadana, a fin de proceder a su integración en la organización de la jurisdicción superior regia. Se lleva a cabo un estudio eminentemente normativo del mencionado proceso, iniciado bajo el reformismo tradicionalista de los Reyes Católicos -con la introducción de prácticas colegiadas de actuación en la alzada- y que continúa durante gran parte del siglo XVI, jalonado de reformas normativas, resultado primordialmente de las diferentes visitas practicadas, que cristalizan en la constitución de una Audiencia real en Sevilla. Paralelamente, se analiza el fenómeno de la progresiva substracción de competencias de que es objeto la estructura municipal de justicia en ese proceso.

A continuación, se reflexiona en torno a la naturaleza y posición jurisdiccional de la Real Audiencia de Sevilla ya institucionalizada, tanto desde el punto de vista regio como de la propia Audiencia hispalense, destacando similitudes y singularidades en su régimen respecto a las Chancillerías. Consumada la transmutación de la naturaleza del Tribunal de apelación sevillano en uno de tipo funcional, se rastrea la pérdida efectiva de competencias por el regimiento urbano de manera que pueda realizarse una valoración de mayor calado sobre los vestigios de los privilegios jurisdiccionales ciudadanos detectables a resultas de dicho proceso. Por otro lado, se reflexiona sobre la bicefalia gubernativa y judicial reinante en Sevilla a resultas del proceso de institucionalización de la Audiencia hispalense y el abanderamiento de la defensa de los privilegios ciudadanos por el asistente.

La Tercera Parte, se dedica a la investigación de dos supuestos de transposición del derecho local sevillano: Carmona y Murcia. Se trata de averiguar la repercusión del fuero judicial privilegiado sevillano en estas dos ciudades castellanas así como, en la medida de lo posible, su efectiva aplicación dentro de los límites de este trabajo. Se presta particular atención a la posible presencia de

características propias de los ámbitos jurisdiccionales exentos, bien con carácter puntual en un determinado momento histórico, o de manera más estable y continuada, a fin de poder valorar de manera más aproximada la excepcionalidad de la configuración privilegiada de la ciudad de Sevilla como reducto jurisdiccional.

En este escenario jurisdiccional complejo en el que se entrelazan una multiplicidad de factores, sólo un método de estudio apegado a las fuentes originarias del período cronológico considerado puede aportar datos fidedignos. En esta línea metodológica, de una parte ha resultado esencial el análisis exhaustivo de las disposiciones regias dictadas específicamente para el concejo hispalense y las ciudades de la monarquía consideradas en este trabajo que pudieron recibir su fuero judicial privilegiado (privilegios, ordenamientos reales y ordenanzas municipales, principalmente). Necesariamente también se ha recurrido al derecho general castellano como marco jurídico de referencia ineludible para reconstruir de manera acabada las instituciones objeto de estudio.

De otro lado, constituye un pilar fundamental de la investigación el análisis de la documentación histórico-jurídica conservada al respecto en bibliotecas y archivos históricos municipales. Particularmente valiosos son los memoriales de pleitos sustanciados en la Real Audiencia de Sevilla, actas capitulares del Cabildo y colecciones documentales municipales ya que ofrecen testimonios directos de las diferentes vertientes de la problemática jurisdiccional del período. Puntualmente, se ha recurrido a literatura jurídica castellana o española para la construcción doctrinal de oficios o instituciones.

En cuanto a las aportaciones historiográficas, se ha priorizado la valoración de las noticias de cronistas, analistas e historiadores locales, que en algunos casos fueron testigos de los hechos e instituciones que describen, pues constituyen testimonios valiosos para delinear estructuras sociales y conceptos. Por último, se ha seleccionado una extensa bibliografía histórico-jurídica relativa a aspectos de la organización judicial sevillana dentro del ámbito cronológico del

trabajo, que se ha complementado con obras básicas sobre la administración de justicia castellana bajomedieval y moderna, y estudios monográficos relativos a la organización municipal de otras ciudades de la monarquía vinculadas con el tema de investigación principal.

**PARTE PRIMERA: CONFORMACIÓN PRIVILEGIADA DE UNA
JUSTICIA CIUDADANA EN SEVILLA**

**CAPÍTULO I.- CONFIGURACIÓN JURÍDICA Y ORGÁNICA DEL
CONCEJO DE SEVILLA COMO ÁMBITO JURISDICCIONAL
EXENTO: EL AGOTAMIENTO DE LAS INSTANCIAS JUDICIALES EN
EL CONCEJO HISPALENSE O “PRIVILEGIO DE COTO JUDICIAL”.**

1.- RAÍCES REMOTAS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

En una primera época de la historia judicial sevillana que hunde sus raíces en los tiempos posteriores a la reconquista de la ciudad, nace y se desarrolla en el Concejo una normativa ventajosa que atribuye al grado de alzada unos caracteres excepcionales en el contexto castellano³. Podemos acotar este período hasta 1475, data de la confirmación general de los privilegios, mercedes, exenciones reales y de los "buenos vsos et costumbres" de la ciudad, realizada por los Reyes Católicos⁴. La fecha propuesta es meramente orientativa ya que ciertos hechos

³ Utilizamos el término concejo según la acepción más generalizada desde el siglo XIII, es decir, como sinónimo de municipio. Concepto distinto es el de cabildo o ayuntamiento que, presente en los grandes municipios andaluces organizados a Fuero de Toledo, alude a la forma restringida de las asambleas vecinales rectoras del gobierno local (integradas casi exclusivamente por la oligarquía urbana). Estos cabildos cerrados adquieren carácter ordinario tras las reformas acometidas por Alfonso XI con el establecimiento de los "ayuntamientos de regidores" de nombramiento regio. No obstante, en Sevilla, ya "desde Alfonso X, hubo 24 caballeros que asistían regularmente a las sesiones de cabildo, según se comprueba por un documento de 1273." Vid. J. CERDÁ RUIZ-FUNES, "Instituciones de Andalucía. Estudio histórico-jurídico", en *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, (M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, ed.), El Monte, Caja de Huelva y Sevilla, Sevilla, 1991, p. CXXXVI. El modelo jurídico toledano de organización concejil, basado en el Fuero Juzgo, favorecía una amplia intervención de la Corona en las ciudades andaluzas así aforadas que, por lo demás, carecían de una tradición municipal arraigada. Lógicamente, esta circunstancia no propiciaba la existencia de asambleas vecinales universales políticamente decisorias. No obstante, M. GARCÍA FERNÁNDEZ detecta la presencia de asambleas plenarios o "concejos abiertos" en Sevilla -si bien con un carácter extraordinario y deliberativo- en las Ordenanzas confirmadas por Sancho IV en 1286 de alcaldes, alguacil, escribanos y carcelero: el Concejo de las Gradadas, llamado así por el lugar de su reunión, las gradadas de Santa María. Vid. *El reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI (1312-1350)*, Sevilla, 1989, p. 130. El texto de las Ordenanzas refleja, a través de la distinta denominación recibida, la existencia de ambas manifestaciones de la vida política ciudadana: "Este es el ordenamiento de como an de usar los alcalls e sus escrivanos e el carçelero segut fue acordado e otorgado en Cabillo en Sant miguel e en concejo en las gradadas de santa maria...". Vid. N. TENORIO, *El Concejo de Sevilla. Estudio de la organización político-social de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de D. Alfonso XI (1248-1312)*, 1995. Ed. facs., Imp. de Enrique Rasco, Sevilla, 1901, ap. II, doc. XXXVIII, p. 255. TENORIO se apoya en la diferenciación que efectúan las Ordenanzas para afirmar la coexistencia en Sevilla de dos órganos de gobierno local: el "Estado de las Justicias" o Regimiento de Sevilla -que se reuniría en San Miguel- y el Concejo o reunión general de los vecinos. PÉREZ CARRERA y DE BORDONS ALBA aducen una serie de razones que hacen improbable el funcionamiento del Concejo sevillano como asamblea general de todos los vecinos. En cambio, admiten la existencia de asambleas concejiles de los grupos dominantes de la ciudad frente al Cabildo, restringido a la junta de regidores. Vid. "Nicolás Tenorio y El Concejo de Sevilla. Estudio", en *El Concejo de Sevilla*, p. LXXX.

⁴ Carta de los RR.CC. de 9 de agosto de 1475, Valladolid. Vid. *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*. Coedición del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, la Universidad de Sevilla y la Fundación el Monte, 1993, doc. núm. 70, pp. 363-365.

histórico-jurídicos se dilatan en el tiempo o presentan conexiones con períodos posteriores.

El núcleo del derecho propio de Sevilla en materia judicial está integrado por dos privilegios que confieren una significativa especialidad a este Concejo castellano respecto a la justicia del rey: el agotamiento de las instancias judiciales en el Concejo de Sevilla y el recibimiento capitular de la justicia regia. Ambos privilegios presentan una naturaleza fundacional, en el sentido de que constituyen la base jurídica sobre la que se construye el organigrama jurisdiccional característico de la ciudad de Sevilla.

El Privilegio de 15 de junio de 1251⁵, otorgado por Fernando III el Santo, hace concesión del Fuero de Toledo "a todos los vezinos de Seuilla comunalmente"⁶. Como consecuencia de este acto trascendental, se procede *ex*

⁵ Manejamos el traslado del documento originario (no conservado) incluido en la edición del código confeccionado por mandato real de 1492 (Real Provisión de 28 de mayo), que reúne una selección de los privilegios tradicionales de Sevilla anteriores a los Reyes Católicos, en *El Libro de Privilegios*, doc. núm. 1, pp. 137-141. El valor histórico-jurídico de esa obra recopilatoria ha quedado confirmado por su reiterada consulta como fuente de investigación básica por cronistas e historiadores sevillanos, al menos a partir del siglo XVII. Vid. "La memoria archivística y la memoria histórica", estudio introductorio de *El Libro de Privilegios*, realizado por M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, P. OSTOS SALCEDO y M. L. PARDO RODRÍGUEZ, p. 46. Damos por válida la data consignada en la copia del Privilegio, pese a la discrepancia historiográfica observada. Algunos autores (A. ÁLVAREZ JUSUÉ, "Ordenación jurídica y judicial dada a Sevilla por el Santo Rey Fernando de Castilla y de León", *Archivo Hispalense* (2ª época), tomo XVI, núm. 53, Sevilla, 1952, pp. 185; A. GARCÍA-GALLO, "Los Fueros de Toledo", en *A.H.D.E.*, 45, (1975), p. 403) y famosos historiadores de Sevilla (J. HAZAÑAS Y LA RÚA, *Historia de Sevilla*, Curso breve en diez lecciones explicadas en la Academia de Estudios sevillanos (de octubre de 1930 a 11 de abril de 1931), Sevilla, 1932, VIII+ 102 pp.; ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Anales eclesiásticos y seculares de la muy Noble y Muy Leal ciudad de Sevilla*, ilustrados y corregidos por D. Antonio María Espinosa y Carzel, Madrid, Imprenta Real, 1795-1796. Repr. facs. Guadalquivir, S.L., Edic., 2ª ed., Sevilla, 1988, vol. I) fechan la disposición en 1250, frente a la fecha sostenida por otro sector de la historiografía, en su mayoría posterior (AA.VV., *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, p. 57; J. CERDÁ RUIZ-FUNES, "Instituciones de Andalucía...", p. CXXXVI; B. CLAVERO, *Sevilla, Concejo y Audiencia*, p. 54; J. GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1951, vol. I, pp. 325; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Una lectura histórica del Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla", en *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, p. 13; M. A. LADERO QUESADA, "Ordenanzas municipales y regulación de las actividades económicas en Andalucía y Canarias. Siglos XIV-XVII", en el *II Coloquio de Historia Canario-Americana*, Las Palmas, 1977, (Coordinación y Prólogo de F. Morales Padrón), 1979, tomo II, p. 153; V. ROMERO MUÑOZ, "Las Cortes y el Fuero de Sevilla", *Archivo Hispalense*, (2ª época) tomo XIV, núm. 47, Sevilla, 1951, p. 445). Aplicando las reglas cronológicas, la Era (Hispanica) de 1289 que consta en el ejemplar del privilegio que hemos utilizado, equivale al año 1251.

⁶ El Fuero de Toledo concedido a Sevilla es el resultado de la refundición de los distintos fueros anteriormente vigentes por separado en la ciudad de Toledo para los mozárabes, los castellanos y los francos. A. GARCÍA-GALLO aporta la recopilación de los fueros de Toledo atribuida a Alfonso VII en

novo a la ordenación jurídica -según un modelo concejil típicamente castellano- de un territorio de reciente reconquista⁷. La remisión que hace el Privilegio al fuero toledano tiene una consecuencia jurídica de capital importancia para Sevilla: la vigencia supletoria del *Liber Iudiciorum* o Fuero Juzgo⁸ como derecho municipal de elaboración real pero también como ley territorial, dada la difusión que alcanza en tierras andaluzas. Formalmente, al menos, el Fuero Juzgo se convierte en el instrumento normativo cardinal de los órganos judiciales radicados en Sevilla. Esta hipótesis de partida encuentra, sin embargo, ciertos escollos que ponen en duda su vigencia en la práctica forense. En primer término,

1118, añadiendo los textos concordantes y las variantes introducidas por Alfonso VIII y Fernando III. Vid. "Los Fueros de Toledo" , pp. 473-484. T. MUÑOZ Y ROMERO reproduce el texto refundido otorgado por Alfonso VII, a principios del siglo XII, a la ciudad de Toledo. Vid. *Colección de Fueros municipales y Cartas Pueblas. Los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Ed., Atlas, Madrid, 1972 (repr. facs. de la edición de J. M. Alonso, Madrid, 1847), p. 363-369. Este es el texto que esencialmente, junto con ciertos privilegios añadidos de Alfonso VIII, es confirmado por Fernando III el 16 de enero de 1222, que será el que logre una enorme repercusión jurídica en Andalucía y Murcia. Vid. A. GARCÍA-GALLO, *ibíd.*, pp. 448-449. ORTIZ DE ZÚÑIGA inserta en su obra una versión castellana de dicha confirmación. Vid. *op. cit.*, vol. I, pp. 68-76. Frente al fuero de Cuenca, el fuero de Toledo es un fuero breve del que se difundieron dos versiones: el Fuero de Córdoba y el de Sevilla. Vid. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Los municipios andaluces en la Baja Edad Media", *Archivo Hispalense* (2ª época), tomo LXIX, enero-abril, núm. 210, Sevilla, 1986, p. 66.

⁷ La valoración realizada pretende fundamentalmente evidenciar el alcance jurídico de la concesión del Fuero toledano a Sevilla, en la medida que supone "el primer paso de la integración institucional de los nuevos territorios en la Corona de Castilla". AA.VV., "La memoria archivística y la memoria histórica...", p. 58. Sin embargo, la organización jurídica que Fernando III y Alfonso X implantan en las ciudades andaluzas a Fuero de Toledo más importantes se adelanta más de medio siglo al resto de Castilla. Es en estos concejos donde podemos encontrar el embrión del sistema de regidores (la veinticuadría) que, a mediados del siglo XIV, se generalizaría por toda la Corona de Castilla. TENORIO observa que en los tiempos de la reconquista de Sevilla, no existe la certeza, documentalmente probada, de la presencia en Toledo de un "Estado de las justicias" diferenciado del Concejo. Vid. *El Concejo de Sevilla*, pp. 67-69. De otro lado, subyace una política legislativa tendente a la uniformidad jurídica por vía local de las villas andaluzas a través de la difusión de dos fueros-tipo, el Fuero de Toledo en el Bajo Guadalquivir y el Fuero de Cuenca en el Alto Guadalquivir (Baeza, Úbeda, Quesadaes decir, fundamentalmente el reino de Jaén, aunque no así la propia Jaén). J. CERDÁ RUIZ-FUNES, "Instituciones de Andalucía...", (p. CXXII), destaca que dicha uniformidad se obtiene sobre todo en la administración de justicia. El resultado de la conquista de Al-Ándalus supera el meramente militar: "la unidad estructural y moral de la región a pesar de la división administrativa" y el "desplazamiento hacia el sur del eje político castellano". Vid. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Andalucía en tiempos de Alfonso X. Estudio histórico", en *Diplomatario andaluz*, p. CXVI.

⁸ El Fuero refundido de Toledo (año 1118, era de 1156) ordena la aplicación del Fuero Juzgo por los órganos judiciales: "*Sic vero, et omnia judicia eorum secundum librum iudicum sint iudicata...*" La variante romanceada del fuero que recoge ORTIZ DE ZÚÑIGA en sus famosos *Anales de la Ciudad de Sevilla*, ofrece una traducción esencialmente correcta de la prescripción originaria: "*Todos sus juicios de ellos sean juzgados, segun el Fuero juzgo...*", vid. vol. I, p. 69. Como excepción al régimen ordinario, entre las prescripciones finales se reconoce a los castellanos la facultad de regirse por su fuero: "*Si aliquis Castellanus ad suum forum ire voluerit, vadat.*"

la inexorable decadencia en la que entran los fueros locales -incluidos los de inspiración regia como el Fuero Juzgo- frente al vigor que adquiere el derecho general castellano⁹, cuya preeminencia inaugura la ley primera del título XXVIII del Ordenamiento de Alcalá. Simultáneamente, pronto se comprueba la insuficiencia del texto visigodo para regular la cada vez más compleja realidad jurídica sevillana. Es significativa la temprana adición de privilegios, ordenamientos reales y ordenanzas municipales al Derecho local¹⁰. Este rápido proceso de desarrollo del derecho municipal -favorecido por la brevedad e inconcreción normativa del Fuero de Toledo- implica además un entendimiento concreto del reenvío que efectúa el Privilegio de 1251 al Fuero Juzgo. El espíritu del Privilegio fernandino es servir de título legítimo para la implantación en Sevilla de un régimen municipal privilegiado en atención a la principalidad de la ciudad castellana¹¹. Este es, precisamente, el núcleo duro del Fuero de Sevilla, y no un derecho foral regio *contra naturam municipii*¹².

⁹ Es decir, el derecho emanado por el rey o por el rey y las Cortes con la aspiración de obtener una vigencia generalizada en toda la Corona de Castilla. Preferimos esta expresión, "derecho general", a la de "derecho territorial castellano", particularmente equívoca y que en sentido estricto sólo es aplicable tras la aparición del Estado moderno. Vid. A. IGLESIA FERREIRÓS, "Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio", *H.I.D.*, 4, (1977), pp. 115-197 (especialmente, pp. 116-118).

¹⁰ E. SÁEZ SÁNCHEZ ya señaló en su día que la variada y compleja legislación local sevillana ocupa un lugar destacado en el contexto castellano y posee un valor importante como instrumento para seguir la evolución de la organización y procedimiento judiciales en la ciudad. Vid. "Ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360", *A.H.D.E.*, 17, (1946), p. 713. El intervencionismo regio, cada vez más acusado en la Edad Media tardía, se manifiesta también en la potestad normativa local. Ni siquiera las ordenanzas emanadas de los municipios van a escapar al control real ya que, en muchas ocasiones, son los propios reyes los que las elaboran o disponen su recopilación. Vid. M. A. LADERO QUESADA, "Ordenanzas municipales...", pp. 148-149. Asumimos la diferenciación que establece el autor entre ordenamientos y ordenanzas municipales en función primordialmente de la naturaleza del legislador. Según este criterio, el término ordenamiento alude a un tipo de legislación, no necesariamente local, otorgada por los reyes a una determinada ciudad, que regula fundamentalmente la organización y funcionamiento del cabildo municipal. En cambio, las ordenanzas municipales son normas emitidas generalmente por los propios cabildos, si bien en ocasiones son elaboradas y auspiciadas por los reyes. Vid. *ibíd.* p. 148. En sentido amplio, parece que el concepto de ordenanzas experimenta una especialización de significado, pasando a designar el derecho interno elaborado por corporaciones o colegios que gozan de cierta autonomía organizativa, y cuyo contenido puede abarcar materias de diversa naturaleza, entre ellas, la judicial. Vid. CLAVERO, *Sevilla, Concejo y Audiencia*, p. 44.

¹¹ El Privilegio real de 15 de junio de 1251 exalta la capitalidad de Sevilla y basa la concesión del Fuero de Toledo a la ciudad en la fidelidad demostrada durante el proceso de su reconquista: "(...) *quanto mayor es e más noble Seuilla de las otras çibdades de Espanna.*" [...] "*Et este fuero de Toledo et estas*

El Fuero de Sevilla es, en fin, el resultado de un cúmulo de normas de naturaleza consuetudinaria (en una etapa inicial mayoritarias) y de privilegios reales que, unas veces, hacen concesión de una ordenación jurídica nueva y otras, suponen un reconocimiento de algún uso arraigado. Sólo partiendo desde estas premisas se puede entender la presencia en Sevilla de un sistema judicial eminentemente ciudadano, extraño -por no contemplado- al diseñado en el *Forum Iudicum*. La repercusión posterior del Fuero de Sevilla se fundamenta, en gran medida, en su utilización como el instrumento jurídico angular dentro del plan regio de homogeneización jurídica de la baja Andalucía¹³.

El primer privilegio de tipo judicial otorgado al Concejo de Sevilla es la facultad de "autojuzgarse". El Privilegio fernandino de 1251 ya menciona la figura de "los alcaldes de Seuilla". El Fuero de Toledo instituía una suerte de tribunal compuesto por diez ciudadanos nobles y sabios, al parecer legos, que había de juzgar los pleitos de los toledanos *cum iudice civitatis*, esto es, el gobernador de la ciudad, que presidía la citada curia. Este tribunal único presentaba una estructura interna dual, recuerdo de la diversidad jurisdiccional

franquezas vos damos e vos otorgamos por fuero de Seuilla, por mucho seruiçio que nos fezistes en la conquista de Seuilla et faredes cab adelante, si Dios quisiere."

¹² B. CLAVERO concreta la naturaleza del Fuero de Toledo que se comunica, por extensión, al Fuero de Sevilla: "(...) su entendimiento inequívoco aquí sería, no el que lo identificaba como Fuero Juzgo, sino el que lo tenía por un régimen jurídicamente privilegiado conforme a distinciones sociales." Vid. *Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus Ordenanzas de Justicia*, (estudio introductorio de las Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 1603, ed. facs., Guadalquivir S.L. Edic., 1995), p. 52. Esta reflexión le lleva a afirmar la conformación en la conciencia colectiva sevillana, de un sentimiento de posesión de un derecho a un fuero propio debido por el soberano a la ciudad conforme a la justicia divina y humana. Vid. *ibíd.* p. 53.

¹³ Vid. AA.VV., *Sevilla en tiempos de Alfonso X el Sabio*, Ayuntamiento de Sevilla, Biblioteca de temas sevillanos, 1987, pp. 111-113. J. GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, vol. I, p. 325. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Los municipios andaluces...", p. 66. El Fuero de Sevilla también será trasladado, fuera de tierras andaluzas, a Murcia el 14 de mayo de 1266 (vid. *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia. Documentos del siglo XIII*. Edición de J. Torres Fontes, Murcia-Nogues, 1969, pp. XXXII-XXXIII y doc. núm. XCIII, pp. 82-83), Panamá (vid. J. GONZÁLEZ, *op. cit.*, vol. I, p. 326) y, en general, puede ser considerado modelo de los municipios americanos (vid. A. MURO OREJON, "El Ayuntamiento de Sevilla modelo de los municipios americanos", *Anales de la Universidad Hispalense*, núm. 21, Sevilla, 1960, pp. 69-85). La organización concejil sevillana adquiere tanto prestigio que incluso será utilizada por Juan II para reorganizar Toledo por Privilegio de 10 de marzo de 1422 (vid. M. A. LADERO QUESADA, *La Ciudad Medieval. (1248-1492)*, Universidad de Sevilla, 2ª ed., 1976, p. 133. E. SÁEZ SÁNCHEZ, "El libro del juramento del Ayuntamiento de Toledo", en *A.H.D.E.*, 16, (1945), p. 438).

anteriormente existente en Toledo¹⁴. Al tiempo de la toma de Toledo (1085), subsistía entre los diferentes elementos de la población un acusado personalismo del Derecho que se correspondía con la presencia de diferentes jurisdicciones¹⁵. Sabemos por el Fuero de Escalona que los castellanos eran juzgados por un tribunal -claro precedente del instituido por el Fuero refundido- integrado por cuatro castellanos nobles y conocedores del Derecho, bajo el *iudex* de la ciudad¹⁶. También los mozárabes tenían sus jueces, distintos de los castellanos y los francos, en virtud de un privilegio real, merino y sayón propio, aunque se desconoce si el primero tenía facultades decisorias en lo judicial o sólo ejecutivas¹⁷.

No hay constancia documental de que un órgano judicial de las características descritas en el Fuero refundido de Toledo haya funcionado en Sevilla en los momentos posteriores a su reconquista¹⁸. No obstante, la concesión del Fuero de Toledo a la ciudad de Sevilla como base de su ordenación jurídica evidencia la intencionalidad política de dotarla de unos jueces ciudadanos, esencia del decenario tribunal toledano.

¹⁴ Internamente, el nuevo y único tribunal establecido por el Fuero refundido se componía de dos alcaldes -cada uno asistido por cuatro asesores- que actuaban uno, como alcalde de los castellanos y otro, de los mozárabes. De esta manera, se les garantizaba ser juzgados por un juez de su grupo. Vid. A. GARCÍA-GALLO, "Los Fueros de Toledo", pp. 441-442. M^a L. ALONSO estudia detenidamente ambos tipos de alcaldes en "La perduración del Fuero Juzgo y el derecho de los castellanos de Toledo", *A.H.D.E.*, 48, (1978), pp. 342-349.

¹⁵ Los francos gozaban de un estatuto jurídico privilegiado por la monarquía, que pretendía proteger sus actividades mercantiles. Sin embargo, dada su variada procedencia geográfica y jurídica, era prácticamente imposible regirse por un Derecho franco unificado. Por el contrario, pronto adoptaron como Derecho aplicable el que habría de imponerse con vigencia local, el *Liber Iudiciorum*, con el que se sentían más identificados. Vid. A. GARCÍA-GALLO, "Los Fueros de Toledo", pp. 427-430, 435.

¹⁶ Vid. A. GARCÍA-GALLO, "Los Fueros de Toledo", p. 414.

¹⁷ Vid. A. GARCÍA-GALLO, "Los Fueros de Toledo", p. 437. Acerca de la dudosa existencia de una jurisdicción propia de los francos, vid. M^a L. ALONSO, "La perduración del Fuero Juzgo, nota nº 24, p. 343.

¹⁸ A. ÁLVAREZ JUSUÉ opina que no existen datos suficientes para sustentar la hipótesis de que la primera manifestación judicial en Sevilla reuniera los rasgos definidos por el Fuero de Toledo, obsoletos a mediados del siglo XIII. Vid. "Ordenación jurídica y judicial dada a Sevilla...", p. 191.

La recopilación de las costumbres sevillanas en materia de gobernación municipal realizada por Alfonso X¹⁹, se refiere al "offiçio de los alcaldes de la çibdat de Seuilla", de nombramiento real, que "an poder de judgar todos [los] pleytos (...)"²⁰. El Rey Sabio completa esta normativa con el Privilegio de 20 de marzo de 1254, por el que amplía dicho poder jurisdiccional del Concejo a los pueblos de su alfoz²¹.

La confirmación regia de esta trascendente competencia municipal se produce inmediatamente después de la subida al trono de su hijo Sancho IV²². El Ordenamiento dado a Sevilla el 16 de julio de 1412 en Cifuentes por Fernando de Antequera²³, vuelve a reconocer al Cabildo hispalense el privilegio de provisión de las alcaldías²⁴.

¹⁹ Utilizamos la edición de J. D. GONZÁLEZ ARCE, que las dio a conocer. Vid. "Cuadernos de Ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X", en *H.I.D.*, 16, (1989), pp. 103-132. La fecha de promulgación de estas Ordenanzas es incierta pues el documento carece de toda datación. GONZÁLEZ ARCE apunta hacia el año 1248, inmediatamente después de la conquista de Sevilla. Vid. op. cit., p. 104. Sin embargo, pudieran ser de una fecha algo posterior si nos atenemos a otros referentes cronológicos que aparecen en el texto de las Ordenanzas. En primer lugar, el capítulo primero de las Ordenanzas habla de la concesión a Sevilla del Fuero de Toledo como Fuero municipal, hecho que como se ha expuesto, sucede en 1251. En segundo lugar, en distintas ocasiones la Recopilación hace referencia a uno de los cuatro primeros alcaldes mayores que tuvo Sevilla, Rodrigo Esteban. Su nombre se recoge en el repartimiento de la ciudad según testimonio de ORTIZ DE ZÚÑIGA, vid. op. cit., vol. I, p. 79, labor que concluye hacia 1253, vid. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Andalucía en tiempos de Alfonso X...", p. XXXIV y "Una lectura histórica del Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla", en *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, p. 17.

²⁰ Ordenanzas de Alfonso X, op. cit., cap. I, p. 106.

²¹ Privilegio de Alfonso X de 20 de marzo de 1254, era de 1292, Toledo: "(...) *doles e otórgoles a aquellos que agora son e serán daqui adelante, pora siempre iamás, que ayan poder pora siempre, en todas las uillas e en todos los castiellos que les yo di por sus términos con mis cartas plomadas, de poner alcaldes e alguazil así como manda el fuero que les yo dí*". La Carta real excluye del Privilegio los pleitos de los moros que habiten dichos lugares. *Diplomatario andaluz*, doc. núm. 120, pp. 118-119.

²² Privilegio rodado de Sancho IV de 25 de agosto de 1284, era de 1322, Sevilla. *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, doc. núm. 26, pp. 216-222. El significado político de las confirmaciones de privilegios ha sido destacado por la historiografía en el sentido de suponer una renovación de los vínculos entre la monarquía y la ciudad y una garantía del mantenimiento de sus privilegios, franquezas y exenciones tradicionales. Vid. AA.VV., "La memoria archivística y la memoria histórica...", p. 69, M. J. SANZ FUENTES, "La confirmación de privilegios en la Baja Edad Media. Aportaciones a su estudio", *H.I.D.*, 6, (1979), pp. 341-367.

²³ Utilizamos la confirmación del ado Ordenamiento realizada por Juan II, contenida en *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, doc. núm. 64, pp. 330-334. Esta normativa de régimen interno del Concejo hispalense completa y matiza un Ordenamiento anterior de 29 de diciembre de 1410 dado a Sevilla también por el tutor del rey, el infante don Fernando de Antequera (el documento aparece datado

El 4 de octubre de 1303, Fernando IV da carta de naturaleza legal a una costumbre observada en la sustanciación de las apelaciones desde tiempos de Alfonso X en Sevilla²⁵:

"Vi vuestra carta (...) en que me enbiáuades pedir merçed que las suplicaciones e la vista que acaesçen y en la villa, que yo touiese por bien, pues yo acá era, que se librasen allá, segund que se libraron en tiempo del rey don Alfonso mi abuelo, e en tienpo del rey don Sancho, mi padre, que Dios perdone, e en el mío fasta aquí (...) téngolo asy por bien".

La disposición regia confirma una práctica de extraordinaria relevancia para la justicia de alzada sevillana. Se trata del primer testimonio documental de la existencia en Sevilla de un privilegio en virtud del cual los pleitos de todos sus vecinos han de fenecer en el Concejo. Bartolomé Clavero denomina acertadamente a la exención jurisdiccional sevillana "privilegio de coto judicial"²⁶. En aplicación de esta norma, Sevilla se va a considerar exenta de la jurisdicción de toda instancia judicial que no se residencie en su término²⁷. La

en el año 1411 según la cronología del "*Nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo*" o de la Natividad. Para realizar la conversión de esta fecha a la cronología actual de la circuncisión es necesario restar un año, pues la fecha del documento está entre el 25 y el 31 de diciembre. Esta cronología fue utilizada en Castilla durante los siglos XIV y XV. Sin embargo, las ediciones del documento consultadas aparecen datadas según la cronología vigente en el año 1411). Vid. AA.VV., "La memoria archivística y la memoria histórica...", p. 68. Podemos encontrar la transcripción del Ordenamiento originario en "El Libro del Juramento del Ayuntamiento de Toledo" (documentos), op. cit., pp. 579-618 (ff. 33 r. a 72 v.)

²⁴ Ordenamiento de 16 de julio de 1412, Cifuentes, p. 331: "*Que prouean de las alcaldías y escriuanías e alcaydías los regidores, segund sienpre proueyeron.*".

²⁵ Provisión real de Fernando IV de 4 de octubre de 1303, Toledo. *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, doc. núm. 39, pp. 255-256.

²⁶ Vid. *Sevilla, Concejo y Audiencia*, pp. 64-70. Según J. SÁNCHEZ- ARCILLA BERNAL, la titularidad del privilegio parece implicar también la posibilidad de renunciar a él y recurrir ante el tribunal de la corte, vid. *La administración de justicia real en Castilla y León en la Baja Edad Media (1252-1504)*, Universidad Complutense de Madrid, 1980, p. 104.

²⁷ Esta singularidad judicial ha llevado a B. CLAVERO a considerar el Concejo hispalense durante esta época como una "república judicial", un islote jurisdiccional en la Corona castellana. Vid. *Sevilla, Concejo y Audiencia*, p. 69. ÁLVAREZ JUSUÉ habla muy gráficamente del "muro judicial sevillano". Vid. "La Audiencia de Sevilla, creación de Carlos I", *Anales de la Universidad Hispalense* (Derecho), tomo XVIII-XIX, Sevilla, 1957-1958, p. 74.

aplicación del Privilegio confirmado por Fernando IV implica que la jurisdicción superior del rey es ejercida en Sevilla -salvo excepciones tasadas- fuera de su sede natural, los alcaldes de la corte, el tribunal del adelantado o la Corte y Chancillería en su caso. Álvarez Jusué atribuye a Alfonso X el haber otorgado tal insigne exención en materia judicial a la ciudad de Sevilla²⁸. Sin embargo, hasta el momento, no hay evidencia material de la existencia de una disposición que a mediados del siglo XIII reconozca un privilegio tan amplio como el confirmado por Fernando IV. El propio documento confirmatorio nos ofrece la pista acerca de la naturaleza originaria más probable del Privilegio al expresar su observancia desde época alfonsina en términos de uso²⁹.

Con anterioridad a su reconocimiento legal, se pueden advertir ciertos indicios de su vigencia. Las Ordenanzas de Alfonso X, en su capítulo II, se limitan a atribuir al alcalde mayor el conocimiento de todas las alzadas de las sentencias de los alcaldes de la ciudad. A continuación establecen que las sentencias de dicho alcalde real pueden ser apeladas para ante el adelantado, pero no se dispone expresamente que éste o sus jueces hayan de residir en la villa. Más significativa es la Provisión Real de Sancho IV, fechada en Córdoba a 30 de diciembre de 1292³⁰, por la que concede a los vecinos de Sevilla que sus pleitos sean juzgados por los alcaldes reales ubicados en la ciudad³¹.

²⁸ Vid. A. ÁLVAREZ JUSUÉ, "La Audiencia de Sevilla...", p. 73.

²⁹ B. CLAVERO respalda esta hipótesis al afirmar que un fuero es también, y principalmente, *vsos e costumbres*. Vid. *Sevilla, Concejo y Audiencia*, p. 65.

³⁰ *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, doc. núm. 31, pp. 232-233.

³¹ Provisión Real de Sancho IV, fechada en Córdoba a 30 de diciembre, era de 1330, año de 1292: "(...) *ca no tengo por bien que ningund vezino que aya pleyto con otro vezino se libre por otros alcaldes, sinon por los mis alcaldes que son en vuestro lugar, segund vuestro fuero manda.*"

Ya en fechas posteriores al documento de Fernando IV encontramos un reconocimiento normativo palmario del Privilegio. El Ordenamiento de Alfonso XI de 30 de noviembre de 1337 lo formula brevemente en la disposición LVIII³²:

"Otrosí: tenemos por bien que quando el Adelantado se fuere de la villa, que non lieve nunca de la villa ningund pleito nin ningund preso, mas que finque en la villa segunt que lo usaron en tiempo de los Reyes onde nos venimos."

Posteriormente, en contestación a diversas peticiones presentadas por el Concejo sevillano y con motivo de una de las demandas, Pedro I ordena el acatamiento del Privilegio de confinamiento judicial, signo claro de su habitual quebrantamiento³³:

"A lo que me piden en razón de los pleytos de Seuilla e de su término que non solían salir de la dicha çibdat (...) que me pidieron merçed que lo mandase assí guardar. Tengo por bien que les sea guardado, segund que mejor e más complidamente les fue guardado en los tiempos passados."

A continuación, en aplicación del Privilegio, se regula específicamente el grado de apelación ante los alcaldes reales de corte que la norma supedita a la

³² En J. GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy leal, Muy Heróica e Invicta Ciudad de Sevilla*. Sevilla, 1896, vol. I. Apéndice primero, pp. 210-227.

³³ Utilizamos la edición publicada en *El Libro de Privilegios*, doc. núm. 61, pp. 311-316. Carta plomada de Pedro I, 27 de enero, era de 1389, año de 1351, Sevilla.

presencia del rey en Sevilla³⁴. Únicamente se exceptúan los "casos de corte", cuya vista requiere el emplazamiento de las partes ante el Tribunal del rey³⁵.

El Ordenamiento de leyes sobre administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla el 13 de diciembre de 1360, regula una de las manifestaciones jurídicas de tan trascendente exención judicial que, sin embargo, no formula³⁶. La ley treinta y cinco de este Ordenamiento preceptúa que las alzadas procedentes de Sevilla que correspondan al adelantado mayor habrán de ser resueltas por jueces delegados establecidos en la ciudad³⁷.

Como corolario, el valor jurídico tradicional del Privilegio queda consagrado en las Ordenanzas municipales recopiladas por orden de los Reyes Católicos a principios del siglo XVI³⁸. Estas regulan, de un modo disperso, distintas manifestaciones del Privilegio judicial³⁹. Podemos mencionar la Cédula

³⁴ "(...) tengo por bien que los pleytos çeuiles que son entre los vezinos de la dicha çibdat con otros algunos, que vengan por apellaçión ante los mis alcaldes de la mi corte e non en otra manera, en quanto yo fuere en la dicha çibdat. E los pleytos criminales de la dicha çibdat, tengo por bien que los míos alcaldes de la mi corte que puedan conosçer dellos nueuamente en quanto yo fuere en la dicha çibdat." Ibid., p. 314.

³⁵ La Carta de Pedro I de 27 de enero de 1351 ordena que los vecinos de la ciudad de Sevilla no sean emplazados en la corte "*salvo por aquellos casos e fechos que deven venir ante mí.*" Vid. ibíd., p. 315. El contenido, número y competencia para el conocimiento de los "casos de corte" experimentará oscilaciones en las distintas regulaciones. Vid. IGLESIA FERREIRÓS, "Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte", *A.H.D.E.*, 41, (1971), pp. 945-971. Más sintéticamente, vid. M. A. PÉREZ DE LA CANAL, "La justicia de la corte de Castilla...", pp. 397-398.

³⁶ Transcribe este documento netamente procesal E. SÁEZ en el *A.H.D.E.*, 17, (1946), pp. 716-750.

³⁷ Vid. Ordenamiento de 13 de diciembre de 1360, ley *treinta e çinco*, p. 743.

³⁸ Manejamos fundamentalmente la reimpresión realizada en 1632 por Andrés Grande. Ed. facs. de V. PÉREZ Escolano, y F. Villanueva Sandino (eds.). Oficina Técnica de Arquitectura e Ingeniería, Sevilla, 1975, XLII, 251 pp. Por su parte, J. GUICHOT en *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol. I, apéndice segundo (pp. 301 y ss.), únicamente transcribe varios de los títulos de la recopilación original, impresa en 1527. En el *Sumario de los privilegios de Seuilla* que incluyen las Ordenanzas no podía faltar tan insigne Privilegio judicial. Vid. *Ordenanzas de Sevilla* (reimpr.), f. 131 v. Respecto a la presunta ausencia de confirmación regia de las Ordenanzas y sus consecuencias jurídicas, vid. CLAVERO, *Sevilla, Concejo y Audiencia*, p. 60 y A. MERCHÁN ÁLVAREZ, "Notas sobre el gobierno y la Administración de Sevilla durante la etapa austríaca: Las Ordenanzas de Sevilla de 1527", *IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 527-528. Por otro lado, hemos de tener en cuenta que en esta recopilación no se contienen todas las ordenanzas del Concejo. Vid. CLAVERO, op. cit. cit., p. 62.

³⁹ Vid. *Ordenanzas de Sevilla* (reimpr.), título *De los vezinos*, ff. 64 v. y 67 v. y título *De las apelaciones*, f. 83 r. y v.

de 12 de junio de 1493 por la que se conmina a la Chancillería de Granada al respeto de los privilegios de la ciudad⁴⁰. También se delimita el ámbito del Privilegio en sentido negativo, a través de excepciones tasadas al mismo. Además de los casos de corte, ya citados, la Carta real dada en Valladolid el 22 de septiembre de 1498, exceptúa las apelaciones de las sentencias dadas en causas cuyo conocimiento ha requerido singularmente la comisión real⁴¹.

2.- ELEMENTO SUBJETIVO Y ÁMBITO TERRITORIAL.

El ámbito subjetivo del Privilegio de agotamiento de las instancias judiciales en Sevilla presenta unos contornos borrosos. En general, observamos en las fuentes una vacilación entre un reconocimiento restringido únicamente a los *vezinos* y otro más amplio que formalmente varía desde la sola exigencia de la localización de los pleitos en Sevilla, sin añadir ningún criterio personal de delimitación, a la inclusión expresa de los *moradores* de Sevilla⁴². La fórmula confirmatoria de la disposición de Fernando IV no hace distingos, extendiendo el

⁴⁰ *Ordenanzas de Sevilla* (reimpr.), título *De los vezinos de Sevilla*, ff. 64 v. y 65 r.

⁴¹ *Ordenanzas de Sevilla* (reimpr.), título *De los vezinos de Sevilla*, f. 65 r. Esta excepción ya se recoge en el Ordenamiento dado por Pedro I a Sevilla en 1360, Ley X, p. 724.

⁴² El morador es un habitante libre de la ciudad que no reúne los requisitos necesarios para alcanzar el estatuto de vecino. Vid. A. GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, p. 60. R. CARANDE afirma que en el orden puramente fiscal, no se perciben en Sevilla profundas diferencias entre vecinos y moradores. Ambos aparecen inscritos en los PADRÓNes a los efectos militares y tributarios; además tienen la misma obligación de residencia estable. La diferencia fundamental estriba en el menor arraigo de los moradores en el concejo ya que carecen de casa propia. Vid. *Sevilla, fortaleza y mercado. Las tierras, las gentes y la administración de la ciudad en el siglo XIV*, 3ª ed., Sevilla, 1982, pp. 95-96. Situación diferente es la de los pobladores que vienen al territorio reconquistado con la finalidad de repoblarlo, ya que pasado el tiempo preestablecido, obtienen la vecindad. GARCÍA ULECIA señala la transitoriedad del estado de poblador en la acepción que consideramos. Vid. op. cit., p. 59. Estos constituyen, por tanto, un colectivo potencialmente integrado en el elemento personal del Privilegio desde la perspectiva de la exigencia de la estricta vecindad.

ámbito del Privilegio a todas las alzadas que traigan causa en el concejo de Sevilla⁴³.

Por su parte, la literalidad de la Carta petrina de 1351 origina dudas de interpretación. Respecto a las causas civiles reconoce como titulares del Privilegio a los vecinos de la ciudad y parece incluir también los pleitos mixtos. En cambio, omite toda referencia al requisito de la vecindad cuando habla de los pleitos criminales⁴⁴. Al final, utiliza la expresión "vezinos"⁴⁵. Cuando el Ordenamiento real de 1360 desarrolla el Privilegio en materia de alzadas atinentes al adelantado mayor no alude al elemento subjetivo del mismo. En cambio, de la ley X aflora el espíritu legislativo de hacer extensivo a los moradores de Sevilla la titularidad de los derechos judiciales básicos reconocidos por la monarquía al concejo⁴⁶.

Podemos afirmar que la vecindad *stricto sensu* se muestra como el título propio y suficiente para el disfrute del Privilegio judicial que analizamos. Por su parte, el Fuero de Toledo arroja poca luz en relación a la cualidad de vecino, limitándose a unificar el marco jurídico del elemento poblacional cristiano de Toledo, castellanos, mozárabes y francos. El estudio de las donaciones reales a pobladores sevillanos y los padrones municipales de cuantías han aportado datos

⁴³ Vid. supra.

⁴⁴ Vid. supra nota al pie núm.

⁴⁵ "A lo que me pidieron merçed que los vezinos de la dicha çibdat que non sean enplazados para la mi corte sobre pleytos nin sobre otra razón, e les mandasse guardar los preuillegios que les dieron los reyes onde yo vengo, que ellos tienen en esta razón, tengo por bien que les sean guardados los dichos preuillegios e non sean enplazados los sus vezinos para la mi corte, saluo por aquellos casos e fechos que deuen venir ante mí."

⁴⁶ Ordenamiento de Pedro I, 13 de diciembre de 1360. Ley X: "Otrosí, tengo por bien e mando que todos los pleitos e demandas e querellas que los vezinos e moradores de Sevilla e de su termino ovieren unos contra otros, que los demanden ante los alcalles de la dicha çibdat e de su término (...)". La misma línea aperturista sigue la Carta de la Reina Isabel la Católica confirmatoria del Privilegio objeto de estudio en el presente epígrafe, fechada en Truxillo, a 13 de agosto de 1479. A. ÁLVAREZ JUSUÉ reproduce un fragmento de la Carta en "Ordenación jurídica y judicial dada a Sevilla...", p. 195.

reveladores sobre el estatuto jurídico del vecino de Sevilla⁴⁷. La condición de vecino es el estatuto privilegiado⁴⁸, el título idóneo para el disfrute de los derechos civiles y políticos concejiles⁴⁹. La vecindad se obtiene con la residencia⁵⁰ y se traduce documentalmente en la inscripción⁵¹. En atención a estos coeficientes indicadores la población laica cristiana integra el grueso del vecindario sevillano⁵². Esta sería la composición mayoritaria del contingente humano sujeto a la jurisdicción ordinaria común.

Pero una sociedad de frontera es más compleja. Factores religiosos y socio-económicos determinan diferencias jurídicas notables entre los propios vecinos, y concretamente, en el plano judicial dan lugar a la conveniencia de jurisdicciones especiales. En cuanto a los mudéjares y judíos⁵³, se puede afirmar

⁴⁷ Vid. AA.VV., *Sevilla en tiempos de Alfonso X*, pp. 106-107. A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, *Sevilla en la Baja Edad Media: La ciudad y sus hombres*. Sevilla, 1977, pp. 146-147.

⁴⁸ Vid. A. GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación*, p. 56.

⁴⁹ La documentación analizada por la historiografía demuestra una relación entre la vecindad y el derecho de propiedad. Vid. AA.VV., *Sevilla en tiempos de Alfonso X*, p. 107. R. CARANDE, *Sevilla, fortaleza y mercado*, pp. 92, 95. J. GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, vol. I, p. 327. Precisamente el ejercicio de los derechos políticos va ligado normalmente a la posesión de casas pobladas y a la tenencia de caballo y armas. Vid. A. GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación*, p. 46.

⁵⁰ Vid. AA.VV., *Sevilla en tiempos de Alfonso X*, ibíd. R. CARANDE, *Sevilla, fortaleza y mercado*, p. 92. A. GARCÍA ULECIA, "Los factores de diferenciación", p. 43. J. GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, vol. I, p. 327. Este requisito se flexibiliza e, incluso, se obvia cuando se trata de algunos vecinos privilegiados. Así, en el caso de los caballeros, la interpretación del tiempo de residencia es más ventajosa, mientras que en cuanto a los ricos-omes o personas o instituciones religiosas tan sólo se les exige determinadas prestaciones de tipo militar. Dicha permisividad en cuanto a la residencia, se constata respecto a los caballeros en la recopilación de los Fueros de Toledo, núms. 11 y 12, p. 475 ("Los Fueros de Toledo"). R. CARANDE analiza sucintamente la clase preeminente de los caballeros de Sevilla. Vid. op. cit., pp. 57-68. Vid. también los apuntes aportados por M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Andalucía en tiempos de Alfonso X...", p. XLIV.

⁵¹ A. GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación*, p. 42. A. COLLANTES DE TERÁN *Sevilla en la Baja Edad Media*, p. 147.

⁵² A. COLLANTES DE TERÁN aborda el estudio de la sociedad sevillana medieval en su tesis doctoral *Sevilla en la Baja Edad Media*, pp. 219-263.

⁵³ Vid. R. CARANDE, *Sevilla, fortaleza y mercado*, pp. 53-57. A. COLLANTES DE TERÁN examina los escasos PADRÓNES municipales que reflejan la presencia de moros y judíos en Sevilla. Vid. *Sevilla en la Baja Edad Media*, pp. 206-211.

en línea de principio que poseen sus propios jueces⁵⁴. El Fuero de Toledo soluciona los supuestos de causas mixtas en el sentido de aplicación del fuero judicial del cristiano que, en consecuencia, atrae la jurisdicción⁵⁵.

La limitación de los datos manejados impide llegar a conclusiones definitivas. La exención judicial por la que se elude la obligación de acudir a los emplazamientos del rey fuera de Sevilla en grado de alzada, afecta *prima facie* a los que poseen el estatuto vecinal⁵⁶. En el extremo opuesto de los claramente excluidos, se encuentran los esclavos y transeúntes o "albarranes"⁵⁷. A la luz de las fuentes analizadas, podemos inferir que el ámbito subjetivo del Privilegio se extiende a la población con residencia habitual en el municipio. Es decir, entendemos que las normas emplean un concepto amplio de vecino de Sevilla, no restringido al que posee *de iure* dicha condición.

El ámbito geográfico de aplicación del Privilegio se circunscribe al Concejo de Sevilla, esto es, al núcleo urbano y a su "tierra" o alfoz⁵⁸. El Privilegio tiene, no obstante, una aplicación *extra terminum* que no puede ser obviada. Dentro del reino de Sevilla, el concejo de Carmona va a ser también objeto de un tratamiento privilegiado. En el documento de concesión del Fuero de Sevilla a este concejo, se ordena que las apelaciones de las sentencias

⁵⁴ Vid. J. CERDÁ RUÍZ-FUNES, "Instituciones de Andalucía...", p. CLV. J. GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, vol. I, p. 361. N. TENORIO, *El Concejo de Sevilla*, pp. 48 y 54. Este autor aporta un dato interesante en relación a la población judía de Sevilla. Hasta 1286 los judíos tuvieron un alcalde según sus leyes. A partir de esa fecha, Sancho IV establece que sea un alcalde de la ciudad el que dirima sus pleitos, si bien con arreglo a sus procedimientos.

⁵⁵ Fuero de Toledo, año de 1118: "*Sic etiam honorem christianorum confirmavit, ut maurus, et judeus, si habuerit iudicium cum christiano, quod ad iudicem christianorum veniant ad iudicium (...)*".

⁵⁶ ÁLVAREZ JUSUÉ habla del "privilegio de vecindad" de Sevilla. Vid. "La Audiencia de Sevilla...", p. 74.

⁵⁷ Vid. R. CARANDE, *Sevilla, fortaleza y mercado*, p. 96. A. COLLANTES DE TERÁN, *Sevilla en la Baja Edad Media*, pp. 212-218. Ignoramos la situación de otros grupos de la sociedad sevillana frente al Privilegio, tales como los marginados involuntaria o voluntariamente por la comunidad por razones económicas, sociales o morales. Vid. op. cit., pp. 260-263.

⁵⁸ Entre la "villa" y la "tierra" se establece una relación jurídico-administrativa de dependencia que afecta a los planos legislativo, administrativo, judicial y fiscal. Para el concreto caso sevillano, vid. M. GARCÍA FERNÁNDEZ, *El reino de Sevilla*, pp. 143-144.

pronunciadas por los alcaldes de Carmona sean resueltas por los alcaldes de la ciudad de Sevilla⁵⁹.

La delimitación de la base territorial de lo que posteriormente sería el vastísimo término jurisdiccional de Sevilla⁶⁰, obra de Alfonso X el Sabio, es realizada a través de tres instrumentos jurídicos solemnes emanados en el año 1253⁶¹. El Privilegio de 21 de junio, conocido como "heredamiento de la ciudad", no establece propiamente límites territoriales sino que hace donación a Sevilla de un gran número de enclaves rurales o "alcarias"⁶². En este extenso término también va a regir el fuero privilegiado de Sevilla⁶³. Sin duda, las disposiciones alfonsinas con mayor trascendencia son los Privilegios de diciembre del mismo

⁵⁹ Privilegio de 25 de noviembre de 1253. Vid. *Diplomatario andaluz*, doc. núm. 75. Murcia recibe el 5 de junio de 1308, confirmación real de un privilegio de similares características al sevillano. Vid. J. TORRES FONTES, "Privilegios de Fernando IV a Murcia", *A.H.D.E.*, 19, (1948-1949), doc. núm. 9, p. 566. Tenemos que descartar, por tanto, que el Privilegio judicial que analizamos fuera exclusivo de Sevilla. Vid. C. GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Centro de Estudios Constitucionales, Colección "Historia de la sociedad política" (B. Clavero, dir.), Madrid, 1994, p. 85.

⁶⁰ Las fronteras del alfoz sevillano abarcaban la práctica totalidad de las actuales provincias de Huelva, sur de Badajoz y Sevilla, que limitaba con el Guadiana, incluyendo así territorios actualmente portugueses. Vid. *Sevilla en tiempos de Alfonso X*, p. 136. F. GARCÍA FITZ aporta nuevos datos sobre los lindes noroccidentales del alfoz sevillano en "Conflictos jurisdiccionales, articulación territorial y construcciones militares a finales del siglo XIII en el alfoz de Sevilla: la Sierra de Aroche", en *Archivo Hispalense* (2ª época), tomo LXXV, núm. 230, Sevilla, 1992, pp. 25-51. A mediados del siglo XIV, Sevilla es el concejo más extenso, integrando importantes poblaciones bajo su jurisdicción: Alcalá del Río, Alcalá de Guadaíra, Utrera, Arcos de la Frontera, Morón, Osuna, Lebrija, etc. Vid. M. GARCÍA FERNÁNDEZ, *El reino de Sevilla*, p. 142. El término jurisdiccional sevillano no permanece inalterable a lo largo de los siglos bajomedievales. Por el contrario, sufre constantes incorporaciones y enajenaciones de territorios. Las modificaciones acaecidas tempranamente -entre 1253 y 1284- sobre el territorio originariamente delimitado por Alfonso X, son descritas en *Sevilla en tiempos de Alfonso X*, pp. 120-135. En 1442, una medida de Juan II garantiza formalmente la integridad de los alfoces de las ciudades pertenecientes a la Corona de Castilla, al no permitirse nuevas enajenaciones. Vid. AA. VV., "La memoria archivística y la memoria histórica...", pp. 58-59.

⁶¹ Los historiadores de Sevilla subliman invariablemente el suceso. Vid. Alonso de MORGADO, *Historia de Sevilla*. En la Imprenta de Andrea Pescioni y Juan de Leon, 1587, Sevilla. Reedición facs. del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla, (introducción de F. Morales Padrón), Sevilla, 1981, libro III, cap. 2, f. 70 v., col. 2ª. Rodrigo CARO, *Antigüedades y principado de la ilustrissima ciudad de Sevilla y chorographia de su convento iuridico, o antigua chancilleria*. Por Andrés Grande, impresor de libros, Sevilla, 1634. Edic. facs., Sevilla, Alfar, Sevilla, 1982, libro II, cap. VIII, f. 64 v., cols. a y b.

⁶² *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, doc. núm. 5, pp. 159-163.

⁶³ Privilegio de 21 de junio de 1253, era de 1291, Sevilla: "(...) en tal manera que tengan las casas mayores pobladas al fuero de Seuilla, e que me fagan aquellos derechos e aquellos fueros que dize en los privilegios del fuero de Seuilla."

año⁶⁴. Por el Privilegio del día 6, el monarca, tras confirmar la concesión del Fuero de Toledo realizada por su padre y otros privilegios reconocidos el 15 de junio de 1251, delimita por el norte el término jurisdiccional de Sevilla⁶⁵. El Privilegio de 8 de diciembre fija por el sur los confines de la tierra sevillana⁶⁶. Ambas disposiciones, utilizando la misma fórmula, extienden al término "todos sus derechos fasta dentro en los muros de Seuilla, que fagan dello e en ello todo lo que quisieren cuemo de lo suyo, e que lo ayan a fuero de Seuilla (...)". Además mediante estas normas, Alfonso X dota a Sevilla de una serie de propiedades⁶⁷, rentas (almojarifazgos y otras imposiciones), exenciones fiscales..., que son el embrión de lo que se conocería como los bienes de propios⁶⁸. La importancia de los bienes de propios del Concejo radica en que constituyen la fuente de ingresos de la mayoría de los órganos judiciales sevillanos⁶⁹. Esta circunstancia confería al municipio hispalense una considerable autonomía judicial añadida.

⁶⁴ Alfonso X quiso conceder a estos documentos (incluido el Privilegio de 1 de septiembre de 1283, por el que confirma a la ciudad todos los privilegios, franquezas y libertades concedidas) una relevancia política especial a través de su validación con el sello de oro. Vid. A. J. LÓPEZ GUTIÉRREZ, ""Sevilla, Alfonso X y el "sigillum aureum"", *Archivo Hispalense* (2ª época), tomo LXXII, núm. 220, mayo-agosto, Sevilla, 1989, pp. 309-320.

⁶⁵ *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, doc. núm. 2, pp. 142-149.

⁶⁶ *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, doc. núm. 3, pp. 150-152.

⁶⁷ "Dóles e otórgoles por términos de Seuilla, (...), con todos sus términos e con todas sus entradas e con todas sus salidas, con montes e fuentes, con pastos e con ryos e con todas sus pertençias (...)" El Privilegio de 6 de diciembre además hace donación al concejo de "todos los molinos del azeite que eran del mio almagén, los que son en las alcarias que les yo di con mio priuilegio." Una de las cesiones más antiguas, posterior a los privilegios de diciembre de 1253, es la de los molinos que se aprovechaban del agua de la llamada "azequia de la montaña de Alcalá de Guadaya", es decir, de los Caños de Carmona que abastecían de agua a la ciudad y al alcázar. Privilegio de 22 de marzo de 1254, era de 1292, Toledo. *Diplomatario andaluz*, doc. núm. 121.

⁶⁸ M. GARCÍA FERNÁNDEZ afirma sobre el particular que "durante el siglo XIV el término "bienes de propios" se generaliza en la documentación andaluza para caracterizar al conjunto de patrimonios exclusivamente municipales o concejiles frente al común de los vecinos." Concretamente, "en el mismo se encuadran tanto las rentas que al concejo le proporcionan ciertos derechos impositivos a él pertenecientes o expresamente cedidos por la Corona, como sus heredades rústicas, urbanas, etc." *El reino de Sevilla*, pp. 162-163. Seguidamente desarrolla el estudio de los bienes de propios durante el reinado de Alfonso XI, pp. 162 a 169.

⁶⁹ Las Ordenanzas municipales de la ciudad adscriben las rentas procedentes de los Propios de Sevilla al pago de los salarios del funcionariado local. La regulación se fundamenta en la finalidad jurídicamente asignada a los bienes de propios de los municipios en general, que no es otra que la financiación de las necesidades "públicas" municipales, es decir, de interés general para la ciudad. *Ordenanzas de Sevilla* de

3.- MANIFESTACIONES PRIMIGENIAS DEL PRIVILEGIO JURISDICCIONAL SEVILLANO.

3.1.- El necesario emplazamiento en la ciudad del adelantado mayor de la Frontera o Andalucía y sus alcaldes, o presencia del monarca.

Generalmente se atribuye a Alfonso X la creación del adelantamiento de la Frontera hacia el año 1253⁷⁰. Al parecer, el originario adelantamiento de la Frontera se restringía a la comarca o región del Guadalete, una franja territorial estratégica situada al sur de la ciudad de Sevilla, entre el río Guadalquivir y la frontera con el Islam, que se habría creado para dar respuesta a un problema coyuntural⁷¹. Algo más tarde, aparece la denominación de adelantado mayor,

1527, *Propios de la ciudad de Sevilla*, nº 20, p. 354; (reimpr. de 1632), título *De los propios de la cibdad de Sevilla*, f. 23 v. Las Ordenanzas ponen de manifiesto la naturaleza jurídica de esas rentas al declarar su inalienabilidad con carácter general (a salvo los supuestos de extrema necesidad). Ibid. ff. 22 v., 23 r. y v.

⁷⁰ ARREGUI ZAMORANO, *Monarquía y señoríos en la Castilla Moderna. Los adelantamientos en Castilla, León y Campos, 1474-1643*, Junta de Castilla y León, 2000, p. 26. FERNÁNDEZ GÓMEZ, "Aproximación al Adelantamiento de Andalucía...", p. 33, opina que las bases territoriales de la nueva circunscripción y el primer ensayo de adelantado mayor se deben a su padre, Fernando el Santo. El primer adelantado de la Frontera documentado es Pedro Ruiz de Olea. Hasta ahora, se ha venido considerando al privilegio rodado de 21 de febrero de 1253 como la primera constatación documentada de la existencia del oficio. ARREGUI ZAMORANO, op. cit., pp. 28-29, aporta el dato de un privilegio rodado anterior de 22 de enero del mismo año. ORTIZ DE ZÚÑIGA yerra, en parte, la data de su investidura, al consignar el año 1259. Op. cit., vol. II, p. 255. El gran analista atribuye la creación del adelantamiento mayor de Andalucía a Fernando III en la persona de Alvar Pérez de Castro, con anterioridad a la conquista de Sevilla. Vid. ibíd., p. 254. La historiografía histórico-jurídica que ha tratado el tema, estima que Alvar Pérez de Castro merece, por sus características, la calificación de adelantado de los territorios entonces conquistados. FERNÁNDEZ GÓMEZ, "Aproximación al Adelantamiento de Andalucía...", p. 34. PÉREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno y la Administración territorial*, vol. I, pp. 353-354. Cfr. ARREGUI ZAMORANO, *Monarquía y señoríos...*, pp. 25-26.

⁷¹ Vid. ARREGUI ZAMORANO, *Monarquía y señoríos...*, pp. 28-29. Este adelantado de la Frontera aparece investido de dos caracteres íntimamente relacionados: su elevada dignidad social, como representante del monarca en la vanguardia de la frontera con el Islam, y su necesario carácter militar, por la constante amenaza bélica en el territorio fronterizo que se pone bajo su autoridad, ibíd., p. 31. Los apelativos de "la Frontera" o Andalucía aluden indistintamente a la extensa demarcación territorial fronteriza con el Reino moro de Granada, que abarcaba los reinos de Sevilla, Córdoba y Jaén. Vid. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, "Aproximación al Adelantamiento de Andalucía en el siglo XV", *Archivo Hispalense*, (2ª época), tomo LXXII, núm. 221, 1989, p. 33. R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno y la Administración territorial de Castilla (1230-1474)*, Universidad Autónoma de Madrid, vol. I, 1976, pp. 359, 389. El único adelantado mayor que recibe exclusivamente el calificativo "de Andalucía" es Juan

cuando los límites de la Frontera se confundan con los de la Andalucía cristiana. A partir de entonces se hablará del adelantado mayor de la Frontera o, preferentemente hasta terminar por imponerse, del adelantado mayor de Andalucía⁷².

La implantación de la figura del adelantado al frente de la Frontera, designados por el monarca desde su aparición -al igual que sus alcaldes- entre personajes de ascendencia noble⁷³, responde a un cúmulo de circunstancias confluentes. En primera línea, destacan las necesidades militares-defensivas de los territorios recién conquistados frente al peligro musulmán⁷⁴. Existen además otras razones de fondo basadas en la política administrativa de la corona castellana. De un lado, se ha señalado la posible influencia del modelo toledano -que ya conocía el oficio de adelantado-, concedido a los principales concejos andaluces. De otro, la lejanía de la nueva demarcación respecto de la corte, que demandaba la presencia de un oficial representante de la jurisdicción superior

Fernández de Limia, titulado por Sancho IV en 1284. Vid. PÉREZ-BUSTAMANTE, op. cit., vol. I, pp. 358, 393. Pérez-Bustamante aporta un listado de los adelantados mayores de la Frontera y de Andalucía hasta el año 1474. Vid. ibíd. pp. 389-394. Vid. también la relación historiada que ofrece ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. II, pp. 254-258. FERNÁNDEZ GÓMEZ realiza una relación de la sucesión de adelantados del linaje Ribera (1396-1511) en el artículo anteriormente adto, pp. 40-41. "La Frontera" desaparece con la toma del Reino moro de Granada por los RR.CC. en enero de 1492.

⁷⁰ La primera vez que aparece la denominación es en 1258, coincidiendo con la sustitución de los merinos mayores de Castilla, León y Murcia por adelantados mayores. El cargo de adelantado de La Frontera conocerá una breve reaparición en 1272, momento especialmente conflictivo del reinado de Alfonso X. Vid. ARREGUI ZAMORANO, op. cit., pp. 30-31.

⁷³ Vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. II, p. 113 y detalladamente, ilustrando su mencionada relación de adelantados, pp. 254-258. Algunos privilegios reales otorgados a Sevilla describen el linaje esclarecido de los adelantados. Así, v. gr., la Carta real de 12 de febrero de 1326, se refiere al adelantado don Juan Manuel, hijo del infante don Manuel. Vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. II, pp. 69 y 256. O la Carta de 9 de agosto de 1475, que alude al adelantado don Pedro Enríquez, tío de los RR.CC. Vid. El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla, docs. núm. 51 (p. 289) y núm. 70 (p. 363).

⁷² Desde su origen, el adelantado aparece investido de importantes atribuciones militares que, sin embargo, con el transcurso del tiempo irán arrojándose otros oficiales. Vid. Leyes para los Adelantados Mayores, V. PÉREZ-BUSTAMANTE, El gobierno y la Administración territorial, vol. I, pp. 170-178. Las Partidas evidencian las connotaciones militares del oficio al reclamar para el adelantado los requisitos personales del alférez. Vid. Partidas, II, 9, 22. En cuanto al adelantado de la Frontera, vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. I, pp. 78-79; vol. III, pp. 75-76. FERNÁNDEZ GÓMEZ, "Aproximación al Adelantamiento de Andalucía...", pp. 34, 36. GUICHOT, Historia del Excmo. Ayuntamiento, vol. I, p. 42. Las Cortes de Palencia de 1313 justifican el mantenimiento del régimen del adelantamiento en la Frontera y Murcia por la guerra con los musulmanes. Vid. SÁNCHEZ-ARCILLA, La administración de justicia real, p. 791.

regia, dotado de amplios poderes jurisdiccionales y en constante itinerancia por el territorio adscrito⁷⁵. El adelantado es fundamental y esencialmente juez; señaladamente, juez de alzada respecto de los jueces inferiores del territorio señalado. Para el ejercicio de esta competencia propia del oficio posee jurisdicción ordinaria⁷⁶.

Por imperativo de la prerrogativa de confinamiento judicial de que gozaba el concejo hispalense, el adelantado o el propio rey habían de constituirse en la ciudad, determinados períodos del año, para la resolución última de las alzadas interpuestas en el ámbito del privilegio. Dicha práctica adquiere rango legal, como ha quedado expuesto, tras el reconocimiento solemne, el 4 de octubre de 1303, de que las suplicaciones y las vistas habían de resolverse en el concejo. Con anterioridad, en la recopilación alfonsina de las costumbres judiciales vigentes en la Sevilla de mediados del siglo XIII, se configura al adelantado como el órgano judicial de cierre de las posibles alzadas -civiles y criminales- procedentes de los jueces inferiores locales⁷⁷. Ahora bien, la expresión primaria del privilegio jurisdiccional de la ciudad respecto del adelantamiento no se halla regulada con nitidez hasta el reinado de Alfonso XI. El Ordenamiento dado por el monarca a Sevilla en 1337 para su buen regimiento, prohíbe al adelantado trasladar las causas fuera del concejo cuando tenga que ausentarse del mismo, con motivo de sus desplazamientos periódicos por el territorio del

⁷³ Vid. ARREGUI ZAMORANO, op. cit., pp. 43-44. La autora expone el carácter itinerante del oficio, ibíd., pp. 48-51.

⁷⁶ Desde el punto de vista de las competencias judiciales que tiene reconocidas, el adelantado se encuentra prácticamente equiparado al rey. El Espéculo lo expresa sin rodeos (IV, 2, 6): "(...) *lugar tienen del rey para judgar el derecho onde viene la justicia*". Las Partidas nos los presentan como unos jueces ordinarios con jurisdicción superior, Partidas, III, 4, 1. En cuanto a su carácter distintivo de juez de alzada, vid. Espéculo, II, 13, 3; IV, 2, pr.; IV, 2, 6; IV, 2, 11; IV, 2, 12. Leyes para los Adelantados Mayores, II. Partidas, II, 9, 22; III, 4, 1. Con particular referencia al adelantado mayor de la Frontera, vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. I, p. 78. Por expresa delegación real, el adelantado también puede conocer en primera instancia determinados "casos de corte" o pleitos que, por su especial gravedad o por las características de sus sujetos, pertenecen a la suprema jurisdicción del monarca. Vid. Espéculo IV, 2, pr.; IV, 2, 11. Leyes para los Adelantados Mayores, II y V.

⁷⁵ Vid. Ordenanzas de Alfonso X, caps. II y III, pp. 106-107.

adelantamiento⁷⁸. El basamento jurídico de dicha prescripción lo constituye claramente la norma tradicional que ordena que dichos pleitos queden conclusos en ejecutoria dentro del término concejil. El Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 establece como único recurso posible contra los fallos de los adelantados de la Frontera y del Reino de Murcia, la suplicación al rey, equiparándolos de este modo a los alcaldes mayores de las alzadas de la corte. La interpretación contextual de la mencionada ley requiere tomar en consideración el Privilegio judicial reconocido al concejo hispalense. En su virtud, sería sostenible la hipótesis de que la norma se refiera a las sentencias dictadas en apelación por el tribunal del adelantado, no procedentes de Sevilla. Siguiendo este razonamiento, se podría colegir la inexistencia en Sevilla del recurso de segunda suplicación ante el rey, aunque excepcionalmente se admitiera tal posibilidad cuando el monarca se hallara en la ciudad⁷⁹.

Desde principios del siglo XIV, el adelantado mayor de la Frontera comienza a delegar habitualmente el ejercicio de su superior jurisdicción en materia judicial en unos alcaldes que quedan investidos de la potestad jurisdiccional del alto oficial regio⁸⁰. Las Partidas prescriben que los adelantados, en el ejercicio de su actividad judicial, recaben la asistencia y el asesoramiento de

⁷⁶ Vid. Ordenamiento de 30 de noviembre de 1337, en J. GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy leal, Muy Heróica e Invicta Ciudad de Sevilla*. Sevilla, 1896, vol. I. Apéndice primero, disposición LVIII, pp. 225-226.

⁷⁹ Ordenamiento de Alcalá de Henares, título XIV, ley I.

⁸⁰ El Espéculo IV, 2, 21, establece, no obstante, ciertas restricciones en el ejercicio de la jurisdicción delegada de estos alcaldes. Cuestión diferente es la del ejercicio no personal del cargo por el titular mediante el nombramiento de lugartenientes, institución legalmente admitida. El Espéculo habilita al adelantado para el ejercicio no personal del oficio mediante expresa concesión regia, vid. IV, 2, 19. Entre los requisitos exigidos por el Espéculo a los lugartenientes del adelantado, es interesante resaltar el buen conocimiento del derecho. La "Sentencia Compromisaria" de 1465, propuesta por los nobles para reformar la justicia territorial impartida por los alcaldes de adelantamiento, prohíbe las lugartenencias con la salvedad del supuesto de ausencia del alcalde, estableciéndose entre los requisitos previos al ejercicio de la misma el ser "letrado é buena persona é de buena conciencia". Vid. ARREGUI ZAMORANO, p. 66. Las Ordenanzas municipales modernas recogen la misma idea de la Sentencia Compromisaria, pues también preceptúan que el adelantado ponga un teniente que sea "hombre letrado, y de ciencia, y buena conciencia (...)". Vid. Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), f. 39 v. La condición letrada de los sustitutos de los adelantados parece ser la norma general desde la concesión del Privilegio fernandino de 1303 a la ciudad. Vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. II, p. 27.

"omes sabidores de Fuero e de Derecho que le ayuden a juzgar los pleytos, e con quien haya consejo sobre las cosas dubdosas", esto es, peritos en el derecho local correspondiente, que además han de ser puestos por el rey⁸¹.

Bajo el reinado de Fernando IV se adoptan relevantes medidas en materia de justicia territorial con repercusión en el desarrollo del fenómeno que describimos. Frente a la práctica seguida por los adelantados de nombrar a sus alcaldes, las Cortes de Valladolid de 1312 propugnan su designación regia. Pero la disposición más destacada de estas Cortes es la que consagra la cesión del ejercicio de la función jurisdiccional que corresponde al adelantado en manos de sus alcaldes⁸². En las Cortes de Madrid de 1329 se reglamentan aspectos específicos del adelantado mayor de la Frontera. Sus alcaldes son equiparados a los de los merinos mayores en cuanto a las condiciones requeridas para desempeñar el oficio, con la única salvedad de que los primeros han de ser de la "comarca" y los segundos, de "casa del Rey". Llama la atención que se obvie la conveniencia de que dichos alcaldes sean versados en derecho, exigiéndose únicamente que concurren en ellos las cualidades de "abonados e onrados"⁸³.

El Ordenamiento sevillano de 1337 hace referencia a la figura de los "Alcaldes Mayores" del adelantado, situándolos en plano de igualdad con el

⁸¹ Partidas, II, 9, 22. Se puede aducir como ratio legis más probable de esta prescripción legal, la frecuentemente escasa o nula formación jurídica de los adelantados. Así lo sugiere la caracterización de los adelantados mayores como gobernadores militares y políticos que precisan de la asistencia de letrados, realizada en la "advertencia" preliminar a las Leyes para los Adelantados Mayores, en Los Códigos Españoles concordados y anotados, (A. de San Martín, ed.), 2ª ed., Madrid, tomo 6, p. 215. Podemos ver un resumen del tratamiento historiográfico de estos alcaldes en ARREGUI ZAMORANO, p.46. La "Sentencia Compromisaria" de 1465, supone un cambio de rumbo hacia la fase que abre la política de los Reyes Católicos. ARREGUI ZAMORANO, op. cit., pp. 65-68, realiza una clara explicación del contenido de este programa de actuación ideado por los estamentos privilegiados con referencia a los lugartenientes del adelantado y sus alcaldes. Concretamente, la Sentencia Compromisaria abordaba la regulación de la faceta más característica de las alcaldías de adelantamiento: su condición de justicia itinerante, cercenándola. Para paliar los inconvenientes de los continuos desplazamientos, se establecía que los alcaldes sólo conocieran de los pleitos civiles y criminales en los mismos lugares donde acaecían. *Ibidem*, p. 67.

⁸² Vid. ARREGUI ZAMORANO, pp. 58.

⁸³ Vid. PÉREZ-BUSTAMANTE, El gobierno y la Administración territorial, vol. I, pp. 81-82. SÁNCHEZ-ARCILLA, La administración de justicia real, pp. 137, 798, 802.

titular del adelantamiento en cuanto al conocimiento de las alzadas, pero sin precisar nada sobre su estatuto jurídico⁸⁴. Este Ordenamiento presenta especial relevancia porque determina la pérdida por el adelantado de importantes parcelas de competencia objetiva, mediante la concesión de firmeza a las sentencias dictadas por los alcaldes mayores en dos grupos de causas. En primer lugar, salen de su ámbito competencial las alzadas de las sentencias emanadas por los alcaldes mayores en apelación de las dictadas por el alcalde de la justicia en asuntos penales⁸⁵. En segundo lugar, la ley XLIX del Ordenamiento otorga firmeza a las sentencias dictadas por los alcaldes mayores en apelación de las sentencias interlocutorias de los alcaldes ordinarios de Sevilla⁸⁶. En otro orden de cosas, los denominados recursos de *alçada*, *vista* y *suplicación*, aparecen configurados normativamente como los sucesivos y postreros medios de impugnación de que dispone el interesado ante los órganos judiciales superiores de la jurisdicción regia con presencia en Sevilla⁸⁷.

El Ordenamiento judicial de Pedro el Cruel supone un salto cualitativo en el proceso de aplicación del Privilegio judicial sevillano al adelantamiento, con el consiguiente reconocimiento de una mayor autonomía judicial a la ciudad. Se otorga al concejo una privilegiada competencia de intervención en el ámbito jurisdiccional del adelantado, a través de su participación activa junto con el adelantado mayor, en la elección de los alcaldes delegados para la resolución de las alzadas de la ciudad⁸⁸. A continuación se exige que dichos alcaldes sean

⁸² Vid. Ordenamiento de 30 de noviembre de 1337, disposiciones XLIX y LVII, pp. 222 y 225. GARCÍA-GALLO explica que reciben el calificativo de "mayores" por su superior jurisdicción. Vid. "Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres", *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987, p. 914.

⁸⁵ Vid. Ordenamiento de 30 de noviembre de 1337, disposición XLIII, pp. 220-221.

⁸⁶ Vid. Ordenamiento de 30 de noviembre de 1337, p. 22

⁸⁷ Vid. Ordenamiento de 30 de noviembre de 1337, *ibíd.* N. TENORIO mantiene una caracterización similar de los recursos ados en *Noticia histórica de la Real Audiencia de Sevilla*, p. 5.

⁸⁸ "Otrosi, tengo por bien que quando el mio adelantado mayor ovier de librar los pleitos de las alçadas de la dicha çibdat, que escoja el e el çonçejo de la dicha çibdat (...)", Ordenamiento de 13 de diciembre de 1360, Ley treinta e çinco, p. 743. Por otro lado, el Rey encomienda al concejo hispalense el control del cumplimiento del Ordenamiento por los alcaldes actuantes en la ciudad, entre ellos, específicamente, los

escogidos entre "ommes buenos de los de la villa" y, adicionalmente, que sean "letrados e sabidores de buena fama"⁸⁹. La previsión legal apunta hacia la constitución estacionaria del tribunal del adelantado mayor en Sevilla⁹⁰. Los alcaldes del adelantamiento adquieren gran protagonismo en la normativa del Ordenamiento. La ley X confirma la asunción por dichos alcaldes de las facultades judiciales características del adelantado, significativamente, la resolución de apelaciones⁹¹. La ley XXXIII^o, supone un recorte competencial en asuntos penales graves, cuya resolución definitiva se atribuye a los alcaldes mayores de la ciudad⁹². Esta labor característica de los alcaldes del adelantamiento lleva a que, en ocasiones, se les otorgue la denominación genérica de "jueces de alzadas"⁹³. Se puede hablar de la consumación del fenómeno de pérdida de la naturaleza jurisdiccional del adelantado, a través de la cesión del ejercicio de sus competencias judiciales a sus alcaldes. Como resultado, el adelantado termina por desprenderse de su condición intrínseca de juez, trasladándose su protagonismo fundamentalmente al plano político⁹⁴.

del adelantado mayor. Vid. Ordenamiento de 13 de diciembre de 1360, ley XXXVI, p. 743. Anteriormente, en las Cortes de Valladolid de 1351, las villas de la Frontera y del Reino de Murcia habían hecho oír sus voces infructuosamente, reclamando participar en el control de sus respectivos adelantados mayores mediante el nombramiento de cuatro "hombres buenos" vecinos acompañados de cuatro escribanos públicos. Vid. SÁNCHEZ-ARCILLA, La administración de justicia real, pp. 807-808.

⁸⁹ Vid. Ordenamiento de 13 de diciembre de 1360, *ibíd.*

⁹⁰ Se ha señalado la probabilidad de que los alcaldes del adelantado residieran de modo estable en Sevilla ya desde el reinado de Alfonso XI. Vid. SÁNCHEZ-ARCILLA, La administración de justicia real, p. 139.

⁸⁹ Vid. Ordenamiento de 13 de diciembre de 1360, Ley X, p. 724.

⁹⁰ Vid. Ordenamiento de 13 de diciembre de 1360, Ley XXXIII^o, p. 742.

⁹³ Vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, *op. cit.*, vol. I, p. 78. VALDERRAMA, Compendio Histórico Descriptivo, *op. cit.*, parte II, p. 123. Vid. también GUICHOT, Historia del Excmo. Ayuntamiento, vol. I, p. 41. También en este cuerpo normativo se alude a los recursos de alzada, vista y suplicación. Ordenamiento de 13 de diciembre de 1360, entre otras, vid. las leyes VII, XXXIII^o y XXXVII, pp. 721, 742 y 744, respectivamente.

⁹² Para obtener una visión global de las funciones gubernativas y administrativas del adelantado mayor de Andalucía hasta el siglo XV, vid. FERNÁNDEZ GÓMEZ, "Aproximación al Adelantamiento de Andalucía...", pp. 36-37 y 47-49. En Sevilla, el adelantado también tenía una competencia judicial especial como juez de los jurados, que gozaban de esta manera de fuero judicial privilegiado. Vid. Ordenamiento de Enrique III de 20 de mayo de 1406, GUICHOT, Historia del Excmo. Ayuntamiento, vol. I, p. 138, e Historia de la Ciudad de Sevilla, p. 337.

Finalmente, la institución llega al reinado de los Reyes Católicos prácticamente vacía de contenido para el ejercicio del poder real. Desde el ascenso de la dinastía Trastámara, el cargo se convierte en vitalicio y queda vinculado a unos linajes concretos dentro de los cuales se transmitirá el cargo, abriendo un proceso de patrimonialización que posibilitará enajenaciones y renunciaciones. Así, a finales del siglo XIV, el adelantamiento de Andalucía se hace hereditario en la estirpe sevillana de los Ribera. En 1514, por merced real, se concede el marquesado de Tarifa al adelantado don Fadrique Enríquez de Ribera. A partir de entonces, el cargo llevará anejo el mencionado título nobiliario. Los Reyes Católicos seguirán nombrando adelantados, pero se trata ya de un título honorífico sin más contenido que el económico, nada despreciable⁹⁵.

Además de la característica función judicial del adelantado mayor de Andalucía en grado de apelación, anteriormente desarrollada respecto de la justicia sevillana, también merece mencionarse su papel de portavoz ante el rey de las peticiones del concejo hispalense y como defensor de los privilegios, las mercedes y las exenciones de la ciudad⁹⁶.

3.2.- Los alcaldes mayores, última instancia criminal.

⁹⁵ Vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. II, pp. 257 y 289. FERNÁNDEZ GÓMEZ, "Aproximación al Adelantamiento de Andalucía...", pp. 39-40, 51. ARREGUI ZAMORANO, op. cit., pp. 63, 65, 68, que explica que el ocaso del adelantamiento de Andalucía viene determinado por la larga estancia de los reyes para pacificar la región y en el nombramiento de corregidores, pp. 69-70.

⁹⁶ La trascendental provisión real de 4 de octubre de 1303, que ordena que las "suplicaciones e vista" de la ciudad de Sevilla se libren en el concejo, según costumbre observada desde tiempos de Alfonso X, nos dice que dicha confirmación se realiza a petición de Juan Núñez, adelantado mayor de Andalucía. Vid. El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla, doc. núm. 39, p. 255. También podemos citar la Carta de los RR.CC de 9 de agosto de 1475, cuyo texto atribuye la petición de ratificación de los privilegios de la ciudad al adelantado Pedro Enríquez. Vid. ibíd. doc. núm. 70, p. 363. Algunos adelantados, en cuanto regidores o alcaldes mayores, se convierten en valedores de los intereses del concejo en el Cabildo. Vid. FERNÁNDEZ GÓMEZ, "Aproximación al Adelantamiento de Andalucía...", p. 49. La Carta de confirmación de privilegios de 12 de febrero de 1326, ordena a los adelantados mayores de la Frontera, y a todos los concejos y a otros oficiales, el respeto y la salvaguardia de "las mercedes, las libertades e franquezas" de Sevilla. Vid. El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla, doc. núm. 51, pp. 289-290.

Al igual que en otras ciudades cabezas de los nuevos reinos reconquistados en el siglo XIII, Alfonso X instituye en Sevilla la figura del alcalde mayor a semejanza del arquetipo toledano⁹⁷. En las Ordenanzas organizativas de la reciente Sevilla cristiana se trazan ya las líneas maestras que han de caracterizar la institución castellana en la ciudad⁹⁸. El núcleo conceptual de la misma se contiene en la enunciación inicial de la disposición segunda:

"En la çibdat de Seuilla á sempre vn alcalde mayor que es y pu[esto] del rey e á poder de poner otros alcaldes que judgen por ell [], e en su poder vienen todas las alçadas de los alcaldes de la uilla [que non] uayan al adelantado".

La primera nota identificativa de este oficial -por otra parte común a los grandes concejos del valle del Guadalquivir- es su nombramiento regio. En segundo lugar, desde el principio aparece configurado como un juez de alzada. Inicialmente, esta competencia en grado de alzada es bastante difusa ya que conoce todas las alzadas procedentes de los "alcaldes de la villa". Las Ordenanzas alfonsinas también le reconocen competencia para la resolución de las apelaciones contra las sentencias de sus alcaldes delegados y ofrece la posibilidad al reo en prisión de recurrir la sentencia condenatoria a la pena de muerte. Otra característica que se define en estas Ordenanzas es su facultad de designación de delegados o tenientes, pensados para sustituirles en la función judicial⁹⁹.

⁹⁷ Investigaciones acreditadas sobre el particular afirman que en la Sevilla de la segunda mitad del siglo XIII, sólo está documentada la presencia simultánea de dos alcaldes mayores. Vid. AA. VV. *Sevilla en tiempos de Alfonso X*, pp. 144-145.

⁹⁸ Vid. capítulos II y III de estas Ordenanzas, op. cit., pp. 106-107. El marcado carácter constituyente de la recopilación explica la técnica empleada por las normas adas, que singularizan las competencias de la alcaldía mayor sevillana en la persona de uno de los primeros alcaldes mayores de la ciudad, don Rodrigo Esteban.

⁹⁹ En principio, el delegado tiene vedado participar en las funciones gubernativas del alcalde mayor pues la delegación no abarca tales competencias. En la práctica, se concreta en la prohibición a los delegados de entrar en el Cabildo cuando los alcaldes mayores delegantes se encuentren en la ciudad. Vid. Ordenamiento de 30 de noviembre de 1337, disposición IV, (ed. publicada por J. GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*), vol. I, p. 211. Ordenamiento de 29 de diciembre de 1410, ley XXVI, p. 601.

Esta escasa regulación precisaba de ulteriores desarrollos. El Cuaderno de Ordenanzas y usos de Sevilla de 1286 contiene disposiciones en materia de alcaldes, complementarias de las primigenias¹⁰⁰. La competencia ordinaria de conocimiento en grado de apelación se exceptúa en dos supuestos, el común acuerdo de los litigantes o la no vecindad de ambos, en los que el alcalde mayor se convierte en juez de primera instancia¹⁰¹. Por otro lado, estas ordenanzas inician el intento de someter a regulación la actividad de los tenientes de los alcaldes mayores que desarrollan ordenamientos posteriores¹⁰². Una prohibición que aparece de modo recurrente es la relativa a la subdelegación¹⁰³. A pesar de ello, a mediados del siglo XV continúa produciéndose. Así lo documenta el

Ordenanzas de 30 de mayo de 1492, cap. 4, p. 190. Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), título *Del Regimiento de Seuilla*, f. 2 v. (donde se prescribe que los dichos alcaldes delegados tengan el oficio de librar las alzadas correspondientes a los alcaldes mayores) y f. 8 r. La normativa citada establece asimismo supuestos de excepción que han ido evolucionando hasta restringirlos a la sola voluntad capitular. La enfermedad del alcalde mayor delegante, la inexcusable necesidad o la ausencia del titular y, por último, requerimiento expreso de su presencia en Cabildo. B. CLAVERO agrega que, concretamente los tenientes de los alcaldes mayores solían hacerse cargo en materia civil de las apelaciones correspondientes a los alcaldes mayores. Vid. *Sevilla, Concejo y Audiencia*, p. 72. Una corruptela usual era la intervención de los delegados de los alcaldes mayores como abogados en primera instancia, de modo que, en caso de que la resolución del pleito les fuera adversa, apelaban ante ellos mismos con el desviado propósito de obtener un fallo acorde a sus intereses. Vid. N. TENORIO, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, p. 26.

¹⁰⁰ Manejamos la edición publicada por GONZÁLEZ ARCE, "Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla en tiempos de Sancho IV", *H.I.D.*, 22, (1995), pp. 275-280.

¹⁰¹ Vid. cap. III, p. 276. Ambas excepciones permanecen sin modificaciones hasta el siglo XVI. Vid. Ordenanzas de 30 de mayo de 1492, cap. 1, p. 189; Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), título *De los Alcaldes mayores*, f. 7 v.

¹⁰² Las Ordenanzas fijan el lugar y el horario que deben cumplir: "(...) *que judguen en los poyos do judgan los otros alcaaldes de la villa, en la mannana; e a la nona, en casa de los alcaaldes mayores, los pleitos de las alçadas.*"

¹⁰³ Vid. Ordenamiento de Alfonso XI de 30 de noviembre de 1337, disposición IX, p. 213; Ordenamiento de Enrique III de 20 de mayo de 1396, disposición VI, ed. de N. TENORIO, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, p. 68; En época de los RR.CC., la norma prohibitiva se completa y generaliza para todo juez delegado. Así, las Ordenanzas de 30 de mayo de 1492 recogen la norma singular de prohibición con la novedad de que establecen dos supuestos de excepción: la ausencia larga o la enfermedad del sustituto. Además ha cristalizado la norma general de prohibición de la subdelegación. Vid. caps. 2 y 18, pp. 189 y 197, respectivamente. Esta regulación es posteriormente recibida en las Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), título *De los Alcaldes mayores*, f. 7 v. (norma particular) y título *De los Iuezes delegados, y de comission*, f. 69 v. (norma general). La exclusión de la subdelegación procede de la doctrina del *ius commune*. Vid. VALLEJO, *Ruda equidad*, pp. 54-55. Otro mal generalizado que se pretende evitar es la proliferación de alcaldes delegados mediante la restricción de la facultad de su designación a un solo teniente. Vid. Ordenamiento de Juan II de 29 de diciembre de 1410, ley I, p. 579. Ordenanzas de Sevilla (reimpr.), f. 7 v.

requerimiento presentado por los jurados sevillanos ante el Cabildo el 22 de octubre de 1454, denunciando el mal funcionamiento de diversos aspectos de la administración concejil¹⁰⁴.

Por su parte, Fernando IV introduce el requisito de la vecindad anejo al cargo de alcalde mayor en reconocimiento de las peticiones presentadas en Cortes por los procuradores de la ciudad¹⁰⁵. Desde los orígenes de la figura en Sevilla, la extracción social más frecuente de estos funcionarios reales se halla en familias del patriciado local¹⁰⁶. A la larga, esta circunstancia se convierte en uno de los factores condicionantes de los graves desórdenes provocados por los bandos nobiliarios en la ciudad¹⁰⁷. La vinculación social de las alcaldías mayores a determinados linajes culmina en el siglo XV con la patrimonialización del cargo a través de su transmisión hereditaria¹⁰⁸.

¹⁰⁴ Vid. A. COLLANTES DE TERÁN, "Un requerimiento de los jurados al Concejo sevillano a mediados del siglo XV", *H.I.D.*, 1, (1974), p. 47. Y en su apéndice documental (que contiene el texto del requerimiento, pp. 67-74), caps. 11 y 15, *ibíd.*, p. 71.

¹⁰⁵ Privilegio de 10 de agosto de 1295, era de 1333, Valladolid, *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, doc. núm. 36, pp. 249-250.

¹⁰⁶ Para una descripción de la estirpe familiar de los cuatro primeros alcaldes mayores de la ciudad, vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. I, pp. 79-80 y, AA. VV. *Sevilla en tiempos de Alfonso X*, pp. 47-48. De manera predominante, las alcaldías mayores se cubren con "hombres buenos", según el concepto que se impone a partir del siglo XIV, es decir, el de minoría privilegiada integrante del patriciado urbano. Vid. GARCÍA FERNÁNDEZ, *El reino de Sevilla*, pp. 135-136. Los cronistas de Sevilla se hacen eco de la frecuente procedencia nobiliaria de estos funcionarios reales. Vid. Juan de MAL LARA, *Recibimiento que hizo la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla a la C.R.M. del rey D. Felipe II N.S. Con una breve descripción de la Ciudad y su tierra*, 1570, (estudio, edición y notas de M. Bernal Rodríguez). Universidad de Sevilla, colección de bolsillo nº 122, 1992, p. 80. Alonso de MORGADO, op. cit., libro segundo, cap. 16, f. 60 r. Luis de PERAZA, *Historia de Sevilla*, 1535-36, (transcripción, estudio y notas por F. Morales Padrón), 1996, cap. XI, p. 66.

¹⁰⁷ A principios del siglo XV se registran importantes disturbios entre nobles apoyados o protagonizados por algún alcalde mayor. Vid. GUICHOT, *Historia de la Ciudad de Sevilla*, p. 335, e *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol. I, p. 144. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. II, p. 351.

¹⁰⁸ Vid. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Los municipios andaluces...", p. 78. La Carta de Juan II, expedida en Valladolid el 8 de julio de 1449, aporta un ejemplo de transmisión patrimonial del cargo. El monarca concede a don Juan de Guzmán, duque de Medina y conde de Niebla, la merced de poder renunciar cuando desee al cargo de alcalde mayor en favor de cualquiera de sus hijos. VILAPLANA reproduce la citada Carta real, que se encuentra inserta en un carta del Concejo de Sevilla de 12 de agosto de 1457. Vid. "La aceptación de don Enrique de Guzmán...", pp. 478-479. Esta práctica evoluciona hasta producirse la venalidad del oficio a partir del siglo XVI. Vid. F. MORALES PADRÓN, *La ciudad del Quinientos*, en *Historia de Sevilla III*, Universidad de Sevilla, colección de bolsillo nº 58, 2ª ed., 1983, p. 214. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La Sevilla del siglo XVII*, en *Historia de Sevilla IV.1.*, Universidad de

A partir del reinado de Alfonso XI, es posible identificar un estatuto jurídico perfilado de las alcaldías mayores sevillanas. Frente a la regulación dispersa anterior, la institución pretende ser normada en todos sus aspectos. Nos interesa especialmente analizar las disposiciones competenciales que se van consolidando en el cargo¹⁰⁹. Siguiendo la nota dominante del período, estos oficiales reúnen funciones judiciales y gubernativas. Ahora bien, el alcalde mayor es primordialmente juez. En este sentido, las Ordenanzas municipales de 1527 consagran esta cualidad originaria del cargo. Los alcaldes mayores no están vinculados por la ley que impone a los regidores la asistencia a Cabildo al menos durante cuatro meses, so pena de pérdida del salario del año corriente, porque "aunque tengan voto en el dicho Cabildo, lo tienen como jueces, y no como veyntequatro". Gozan, por tanto, de prioridad las funciones judiciales a las que pueden dedicarse en exclusiva quedando, en tal caso, exentos de ejercitar sus competencias consistoriales sin pérdida de los derechos económicos¹¹⁰.

Sus competencias judiciales se centran fundamentalmente en el conocimiento en alzada de las sentencias dictadas por los alcaldes de la justicia. El fallo pronunciado en esta instancia es firme, es decir, agota la posibilidad de un recurso ulterior¹¹¹. También les corresponde el conocimiento en alzada de las

Sevilla, colección de bolsillo nº 93, 2ª ed., 1984, p. 96. Lógicamente esta práctica favorecía la parcialidad en la actuación de los alcaldes mayores, precisamente uno de los motivos alegados posteriormente para la consunción de sus atribuciones judiciales. Vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. III, año 1547, pp. 395-396.

¹⁰⁹ Las prohibiciones e incompatibilidades que afectan al oficio coinciden fundamentalmente con las normas generales aplicables al funcionario tipo de la monarquía absoluta. Vid. J. M^º GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Anales de la Universidad Hispalense, Sevilla, 1974, pp. 296-304. En su condición de jueces, se pueden trasladar aquí los argumentos utilizados por ROLDAN VERDEJO cuando reflexiona, entre otras, sobre las prohibiciones de arrendar rentas y de acumular más de un oficio, en *Los Jueces*, pp. 134-136 y 142.

¹¹⁰ Vid. Ordenanzas de Sevilla (reimpr.), título *Del Regimiento de Sevilla*, f. 3 r. y título *De los Alcaldes mayores*, f. 9 v.

¹¹¹ Vid. Ordenamiento de Alfonso XI de 30 de noviembre de 1337, disposición XLIII, pp. 220-221. Ordenanzas de Sevilla (reimpr.), título *De los Alcaldes Mayores*, f. 8 v. La disposición del Ordenamiento alfonsino ordena que los alcaldes mayores conozcan estas alzadas personalmente, no a través de delegados.

sentencias interlocutorias dictadas por los alcaldes ordinarios¹¹². Alfonso XI concede firmeza a estas resoluciones -que anteriormente podían ser recurridas- en un intento de evitar la excesiva dilación de los procesos¹¹³. Con Enrique III, la posibilidad de recurso posterior de este tipo de sentencias se limita al supuesto de que condicionen gravemente el fallo de la causa principal¹¹⁴.

La monarquía pretende consolidar las competencias judiciales de los alcaldes mayores y evitar la intromisión indebida de éstos en la primera instancia, en manos de los órganos judiciales de elección municipal, esto es, los alcaldes ordinarios -en lo civil- y del alcalde de la justicia -en lo criminal-¹¹⁵. Como jueces de apelación del Concejo de Sevilla, también conocían las alzadas procedentes de los "alcaldes de la tierra" o "alcaldes veedores de la tierra"¹¹⁶, y

¹¹² En virtud del privilegio real de 10 de agosto de 1295, Sevilla contaba con seis alcaldes ordinarios por mitad caballeros hidalgos y ciudadanos. Se elegían anualmente por el Cabildo entre los vecinos de la ciudad, salvo entre 1327 y 1346 período en que Alfonso XI se reservó su designación. Cinco de ellos (cuatro para la ciudad y uno para Triana) conocían en primera instancia los pleitos civiles. Entre los seis se elegía a uno, llamado Alcalde de la Justicia, encargado de la instrucción y resolución, también en primera instancia, de los pleitos criminales. Vid. entre otras disposiciones, el Privilegio de Fernando IV de 10 de agosto de 1295, Valladolid, *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, doc. núm. 36, pp. 249-250; Ordenamiento de Alfonso XI de 20 de octubre de 1327, preámbulo, en GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol. I, p. 96; Ordenamiento de Alfonso XI de 29 de abril de 1346, "El libro del juramento del Ayuntamiento de Toledo", p. 590; Ordenamiento de Alfonso XI de 2 de octubre de 1346, *ibíd.*, p. 110; Carta plomada de Pedro I, 27 de enero de 1351, Sevilla, p. 312; Carta de Enrique III de 26 de febrero de 1394, N. TENORIO, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, pp. 47-48; Ordenanzas de 30 de mayo de 1492, cap. 1, p. 189. Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), título *Del Regimiento de Sevilla*, f. 6 r. y título *De los Alcaldes ordinarios*, cap. primero, f. 49 v.

¹¹³ Vid. Ordenamiento de Alfonso XI de 30 de noviembre de 1337, disposición XLIX, p. 222.

¹¹⁴ Vid. Ordenamiento de 20 de mayo de 1396, disposición XIV, p. 70.

¹¹⁵ Vid. Carta de Enrique III de 26 de febrero de 1394, Alcalá de Henares, en "El libro del juramento del Ayuntamiento de Toledo", pp. 580-582, que penalizan la intromisión con la pérdida del oficio. Al parecer, se trataba de una práctica frecuente, vid. N. TENORIO, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, p. 14. Reiteran la prohibición del conocimiento en primera instancia, las Ordenanzas de 30 de mayo de 1492, cap. 1, p. 189, y las Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), título *De los Alcaldes Mayores*, f. 7 v., que declaran sin efecto las resoluciones dictadas en desobediencia de la norma.

¹¹⁶ El amplísimo término jurisdiccional de Sevilla exigió la presencia de dos alcaldes de designación real, con el cometido de supervisar la administración de justicia en la tierra y de conocer los pleitos que se les presentaran. Vid. Ordenamiento de Alfonso XI de 6 de julio de 1344, en GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol. I, p. 105. Ordenamiento de 29 de diciembre de 1410, ley XXV, pp. 597-598. Ordenanzas de 30 de mayo de 1492, cap. 12, pp. 193-194. Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), título *De los Alcaldes de la tierra*, ff. 52 r., 53 r. y título *De las apelaciones*, 83 r. El folio 9 v. (título *De los Alcaldes mayores*) hace alusión a la Provisión real dada en Toro el 29 de mayo de 1500, que aclara que las sentencias dictadas durante la visita de la tierra por los alcaldes mayores o sus delegados y el teniente del asistente en primera instancia son recurribles en apelación.

en calidad de miembros del Cabildo, les correspondía desde las Cortes de Toledo de 1480 la resolución definitiva de las apelaciones de sentencias de cuantía igual o inferior a tres mil maravedíes¹¹⁷.

En cuanto al modo de actuación orgánica en el ejercicio de las competencias judiciales, la colegialidad es institucionalizada lentamente por la normativa regia. En un primer momento, parece ser que los alcaldes mayores juzgaban con el asesoramiento de los alcaldes ordinarios cuando era necesario¹¹⁸. En algún caso la normativa parece entrever tempranamente la posibilidad de existencia de fallos colectivos. No obstante, se ha de tomar con prudencia dicha hipótesis ya que la frecuente utilización del plural y la oscuridad de la dicción legal, dificulta la obtención de conclusiones definitivas¹¹⁹. El Ordenamiento sobre la administración de justicia sevillana de 1360 prescribe la formación de una terna de alcaldes que han de resolver colegiadamente, según la regla de la mayoría de votos. Este colegio judicial tiene, sin embargo, una vigencia limitada

¹¹⁷ Vid. Ordenanzas de 30 de mayo de 1492, cap. 46, pp. 206-207. En los capítulos de las Cortes de Valladolid de 1523 se actualiza la cuantía a seis mil maravedíes. Vid. Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), título *Del Regimiento de Sevilla*, f. 4 r. y v. El f. 9 r. (título *De los Alcaldes mayores*) establece un orden de prelación de conocimiento de litigios, vinculante tanto para el Cabildo como para el asistente y demás jueces de la ciudad, en virtud del cual goza de prioridad el despacho de las causas de los vecinos y moradores de la tierra de Sevilla.

¹¹⁸ Vid. Ordenamiento de Sancho IV de 18 de agosto de 1286, Pontevedra, cap. III, p. 276. Se excluye expresamente al juez cuya resolución es objeto de recurso. Al parecer, los alcaldes mayores eran con frecuencia legos, de ahí la necesidad de asesoría. Juan I ordena que los alcaldes mayores tomen consejo de letrados para dictar sentencia. Poco tiempo después esta ley es derogada porque suponía un encarecimiento excesivo del proceso y daba lugar a abusos. Vid. Ordenamiento de Enrique III de 29 de mayo de 1396, disposición XXII, p. 74. Esta derogación es confirmada por el Ordenamiento de 29 de diciembre de 1410, ley VI, p. 583. Frente al acostumbrado silencio legal respecto a los alcaldes mayores, se les exige repetidamente la condición letrada a sus lugartenientes. Vid. el mencionado Ordenamiento de 29 de mayo de 1396, disposición III, p. 67. Ordenamiento de 29 de diciembre de 1410, ley I, p. 580. Ordenamiento de 30 de mayo de 1492, cap. 2, p. 189. Las Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632) prescriben que los alcaldes mayores que no sean letrados tengan en la ciudad continuamente un teniente letrado ante el hecho de que la mayoría de los alcaldes mayores sevillanos eran legos. Vid. título *De los Alcaldes mayores*, ff. 7 v.-8 r.; también, f. 11 r. La descripción de la situación de la administración de justicia sevillana que realiza N. TENORIO con motivo de la visita realizada a la ciudad por Enrique III en 1396, recoge como práctica habitual la designación de sustitutos no letrados. Vid. *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, p. 20.

¹¹⁹ Particularmente confusa es la ley XLIII del Ordenamiento de 30 de noviembre de 1337, con la utilización de expresiones como: "*ante los Alcaldes Mayores de Sevilla, ó ante qualquier dellos*", "*los Alcaldes Mayores et cada uno dellos*", "*ellos, ó qualquiera dellos*".

temporal y objetivamente al conocimiento de determinados pleitos que llevan aparejadas penas graves¹²⁰.

Tenemos que esperar hasta el reinado de los Reyes Católicos para la institucionalización plena de la colegialidad en la actuación de los alcaldes mayores. Las Ordenanzas del Concejo de Sevilla de 30 de mayo de 1492 exigen que los alcaldes mayores y el asistente, cuando lo hubiere, resuelvan conjuntamente las apelaciones criminales de manera que, como mínimo, intervengan tres personas en la determinación de las causas¹²¹.

Además de las competencias estrictamente jurisdiccionales, los alcaldes mayores también tienen otras atribuciones relacionadas con su condición de jueces. Cumplen funciones inspectoras y fiscalizadoras de la recta administración de la justicia municipal, tales como la supervisión de la actuación de los alcaldes de la tierra¹²², la visita de la cárcel¹²³ o la inspección de otros jueces inferiores¹²⁴.

¹²⁰ "(...) pleitos en que puede naçer muertes de omes o desterramientos o tormentos o otra(s) pena corporal (...)". Vid. Ley XXXIII^o, p. 742.

¹²¹ Vid. cap. 6, p. 191 (Ordenanzas de Sevilla, reimpr., título *De los Alcaldes Mayores*, f. 8 v.). La pragmática expedida en Madrid el 22 de febrero de 1495, constituye formalmente en tribunal a los alcaldes mayores bajo la presidencia del asistente. Vid. ÁLVAREZ JUSUÉ, "La Audiencia de Sevilla...", pp. 76-77. Son sínTOMÁS del comienzo de una nueva etapa en la historia judicial sevillana caracterizada por la pérdida paulatina de preeminencias y poder jurisdiccional por el Concejo.

¹²² Vid. Ordenamiento de 29 de diciembre de 1410, p. 598. Los RR.CC. introducen sin reservas la actuación colegiada también para la realización de la visita de la "tierra" así como la participación en la misma del asistente real si lo hubiere. Vid. Ordenanzas de 30 de mayo de 1492, cap. 13, pp. 194-195. Cédula de doña Juana expedida en Segovia, el 29 de marzo de 1505, en GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol. I, pp. 201-202. Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), título *Del Regimiento de Sevilla*, f. 6 v., título *De los Alcaldes mayores*, ff. 9 r. y v., f. 11 r., título *De los Alcaldes de la tierra*, ff. 52 r. y v., f. 53 r.

¹²³ Vid. Ordenanzas de 30 de mayo de 1492, caps. 3 y 5, p. 190.

¹²⁴ Vid. El Privilegio de Fernando IV de 10 de agosto de 1295, en *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, doc. núm. 36, p. 249, establece una especie de juicio de residencia de la actuación anual de los alcaldes ordinarios ante un tribunal integrado por cuatro "hombres buenos" de la villa y los alcaldes mayores. El Ordenamiento de Alfonso XI de 20 de octubre de 1327, otorga a los alcaldes mayores la supervisión general de la justicia impartida por los restantes alcaldes. Vid. *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, p. 97.

Al mismo tiempo, los alcaldes mayores están sujetos al control ciudadano ejercido a través de los jurados de las colaciones¹²⁵.

En su condición de oficiales municipales integrantes del Cabildo con voz y voto, participan decisivamente en las tareas de gobernación de la ciudad¹²⁶. Por encima de su labor como representantes del poder real, se puede afirmar que llegan a erigirse en cabezas visibles del gobierno local frente a la monarquía. Una de las manifestaciones de este hecho la encontramos en la propia normativa regia. Cuando los reyes han de dirigirse al Cabildo sevillano invocan en primer lugar a los alcaldes mayores¹²⁷. Del mismo modo, las provisiones más importantes del Cabildo son firmadas en primer término por estos magistrados. Por otro lado, no hay que olvidar el papel político que desarrollan a través de su actuación como procuradores en Cortes¹²⁸. Su preeminencia en el Cabildo queda

¹²⁵ Vid. Ordenamiento de 30 de noviembre de 1337, disposiciones XXXIV y LX, pp. 218 y 227. Ordenamiento de 30 de abril de 1380, art. VIII, en GUICHOT, (que reproduce sólo los "artículos" primero, octavo y noveno del Ordenamiento) en *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol. I, "artículo VIII, p. 127. Y en M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 14, cap. 8, pp. 222-223. Carta de Enrique III de 26 de febrero de 1394, en TENORIO, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, pp. 50-51. Ordenamiento de Enrique III de 20 de mayo de 1406, GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol. I, pp. 137-138. Ordenamiento de 29 de diciembre de 1410, leyes XXII y XXIII, pp. 595-596. Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), título *De los Jurados*, ff. 16 r. y 17 r. Para obtener una visión general del papel de los jurados en el Concejo sevillano, vid. AA.VV., *Sevilla en tiempos de Alfonso X*, pp. 149-150. B. CLAVERO, *Sevilla, Concejo y Audiencia*, pp. 57 y 59. M. GARCÍA FERNÁNDEZ, *El reino de Sevilla*, pp. 131, 138 y 139. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Los municipios andaluces...", pp. 80-81. A. ÁLVAREZ JUSUÉ, "La justicia sevillana desde Alfonso XI...", pp. 25-27. Alfonso XI introduce en el Ordenamiento de 6 de julio de 1344, un control adicional del funcionamiento de la justicia concejil con la designación de los fieles ejecutores. GUICHOT describe detalladamente sus atribuciones en *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol. I, p. 104. N. TENORIO relata brevemente su evolución y restablecimiento en 1396, en *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, pp. 21-23. La figura se mantiene hasta las Ordenanzas de Sevilla de 1527, vid. título *De los Fieles executores*, ff. 46 r. a 49 v. (especialmente, f. 47 r.).

¹²⁶ Vid. Fernando VALDERRAMA, op. cit., parte II, p. 123.

¹²⁷ "A los alcaldes e alguazil e a los caualleros e a los ommes buenos del conçejo de la noble çibdad de Sevilla". Vid. v. gr. dos privilegios significativos otorgados a Sevilla: la Provisión de Sancho IV de 30 de diciembre de 1292 y la Provisión de Fernando IV de 4 de octubre de 1303 en *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, docs. núms. 31 y 39, respectivamente.

¹²⁸ Son significativas aquellas Cortes en las que se obtiene la confirmación de los privilegios de la ciudad. Podemos citar entre otras, las Cortes de Valladolid de 1351-1352 (actúa como procurador el alcalde mayor Gómez Arias de Orta), las Cortes de Toro de 1371 (participa el alcalde mayor Juan FERNÁNDEZ de Mendoza), las Cortes de Madrid de 1390 (con el alcalde mayor Fernando González de Medina) o las Cortes de Guadalajara de 1408 (papel esencial de Lope Ortiz de Zúñiga, procurador y alcalde mayor de Sevilla). Vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. II, pp. 129-130, p. 193 y pp. 235-236 y GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol. I, p. 141, respectivamente.

consagrada en las Ordenanzas de 7 de febrero de 1425 y se mantiene hasta la implantación del asistente¹²⁹. En este grupo de competencias se incluyen cometidos de naturaleza diversa (normativa, ejecutiva, fiscal, policial...) que les corresponden como miembros del concejo restringido. Además, entre otras cuestiones, tienen asignada de modo directo la labor propiamente administrativa de supervisión de los abastos de la ciudad y de control de los pesos y medidas¹³⁰.

¹²⁹ Vid. GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol., I, pp. 146-150. Por vez primera regulan el orden protocolario de los asientos y de intervención y voto en las sesiones consistoriales.

¹³⁰ Vid. GARCÍA FERNÁNDEZ, *El reino de Sevilla*, p. 141. HAZAÑAS Y LA RÚA, *Historia de Sevilla*, op. cit., lección V, p. 47.

**CAPÍTULO II.- JUSTICIA CIUDADANA Y JUSTICIA REGIA EN EL
MOSAICO JUDICIAL SEVILLANO HASTA LA CONFIGURACIÓN DE
LA AUDIENCIA DE LOS GRADOS: CORRECTIVOS Y CONTRAPESOS
DEL INTERVENCIONISMO REGIO EN LA ALZADA.**

1.- EL RECIBIMIENTO CAPITULAR DE LOS OFICIOS DE JUSTICIA.

En un momento posterior a la ordenación jurídica de la ciudad reconquistada y en un contexto político de creciente intervencionismo regio, el cabildo hispalense asume la práctica de otorgar su *placet* a los oficiales de justicia nombrados directa o indirectamente por el rey. El otro pilar del fuero judicial sevillano parece poseer igualmente una naturaleza normativa consuetudinaria que se desarrolla con la anuencia de un poder cada vez más centralizado en el rey¹³¹. Incluso se podría afirmar que tal uso es alentado por los reyes castellanos en busca de un equilibrio meramente formal de competencias.

La fuerte presencia de la justicia regia en el Concejo pretende ser contrarrestada con un control ciudadano de esa justicia foránea que preserve la autonomía municipal. Una forma de ejercer dicho control es la exigencia de que los jueces del rey presten juramento solemne ante el Cabildo de la ciudad, que de esta forma concede su aprobación y, con ello, legitimidad al sistema orgánico judicial de procedencia regia. La práctica del recibimiento concejil parece importarse de Toledo. El Libro del Juramento del Ayuntamiento de Toledo recoge un compendio de los juramentos que han de hacer los oficiales de la ciudad en la ceremonia de su recepción¹³².

Las Ordenanzas de Sevilla de la Edad Moderna consagran la obligatoriedad de la ceremonia para todo oficio que lleve aparejadas atribuciones

¹³¹ B. CLAVERO advierte el rango de costumbre de la norma que analizamos, en *Sevilla, Concejo y Audiencia*, pp. 57 y 71.

¹³² "El Libro del Juramento del Ayuntamiento de Toledo" (documentos), op. cit., pp. 544-549 (ff. 6 r.-10 r.). El código que mencionamos (formado en el año 1594) prevé específicamente, dicho juramento de recepción capitular para el corregidor y los alcaldes mayores, entre otros oficios judiciales.

judiciales, incluyendo pues aquellos de dotación real¹³³. Sin embargo, tendremos ocasión de comprobar que la eficacia de la facultad de veto del Cabildo respecto a la designación de los alcaldes reales es más aparente y protocolaria que real. Así se desprende, al menos, de la normativa analizada. Las disposiciones regias alusivas al tema son redactadas en términos imperativos para la ciudad de Sevilla tanto en sentido positivo, de imposición del recibimiento, como negativo, de obligatoriedad de su denegación.

Uno de los ejemplos documentales más antiguos de dicho carácter coercitivo se encuentra recogido en las Partidas¹³⁴. Alfonso X "manda" al Concejo que tenga por alcalde mayor de la ciudad a Fernán Matheos¹³⁵. La aceptación se materializa a través de la presentación de las credenciales jurisdiccionales por el oficial y la realización de una declaración juramentada ante el Cabildo, que normalmente tiene lugar en un solo acto ceremonial. El Rey garantiza la obligatoriedad de su mandato con la fuerza conminatoria de una pena¹³⁶.

El mandamiento real dirigido a la ciudad para que otorgue la venia a los alcaldes reales con jurisdicción en el Concejo o, al menos, a sus delegados se repite de forma sistemática. En ocasiones, el recibimiento consistorial de estos

¹³³ Lo establece un ordenamiento de los Reyes Católicos recopilado por las Ordenanzas sevillanas: *Ordenanzas de Sevilla* (1527), *Del Cabildo y Regimiento de Sevilla*, nº 1, apartado XXIV, pp. 312-313, op. cit.; reimpr. (1632), título *Del Cabildo, y Regimiento de Sevilla*, f. 5 r. La norma emplea la fórmula de enunciar los oficios judiciales más representativos de la ciudad (tenientes de asistente, alcaldes ordinarios, alcaldes mayores...) dejando abierta su aplicación a otros juzgados radicados en la misma. La prescripción concreta dispone (reimpr. 1632): "(...) *Por ende ordenamos [sic], y mandamos, que ninguna persona sea osada de usar de oficio de juez ninguno de los juzgados susodichos, ni de otros algunos, sin ser presentados primeramente en el Cabildo de la dicha cibdad, y alli tomado el juramento, y solenidad que de derecho se requiere*".

¹³⁴ Vid. Partidas, III, 18, 7. N. TENORIO aporta el dato al describir las características de los alcaldes mayores de Sevilla en *El Concejo de Sevilla*, pp. 82-83.

¹³⁵ Es uno de los primeros alcaldes mayores de Sevilla. Vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. I, pp. 79-80.

¹³⁶ "(...) *e non fagades ende al ca qualquiera que contra esto fiziere al cuerpo e a quanto ouiere me tornaria por ello*". TENORIO, *El Concejo de Sevilla*, p. 83.

jueces da lugar a un género diplomático de difícil calificación¹³⁷. Ya hemos señalado que este requisito formal ha de observarse inexcusablemente respecto a los alcaldes delegados. Así ocurre con los delegados y subdelegados de los alcaldes mayores¹³⁸.

Del mismo modo, tenemos noticias de que los corregidores y asistentes de Sevilla -o sus tenientes- debían prestar juramento ante el Cabildo¹³⁹. Veamos algunos ejemplos significativos. Existe constancia documental de la recepción ciudadana del doctor Juan Alonso de Toro, primer corregidor incuestionable de Sevilla según Nicolás Tenorio¹⁴⁰. El carácter meramente ritual del recibimiento capitular se hace patente con la designación de Pedro Manrique como asistente. La Carta real de nombramiento contiene la orden a la ciudad de su recepción, empero suavizada con la introducción de un ruego de cortesía¹⁴¹. El título de asistente propiamente dicho -que establece los derechos y funciones anejas al cargo- priva de eficacia jurídica al acto del recibimiento municipal al declarar

¹³⁷ Vid. M. A. VILAPLANA MONTES, "La aceptación de don Enrique de Guzmán como futuro alcalde mayor de Sevilla", en *H.I.D.*, 19, (1992), pp. 470-471, que califica la disposición concejil en cuestión de carta de "aceptación, cumplimiento y obediencia".

¹³⁸ Ordenanzas del Concejo de Sevilla de 30 de mayo de 1492, según la transcripción realizada por F. GARCÍA FITZ y D. KIRSCHBERG SCHENCK, *H.I.D.*, 18, (1991), cap. 2, p. 190. Ordenanzas de Sevilla (1527), op. cit., pp. 320-321; reimpr. (1632), título *De los Alcaldes mayores*, f. 7 v.

¹³⁹ La Pragmática que contiene las Ordenanzas y Capítulos de los corregidores, jueces de residencia y gobernadores del reino, otorgada por los Reyes Católicos en Sevilla el 9 de junio de 1500, alude al hecho de que las ciudades castellanas seguían la práctica de recibir a estos oficiales reales. Manejamos la versión facsimilar publicada en el Libro de Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos (de la de Lançalao Polono, Alcalá de Henares, 16 de noviembre de 1503), Madrid, Instituto de España, 1973, tomo I, f. 108 r.-118 r. En el preámbulo se ordena a estas ciudades que, tras su recepción, les tomen juramento sobre el contenido que detallan las ordenanzas.

¹⁴⁰ Vid. N. TENORIO, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla los años 1396 y 1402 y reformas que implantó en el gobierno de la ciudad*. Varios de Sevilla, vol. 5, tratado 4º, Sevilla, 1924, p. 29. También considera que es el primer corregidor propiamente dicho que llega a Sevilla, LADERO QUESADA en *La Ciudad Medieval*, p. 142. El Cabildo reconoce y obedece, unos días después a su comunicación, el nombramiento del alto magistrado real (Carta de Enrique III, 16 de abril de 1402). Vid. TENORIO, *ibíd.*, apéndice de documentos, pp. 100-101. J. GUICHOT en *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol. I, pp. 136 y 169. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. II, pp. 287-288.

¹⁴¹ Carta de Enrique IV nombrando a Pedro Manrique asistente de Sevilla, de 6 de septiembre de 1461, Madrid. Vid. GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol. I, pp. 170-171.

"poder cumplido", es decir, bastante, el delegado en la persona de Pedro Manrique para ejercer en el Concejo la jurisdicción real¹⁴².

En determinados supuestos de hecho, la normativa ordena la denegación de la venia para el ejercicio del oficio público, configurando el acto ceremonial como una sanción de carácter administrativo. La ciudad deniega su confianza a la persona concreta que incurre en los casos legalmente previstos, siendo por ello objeto de esta forma de reprobación pública. Así, las disposiciones insisten vehementemente en la prohibición de que los oficiales actuantes en Sevilla reciban presentes, dádivas o "acostamientos" (en el sentido de estipendios), ya se trate de bienes raíces, bienes muebles o cualquier otro tipo de beneficio¹⁴³. De manera que aquéllos han de jurar ante el Cabildo el cumplimiento de dicha prescripción legal, en un intento de la norma de luchar contra la corrupción - fundamentalmente judicial- y las prácticas delictivas en el ámbito público, tales como el cohecho y la prevaricación¹⁴⁴. Es obvia la pretensión de garantizar la imparcialidad e independencia de los cargos públicos en general y de los jueces en particular.

No obstante lo defendido con carácter general, existen noticias de alguna actuación capitular de la ciudad denegando la admisión de una determinada

¹⁴² "Ca Yo, por esta mi Carta lo recibo é he por recibido al dicho oficio de Asistencia; en caso que por vos ó alguno de vos non sea recibido: é le doi poder é autoridad para usar de él. (...) Otrosi, para facer todas las cosas susodichas (...) le do poder cumplido por esta mi Carta (...)". *Ibíd.*, p. 172.

¹⁴³ Así lo disponen los Ordenamientos de Alfonso XI de 30 de noviembre de 1337 y de Enrique III de 20 de mayo de 1396, confirmados en este punto por una Carta de la Reina Isabel fechada en Sevilla el 7 de febrero de 1478 y por otra Carta real de 20 de julio de 1525. Vid. Ordenanzas de Sevilla (1527), título *Del Cabildo, y Regimiento de Seuilla*, núm. XV, pp. 309-310; (reimpr. 1632) f. 4 r. También encontramos la citada interdicción en el Ordenamiento de Fernando de Antequera de 1410. Con anterioridad, pero restringido a los veinticuatro y los jurados, podemos citar el Ordenamiento de Enrique II de 10 de junio de 1371, en J. VALDEÓN BARUQUE, "Un ordenamiento de Enrique II a Sevilla", *Archivo Hispalense*, (2ª época), tomo LVI, núms. 171-173, enero-diciembre, Sevilla, 1973, apéndice documental, pp. 297-300. Durante las visitas de Enrique III a Sevilla de 1396 y 1402 se pone de manifiesto la frecuente parcialidad de las decisiones capitulares debido al establecimiento habitual de vínculos de dependencia entre oficiales del Cabildo y grandes señores de la ciudad. Vid. N. TENORIO, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, pp. 19 y 25.

¹⁴⁴ Vid. la definición que de estas prácticas realiza DOU y DE BASSOLS, op. cit., tomo VII, libro III, tít. V, cap. V, sec. II, art. 2, apartado XV, pp. 282-285, bajo la denominación de cohecho.

autoridad u órgano judicial de nombramiento regio en desobediencia de la voluntad soberana. Según las crónicas de Enrique III, debidas a Gil González Dávila, Sevilla rechazó la figura del corregidor como intromisión inaceptable del poder regio en el municipio. Sin embargo, en opinión de Nicolás Tenorio la ciudad recibió bien a don Diego López de Estúñiga como corregidor en 1394, pues la situación en la que se encontraba la administración de justicia exigía una eficaz y pronta intervención¹⁴⁵.

Ortiz de Zúñiga tiene por primer corregidor de Sevilla a Fernán Dantes que, junto a los demás fieles ejecutores, fue recibido, según el analista, sin resistencia alguna por Sevilla en el Cabildo de 25 de mayo de 1396¹⁴⁶. Parece, en cambio, fuera de toda duda que la ciudad de Sevilla no admitió el tribunal de los fieles ejecutores. Así, en efecto, parece desprenderse del Ordenamiento de Fernando de Antequera de 1410¹⁴⁷. En alguna ocasión, la división de la oligarquía sevillana en bandos nobiliarios generaba discrepancias en torno al candidato idóneo para sus intereses particulares. Con motivo del nombramiento de Ortún Velázquez como corregidor de Sevilla el 20 de junio de 1416, el Cabildo se escinde en los partidarios de su recibimiento -encabezados por Pedro

¹⁴⁵ Se han ofrecido distintas perspectivas históricas sobre el tema: cfr. N. TENORIO, *Visitaciones que Enrique III hizo a Sevilla*, p. 15 y J. GUICHOT, *Historia de la Ciudad de Sevilla y pueblos importantes de su provincia, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Sevilla, tomo III, 1878, p. 331.

¹⁴⁶ Vid. op. cit., vol. II, p. 252. También lo considera el primer corregidor de Sevilla, entre otros, Fernando VALDERRAMA, *Compendio Histórico Descriptivo de la muy Noble y Muy Leal ciudad de Sevilla Metrópoli de Andalucía*. Parte segunda, 2ª ed., 1789 al fin de 1790, ed. facs. Sociedad de Bibliófilos andaluces, Valencia, 1978, p. 124. El gran estudioso de la justicia sevillana, ÁLVAREZ JUSUÉ, también encuentra en Fernán Dantes el primer indicio de corregidor en la ciudad, vid. "La justicia sevillana desde Alfonso XI hasta la Audiencia de Grados", *Archivo Hispalense* (2ª época), tomo XIX, núm. 60, Sevilla, 1953, p. 30. BERMÚDEZ AZNAR lo a en primer lugar entre los corregidores de la ciudad. Vid. *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Departamento de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia, Murcia, 1974, p. 75. En contra de esta opinión, LADERO QUESADA califica de meros encargos o comisiones personales de Enrique III, tanto el envío de Diego López de Estúñiga en 1394 como el de Fernán Dantes en 1396. Vid. *La Ciudad Medieval*, p. 142.

¹⁴⁷ Vid. Ordenamiento de Fernando de Antequera de 29 de diciembre de 1410 (ley XXVII, p. 602. Abunda sobre el rechazo de los fieles ejecutores, TENORIO en *Visitaciones que Enrique III hizo a Sevilla*, pp. 24-25.

de Estúñiga- y los contrarios a ello -liderados por el conde de Niebla-¹⁴⁸. Los desórdenes acaecidos en Sevilla en 1417 motivan las pesquisas del corregidor. Ante la imposibilidad de su realización en tiempo, la Reina ordena la prórroga de su cargo. Esta decisión no es aceptada por parte de los capitulares, que no lo reciben al oficio. Finalmente, la voluntad regia es impuesta por la fuerza de las armas¹⁴⁹.

Prácticamente en todos los supuestos el Cabildo hispalense termina acatando la orden real de admisión de sus oficiales de justicia. Pero comprobamos que no siempre se produce de forma pacífica, sin la oposición de la ciudad. Así, el señalamiento de Diego de Merlo como asistente de Sevilla produjo ya antes de su recibimiento el rechazo general del Cabildo¹⁵⁰. El oficio de asistente estaba concentrando una serie de preeminencias que la ciudad consideraba atentatorias de su fuero privilegiado. Las comisiones de protesta del Cabildo sevillano se sucedieron sin éxito alguno¹⁵¹.

A pesar del escaso margen decisorio del Cabildo en el acto de recibimiento municipal de los oficiales de justicia reales, esta práctica foral sevillana contiene un valor político nada despreciable. La Corona es consciente de que su mantenimiento y reconocimiento como parte del derecho propio de Sevilla es beneficioso para sus relaciones con el municipio. Resulta sintomático

¹⁴⁸ Vid. J. de M. CARRIAZO, *Anecdótico sevillano*. (De la "Crónica de Juan II de Castilla" por Alvar García de Santa María, 1420-1434), Sevilla, 1988, pp. 37-38.

¹⁴⁹ *Ibíd.*, pp. 43-44.

¹⁵⁰ Vid. J. M^a. NAVARRO SAINZ, "Diego de Merlo, Asistente de Sevilla (1478-1482)", *Archivo Hispalense* (2^a época), tomo LXXVI, septiembre-diciembre, núm. 233, Sevilla, 1993, p. 7.

¹⁵¹ La prerrogativa del Asistente más contestada por el Cabildo fue la relativa al valor preeminente otorgado a su voto. Vid. NAVARRO SAINZ, *op. cit.*, p. 14. GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol. I, pp. 178-179 y especialmente, p. 181, e *Historia de la Ciudad de Sevilla*, p. 386. ORTIZ DE ZÚÑIGA, *op. cit.*, vol. III, p. 99. La Carta de nombramiento despachada por los Reyes Católicos en 1478 ya lo preveía: "(...) si hubiere division en los votos, que valga lo que el dicho Diego de Merlo, ó su lugar-teniente, acordare con la tercia parte de los votos que á la sazón estuvieren en el Cabildo". GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol. I, p. 180. NAVARRO SAINZ describe con detalle las comisiones concejiles enviadas a la corte, *vid. op. cit.*, pp. 9 y 14. El pleito incluso llega a la Chancillería de Granada donde, al parecer, permanece sin resolución. Vid. GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol. I, p. 181. ORTIZ DE ZÚÑIGA, *op. cit.*, *ibíd.*

que la norma continúe vigente con los jueces de Grados, la Audiencia de los Grados e, incluso, tras el establecimiento de la Real Audiencia de Sevilla¹⁵². Las Ordenanzas municipales de 1527 trasladan dos disposiciones, una referente al Juzgado de los Grados y otra a la Audiencia, que preceptúan, de un lado, la presentación de los poderes de nombramiento ante el Cabildo y, de otro, la recepción capitular del juramento de estos oficiales¹⁵³.

El recibimiento consistorial es también utilizado como un instrumento de control de los oficiales reales tanto por la Corona como por la ciudad, pues se trata de un requisito que han de cumplir antes de la toma de posesión de sus cargos. De un lado, se declara formalmente obediencia al rey; de otro, se garantiza a la ciudad el respeto y la observancia de sus privilegios y costumbres. Este juramento solemne actúa de lazo de unión que les vincula jurídicamente, al mismo tiempo, con la Corona y con el municipio.

2.- ÓRGANOS CONCEJILES DE CONTROL E INSPECCIÓN DE LA JUSTICIA.

2.1.- Jurados.

¹⁵² Vid. TENORIO, *Noticia histórica de la Real Audiencia de Sevilla*, Varios de Sevilla, vol. 5, Sevilla, 1924, pp. 8, 14 y 17. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. III, p. 420. En dos cartas del Consejo de 1593, recopiladas en las Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla de 23 de junio de 1603 (en adelante OAS), Libro I, título I de *la Real Audiencia de Sevilla*, se hace referencia a la recepción consistorial de Alcaldes y Oidores de la Audiencia de Sevilla, si bien poniendo de manifiesto que la Audiencia no dispensaba a los representantes de la ciudad el debido respeto y tratamiento en dicho acto. Vid. *Carta del Consejo, para que la audiencia no trate de vos a los Veyntiquatros, y quando a ella vienen en forma de ciudad a presentar Oydor o Alcalde, y que se tenga con ellos buena correspondencia*, Madrid, 23 de noviembre, núm. 26, planas 22-23. Y la titulada: *Que quando los Veyntiquatros vienen en forma de Ciudad a presentar Oydor, o Alcalde, la Audiencia les quite la gorra al entrar y salir, y quando hablaren les mande cubrir*, Madrid, 14 de agosto, ibíd., núm. 27, planas 23-25.

¹⁵³ Vid. Ordenanzas de Sevilla 1527 (reimpr.), título *De la Suplicación, Asistencia, vista y alçada*, ff. 39 v.-40 r., 42 v. y 43 v. Se recopilan la Carta de los Reyes Católicos de 5 de diciembre de 1493, Zaragoza y el Ordenamiento de 3 de abril de 1525, Madrid.

En origen, los jurados de las colaciones o *collaciones* eran los representantes de los intereses vecinales ante la oligarquía urbana dirigente¹⁵⁴. Eran elegidos con carácter vitalicio o hasta la ancianidad, si ésta era incapacitante para el ejercicio del oficio, por los vecinos de cada barrio o colación entre los “hombres buenos” de su colación respectiva¹⁵⁵, si bien con algún paréntesis en que fueron nombrados por el rey, como ocurrió bajo el reinado de Alfonso XI¹⁵⁶. Dicha elección popular les convirtió en los defensores del común frente a los abusos de oficiales y magistrados urbanos¹⁵⁷. Su denominación alude al juramento que tenían que pronunciar de aceptación del cargo y de las funciones anejas al mismo¹⁵⁸. Eran oficiales concejiles pero también agentes regios ya que ejercieron competencias al servicio de la corona¹⁵⁹.

Hay noticias de su presencia en Sevilla desde tiempos de Alfonso X, al menos desde 1254¹⁶⁰. Encontramos el núcleo de su estatuto jurídico en una

¹⁵⁴ Podemos obtener una visión general del papel de los jurados del Concejo sevillano en época bajomedieval, vid. B. CLAVERO, *Sevilla, Concejo y Audiencia*, pp. 57 y 59. M. GARCÍA FERNÁNDEZ, *El reino de Sevilla*, pp. 131, 138 y 139. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Los municipios andaluces...", pp. 80-81. D. KIRSCHBERG SCHENCK, *El Concejo de Sevilla*, Tomo I, pp. 241-255. A. ÁLVAREZ JUSUÉ, "La justicia sevillana desde Alfonso XI...", pp. 24-27.

¹⁵⁵ M. GARCÍA FERNÁNDEZ realiza un análisis del complejo término de “hombre bueno” en los concejos bajomedievales castellanos, específicamente de su evolución hasta el siglo XIV en Andalucía y Reino de Sevilla, y expone el debate historiográfico más representativo en torno a su delimitación, en *El reino de Sevilla*, pp. 133-136. Con particular referencia a Sevilla, cfr. D. KIRSCHBERG SCHENCK, *El Concejo de Sevilla*, Tomo I, pp. 28-32.

¹⁵⁶ Vid. Ordenamiento de Alfonso XI de 29 de octubre de 1327, Sevilla, en M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 4, preámbulo, pp. 76-77.

¹⁵⁷ M. GARCÍA FERNÁNDEZ, *El reino de Sevilla*, pp. 131, 138.

¹⁵⁸ D. KIRSCHBERG SCHENCK, *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454). Organización Institucional y Fuentes Documentales*, Tomo I. Ayuntamiento de Sevilla, Sevilla, 2002, p. 241.

¹⁵⁹ D. KIRSCHBERG SCHENCK, *El Concejo de Sevilla*, Tomo I, p. 244.

¹⁶⁰ Hay quienes sitúan su aparición en 1253, con el Repartimiento de la ciudad, vid. N. TENORIO, *El Concejo de Sevilla*, p. 88. D. KIRSCHBERG SCHENCK, *El Concejo de Sevilla*, Tomo I, p. 242. Cfr.

recopilación de costumbres y ordenanzas concejiles vigentes durante su reinado¹⁶¹: carácter prácticamente vitalicio (hasta la muerte o vejez incapacitante), exención del pago de impuestos, cargo electivo (aunque se admite que en principio era hereditario) a razón de dos jurados por colación, debiendo ser uno caballero y el otro ciudadano¹⁶², competencias policiales y de guarda de la ciudad, tales como provisión de las velas de la ciudad, investigación de “los malos omnes” y “malas mugeres” que habitaban cada colación y expulsión de los mismos con ayuda de los vecinos o el alguacil en caso necesario, arresto de los malhechores y posterior puesta a disposición de los alcaldes con capacidad de encarcelamiento en el ínterin, recaudación de tributos, guarda de los castillos, atalayas y en general, “de otras cosas que sean para común”.

En el Privilegio dictado por Sancho IV en 1292 para Sevilla por el que se conceden franquezas y exenciones a los jurados¹⁶³, se relacionan algunas de sus competencias características que, según se refiere, los propios jurados afirman disfrutar desde tiempos de Alfonso X, tales como la recaudación de impuestos y garantía de abastecimientos, determinadas tareas policiales y de guarda y defensa de Sevilla, la confección de padrones militares tanto para campañas bélicas como para las guarniciones que debían permanecer en la ciudad para defensa de la misma, así como para la guarda de los castillos, además del envío de hombres

AA.VV., *Sevilla en tiempos de Alfonso X*, pp. 149-150, donde se pone en duda que en el Repartimiento intervinieran jurados en sentido estricto.

¹⁶¹ La recopilación que ha sido fechada en 1254, nos ha llegado a través de un traslado de fines del siglo XIII, Vid. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 1, p. 27. La figura de los jurados aparece regulada en el capítulo 10, pp. 33-34.

¹⁶² M. GARCÍA FERNÁNDEZ desentraña la categoría social de los caballeros en Andalucía como integrantes de la oligarquía urbana que controlaba los oficios municipales desde fines del siglo XIII. Según este autor, en Sevilla, se identifican con el cargo de los “veinticuatro” miembros del Cabildo restringido y, a partir de las reformas de Alfonso XI, con los regidores. *El reino de Sevilla*, pp. 137-138, 148-149. Cfr. D. KIRSCHBERG SCHENCK, *El Concejo de Sevilla*, Tomo I, pp. 27-34, 41-72.

¹⁶³ Podemos encontrar una transcripción del Privilegio de 26 de noviembre de 1292, en N. TENORIO, *El Concejo de Sevilla*, apéndice documental, doc. XXV, pp. 230-231.

cuando fuere necesario, el establecimiento de las rondas nocturnas y, en general, la ejecución de las órdenes que recibieren de los alcaldes mayores¹⁶⁴.

Alfonso XI quiso luchar contra la situación caótica de la justicia en Sevilla. El preámbulo del Ordenamiento de 1327 se hace eco de este hecho al referir que las alcaldías ordinarias, de la justicia, escribanías y juraderías habían sido nombradas por alcaldes mayores, el alguacil y otros hombres poderosos al servicio de banderías, provocando mucho escándalo y disturbios en la ciudad. A fin de poner remedio a los abusos y parcialidades dominantes, el rey decide asumir el nombramiento de las alcaldías, escribanías y, también, de los jurados de las colaciones¹⁶⁵.

El mencionado Ordenamiento alfonsino incide en la función policial de pesquisa de los jurados sobre el modo de vida, hablas y reuniones de vecinos en las colaciones, debiendo informar semanalmente a los alcaldes, alguacil y veinticuatro. En su caso, debían realizar detenciones de los “omes malos e baldios” y de los vecinos que los acogieran en sus casas y ponerlos a disposición de los alcaldes y alguacil, pudiendo recabar la ayuda de los otros vecinos de la colación, bajo pena pecuniaria¹⁶⁶. Debían vigilar especialmente los “ayuntamientos de gente” o reuniones de vecinos, los cuales se puede afirmar que en la práctica estaban prohibidos pues la normativa establecía una presunción de su carácter inicuo e instigador de desórdenes en la ciudad. En esta materia, se otorgaba a los jurados una capacidad punitiva de escarmiento a los participantes

¹⁶⁴ Privilegio de 26 de noviembre de 1292 en N. TENORIO, *El Concejo de Sevilla*, apéndice documental, doc. XXV, p. 231.

¹⁶⁵ Ordenamiento de Alfonso XI de 29 de octubre de 1327, Sevilla, en M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 4, preámbulo, pp. 76-77.

¹⁶⁶ Ordenamiento de Alfonso XI de 29 de octubre de 1327, Sevilla, en M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 4, ley XIII, pp. 81-82

en estas reuniones, modulable según la razón u objeto de las mismas y las aserciones vertidas durante su transcurso¹⁶⁷.

Es el rey Alfonso XI quien dota a los jurados de competencias de control de la actuación de los oficiales municipales mayores, específicamente de los alcaldes y el alguacil. En el Ordenamiento que dicta para Sevilla en 1337 dispone que:

“E porque esto pueda ser mejor guardado, tenemos por bien et mandamos por los Jurados afruenten á los Alcaldes et Alguazil, que guarden et fagan guardar este Ordenamiento que nos agora fazemos, quando alguno ante ello viniere en todo ó en parte, et si non lo quisiere guardar, que los Jurados los puedan acusar et tomar testimonio de escrivano público, et que nos lo envíen mostrar¹⁶⁸”.

Y más adelante, se vuelve a insistir:

“Otro sí: Tenemos por bien et mandamos que los Jurados afruenten et acusen á los Alcaldes et Alguazil que guarden et fagan guardar este Ordenamiento que fezimos en razon de la Justicia, según que lo ordenamos et en este Ordenamiento se contiene; et que fagan por ello aquello mesmo que les mandamos que fagan que se guarde el otro Ordenamiento que en este Cuaderno se contiene”¹⁶⁹.

¹⁶⁷ Ordenamiento de Alfonso XI de 29 de octubre de 1327, Sevilla, en M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 4, ley XVIII, p. 83.

¹⁶⁸ Ordenamiento de Alfonso XI de 30 de noviembre de 1337, en J. GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy leal, Muy Heróica e Invicta Ciudad de Sevilla*. Sevilla, 1896, vol. I. Apéndice primero, doc. 1, cap. XXXIV, p. 218. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 5, cap. 33, p. 99.

¹⁶⁹ Ordenamiento de Alfonso XI de 30 de noviembre de 1337, en J. GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy leal, Muy Heróica e Invicta Ciudad de Sevilla*. Sevilla, 1896, vol. I. Apéndice primero, doc. 1, cap. LX, p. 227. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 5, p. 110.

En efecto, Alfonso XI convierte a los jurados en “afrentadores” y “acusadores” de la justicia municipal, específicamente de los oficiales municipales mayores, si bien la ampliación de sus atribuciones de fiscalización a los regidores y demás oficiales locales se produciría pronto¹⁷⁰. Se les encomienda, por tanto, el control de la observancia y ejecución de la normativa regia por los alcaldes y el alguacil, de manera que en caso de incumplimiento o desobediencia debían acusarles y tomarles testimonio para elevar información al rey. Tan importante misión exigía preservar su imparcialidad, por ello se les prohíbe incurrir en cualquier supuesto de dependencia o agradecimiento. Así, no podían ser vasallos ni recibir dinero de ricos hombres, caballeros u otras personas, bajo pena de pérdida del oficio¹⁷¹. Es una prohibición recurrente en la normativa regia posterior dirigida a la ciudad¹⁷². Las Ordenanzas municipales de 1527 confirman y amplían estas prohibiciones dirigidas a evitar conductas que pudieran afectar o anular la imparcialidad en su actuación, tales como la cohabitación o el vasallaje con miembros del Cabildo o de la oligarquía local y el cobro de sobresueldos, bajo la pena de pérdida del oficio y del voto¹⁷³.

¹⁷⁰ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Los municipios andaluces...", p. 80. M. GARCÍA FERNÁNDEZ, *El reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI*, p. 139.

¹⁷¹ Ordenamiento de Alfonso XI de 30 de noviembre de 1337, cap. X, p. 213. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 5, cap. 11, p. 95. Dicha prohibición afectaba también a los veinticuatro.

¹⁷² Ordenamiento de Enrique II de 10 de junio de 1371, en J. VALDEÓN BARUQUE, "Un ordenamiento de Enrique II a Sevilla", p. 299. También encontramos dicha interdicción en el Ordenamiento de Fernando de Antequera de 16 de julio de 1412, donde además se aclara en sentido negativo los supuestos que no deben considerarse incluidos en el arquetipo delictivo del acostamiento. De un lado, una excepción lógica: cuando los acostamientos o dádivas procedían del rey, reina o infante no se infringía la prohibición. De otro lado, el concepto de dádiva se interpreta de manera laxa, pues se permite compartir viandas con señores o caballeros que no pertenezcan al Cabildo. Vid. "El Libro del Juramento..." , ley LIII, p. 623. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, cap. 7, p. 261.

¹⁷³ *Ordenanzas de Sevilla, 1527* (reimpr. 1632), *Título De los Jurados*, f. 16 r. Ya las Ordenanzas de los Reyes Católicos de 30 de mayo de 1492 regulan la prohibición genérica de convivencia entre los oficiales capitulares con voto en los ayuntamientos de la ciudad, villa o lugar donde fuera vecino o morador, bajo la pena de pérdida de oficio y voto. Vid. Ordenanzas del Concejo de Sevilla de 30 de mayo de 1492, cap. 36, pp. 203-204.

Complementariamente, se regulan lógicas incompatibilidades, tales como con los oficios de alcalde o alguacil mayor o veinticuatro¹⁷⁴.

También bajo el reinado de Alfonso XI se perfila la exigencia de la presencia de jurados en el Cabildo en determinados casos: la aprobación de impuestos municipales o la distribución de oficios, asuntos de particular trascendencia para la economía o la administración concejil, así como en general cuando el rey lo ordenara¹⁷⁵.

En el ulterior Ordenamiento de Enrique II dado a Sevilla el 10 de junio de 1371, se ponen de manifiesto otras de las competencias esenciales de los jurados. Cabe destacar la formulación de peticiones o la elaboración de informes dirigidos al rey “en fecho del rregimiento de la dicha çibdad e pro comunal de todos los que en ella viven como en fecho de sus honras e de sus previllejos de los dichos jurados”¹⁷⁶. Es decir, los jurados podían dirigir estas quejas o reportes a la corona en pro del buen regimiento de la ciudad y del bien comunal de sus habitantes además de específicamente de los privilegios de los jurados. La trascendencia de esta competencia se materializa en el contenido del propio Ordenamiento ya que declara resultar de la asunción de ciertas peticiones que los jurados sevillanos elevaron al rey. Particular interés reviste la alusión que hace el Ordenamiento a un informe elaborado por los jurados sobre el mal estado del gobierno y la justicia en la ciudad reflejo de las quejas y del sentimiento de injusticia generalizado de la población, que motiva que el rey disponga con contundencia

¹⁷⁴ Ordenamiento de Alfonso XI de 30 de noviembre de 1337, cap. , p.. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 5, cap. 2, p. 92.

¹⁷⁵ Ordenamiento de 29 de abril de 1346, Sevilla, en M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 10, cap. 13, p. 153.

¹⁷⁶ Ordenamiento de Enrique II de 10 de junio de 1371, en J. VALDEÓN BARUQUE, "Un ordenamiento de Enrique II a Sevilla", p. 297.

que en adelante el incumplimiento de los deberes propios de cada oficio será penalizado con la privación del mismo¹⁷⁷.

Por otro lado, aparece de nuevo reglamentada la obligatoriedad de la presencia de los jurados en el Cabildo (junto a los alcaldes mayores, el alguacil y los veinticuatro) para el asunto concreto de la aprobación de impuestos municipales, asunto cardinal de obvias repercusiones económicas para el Concejo¹⁷⁸. Por otra parte, los jurados gozaban de determinados privilegios, como las exenciones del pago de impuestos municipales o de salida de la ciudad para realizar algún servicio puesto que tenían encomendado el privilegio de guarda de la ciudad y de sus puertas y torres además de las rondas nocturnas. Para garantizar el desarrollo de sus funciones disfrutaban asimismo de una protección especial de su integridad física y moral de tal modo que las vulneraciones tenían la consideración de quebrantamiento de tregua¹⁷⁹.

Su competencia de inspección de la observancia de la normativa por los alcaldes mayores y de la justicia, y en general, por cualquier oficial, se regula en el Ordenamiento de Juan I con fecha de 30 de abril de 1380 con carácter mensual y va dirigida a evitar conductas negligentes en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de sus obligaciones, debiendo remitir anualmente al rey un informe al respecto¹⁸⁰. Por su parte, el Ordenamiento de Enrique III de 1396, además de confirmarles la exención de impuestos y el cobro de un salario, establece la obligatoriedad de enviar al rey un informe anual, fidedigno y

¹⁷⁷ Ordenamiento de Enrique II de 10 de junio de 1371, en J. VALDEÓN BARUQUE, "Un ordenamiento de Enrique II a Sevilla", *ibid.*

¹⁷⁸ Ordenamiento de Enrique II de 10 de junio de 1371, en J. VALDEÓN BARUQUE, "Un ordenamiento de Enrique II a Sevilla", p. 300.

¹⁷⁹ Ordenamiento de Enrique II de 10 de junio de 1371, en J. VALDEÓN BARUQUE, "Un ordenamiento de Enrique II a Sevilla", *ibid.*

¹⁸⁰ Ordenamiento de Juan I de 30 de abril de 1380, Sevilla, cap. VIII, en GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol., I, p. 127; También en M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 14, pp. 222-223.

exhaustivo de todo lo que ocurriera en la ciudad, de manera que el incumplimiento o falseamiento de este reporte debido a influencias o presiones acarrearía la primera vez, el pago de una multa elevada y en caso de reincidencia, la pérdida del oficio y de sus bienes¹⁸¹.

El posterior Ordenamiento de Fernando de Antequera de 1410 marca un punto de inflexión, en lo que a la presencia de los jurados en los cabildos se refiere, al ordenar con carácter general su asistencia a los ayuntamientos. La entrada regular de los jurados en el Cabildo hispalense es fundamentada en su competencia de dirigir informes al rey sobre el estado de la gobernación y la justicia de la ciudad con la mayor fiabilidad posible, lo cual se entiende sólo factible con la presencia de los jurados en el Consistorio¹⁸². Precisamente, el mandato regio pretende garantizar su asistencia al órgano de gobierno municipal frente a la práctica seguida por alcaldes y alguacil mayores y los veinticuatro de

¹⁸¹ Ordenamiento de Enrique III de 20 de mayo de 1396 (ed. de N. TENORIO, *Visitaciones que Enrique III hizo a Sevilla*), cap. XXIII, p. 76. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 15, cap. 23, p. 233. El importe de la multa ascendía a 10.000 maravedíes, que debió ser muy superior al salario anual de estos oficiales. Parece que no percibieron salarios anuales hasta mediados del siglo XIV. Vid. D. KIRSCHBERG SCHENCK, *El Concejo de Sevilla*, Tomo I, p. 243. Sabemos que en época de Enrique II, se les asignó un salario de 500 maravedíes con cargo a los propios. Vid. Ordenamiento de Enrique II de 10 de junio de 1371, en J. VALDEÓN BARUQUE, "Un ordenamiento de Enrique II a Sevilla", pp. 299-300. En las fuentes posteriores manejadas hasta las Ordenanzas municipales de Sevilla de 1527, no se especifica el importe de su salario pero sí que Juan II asignó a los fieles jurados un sueldo adicional de 2.000 maravedíes anuales por el ejercicio del oficio de fiel. Vid. Ordenamiento de 29 de diciembre de 1410 dado a Sevilla, en "El Libro del Juramento...", ley XLIII, p. 616. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc.16 (aparece datado en 1411), cap. 35, p. 255. En las Ordenanzas de la ciudad del siglo XVI ya perciben un salario de 15.000 maravedíes anuales de los que deben dar cuenta a final de año ante los contadores de la ciudad, debiendo retornar el dinero sobrante al Concejo. Vid. *Ordenanzas de Sevilla, 1527* (reimpr. 1632), *Título De los Jurados*, f.16 r.

¹⁸² Ordenamiento de 29 de diciembre de 1410 dado a Sevilla, en "El Libro del Juramento...", ley XXII, p. 595. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 16, cap. 16, p. 242. El Ordenamiento regula las reglas de asistencia de los jurados a los cabildos cada año: los sesenta y cuatro jurados de Sevilla habían de dividirse en dos partidas de treinta y dos. Se decidía por sorteo qué partida entraría en los cabildos del año corriente, la cual había de dividirse a su vez en tres partes: dos de once jurados y una tercera parte de diez. Los jurados integrantes de cada parte asisten por cuatrimestres a los consistorios según el orden resultante de un sorteo. Vid. Ordenamiento de 29 de diciembre de 1410 dado a Sevilla, en "El Libro del Juramento...", ley XXXVIIIº, p. 614. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc.16 (aparece datado en 1411), cap. 30, p. 253.

impedirla mediante la celebración apartada de cabildos o la expulsión de los jurados de sus sesiones.

Por otro lado, estas ordenanzas denuncian la falta de diligencia mostrada por los jurados en la elaboración del informe anual que tenían que remitir al rey sobre el regimiento y justicia de la ciudad, que motiva que se les reitere la obligación de hacer relación escrita fidedigna de las negligencias, faltas e injusticias cometidas por los alcaldes mayores, alguacil, veinticuatro, alcalde de la justicia y demás oficiales tanto de Sevilla como de su término. De tal modo que se prescribe que al final de cada año envíen a la Corte unos libros conteniendo dichos informes, debiendo los jurados guardar copias para poder mostrarlas al rey cada vez que lo demandara¹⁸³. Se evidencia la trascendencia de estos informes para el control del adecuado funcionamiento del gobierno y justicia municipales conforme a la normativa regia. Específicamente, los jurados realizan una labor capital de inspección de la actividad judicial de los alcaldes mayores y demás oficiales locales de nombramiento regio, amén de determinados oficiales de nombramiento consistorial, como el Alcalde de la justicia.

Unas Ordenanzas posteriores de Juan II de 1425 y 1438, que reglamentan las reuniones del Cabildo hispalense, regulan con más detalle la asistencia de los jurados al Consistorio¹⁸⁴. Comparten con los demás oficiales que asisten al órgano de gobierno municipal el deber de acudir al mismo semanalmente, los lunes, miércoles y viernes durante tres horas diarias como mínimo¹⁸⁵. También les son de aplicación otras reglas de funcionamiento del Cabildo, como el orden

¹⁸³ Ordenamiento de 29 de diciembre de 1410 dado a Sevilla, en "El Libro del Juramento..." , ley XXIII, p. 596. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc.16 (aparece datado en 1411), cap. 17, p. 243.

¹⁸⁴ Ordenamiento de 7 de febrero de 1425, Sevilla y Ordenamiento de 26 de marzo de 1438, Arévalo, ambos según transcripción de M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, en *El Concejo de Sevilla...*, Tomo II, docs. 18 y 19, pp. 263-267 y 268-271, respectivamente. J. GUICHOT reproduce el Ordenamiento de 7 de febrero de 1425, en *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol., I, pp. 146-150.

¹⁸⁵ Ordenamiento de 7 de febrero de 1425 y Ordenamiento de 26 de marzo de 1438, en *El Concejo de Sevilla...*, Tomo II, doc. 18, caps. 1 y 2, pp. 264-265 y doc. 19, cap. 1, p. 268, respectivamente.

de preeminencia en el asiento e intervenciones y las penas en caso de incumplimiento¹⁸⁶. En cuanto a la preferencia de asiento en el Consistorio les correspondía un lugar posterior al de los fieles.

Las Ordenanzas de 1438 serán confirmadas en materia de régimen de asistencia a los cabildos por las de los Reyes Católicos de 1492, por tanto también en lo que afecta a los jurados¹⁸⁷. En estas últimas se reiteran, detallan y definen algunos aspectos relativos al régimen jurídico de este oficial municipal. Así, se prohíbe el nombramiento de sustitutos o sotajurados bajo la pena de privación del oficio para el jurado que lo nombrare y de pérdida de la mitad de los bienes para el que aceptare el cargo¹⁸⁸. De gran relevancia es el reconocimiento implícito que se hace en estas Ordenanzas de la capacidad de votar de los jurados en el Consistorio al hilo de la declaración de prohibición genérica de convivencia entre los oficiales capitulares con voto en los ayuntamientos de la ciudad, villa o lugar donde fuera vecino o morador, bajo la pena de pérdida de oficio y voto¹⁸⁹.

Se insiste en el deber que tienen estos oficiales de informar al rey sobre el estado de la ciudad y su tierra bajo la conminación de las penas previstas en la normativa¹⁹⁰. Esta función de los jurados resultaba primordial para la corona como cauce de información de primera mano sobre la justicia y gobernación municipales así como para tomar el pulso al estado de opinión del vecindario al respecto. Complementariamente, se consagra el deber de los jurados de notificar al Cabildo hispalense los agravios cometidos contra el pueblo para su reparación.

¹⁸⁶ Ordenamiento de 7 de febrero de 1425, doc. 18, caps. 3, 4, 5, p. 265, y Ordenamiento de 26 de marzo de 1438, doc. 19, cap. 3, p. 269, en *El Concejo de Sevilla...*, Tomo II.

¹⁸⁷ Ordenanzas del Concejo de Sevilla de 30 de mayo de 1492, cap. 19, p. 197.

¹⁸⁸ Ordenanzas del Concejo de Sevilla de 30 de mayo de 1492, cap. 21, p. 198.

¹⁸⁹ Ordenanzas del Concejo de Sevilla de 30 de mayo de 1492, cap. 36, pp. 203-204.

¹⁹⁰ Ordenanzas del Concejo de Sevilla de 30 de mayo de 1492, *ibíd.*

Si el Consistorio no ponía remedio, los jurados debían enviar testimonio al rey para que resolviera sobre el asunto en pro del bien común de la ciudad¹⁹¹. Por tanto, los jurados contaban con un doble cauce para denunciar los abusos cometidos por los oficiales municipales: los requerimientos que dirigían al Cabildo y los informes que enviaban al rey¹⁹².

Los requerimientos o quejas de los jurados sobre la mala administración concejil y los abusos de los poderosos dirigidos al Cabildo hispalense fueron frecuentes durante el siglo XV por lo que resultan instrumentos valiosos para trazar el estado de la justicia en Sevilla de la época¹⁹³. El destacado requerimiento que los jurados sevillanos presentaron el 22 de octubre de 1454 al Cabildo contiene una exposición de los principales vicios que aquejaban a la justicia en la ciudad¹⁹⁴. En el mismo, los jurados recuerdan la importancia de su labor de inspección mensual del grado de cumplimiento de la normativa regia por alcaldes mayores, de la justicia y otros oficiales municipales y de la puesta en conocimiento del rey de las conductas negligentes y desobedientes a través de un informe anual escrito. Aún más, instan al gobierno municipal a enmendar los abusos e incumplimientos denunciados, pues en caso contrario lo notificarían al rey¹⁹⁵.

Las Ordenanzas municipales de Sevilla de 1527 desarrollan el régimen jurídico de los jurados introduciendo algunas novedades. Se confirma y amplía lo dispuesto anteriormente por los Reyes Católicos en lo relativo a la asistencia de

¹⁹¹ Ordenanzas del Concejo de Sevilla de 30 de mayo de 1492, cap. 39, p. 205.

¹⁹² D. KIRSCHBERG SCHENCK, en *El Concejo de Sevilla...*, Tomo I, p. 244.

¹⁹³ A. COLLANTES DE TERÁN, "Un requerimiento de los jurados..." , p. 43.

¹⁹⁴ Según A. COLLANTES DE TERÁN probablemente sea el requerimiento conservado más extenso y, sin duda, el que abarca un más amplio abanico de cuestiones relacionadas con la administración concejil hispalense. Vid. "Un requerimiento de los jurados..." , p. 43. El texto completo del requerimiento lo podemos encontrar *ibíd.* Apéndice, pp. 67-74.

¹⁹⁵ A. COLLANTES DE TERÁN, "Un requerimiento de los jurados..." , Apéndice, "*Al quarenta e çinco capitulo (...)*", p. 74.

los jurados a los Cabildos, de modo que ahora se dispone que “puedan entrar en todos, y en qualquier Cabildos que se hizieren en la dicha cibdad por los Alcaldes y Alguazil, y veynte y quatro della, y estar, y risidir en ellos, y ver, y saber lo que se acordare.¹⁹⁶” No se prevé sin embargo expresamente y con carácter general su capacidad de votar en el Consistorio, pero debían estar presentes en todo caso en el Cabildo cuando se hubieren de aprobar impuestos o elegir procuradores a Cortes¹⁹⁷. Por otra parte, respecto a la función de representación de la ciudad en Cortes, los jurados gozaban del privilegio de poder enviar a Cortes la mitad de los procuradores de la ciudad estipulados, uno o dos, según se decidiera el envío de dos o cuatro representantes, respectivamente¹⁹⁸.

Para el desempeño imparcial de su oficio, se regulan las necesarias incompatibilidades con el oficio de escribano público del Concejo, ya que en cierto modo los jurados daban fe de lo que ocurría en el Cabildo, y con el de veinticuatro¹⁹⁹. Por otro lado, se mantiene la prohibición del nombramiento de sotajurados o delegados, dado el carácter personal del oficio²⁰⁰.

Se pormenoriza el sistema de elección de los jurados en caso de fallecimiento o vacancia en el oficio si bien con algunos añadidos significativos. Se requiere que el nuevo jurado sea elegido entre los vecinos de su colación por mayoría de los que se juntaren, debiendo escogerse “un hombre bueno, y de buena vida y fama, que no sea del estado de los pecheros”,²⁰¹ requisitos que apuntan hacia la habitual condición noble del elegible. Se reproducen además los requisitos ya establecidos en su momento por Juan II, a saber: “que sea vezino, o

¹⁹⁶ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Iurados*, f. 16 r.

¹⁹⁷ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Iurados*, ibíd.

¹⁹⁸ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Iurados*, ff. 17 r.-17v.

¹⁹⁹ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Iurados*, f. 16 v.

²⁰⁰ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Iurados*, ibíd.

²⁰¹ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Iurados*, ff. 15 r.- 15 v.

hijo de vezino, abonado, y contioso, hombre habil,y de buena fama”²⁰². Se añade la exigencia de vecindad durante seis meses continuados en la colación donde se originara la vacante, tanto para ser elegible como elector²⁰³. De hecho, la residencia habitual de los jurados en su colación o en sus cercanías era una condición que se entendía necesaria para poder ejercer su deber de información de manera fehaciente, por ello su incumplimiento acarrea la privación del oficio²⁰⁴. El jurado electo había de ser presentado al Adelantado de Andalucía o, en caso de estar ausente, ante uno de los alcaldes mayores o de sus lugartenientes²⁰⁵. En este acto de presentación, el nuevo jurado pronunciaba un juramento que le vinculaba jurídicamente al cumplimiento de sus funciones y de la normativa, subordinado siempre al servicio del rey y conducente al bien de la ciudad. Posteriormente, debía ser recibido en los dos Cabildos seculares de Sevilla: el de regidores y el de los jurados²⁰⁶.

Las Ordenanzas modernas confirman en efecto, una institución vecinal concebida para tener un papel fundamental de contrapeso y control del gobierno y justicia de Sevilla: el Cabildo de los jurados²⁰⁷. Este Cabildo, que cuenta con su propio escribano, había de reunirse cada sábado en San Francisco o donde se

²⁰² *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Iurados*, f. 16 v.

²⁰³ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Iurados*, f. 15 v.

²⁰⁴ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Iurados*, ibíd.

²⁰⁵ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Iurados*, ff.15 v. y 16 v.

²⁰⁶ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Iurados*, f. 15 v.

²⁰⁷ Vid. AA.VV., *Sevilla en tiempos de Alfonso X*, p. 149, donde se subraya que en tierras andaluzas este funcionario concejil adquiere “un especial y característico perfil, que acabará situándolo como un cuerpo colegiado que forma una especie de cabildo paralelo o de oposición, y que interviene ante el monarca, como representante de la comunidad, contra las decisiones tomadas por el Cabildo institucional que rige la ciudad”. Destacando también la función de contrapeso de la institución respecto del grupo de regidores, vid. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Los municipios andaluces...", p. 81.

tuviera por costumbre, lo que da cuenta de su existencia previa²⁰⁸. La corona ordenaba pues a los jurados configurarse como órgano colegiado encomendándole importantes cometidos:

“(…) para acordar cosas del bien publico, y para afrentar a los Regidores del Cabildo de la cibdad, y a los Alcaldes mayores, y Alcalde de la justicia, que bien, y fielmente usen sus oficios; y a los fieles executores les afrenten, que usen bien sus oficios (...) Esso mismo requieran al Alguazil mayor (...) E mando, que ronden de noche los Alguaziles, porque esté la cibdad guardada de malhechores: y que assi lo requieran los dichos Iurados, o qualquier dellos.²⁰⁹”

En efecto, estas Ordenanzas responden a una caracterización de los jurados sevillanos más amplia, como órgano colegiado de inspección y acusación de la justicia y el gobierno municipales²¹⁰. Tenían pues los jurados confiada una función clave de control, con el subsiguiente deber de información a la corona, de la actividad gubernativa y judicial del Cabildo y de oficiales con competencias judiciales (alcaldes mayores y alcalde de la justicia), además de otros oficiales como los fieles ejecutores y los alguaciles. La competencia inspectora de los jurados se supraordenaba a la de los fieles ejecutores, ya que éstos eran fiscalizados por los jurados en su actuación y no al revés, y al mismo tiempo, se superponía a la ejercida por los fieles ejecutores, ya que ambos controlaban la actividad desarrollada por oficiales con competencias judiciales, señaladamente la de los alcaldes mayores. Sin embargo, parece que la función de control judicial

²⁰⁸ Al parecer, existe constancia documental de que ya Alfonso XI otorgó a los jurados autorización para reunirse en su propio Cabildo específico y apartado. D. KIRSCHBERG SCHENCK, en *El Concejo de Sevilla...*, Tomo I, pp. 250-251, cita el Privilegio dictado por Alfonso XI en 1334.

²⁰⁹ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Iurados*, f. 17 r.

²¹⁰ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Iurados*, f. 17 r.

ejercida por los fieles ejecutores alcanzaba un rango más elevado pues alcanzaba la fiscalización de la actuación del Asistente²¹¹.

En consecuencia, la corona utiliza la institución de la juraduría para ejercer un control adicional sobre los oficios que ejercen justicia y gobierno en Sevilla, incluidos principalmente los de nombramiento regio. Esta competencia convertía a los jurados en una suerte de acusación popular, lo que les granjeaba no pocas enemistades entre los oficiales “afrentados”. Este hecho está en la base del foro especial del que gozaban los jurados y sus paniaguados: el Adelantado de Andalucía era el juez encargado de enjuiciarlos para evitar posibles represalias y prevaricaciones²¹². La protección jurídica regia de los jurados se extendía también al tipo de prisión que se les podía imponer, pues únicamente podían sufrir arresto domiciliario o, en caso de delitos muy graves, se les encarcelaba en las Atarazanas²¹³. Por otro lado, estaban exentos del pago de impuestos²¹⁴.

En orden a ejercer un más efectivo control judicial, cualquiera de los jurados podía estar presente en la “quadra” con el Alcalde de la justicia y con los Alcaldes mayores. Además se les facultaba para entrar en la cárcel cada vez que quisieren para averiguar si los presos estaban allí contra derecho. En el supuesto de que así lo estimaran, debían requerir al Alcalde de la justicia o a los Alcaldes mayores para su puesta en libertad. En caso de desobediencia, los jurados tenían que informar al rey para su castigo²¹⁵. Dentro de sus competencias policiales destaca su cometido de realización de pesquisas en relación a los delitos

²¹¹ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Fieles executores*, f. 47 r.

²¹² *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Iurados*, f. 17 r.

²¹³ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Iurados*, ibíd.

²¹⁴ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Iurados*, f. 16 v.

²¹⁵ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Iurados*, f. 17 r.

cometidos en cada colación, debiendo actuar como auxiliar de los jueces en la investigación de los hechos delictivos²¹⁶.

Se les encarga la elaboración de informes de diferente periodicidad (semanales, mensuales o anuales) que, según los casos, tenían que ir dirigidos al Cabildo (alcaldes, alguacil y veinticuatro), al Alcalde de la justicia y otros jueces, o al rey. Estos informes exigían una previa inspección o requerimiento. A través de estos informes se pone de manifiesto que el papel de los jurados en el control e inspección del gobierno y la justicia de Sevilla era esencial tanto para la ciudad como para la corona. Así, una vez a la semana como mínimo, los jurados tenían que realizar pesquisas en sus colaciones sobre los habitantes y su modo de vida a fin de evitar conductas o reuniones consideradas ilícitas según la moral cristiana imperante, debiendo informar al Cabildo. En todo caso podían arrestar, con la ayuda de otros vecinos de la colación a los que podían requerir ayuda, tanto a los que consideraran que llevaban una vida desviada como a los vecinos que los acogieran en sus casas y llevarlos ante el Alcalde de la justicia o el Asistente o sus tenientes para que éstos impusieran las penas pertinentes²¹⁷.

Mensualmente, debían investigar cada uno en su respectiva colación, la existencia de burdeles y comunicarlo, en su caso, al Alcalde de la justicia y a los otros jueces de la ciudad²¹⁸. También tenían la primordial misión de informarse del estado de la ciudad y del cumplimiento y ejecución de la normativa y

²¹⁶ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Jurados*, f. 15 v.

²¹⁷ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Jurados*, ibíd.: “Otro sí, que los Jurados, de su oficio, alomenos vna vez cada semana, requieran sus collaciones, y sepan quien son los que moran en ellas, y los omes que acogen en sus casas; y se informen que vida faze cada uno, y las hablas y ayuntamientos que fazen: y si fallaren que algunos viuen como no deuen, o fizieren ayuntamiento indecente, que lo fagan luego saber a los Alcaldes y Alguazil, y a los veyntequatro, porque el Concejo de la cibdad faga sobre ello lo que deue: y si fallare, que algun vezino acoge omes malos, o valdios, o holgazanes en su casa, los Jurados, con los otros vecinos de su collacion, que fueren llamados, puedan aquellos malos omes, o valdios, o holgazanes, que assi anduieren, y al vezino en cuya casa se acogieren, y los lleuen al Alcalde de la justicia, o al Asistente, o a sus Tenientes de la dicha cibdad, para que executen en ellos las penas que merescieren por sus maleficios (...)”

²¹⁸ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Jurados*, f. 15 v.

diligente administración de justicia por los Alcaldes mayores, el Alcalde de la justicia y los demás jueces y oficiales de la ciudad y su tierra, además de la actuación de los fieles ejecutores en el ejercicio de sus oficios²¹⁹. Sin embargo, contrariamente a lo previsto para los fieles ejecutores, no se incluye expresamente al Asistente entre los oficiales que los jurados podían fiscalizar.

Al final de cada año, debían enviar al rey relación fidedigna por escrito de “todas las cosas desaguisadas, o mal ordenadas, que passaren en el regimiento de la dicha cibdad, y en la justicia della (...) y le fagan relación cierta y verdadera, no añadiendo, ni menguando ninguna negligencia, ni cosa desaguisada, ni mal ordenada, que fuere fecha por los Alcaldes, o por el Alguazil, o Veyntecuatro en el dicho regimiento, y por el Alcalde de la justicia, o por los otros oficiales de la cibdad, y de las villas, y lugares de su tierra”, debiendo quedar en su poder una copia o traslado del informe²²⁰.

También se les reconoce en la normativa una función representativa del común, pues habían de actuar como vehículos transmisores de los agravios y perjuicios causados a los vecinos tanto ante el Cabildo como ante el rey²²¹. Se les llega a calificar como “Procuradores del pueblo”²²².

2.2.- Fieles ejecutores.

La figura de los fieles ejecutores se perfila desde su origen como un oficio municipal de nombramiento regio con competencias de control sobre la

²¹⁹ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Iurados*, f. 16 r.

²²⁰ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Iurados*, ibíd.

²²¹ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Iurados*, f. 15 v.

²²² *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Iurados*, f. 17 r.

ejecución de los ordenamientos regios y ordenanzas municipales de Sevilla, - debiendo dar cuenta al rey y al cabildo de todo abuso y de cualquier infracción por incumplimiento-, así como de inspección de su justicia, amén de competencias de policía y guarda de la ciudad y otras de carácter económico²²³.

Alfonso XI introduce un control adicional del funcionamiento de la justicia concejil en el Ordenamiento de 6 de julio de 1344 con la designación de siete fieles ejecutores a los que configura como oficiales de nombramiento real y de carácter vitalicio²²⁴. No obstante, en caso de fallecimiento de alguno de ellos se da entrada a la participación del Regimiento de la ciudad, pues se prevé que los alcaldes, el alguacil y los veinticuatro puedan poner otro en su lugar, debiendo enviarse el nombramiento al rey para su confirmación²²⁵. El rey expone como principal motivación para su creación el elevado nivel de incumplimiento de las ordenanzas dirigidas a la ciudad, atribuyendo a estos oficiales la función central de garantizar la observancia y ejecución de las mismas. La corona deposita por tanto, en estos oficiales una confianza normativa²²⁶, les atribuye una presunción de fidelidad en el cumplimiento y control de la ejecución de las prescripciones regias dimanante del propio origen de su denominación.

A efectos de inspección judicial, destaca la atribución de la competencia de requerimiento de los jueces remisos. En ese sentido, si el alcalde de la ciudad

²²³ En cuanto a las competencias de policía urbana, se ocupaban característicamente de la guarda de las puertas de la ciudad. En relación a sus funciones económicas, destaca el control de los pesos y medidas y, en general, la vigilancia de las actividades mercantiles de Sevilla. M. GARCÍA FERNÁNDEZ, *El reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI*, p. 139.

²²⁴ J. GUICHOT describe detalladamente las atribuciones de los fieles ejecutores, en *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol., I, p. 104. N. TENORIO relata brevemente su evolución y restablecimiento en 1396, en *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, pp. 21-23. Entre los fieles ejecutores nombrados por Alfonso XI figura Bartolomé de las Casas, miembro de la familia Las Casas y, por ende, pariente del célebre fraile dominico.

²²⁵ J. GUICHOT *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol., I, p. 105.

²²⁶ R. CARANDE, *Sevilla, fortaleza y mercado. Las tierras, las gentes y la administración de la ciudad en el siglo XIV*, 3ª ed., Sevilla, 1982, p. 114.

o los alcaldes mayores dilataban la justicia o la entorpecían de alguna manera, los fieles ejecutores debían de amonestarlos²²⁷. Por tanto, al igual que los jurados, tenían la facultad de vigilar la actividad judicial de los alcaldes mayores y de evitar corruptelas en la administración de la justicia²²⁸. Todo parece indicar que la institución fue creada para controlar la actuación de los alcaldes mayores y otros oficiales municipales, lo que ha sido interpretado como un síntoma evidente de que el rey no confiaba en la eficacia del control que podían ejercer los jurados de las colaciones²²⁹.

Se establece su actuación colegiada, siendo suficiente que se reúnan dos para dictar resolución²³⁰. Debían de sentenciar sumariamente y no podían poner Promotor²³¹. Adicionalmente, eran jueces sobre los propios y rentas de la ciudad²³². También conocían de las apelaciones por multas impuestas a los que infringían los preceptos de las ordenanzas en lo referente a policía urbana de la ciudad²³³. Disponían de la facultad de punir si bien circunscrita a su ámbito competencial y hasta el grado de pena de azotes, prisión y cadena, señalada en las ordenanzas para los infractores según los casos²³⁴. Tenían audiencia diaria en la calle de las Gradas de la Iglesia mayor. El cargo era incompatible con el de alcalde mayor. Debían prestar juramento anualmente ante el escribano del

²²⁷ J. GUICHOT *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol., I, p. 103.

²²⁸ M. GARCÍA FERNÁNDEZ, *El reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI*, p. 139.

²²⁹ M. GARCÍA FERNÁNDEZ, *ibíd.*

²³⁰ N. TENORIO, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, p. 21.

²³¹ J. GUICHOT *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol., I, p. 104. Nicolás TENORIO cree que el procedimiento que seguían era probablemente oral, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, p. 21.

²³² J. GUICHOT *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol., I, *ibíd.*

²³³ N. TENORIO, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, p. 21.

²³⁴ J. GUICHOT *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol., I, *ibíd.* N. TENORIO, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, *ibíd.*

Cabildo de la ciudad²³⁵. En caso necesario, habían de ser auxiliados en el cumplimiento de sus funciones por los alcaldes, alguacil, veinticuatro y jurados, que tenían que acudir sin excusa en el supuesto de ser requeridos por los fieles²³⁶.

Al parecer, el oficio desaparece durante los reinados de Pedro I, Enrique II y Juan I, por resultar molesta su intervención en los negocios de los demás oficiales concejiles y no es restablecido hasta el reinado de Enrique III, mediante el Ordenamiento de 20 de mayo de 1396 para Sevilla²³⁷. Éste redujo su número a cinco: dos de los veinticuatro, dos de los ciudadanos y uno de los jurados²³⁸. Y así permanece hasta las reformas de los Reyes Católicos que restablecen el primer ordenamiento, es decir siete fieles: dos de los veinticuatro, dos de los jurados, dos de los ciudadanos y un teniente del Asistente²³⁹. En las Ordenanzas municipales modernas, Carlos I asume la composición del tribunal establecida por sus progenitores pero, en cambio, sólo considera como fieles ejecutores a seis, a saber: dos de los veinticuatro, dos de los jurados y dos de los ciudadanos, aunque tiene que haber con ellos un teniente del Asistente²⁴⁰.

Al tiempo de las citadas Ordenanzas de Enrique III, la jurisdicción de los fieles ejecutores estaba en manos de un alcalde nombrado por el mayordomo de la ciudad²⁴¹. Pero en este ordenamiento el rey manda cesar dicha alcaldía por

²³⁵ J. GUICHOT *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol., I, ibíd.

²³⁶ J. GUICHOT *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol., I, ibíd.

²³⁷ J. GUICHOT *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol., I, p. 133. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 15, cap. 23, pp. 231-233.

²³⁸ J. GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol. I, pp. 103, 134. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 15, cap. 23, p. 232.

²³⁹ J. GUICHOT *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol., I, p. 104. Vid. *Ordenanzas de Sevilla, 1527* (reimpr. 1632), *Título De los Fieles executores*, ff. 46 r.-46 v.

²⁴⁰ *Ordenanzas de Sevilla, 1527* (reimpr. 1632), *Título De los Fieles executores*, ff. 46 v.

²⁴¹ N. TENORIO, *Visitaciones que Enrique III hizo a Sevilla*, p. 21.

haber traído más daño que provecho²⁴². En las ordenanzas enriqueñas se vuelve a utilizar el argumento de la necesidad de contar con un oficial que garantice el cumplimiento y ejecución de las leyes y ordenamientos²⁴³. Precisamente uno de los motivos del nuevo ordenamiento es la inobservancia en la ciudad del Ordenamiento de Alfonso XI de 1337 y las numerosas quejas por el mal regimiento de la ciudad, especialmente de la justicia²⁴⁴.

Los fieles tienen su juzgado en el Corral de los Olmos donde deben prestar juramento público de cumplir las prescripciones relativas a su oficio con el deber de no permitir que influencias externas puedan interferir en su voluntad²⁴⁵. El oficio aparece configurado como un cargo de nombramiento regio y carácter vitalicio. Si bien en caso de fallecimiento de alguno de los fieles ejecutores son los restantes los que nombran al suplente, habiendo de tener la misma condición social o profesional del fallecido. Deben usar sus oficios por sí mismos (se les prohíbe el nombramiento de sustitutos o delegados) y han de actuar

²⁴² Ordenamiento de Enrique III de 20 de mayo de 1396 (ed. de N. TENORIO, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*), cap. XXIII, p. 74. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 15, cap. 23, p. 232.

²⁴³ Ordenamiento de Enrique III de 20 de mayo de 1396, N. TENORIO, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla* ibid. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 15, cap. 23, pp. 231-232: “E por quanto poco vale fazer leyes e ordenamientos si non ay quien los difienda e guarde e los ponga en deuida execuzión por ende ordeno e tengo por bien que se pongan fieles en seuilla segund que ordeno el rey don Alfonso mi bisabuelo que aya santo parayzo do todo mi poder cumplido para fazer guardar e tener e traer a deuida execuzion todas las leyes en el dicho ordenamiento contenidas e otrozi todas estas mis leyes que yo agora aquí ordeno (...)”.

²⁴⁴ N. TENORIO, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, p. 66. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 15, p. 225.

²⁴⁵ Ordenamiento de Enrique III de 20 de mayo de 1396, N. TENORIO, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, cap. XXIII, p. 75. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 15, p. 232: “(...) e porque mas fiel e verdaderamente estos fieles fagan e cumplan su ofcio es merced que publicamente en el corral de los olmos todos juntos como lo han acostumbrado fagan publicamente juramento sobre la cruz e los santos evangelios de lo asi fazer e cumplir e lo non dexar de fazer por amor nin por temor nin por parentesco nin por ruego de ninguna persona que sea”.

colegiadamente, de manera que como mínimo tres de ellos han de estar conformes para poder ejercer las funciones que tienen atribuidas²⁴⁶.

En orden al buen y pacífico regimiento de la ciudad deben requerir la cooperación de los alcaldes y el alguacil para poner en debida ejecución sus mandatos. En caso de que alcaldes y alguacil no cumplieren esta prescripción, el rey manda a los fieles que requieran a don Fernán Dantes, al que nombra ejecutor por un tiempo determinado²⁴⁷. Igualmente, los alcaldes y alguacil podían requerir la ayuda de Fernán Dantes, en cuyo caso debían actuar conjuntamente²⁴⁸.

En el Ordenamiento enriqueño se dispone que los fieles sean jueces entre el adelantado y Sevilla, pareciendo elevar esta magistratura a una posición superior a la de los demás oficios concejiles con atribuciones judiciales, puesto que no estaban capacitados para supervisar, sin embargo, la actuación de los jurados. En su actuación, se les ordena que observen las ordenanzas alfonsinas de 1337, que ahora se confirman²⁴⁹, si bien en defecto de ley deben recurrir a la costumbre, en cuyo caso y al objeto de determinar el mejor uso, se les exhorta a tomar testigos²⁵⁰.

En el Ordenamiento de Fernando de Antequera de 29 de diciembre de 1410 para Sevilla, se ratifica en gran medida la regulación introducida por

²⁴⁶ Ordenamiento de Enrique III de 20 de mayo de 1396, N. TENORIO, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, ibid. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 15, p. 233.

²⁴⁷ Ordenamiento de Enrique III de 20 de mayo de 1396, N. TENORIO, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, cap. XXIII, pp. 75-76. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 15, p. 233. Ya hemos señalado que algunos historiadores de Sevilla lo consideran el primer ensayo de corregidor en la ciudad. Vid. supra.

²⁴⁸ Ordenamiento de Enrique III de 20 de mayo de 1396, N. TENORIO, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, cap. XXIII, p. 76. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 15, ibíd.

²⁴⁹ Ordenamiento de Enrique III de 20 de mayo de 1396, preámbulo, N. TENORIO, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, p. 66. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 15, p. 225.

²⁵⁰ Ordenamiento de Enrique III de 20 de mayo de 1396, N. TENORIO, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, cap. XX, p. 73. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 15, cap. 20, p. 231.

Enrique III²⁵¹. Se aporta la noticia de que los fieles nombrados en el ordenamiento enriqueño precedente no parece que llegaran a tomar posesión de sus cargos ni ejercerlos. No obstante, el oficio se sigue considerando beneficioso para el buen regimiento de la ciudad. Se continúa con el mismo número de fieles y se procede a su nombramiento, otorgándoles “poder conplido” para desarrollar su oficio. También se mantiene el modo de elección de fieles en caso de fallecimiento de alguno²⁵². El ordenamiento prevé la posibilidad de que el rey pueda darles mayores poderes en caso de que los fieles lo estimen necesario para la ejecución de todo lo concerniente al buen regimiento de la ciudad, previa información al rey para que resuelva lo más conveniente²⁵³. Su función de centinelas del cumplimiento de la normativa regia se evidencia en el mandato final de conservar un traslado del Ordenamiento y de facilitar otro a los jurados, los cuales son copartícipes de esta importante misión²⁵⁴.

Además de su competencia característica de determinar, enmendar y penalizar todas las cosas y actuaciones atinentes a la buena gobernación de la ciudad, persiste su función inspectora de la actividad de los alcaldes, particularmente en cuanto a la vigilancia del cumplimiento de la normativa y a la prohibición de cohechos, que también les afecta²⁵⁵.

²⁵¹ Ordenamiento de 29 de diciembre de 1410 dado a Sevilla por el tutor del rey Juan II, el infante don Fernando de Antequera. Ordenamiento originario en "El Libro del Juramento del Ayuntamiento de Toledo", op. cit., pp. 579-618. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 16, pp. 234-256.

²⁵² Ordenamiento de 29 de diciembre de 1410, en "El Libro del Juramento...", ley XXX, p. 607. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 16, cap. 22, p. 249.

²⁵³ Ordenamiento de 29 de diciembre de 1410, en "El Libro del Juramento...", ley XXVII, p. 602. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 16, cap. 21, p. 248.

²⁵⁴ Ordenamiento de 29 de diciembre de 1410, en "El Libro del Juramento...", ley XLVI, p. 617. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 16, cap. 38, p. 256.

²⁵⁵ Ordenamiento de 29 de diciembre de 1410, en "El Libro del Juramento...", ley XXVII, pp. 602-603. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 16, cap. 21, p. 248.

Se confirma la ley del anterior Ordenamiento de 1396 que regulaba las funciones de los fieles ejecutores, actuación, número, juramento público, nombramiento y prohibiciones²⁵⁶. Se insiste en la importancia del juramento público en el Corral de los Olmos ante los alcaldes y alguacil mayores, veinticuatro y jurados de guardar la normativa regia reguladora de su oficio, de tal manera que en caso de incumplimiento son penalizados como perjuros, con pérdida del oficio y obligación del pago de quinientas doblas para la cámara real²⁵⁷. Más adelante, se define su estatuto como oficial del Cabildo, estableciéndose que podían acudir al Cabildo cuando quisieran, ocupando asiento después de los veinticuatro según su antigüedad en el oficio²⁵⁸.

Merece reseñarse la competencia que poseen los fieles de informar a cada oficio municipal de sus leyes, ordenanzas reguladoras y aranceles, a costa del Concejo²⁵⁹. De este modo, la corona dota a estos oficiales de una competencia complementaria en aras de conseguir un más efectivo conocimiento y por tanto, un mayor nivel de cumplimiento de la normativa regia. En el supuesto de que los fieles hicieran algunas ordenanzas tenían que dar traslado de ellas a cada oficial afectado, debiendo tomar los testimonios y “con actoridad de juez” incluirlos todos en un libro para poder mostrarlo cada vez que el rey lo demande²⁶⁰. Ellos mismos debían tener y conocer todas las leyes, ordenanzas y aranceles tocantes a

²⁵⁶ Aparece inserta en la edición del "El Libro del Juramento...", ley XXVIII, pp. 603-605.

²⁵⁷ Ordenamiento de 29 de diciembre de 1410, en "El Libro del Juramento...", ley XXX, p. 607. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 16, cap. 22, pp. 248-249.

²⁵⁸ Ordenanza hecha por el corregidor Juan Alonso de Zamora por mandado del rey Juan II, el 7 de febrero de 1425, reproducida en GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol., I, pp. 146-150. Específicamente, pp. 148-149.

²⁵⁹ Ordenamiento de 29 de diciembre de 1410, en "El Libro del Juramento...", leyes XXXI, pp. 607-608 y XXXII, p. 609. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 16, cap. 23, pp. 249-250 y cap. 24, p. 250.

²⁶⁰ Ordenamiento de 29 de diciembre de 1410, en "El Libro del Juramento...", ley XXXI, pp. 608-609. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 16, cap. 23, p. 250.

sus oficios a fin de cumplirlos escrupulosamente, sin incurrir en negligencia o demora²⁶¹.

El reiterado mandato de observancia de la normativa regia y las cautelas previstas ponen de manifiesto la confesada preocupación de la corona por el grado de incumplimiento registrado hasta el momento de las cartas regias, ordenanzas y aranceles dados a la ciudad de Sevilla, que se atribuye principalmente a la negligencia de los fieles en el ejercicio de sus funciones. Por ello se ordena el cumplimiento de toda la normativa regia anterior dirigida a la ciudad, que queda confirmada y restablecida por este ordenamiento, aunque no fuera observada en el pasado, salvo las normas revocadas por ordenamientos posteriores dados a Sevilla, en cuyo caso sólo éstas últimas habían de ser guardadas²⁶².

Por su parte, las Ordenanzas de los Reyes Católicos para Sevilla de 1492 ofrecen una regulación más precisa del calendario judicial del tribunal de los fieles ejecutores²⁶³. Deben prestar juramento anualmente ante el cabildo de que van a ejercer el cargo fielmente y de que ejecutarán las ordenanzas y leyes tocantes a su oficio sin incurrir en parcialidades ni cohechos²⁶⁴.

El oficio es regulado igualmente en las Ordenanzas municipales de Sevilla de 1527²⁶⁵. Se expone que fue creado por los ordenamientos que los reyes anteriores dieron a la ciudad de Sevilla, “parece, que para execucion de sus

²⁶¹ Ordenamiento de 29 de diciembre de 1410, en "El Libro del Juramento...", ley XXXIII, p. 609. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 16, cap. 25, p. 250.

²⁶² Ordenamiento de 29 de diciembre de 1410, en "El Libro del Juramento...", ley XXXIII^o, p. 609. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 16, cap. 26, p. 250.

²⁶³ Ordenanzas de 30 de mayo de 1492, cap. 10, p. 193.

²⁶⁴ Ordenanzas de 30 de mayo de 1492, cap. 30, p. 201.

²⁶⁵ *Ordenanzas de Sevilla, 1527* (reimpr. 1632), *Título De los Fieles executores*, ff. 46 r. a 49 v.

ordenamientos, y buena gobernacion”²⁶⁶. Es el argumento principal que se vuelve a utilizar para motivar su existencia²⁶⁷. Se retoma en parte el estatuto jurídico de fiel ejecutor definido en las ordenanzas de Enrique III, si bien en ocasiones se introducen variaciones en la regulación o ésta es más detallada. Así, se insiste en la prohibición de sustitutos²⁶⁸; Se regula de manera más pormenorizada el supuesto de vacancia en el oficio, añadiéndose ahora además del fallecimiento otras posibles causas como la privación del cargo u otras circunstancias indeterminadas. En dicha eventualidad, se establece que los restantes fieles o los que se hallaren en la ciudad han de juntarse todos o la mayor parte de ellos dentro de un plazo de seis días para elegir “uno de los mejores, y mas suficientes, y de mejor conciencia, y el que más quisiere el provecho de la ciudad” de entre los de su categoría²⁶⁹. En este punto, parece que las Ordenanzas introducen una distinción respecto a los fieles-jurados, pues si se produce una vacante entre éstos se establece que sean los propios jurados los que elijan al que ocupará el cargo²⁷⁰. El elegido debe prestar juramento ante el primer Cabildo de la ciudad, para que sea tenido por fiel ejecutor y pueda ejercer el oficio.

Se constata una preocupación por preservar la imparcialidad en la elección del fiel suplente. Así, se prohíbe que los electores reciban directa ni indirectamente “dineros, ni oro, ni plata, ni otra cosa alguna de qualquier natura, o calidad que sea, en poca, ni en mucha cantidad, aunque diga que le es dada

²⁶⁶ *Ordenanzas de Sevilla, 1527 (reimpr. 1632), Título De los Fieles executores, f. 46 r.*

²⁶⁷ *Ordenanzas de Sevilla, 1527 (reimpr. 1632), Título De los Fieles executores, v. gr., ff. 47 v-48 r: “Otro si, por quanto poco aprouecha fazer leyes, y ordenamientos, sino ay quien los defienda, y guarde, y los ponga en deuida execucion. Mando, que con toda diligencia los dichos fieles executores executen las penas en este ordenamiento establecidas contra los mercaderes, y otras personas qualesquier que vendieren cera, o miel, o grana, o feuo, o pez, y especiería, o otras mercaderías qualesquier falsas, o mezcladas con otras que valgan menos, o de otra qualquier manera por las vender mas (...)”*

²⁶⁸ *Ordenanzas de Sevilla, 1527 (reimpr. 1632), Título De los Fieles executores, f. 46 v.*

²⁶⁹ *Ordenanzas de Sevilla, 1527 (reimpr. 1632), Título De los Fieles executores, f. 46 v.*

²⁷⁰ *Ibíd.*

graciosamente (...)”²⁷¹. En caso contrario, se establece la pena de pérdida del oficio e inhabilitación para ejercerlo, además de la obligación de devolución de lo recibido con las setenas, para los propios de la ciudad. En cuanto a los fieles electos, también se les prohíbe recibir cohechos bajo la pena de pérdida del derecho de ser elegidos e inhabilitación permanente para ocupar dicho oficio²⁷².

Se prevé específicamente la intervención de los fieles ejecutores en materia de control e inspección de la justicia:

“Otro sí, si acaesciere, que los Alcaldes mayores, o el de la Iusticia, o el Asistente, o sus tenientes, o otros qualesquier Iuezes mayores, o menores de la dicha cibdad, dilataren los pleitos, y sobreseyeren, o alongaren la determinación dellos, y no admistraren la justicia a las partes, o dexaren de fazer otra qualquier cosa, que en execucion de la justicia deuieren fazer. Mando, que cada y quando lo tal acaesciere, que los dichos fieles executores requieran a todos, y a qualesquier Iuezes, que lo susodicho, o cualquier cosa dello fizieren, que lo emienden, y fagan lo que deuieren fazer de derecho: y si emendar no lo quisieren por su requerimiento, me lo embien a fazer saber luego, o a los Reyes que después de mi reynaren, para que se emiende, y castigue, como conuiniere a mi seruicio, y al pro, y bien de la dicha cibdad²⁷³.”

Es decir, los fieles ejecutores tienen atribuido la amonestación de los jueces de la ciudad que no administren debidamente justicia u ocasionen dilaciones en los pleitos. Si los jueces desoían dicho requerimiento y no enmendaban su actuación, los fieles habían de dar cuenta al rey para que éste resolviera e impusiera el castigo conveniente a la jurisdicción regia y a la ciudad.

²⁷¹ *Ibíd.*

²⁷² *Ibíd.*

²⁷³ *Ordenanzas de Sevilla, 1527 (reimpr. 1632), Título De los Fieles executores, f. 47 r.*

También les corresponde específicamente la vigilancia del cumplimiento de los oficios de abogados y procuradores según el ordenamiento, pudiendo requerirles e imponerles las penas previstas en caso de no atender su requerimiento, así como la inspección de la actuación de los carceleros en las cárceles de la ciudad, el sábado de cada semana, después de la visita de los alcaldes mayores junto con el alcalde de la justicia y el teniente del asistente, si se trataba de la cárcel del Concejo, y con los otros jueces en las suyas²⁷⁴.

Para la ejecución de sus funciones podían requerir la ayuda de alcaldes, alguacil, veinticuatro y jurados de la ciudad, aunque señaladamente se encomienda al alguacil mayor y a sus ayudantes esta tarea²⁷⁵. Mantienen su capacidad punitiva, limitada a la imposición de penas pecuniarias de prisión o cadenas de carácter temporal y a la pena de azotes o más leves. Se aclara que no pueden imponer penas más graves pues corresponden al alcalde de la justicia, a los alcaldes mayores y al Asistente y su lugarteniente²⁷⁶.

Es asimismo destacable su competencia judicial para el conocimiento de determinados pleitos para cuya determinación deben actuar colegiadamente. Concretamente, era necesario que como mínimo hubiera dos fieles conformes. En caso de discrepancia, había de formarse un tribunal de tres fieles²⁷⁷. Se mantiene el calendario judicial fijado por los Reyes Católicos y se encomienda al Concejo que les tenga acondicionado el lugar donde hacen audiencia pública, bien en la calle de las Gradass u otro lugar conveniente, siempre que no sea iglesia ni cementerio²⁷⁸.

²⁷⁴ *Ibíd.*

²⁷⁵ *Ordenanzas de Sevilla, 1527 (reimpr. 1632), Título De los Fieles executores, f. 48 r.*

²⁷⁶ *Ibíd.*

²⁷⁷ Se trataba de pleitos sobre los propios, rentas y labores del Concejo y sobre las penas y caloñas del almotacenazgo y alaminazgo. *Ordenanzas de Sevilla, 1527 (reimpr. 1632), Título De los Fieles executores, f. 48 v.*

²⁷⁸ *Ordenanzas de Sevilla, 1527 (reimpr. 1632), Título De los Fieles executores, ibíd.*

Se les prohíbe taxativamente conocer de otras causas ni casos distintos a los declarados en el título correspondiente de estas Ordenanzas bajo las penas establecidas en derecho²⁷⁹. La colegiación se exige con carácter general, de manera que todos los fieles que estuvieren en la ciudad o la mayor parte de ellos han de cumplir y ejecutar todo lo previsto en las ordenanzas, requiriéndose como mínimo dos fieles²⁸⁰. En la determinación de las causas que pertenecen a su jurisdicción, aparece consolidado un procedimiento sumario, simple, seguramente verbal²⁸¹: “breue, y sumariamente, simpliciter, y de plano, sin strepitu, y sin figura de juyzio, solamente la verdad sabida, como en cosa de Regimiento de pueblo (...)”²⁸².

También se reitera la prohibición de nombramiento de acusador, denunciador, ni promotor o procurador fiscal, de conformidad con los privilegios de la ciudad²⁸³. Contra sus sentencias o determinaciones cabía apelación ante el Cabildo mediante procedimiento sumario y en presencia de los propios fieles ejecutores²⁸⁴. Con las Ordenanzas de la Audiencia de 1554 el órgano de gobierno de la ciudad perderá temporalmente estas apelaciones para ser asumidas por la Audiencia de los Grados y Alcaldes mayores²⁸⁵. Sin embargo, poco tiempo después las Ordenanzas de Bruselas de 1556 devuelven al Cabildo el conocimiento definitivo de estas apelaciones²⁸⁶.

²⁷⁹ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Fieles executores*, ff. 49 r. y v.

²⁸⁰ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Fieles executores*, f. 49 r.

²⁸¹ Vid. N. TENORIO, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, p. 21.

²⁸² *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Fieles executores*, ff. 48 v.-49 r.

²⁸³ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De los Fieles executores*, f. 49 r.

²⁸⁴ *Ordenanzas de Sevilla*, 1527 (reimpr. 1632), *Título De las apelaciones*, f. 83 v.

²⁸⁵ OAS, Ordenanzas de 5 de mayo de 1554, cap. 7, plana 404.

²⁸⁶ OAS, Ordenanzas de Bruselas, de 10 de enero de 1556, preámbulo, plana 414.

Se conserva la incompatibilidad originaria del oficio con el de los alcaldes mayores y sus lugartenientes, necesaria para preservar su imparcialidad²⁸⁷. Por otro lado, también se mantiene la fórmula del doble juramento: además del que deben realizar en el momento del recibimiento a su oficio, han de prestar juramento en el primer Cabildo de cada año de cumplir las ordenanzas tocantes a su oficio no debiendo permitir influencias externas que puedan afectar a su voluntad²⁸⁸.

Más adelante, y sin embargo de lo dispuesto tanto en las Ordenanzas de Bruselas como en la nueva Recopilación castellana²⁸⁹, se usó que el apelante podía elegir entre ir al Cabildo o a la Audiencia sin distinción de cantidad, lo cual fue sancionado por la Provisión de 24 de diciembre de 1568²⁹⁰. Posteriormente, otra Provisión de 12 de marzo de 1573 ordena la devolución de dichas apelaciones al Cabildo, atendiendo la súplica elevada al rey por la ciudad de Sevilla²⁹¹. En el primer capítulo de esta disposición se pone de manifiesto cómo la Audiencia de Sevilla ha pretendido que tales apelaciones no fueran privativas del Cabildo al entender que en esta materia ha de haber prevención. Precisamente, la ciudad se queja de la práctica seguida por la Audiencia de aceptar estas apelaciones, aun habiendo apelado alguna de las partes ante el Cabildo, por considerarla contraria a lo dispuesto en las Ordenanzas de Bruselas

²⁸⁷ *Ordenanzas de Sevilla, 1527* (reimpr. 1632), *Título De los Fieles executores*, ibíd.

²⁸⁸ *Ordenanzas de Sevilla, 1527* (reimpr. 1632), *Título De los Fieles executores*, f. 49 v.

²⁸⁹ N.R. ley 3, tít. 2, lib. 3.

²⁹⁰ OAS, Libro I, Tít. XIII, *De la jurisdiccion desta Real Audiencia, y dela del Semanero*, Provisión de 12 de marzo de 1573, núm. 21, cap. 1, nota marginal, planas 242-243.

²⁹¹ OAS, Libro I, Tít. XIII, *De la jurisdiccion desta Real Audiencia, y dela del Semanero*, Provisión de 12 de marzo de 1573, núm. 21, cap. 6, planas 247-248. En un auto dictado en revista por el Consejo el 14 de junio de 1583, se vuelve a insistir en que el Cabildo de la ciudad conozca de las apelaciones de los fieles ejecutores, y en la prohibición de una apelación ulterior ante la Audiencia. Vid. OAS, Libro I, Tít. XIII, *De la jurisdiccion desta Real Audiencia, y dela del Semanero*, núm. 23, planas 255-256.

y en la Recopilación castellana²⁹². Además añade otros argumentos a favor de su conocimiento por el Consistorio, al afirmar que este tipo de causas eran:

“(…) comúnmente menudas y de poca importancia, y que dependían de ordenanças, las quales conuenia, que se despachassen con gran breuedad, e por las personas que tenían de los suso dicho noticia y experiencia, como enel dicho Cabildo, Veintiquatros, Jurados desde tenia, donde se determinauan y resoluian con mucha breuedad, y facilidad, sin dar lugar a pleitos, ni dilaciones, lo que no era ni podía ser assi en la dicha Audiencia, donde se procedía y auia de proceder en su via y estilo ordinario, y por las muchas causas y negocios que en ella auia, auia mucha dilación (...)”²⁹³”

Además de argumentos normativos se aportan razonamientos procesales a favor de la competencia del Cabildo: de un lado, la brevedad del procedimiento seguido en el Consistorio en la determinación de las apelaciones que redundaba en la celeridad de la justicia frente al procedimiento ordinario de la Audiencia; y de otro, el despacho más conveniente de los pleitos al ser realizado por conocedores de las ordenanzas municipales.

2.3.- Una audiencia ciudadana para la depuración de responsabilidades: La jurisdicción de la Audiencia del Alcázar.

Entre las funciones judiciales de los alcaldes mayores e integrando una jurisdicción *sui generis*, es ineludible mencionar su participación en el Tribunal o

²⁹² OAS, Libro I, Tít. XIII, *De la jurisdiccion desta Real Audiencia, y dela del Semanero*, Provisión de 12 de marzo de 1573, núm. 21, cap. 1, plana 242.

²⁹³ OAS, Libro I, Tít. XIII, *De la jurisdiccion desta Real Audiencia, y dela del Semanero*, Provisión de 12 de marzo de 1573, núm. 21, cap. 1, plana 243.

"abdiencia" del Alcázar, instaurado al parecer por el rey Juan I a finales del siglo XIV, mediante el Ordenamiento de 30 de abril de 1380²⁹⁴. Llama la atención que tan sólo tres décadas después, en el Ordenamiento de Fernando de Antequera de 1410 se aclare la duda, en sentido positivo, sobre la continuidad de la vigencia de la norma fundacional de Juan I²⁹⁵. Esta apostilla apunta a un desuso de dicha norma y por ende, del propio Tribunal. Evidencias documentales posteriores corroboran la discontinuidad de la Audiencia del Alcázar motivada principalmente por la displicencia e inacción del Cabildo. Así, a mediados del siglo XV entre las denuncias y quejas incluidas en el ya aludido requerimiento que los jurados sevillanos presentaron ante el Consistorio, éstos insisten al órgano de gobierno de la ciudad: "En el décimo capítulo, vos requerimos que mandásedes faser abdiencia ante las puertas de los Alcaçares, segund manda la ley, porque los pobres e agraiados ouiesen cumplimiento de justicia"²⁹⁶. En las ordenanzas municipales modernas se vuelve a poner de manifiesto el desarraigo de este Tribunal.²⁹⁷

²⁹⁴. Vid. Ordenamiento de Juan I de 30 de abril de 1380, Sevilla, cap. I (en GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol., I, p. 126; también en M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 14, p. 221). Este tribunal aparece también regulado en: el Ordenamiento de Juan II de 29 de diciembre de 1410, ley XXXIII^o, p. 610. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 16, cap. 26, pp. 250-251. Ordenanzas de 7 de febrero de 1425, en GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol., I, pp. 149-150. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 18, cap. 11, pp. 266-267. Las Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), le dedican un título: *Del Audiencia de la puerta de los Alcaçares*, ff. 17 v.-18 r., y se remiten fundamentalmente a las Cartas de Juan II de 8 de diciembre de 1424 y de Enrique IV de 30 de agosto de 1474. Podemos encontrar una aproximación a las claves de la institución en ÁLVAREZ JUSUÉ, "La justicia sevillana desde Alfonso XI...", pp. 27-29. CLAVERO, *Sevilla, Concejo y Audiencia*, pp. 58-59, 73-74, 80.

²⁹⁵ Ordenamiento de 29 de diciembre de 1410, en "El Libro del Juramento...", ley XXXIII^o, p. 610. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 16, cap. 26, pp. 250-251.

²⁹⁶ Sevilla, 22 de octubre de 1454. *Requerimiento que los jurados de Sevilla presentaron a los regidores y oficiales de la ciudad denunciando las múltiples irregularidades que observaban en el gobierno de la misma. Fue leído en el cabildo siguiente*. A. COLLANTES DE TERÁN, "Un requerimiento de los jurados...", Apéndice, p. 68.

²⁹⁷ Vid. *Ordenanzas de Sevilla, 1527* (reimpr. 1632), *Título Del Audiencia de la puerta de los Alcaçares*, f. 18 r.

La recopilación de las ordenanzas de la ciudad de 1527 describe la evolución autónoma seguida por este órgano judicial²⁹⁸. Originariamente, los alcaldes mayores junto a sus delegados y escribanos, celebraban juicios ante la puerta de los Alcázares de Sevilla tres días a la semana, lunes, miércoles y viernes, hasta la hora fijada para la entrada en Cabildo²⁹⁹. Después de estas audiencias los alcaldes delegados tenían que acudir al "Corral de los Alcaldes" a librar los pleitos según costumbre³⁰⁰. El Ordenamiento de Juan I no distingue la naturaleza de los pleitos enjuiciados por este Tribunal pero hemos de colegir que concurre una especialidad en el objeto de los litigios y en la autoría de los supuestos enjuiciados que motivan la aparición de la institución.

Tal y como recuerdan las ordenanzas municipales modernas, pronto la institución se perfila como un órgano jurisdiccional especial ante el que se van a depurar, en primera y única instancia, las responsabilidades de oficiales de justicia, regidores y personajes poderosos de la ciudad:

“(...) esto se quitó por contrario vso, y fue reformado por otra ordenança, que la dicha Audiencia se hiziesse para alçar las fuerças y agrauios de los hombres poderosos, y de los juezes y Regidores de la dicha cibdad (...)”.

Y añaden:

(...) y pues que la dicha Audiencia se haze para alçar las fuerças, y los agrauios que hacen los hombres poderosos, y el Adelantado, y

²⁹⁸ *Ordenanzas de Sevilla, 1527* (reimpr. 1632), *Título Del Audiencia de la puerta de los Alcaçares*, f. 17 v.

²⁹⁹ Ordenamiento de Juan I de 30 de abril de 1380, Sevilla, art. I, en GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol., I, p. 126. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 14, cap. 1, p. 221. Se hace una breve mención al origen de este tribunal en *Ordenanzas de Sevilla, 1527* (reimpr. 1632), *Título Del Audiencia de la puerta de los Alcaçares*, f. 17 v.

³⁰⁰ Vid. Ordenamiento de Juan I de 30 de abril de 1380, Sevilla, *ibíd.* Ordenamiento de Juan II de 29 de diciembre de 1410, ley XXXIII^o, p. 610 (confirmatorio del Ordenamiento anterior).

los otros jueces, que no ayan apelación alguna de lo que fuere hecho, y juzgado en la dicha Audiencia”³⁰¹.

En cuanto a la composición de la “Audiencia del Alcázar”, ya hemos señalado que originariamente aparece integrada exclusivamente por los alcaldes mayores. Posteriormente, la institución experimenta variaciones considerables aunque siempre va a contar con una multiplicidad de miembros, entre los que parece que tempranamente se impone la actuación colegiada.

Todo apunta a que durante el reinado de Enrique III se da entrada en el Tribunal a los veinticuatro³⁰². Inicialmente podían concurrir todos los alcaldes mayores y veinticuatro de manera que, al menos en teoría, podía llegar a ser un tribunal multitudinario. No obstante, ante la eventualidad de la inasistencia de sus miembros, se estableció la prevención de que acudieran como mínimo dos alcaldes mayores con los veinticuatro que lo desearan, no especificándose en cambio un mínimo presencial respecto a estos últimos por lo que se infiere que su asistencia era voluntaria aunque potencialmente superior a la de los alcaldes mayores. En caso de asistir un solo alcalde, se permitía que se celebrasen las audiencias con los veinticuatro que hubieran acudido. Únicamente en este supuesto excepcional parece obligatoria la presencia de algún veinticuatro. Por entonces, las sesiones de la Audiencia aparecen reducidas a dos días, los martes y sábados de cada semana³⁰³.

Bajo el reinado del rey Juan II, se confirma la ordenanza de su abuelo reguladora de la institución y, por tanto, en un primer momento hemos de entender que la Audiencia del Alcázar vuelve a su composición y frecuencia de

³⁰¹ *Ordenanzas de Sevilla, 1527* (reimpr. 1632), *Título Del Audiencia de la puerta de los Alcaçares*, f. 17 v.

³⁰² Vid. D. KIRSCHBERG SCHENCK, *El Concejo de Sevilla*, Tomo I, p. 96.

³⁰³ Vid. *Ordenanzas de Sevilla, 1527* (reimpr. 1632), *Título Del Audiencia de la puerta de los Alcaçares*, ff. 17 v. D. KIRSCHBERG SCHENCK, *El Concejo de Sevilla*, Tomo I, ibíd.

sesiones originarias³⁰⁴. Sin embargo, posteriormente mediante las Ordenanzas de 7 de febrero de 1425, Juan II decide restablecer las audiencias dos días semanales a la vez que insta la asistencia mínima obligatoria de dos veinticuatro. Concretamente, se nombran semanalmente dos veinticuatro para acudir a la Audiencia del Alcázar durante las tres primeras semanas del mes, rotando a partir de la cuarta semana. Además podían asistir voluntariamente aquellos veinticuatro que quisieran³⁰⁵.

La tendencia observada es la reducción numérica de los componentes de este Tribunal con la finalidad confesada de prevenir corruptelas. En efecto, la normativa municipal moderna refiere que:

“Otrosi, porque muchas vezes acontecía, que quando alguna persona yua a se quejar a la dicha Audiencia de alguno de los Alcaldes mayores, o de los Regidores de la cibdad, del agrauio que le era fecho, todos los otros oficiales, o la mayor parte dellos, yuan a la dicha Audiencia a dar sus votos, fauoresciendo a los que auian fecho los dichos agrauios; por tal manera, que los agrauados no alcançauan cumplimiento de justicia (...)”³⁰⁶.

El clientelismo motivaba una escasa eficacia de la institución para luchar contra los abusos cometidos por alcaldes mayores, regidores y demás oligarquía local. Según relatan las mismas Ordenanzas, precisamente con el objetivo de terminar con las prácticas fraudulentas en el seno de este Tribunal, el Rey Enrique IV dicta una Carta el 30 de agosto de 1474 por la que dispuso que se nombraran dos veinticuatro y un alcalde mayor “por meses” para servir en esta

³⁰⁴ Ordenamiento de 29 de diciembre de 1410, en "El Libro del Juramento...", ley XXXIII^o, p. 610. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 16, cap. 26, pp. 250-251.

³⁰⁵ Ordenanzas de 7 de febrero de 1425, cap. 11. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla*, Tomo II, doc. 18, pp. 266-267.

³⁰⁶ Vid. *Ordenanzas de Sevilla, 1527* (reimpr. 1632), *Título Del Audiencia de la puerta de los Alcaçares*, ff. 17 v.-18 r.

Audiencia, junto al Asistente si lo hubiere, que se incorpora al Tribunal en último lugar³⁰⁷. Con estas medidas, los veinticuatro acaban obteniendo una representación fija superior a la de los alcaldes mayores, introduciéndose con la presencia del Asistente, un control añadido para velar por la rectitud de las actuaciones. La composición restringida del Tribunal impedía la adhesión sobrevenida de alcaldes mayores y veinticuatro con el objetivo torticero de conseguir los votos conformes necesarios para la obtención de una determinada resolución. La limitación de miembros de la Audiencia se complementa con la prohibición expresa de intromisión de ningún otro oficial o regidor, los cuales no podían estar presentes en las audiencias del Tribunal, conocer de ningún asunto ni dar su voto, a fin de evitar presiones, coacciones o tráfico de influencias³⁰⁸.

Las ordenanzas municipales de 1527 confirman la Carta enriqueña ordenando su cumplimiento bajo la pena de privación de los oficios y confiscación de los bienes de los desobedientes, “non embargante que digan, que esta ordenança no se deue guardar, por no auer sido vsada, ni guardada de algunos tiempos acá: sin embargo de todo ello se guarde, y cumpla, como dicho porque assi cumple a la execucion de la justicia, y al bien, y pro común de la dicha cibad [sic]”³⁰⁹. Se vuelve a aludir al desuso o inobservancia de la ordenanza reguladora de este Tribunal especial como argumento alegado para su abrogación. Sin embargo, la corona insiste en imponer su cumplimiento en aras de la justicia y bien común de la ciudad. Como ya ha sido señalado, la

³⁰⁷ Vid. *Ordenanzas de Sevilla, 1527* (reimpr. 1632), *Título Del Audiencia de la puerta de los Alcaçares*, 18 r., que añaden: “con los quales el Assistente, en quanto lo ouiere, esté y continúe en ella, para desagrauiar los agrauados (...)”

³⁰⁸ Vid. *Ordenanzas de Sevilla, 1527* (reimpr. 1632), *Título Del Audiencia de la puerta de los Alcaçares*, f. 18 r.

³⁰⁹ Vid. *Ordenanzas de Sevilla, 1527* (reimpr. 1632), *Título Del Audiencia de la puerta de los Alcaçares*, ibíd.

prevención legal es sintomática de una vigencia intermitente y complicada de la institución³¹⁰.

Los indicios analizados apuntan a que este singular Tribunal no tuvo la eficacia práctica pretendida por los reyes debido principalmente al desinterés de sus propios miembros (que, al igual que los enjuiciados, formaban parte del patriciado hispalense) y del resto de la oligarquía local e incluso a la obstrucción opuesta a su normal desenvolvimiento, y a la comisión habitual de prevaricación favorable a los querellados o agraviantes. El intento por parte de la corona de constituir en Sevilla un tribunal especial de composición ciudadana y nombramiento regio, para depurar las responsabilidades derivadas de la actuación abusiva de jueces, regidores y poderosos de la ciudad, resultará fallido. De una parte, el enjuiciamiento de los abusos cometidos por la oligarquía local realizado por integrantes del propio patriciado urbano no consiguió el nivel de imparcialidad deseable para lograr el objetivo de la institución. De otra, el Tribunal no consiguió consolidarse en el organigrama judicial sevillano.

Queda por dilucidar el ámbito competencial de este Tribunal y su propia naturaleza³¹¹. Dada su especialidad tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo, no parece que se encargara del conocimiento de pleitos civiles comunes. Sí se considera fuera de duda que eran objeto de su enjuiciamiento aquellos delitos que implicaran un abuso de autoridad o poder contra la población sevillana, cometidos bien por oficiales concejiles en el ejercicio su cargo o por personajes de la oligarquía local, tales como prevaricación, cohecho

³¹⁰ También parecen apuntar a una vigencia esporádica de la Audiencia del Alcázar la frecuencia de las peticiones presentadas al Cabildo para que los alcaldes mayores y veinticuatro acudiesen a dicho Tribunal así como las cartas reales enviadas en este mismo sentido durante la segunda mitad del siglo XV. Vid. A. COLLANTES DE TERÁN, "Un requerimiento de los jurados...", pp. 52-53.

³¹¹ D. KIRSCHBERG SCHENCK propone la audaz hipótesis de que "podría verse en dicho tribunal, al menos en teoría y salvando las distancias, una especie de antecedente de los llamados juicios de residencia, ya que se permitía no sólo la denuncia de los agravios que podía sufrir la población, sino que además se prohibía expresamente la apelación de los condenados". Vid. *El Concejo de Sevilla*, Tomo I, p. 146.

o tráfico de influencias, así como otros pleitos relacionados con el gobierno local. De acuerdo con la dicción legal, el Tribunal actuaba por querrela o denuncia de parte.

En cualquier caso, fue un Tribunal ciudadano integrado por miembros del Cabildo hispalense que resolvía definitivamente dentro del ámbito concejil en primera y única instancia, es decir, sin posibilidad de apelación ulterior, los agravios y abusos de poder cometidos por jueces, regidores y poderosos contra la población sevillana. Según la documentación analizada no consta que la institución sobreviva más allá de mediados del siglo XVI³¹².

3.- CORREGIDORES Y ASISTENTES EN SEVILLA. EL ASISTENTE HISPALENSE, UN REPRESENTANTE DEL REY A LA CABEZA DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.

La presencia de corregidores en Sevilla se inserta dentro de la política de reforzamiento de la jurisdicción real y de un mayor control del regimiento de las principales ciudades castellanas, no obstante la existencia de connotaciones singulares en el caso sevillano³¹³. Su nombramiento en el concejo hispalense tiene siempre carácter de provisionalidad y excepcionalidad. El corregidor de Sevilla no prosigue su evolución hasta llegar a ser un oficial dotado de

³¹² Vid. ÁLVAREZ JUSUÉ, "La justicia sevillana desde Alfonso XI...", p. 29.

³¹³ La primera aparición documentada del término que se conoce se encuentra en el cuaderno de peticiones de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, que lo denomina "corregidor de los pleitos de la justicia". Vid. Lorenzo SANTAYANA BUSTILLO, *Gobierno político de los pueblos de España y el corregidor, alcalde y juez en ellos* (1ª ed., Zaragoza, 1742). Colección "Administración y ciudadano", 6, Instituto de Estudios de Administración Local, (Estudio preliminar por F. Tomás y Valiente), Madrid, 1979, p. 138. Este corregidor de tiempos de Alfonso XI tiene sus competencias limitadas a la función de fiscalizador judicial o sobřejuez. Vid. A. BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor en Castilla* op. cit., pp. 49 y 104-105. Se distingue de los veedores y enmendadores alfonsinos, vid. ibíd., pp. 55 y 101-102. B. GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, pp. 31, 35.

jurisdicción ordinaria, sino que en todo momento mantiene los caracteres propios del oficio por vía de comisión o extraordinario³¹⁴.

La causa inmediata del envío de corregidores a la ciudad son los disturbios producidos por los bandos nobiliarios locales en su enconada lucha por conseguir la hegemonía en el gobierno concejil, así como la corrupción generalizada de la administración municipal³¹⁵. La desvinculación social de estos oficiales exigida por la legislación castellana general, era un factor favorable para conseguir los objetivos propuestos³¹⁶. Los historiadores de Sevilla del siglo XVI señalan que los asistentes de la ciudad suelen ser "señores de título", es decir, pertenecientes a la nobleza³¹⁷. De los escasos corregidores actuantes en la ciudad, solamente tres,

³¹⁴ Vid. BERMÚDEZ AZNAR, op. cit., p. 108. El proceso evolutivo de la figura se consuma en la práctica totalidad de los grandes municipios castellanos con la generalización del régimen de corregidores a partir de las Cortes de Toledo de 1480. Vid. GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, p. 114. CASTILLO DE BOVADILLA alude también a esta transformación de la naturaleza jurídica de los corregidores a partir de los Reyes Católicos. Vid. *Política para corregidores*, libro I, cap. II, 12 y 13, p. 15.

³¹⁵ Vid. E. MITRE FERNÁNDEZ, *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*, Universidad de Valladolid, núm. 29, 1969, p. 20. Los motivos concretos de su envío son descritos por los cronistas: vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. II, pp. 251-252 (Fernán Dantes); *Ibíd.*, pp. 287-288 y MATA CARRIAZO, op. cit., p. 21 (Juan Alonso de Toro); ORTIZ DE ZÚÑIGA, *ibíd.*, p. 311 (Luis Sánchez); *Ibíd.*, p. 353 y MATA CARRIAZO, op. cit., pp. 37, 43-44 (Ortún Velázquez); ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., *ibíd.*, pp. 358-359 y MATA CARRIAZO, op. cit., p. 51 (Juan Alonso de Zamora).

³¹⁶ Se prohíbe que los corregidores (o asistentes) sean designados entre vecinos o naturales de los territorios que se encuentran bajo su jurisdicción. Vid. *Ordenanzas y Capítulos*, cap. IV (N.R. III, 6, 4). CASTILLO DE BOVADILLA reitera dicha interdicción en su magno tratado sobre corregidores, *vid. op. cit.*, libro I, cap. XII, 23, pp. 134-135. En cuanto a su base social, la Nueva Recopilación prohíbe que los corregimientos se otorguen a personajes poderosos o validos de la corte, probablemente en un intento de combatir dicha práctica. Vid. N.R. III, 5, 22.

³¹⁷ Vid. MAL LARA, op. cit., p. 80. MORGADO, op. cit., f. 61 v., col. 1^a. PERAZA, op. cit., p. 66. CASTILLO DE BOVADILLA opina que es conveniente que el linaje del corregidor sea noble. Vid. op. cit., libro I, cap. IV, (especialmente 22), pp. 56-57. ORTIZ DE ZÚÑIGA nos ofrece algunos datos sobre la alcurnia de algunos asistentes de Sevilla. Nos dice que son caballeros, Diego de Valencia y Pedro de Segovia. Vid. op. cit., vol. III, pp. 16 y 33, respectivamente. Poseen sendos títulos de conde, Iñigo López de Mendoza (conde de Tendilla), y Juan de Silva, (conde de Cifuentes). Vid. *ibíd.*, pp. 33 y 120. De los restantes, únicamente se apunta que son miembros del Supremo Consejo Real. Vid. *ibíd.*, vol. II, pp. 287, 311, 353 y vol. III, p. 99.

Juan Alonso de Toro, Luis Sánchez y Ortún Velázquez, no parecen suscitar dudas en cuanto a su condición³¹⁸.

El régimen jurídico de este oficial castellano viene determinado en sus prolegómenos al hilo de las peticiones de Cortes y de las cartas reales de nombramiento junto a normas dispersas del Derecho general. Los Reyes Católicos inauguran una regulación específica para la figura que, en esencia, pasa a la Nueva y a la Novísima Recopilación³¹⁹.

En el conjunto de competencias que le son atribuidas, ocupan un lugar preponderante las jurisdiccionales. El corregidor que restablece Enrique III asume la jurisdicción "cibil e creminal alta e vaxa" y el mero y mixto imperio en su territorio³²⁰. Con su incorporación quedan en suspenso determinados oficios concejiles, generalmente las alcaldías y el alguacilazgo locales, cuyas funciones son concentradas por el alto funcionario real durante el tiempo de su mandato³²¹. Esta acumulación jurisdiccional se simboliza mediante la entrega de las varas de

³¹⁸ Ofrece una lista de los corregidores de Sevilla BERMÚDEZ AZNAR en *El Corregidor en Castilla*, pp. 75-76. Vid. también ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. III, p. 100 y Fernando VALDERRAMA, *Compendio Histórico Descriptivo*, op. cit., pp. 124-125.

³¹⁹ Nos referimos a los Ordenanzas y Capítulos promulgados en 1500. Asimismo, vid. N. R., libro III, títulos V, VI y VII y Nov. R., fundamentalmente, libro VII, título XI. Lorenzo SANTAYANA BUSTILLO dedica el capítulo V de su obra más famosa a la realización de una glosa "neutral y acrítica" de esta normativa. Vid. estudio preliminar de TOMÁS Y VALIENTE, p. XLV.

³²⁰ Vid. CASTILLO DE BOVADILLA, op. cit., libro I, cap. II, 3, col. 1ª, p. 14. Juan SALA, *Ilustración del Derecho Real de España*, Imprenta Real de Madrid, 3ª ed., 1832, tomo II, libro III, título II, 17, p. 141. BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor en Castilla*, apéndice documental, doc. núm. 4 (fórmula de nombramiento de corregidor de tiempos del rey Juan II), p. 256. Vid. GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol., I, p. 169. GONZÁLEZ ALONSO recoge el significado de las mencionadas distinciones en "La Justicia", p. 381. Las Partidas (III, 4, 18) ya establecen la diferenciación entre mero y mixto imperio. J. VALLEJO expone la doctrina de los doctores más destacados del Derecho común sobre el *imperium* en *Ruda equidad*, pp. 71-100.

³²¹ Vid. BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor en Castilla*, p. 216. GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, p. 104. NAVARRO SAINZ, "Diego de Merlo...", p. 10. GONZÁLEZ ALONSO maneja la hipótesis de que en los instantes iniciales, el corregidor complementa la jurisdicción de los jueces locales resolviendo en alzada y que sólo en un momento posterior se produce la acumulación de la jurisdicción forera en el corregidor, que se erige así en juez de primera instancia. Vid. op. cit., p. 63. Vid. también el cap. V de los Ordenanzas y Capítulos para corregidores, asistentes y gobernadores de 1500 (N.R., III, 5, 23 y III, 6, 5). El Diccionario de Joaquín ESCRICHE define al corregidor como un magistrado de primera instancia. Vid. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1874, tomo II, p. 573.

justicia en la ceremonia de recibimiento concejil³²². El efecto característico de desplazamiento de la justicia municipal convierte al corregidor en un juez esencialmente de primera instancia³²³.

El mencionado efecto suspensivo no parece producirse con Fernán Dantes, cuyas funciones se constriñen a colaborar en el cumplimiento y ejecución de lo dispuesto por los fieles ejecutores en el supuesto de que los alcaldes y el alguacil no acaten sus decisiones, así como auxiliar a los dichos alcaldes y alguacil en caso de ser requerido por éstos³²⁴. Particularmente graves debieron ser los abusos e irregularidades cometidos por los oficiales del Cabildo durante el reinado de Enrique III, pues determinan en 1402 una suspensión en términos amplísimos³²⁵. No sólo son privados de sus oficios determinados alcaldes y el alguacil mayor, sino además todos los veinticuatro³²⁶. En su lugar, se constituye un nuevo Cabildo integrado por el corregidor Juan Alonso de Toro, cinco regidores y un alguacil mayor de nombramiento regio, que van a monopolizar la gobernación y

³²² Vid. BERMÚDEZ AZNAR, "El asistente real en los Concejos castellanos medievales", *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Alcalá de Henares, 1971, p. 229. NAVARRO SAINZ, "Diego de Merlo...", p. 10. Negativamente, se prohíbe dentro de la jurisdicción del corregidor "traer vara" a otras justicias que no sean las expresamente permitidas. Vid. *Ordenanzas y Capítulos*, cap. XLII (N.R., III, 6, 33).

³²³ Vid. GARCÍA-GALLO, "Alcaldes Mayores y Corregidores...", p. 709.

³²⁴ Vid. Ordenamiento de Enrique III de 20 de mayo de 1396, disposición XXIII, pp. 75-76. ORTIZ DE ZÚÑIGA relata que Enrique III no le dio el nombre de corregidor sino de "*fiel executor*", en realidad más acorde con las atribuciones que le son conferidas. Vid. op. cit., vol. II, p. 251. TENORIO niega directamente que pueda concederse a Fernán Dantes el título de corregidor. Vid. *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, p. 24. En opinión de GUICHOT, el apelativo eufemístico de fiel ejecutor tuvo una funcionalidad política clara: la admisión por Sevilla del oficio de corregidor. Vid. *Historia de la Ciudad de Sevilla*, p. 331.

³²⁵ Describe la situación del regimiento Sevilla en este período, TENORIO en *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, pp. 25-26.

³²⁶ La afirmación se basa en un documento del Libro del Mayordomo de Sevilla de 1402 que constata la amplitud de la decisión real. Vid. TENORIO, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, apéndice documental, p. 98. Este autor opina que hubo una suspensión total del Regimiento, vid. ibíd., p. 29. Por su parte, ORTIZ DE ZÚÑIGA niega que la privación de oficios fuera absoluta, vid. op. cit., vol. II, pp. 287-288. Igualmente narran la magnitud del hecho, Alvar García de Santa María, en su crónica de Juan II, vid. MATA CARRIAZO, *Anecdotario sevillano*, p. 21 y GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol., I, p. 136.

administración de justicia de la ciudad hasta la muerte de Enrique III³²⁷. Nicolás Tenorio nos da noticias sobre las competencias atribuidas a Juan Alonso de Toro. El encargo primordial que tiene asignado el corregidor es corregir los abusos de todo orden cometidos en la administración³²⁸. Para ello, se le dota de amplios poderes. Por lo que se refiere a sus funciones jurisdiccionales, el corregidor "truxo poderio del Rey muy bastante para librar en lo cevil e en lo criminal todas las cosas quel rrey mesmo faria presente seyendo enesta cibdad e en su tierra"³²⁹. Sus facultades abarcan desde la instrucción de la causa hasta la resolución y ejecución de la sentencia³³⁰. En el caso concreto que estudiamos, Juan Alonso de Toro preceptúa que los pleitos de justicia cuyo conocimiento corresponde a los alcaldes ordinarios sean librados en adelante por los alcaldes designados por él, en uso de la capacidad que posee todo corregidor para disponer de los oficios suspendidos³³¹.

Con un valor instrumental para el desempeño de sus competencias, merece ser destacada su potestad normativa *lato sensu*. En este sentido, Juan Alonso de Toro dicta disposiciones tocantes a materias de diversa naturaleza (judiciales,

³²⁷ Tras la muerte del Rey, los oficiales pretenden volver a sus oficios provocando disturbios que son reprimidos mediante el envío de un nuevo corregidor, Luis Sánchez, y el apoyo militar necesario. Finalmente, el Consejo Real devuelve los oficios mediante Carta de 10 de abril de 1407. Vid. HAZAÑAS Y LA RUA, op. cit., lección VII, p. 70. MATA CARRIAZO (Crónica de Alvar García de Santa María), op. cit., pp. 21-23. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. II, pp. 310-311.

³²⁸ Vid. TENORIO, *Visitass que Enrique III hizo a Sevilla*, p. 30. Etimológicamente, la palabra corregidor alude a corrección. Cfr. BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor en Castilla*, p. 100 y CLAVERO, *Sevilla, Concejo y Audiencia*, p. 41, que estima que también reciben tal denominación porque se sitúan junto a los regidores locales respetando su gobierno. Abundando en su función correctiva, vid. DOU y DE BASSOLS, op. cit., tomo II, libro I, tít. VIII, cap. VIII, sec. VII, art. 2, pp. 120-121.

³²⁹ Vid. Libro del Mayordomo de Sevilla de 1402. Vid. TENORIO, *ibíd.*, apéndice documental, p. 99.

³³⁰ Vid. GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, p. 61. BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor en Castilla.*, doc. núm. 4 (fórmula de nombramiento de corregidor, siglo XV), p. 256.

³³¹ Vid. TENORIO, *Visitass que Enrique III hizo a Sevilla*, pp. 31-32 y 88. En general, vid. BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor en Castilla*, p. 217. Las Ordenanzas y Capítulos de 1500 establecen una serie de prohibiciones relativas a los alcaldes y alguaciles puestos por los corregidores, vid. cap. IV (N.R. III, 6, 4).

administrativas, gubernativas, fiscales, urbanísticas, militares, de policía urbana...) ³³².

El corregidor podía ser comisionado eventualmente para la realización de pesquisas, como ocurre con Ortún Velázquez, cuyo corregimiento es prorrogado para la finalización de las mismas ³³³. Las sospechas de parcialidad en su actuación y el acaecimiento de nuevos desórdenes en Sevilla determinan el envío en 1418 del escribano de cámara del rey Juan Alonso de Zamora, que no trae título de corregidor pero sí viene investido de su jurisdicción ³³⁴.

Era preciso introducir una figura nueva de naturaleza análoga a la del corregidor pero menos lesiva del fuero judicial privilegiado de la ciudad: el asistente ³³⁵. Al igual que ocurre en el caso del corregidor, el material normativo

³³² Vid. TENORIO, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, pp. 30-32. La mencionada competencia normativa se extiende a una posibilidad de enorme trascendencia: la de reformar o incluso rehacer, con acuerdo del Regimiento, las ordenanzas municipales. Vid. *Ordenanzas y Capítulos*, cap. XVII (N.R., III, 6, 14). Para obtener una visión completa de las competencias del corregidor castellano bajomedieval, vid. BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor en Castilla*, pp. 173-196. También vid. GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, pp. 60-69.

³³³ Vid. MATA CARRIAZO, (Crónica de Juan II), pp. 43-44. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. II, pp. 353-354. GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol. I, p. 144. Una de las competencias judiciales más frecuentes e importantes, vid. BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor en Castilla*, pp. 178-179 y doc. núm. 4 (apéndice documental) p. 256. CASTILLO DE BOVADILLA, libro II, cap. XXI, p. 655.

³³⁴ Vid. MATA CARRIAZO, (Crónica de Juan II), pp. 47 y 51. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. II, pp. 358-359, advierte que la Crónica de Juan II lo llama Juan Alonso de Toro, por lo que duda que se trate de la misma persona. Debemos a Juan Alonso de Zamora las importantes Ordenanzas de 7 de febrero de 1425 para el buen regimiento de la ciudad, que dicta haciendo uso de especial facultad normativa otorgada por Juan II, mediante Carta de 1420. Vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. II, pp. 373-374. GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol. I, pp. 146-150.

³³⁵ Tradicionalmente, se ha considerado que corregidor y asistente aluden a un mismo funcionario real, limitándose la diferenciación -cuando se establece- a una simple cuestión nominal. Vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. II, p. 252 y vol. III, pp. 16-17 y 100. VALDERRAMA, *Compendio Histórico Descriptivo*, op. cit., parte II, p. 124. Los repertorios, enciclopedias y diccionarios jurídicos más conocidos de finales del siglo XVIII y del XIX tampoco establecen diferencias materiales. Vid. BERMÚDEZ AZNAR, "El asistente real...", p. 225. Tampoco distinguen GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol. I, p. 169, *Historia de la Ciudad de Sevilla*, p. 331, ni ya posteriormente, ÁLVAREZ JUSUÉ, "La justicia sevillana desde Alfonso XI...", p. 30, DOMÍNGUEZ ORTIZ, "Salario y atribuciones de los Asistentes de Sevilla", en *Archivo Hispalense* (2ª época), tomo VII, núm. 20, Sevilla, 1946, p. 207, MORALES PADRÓN, *La ciudad del Quinientos*, p. 213. MITRE FERNÁNDEZ en *La extensión del régimen de corregidores*, ni siquiera menciona la figura del asistente. A nivel normativo, queda consagrada la equiparación de tratamiento frecuentemente puesta de manifiesto en peticiones de Cortes, con la Pragmática de 9 de junio de 1500. Vid. BERMÚDEZ AZNAR, "El asistente real...", p. 227. GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, p. 110. El comentario jurídico realizado por

es escaso por lo que las cartas reales de nombramiento, de prórroga del mandato o aclaratorias de sus facultades adquieren un valor primordial para reconstruir el estatuto jurídico de este oficial regio³³⁶.

El nombramiento del primer asistente en la ciudad tiene lugar durante el reinado de Juan II y recae sobre Diego González (1438-1439)³³⁷. La institucionalización definitiva del oficio se consuma bajo la rígida política de reforzamiento del poder real emprendida por los Reyes Católicos. Las amplias prerrogativas reconocidas al asistente Diego de Merlo, en principio provisionales, y luego reiteradas en el nombramiento de Juan de Silva y Rivera, conde de Cifuentes, culminan la consolidación de la autoridad superior del oficio³³⁸.

Las razones aducidas desde la corte para el envío de asistentes a Sevilla suelen revestir mayor vaguedad que las que motivan el nombramiento de corregidores³³⁹. La nota distintiva del oficio de asistente consiste en su

SANTAYANA BUSTILLO del ado cuerpo legal de nuevo confirma la acostumbrada identificación ya que se refiere únicamente al corregidor como figura aglutinante.

³³⁶ La relevancia jurídica de las llamadas "cartas de poder" aparece confirmada por la normativa, que ordena su observancia y ejecución. Vid. Ordenanzas y Capítulos, cap. primero (N.R., III, 6, 1). En cuanto al contenido usual de las cartas de nombramiento y la necesidad de exhibirlas en la ceremonia de recepción del asistente por el Concejo, vid. BERMÚDEZ AZNAR, "El asistente real...", pp. 228-229.

³³⁷ Vid. BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor en Castilla*, p. 76 (recoge los asistentes de la ciudad hasta el año 1470). GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol. I, p. 170 (incluye relación de asistentes en tiempos de Enrique IV). La aparición del término se produce sin embargo posteriormente, en las Cortes de Valladolid de 1447. Vid. BERMÚDEZ AZNAR, "El asistente real...", p. 226. GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, p. 111. Los "Anales" del jurado sevillano Garcí Sánchez registran como primer asistente de Sevilla a Pedro Manrique en 1461, ya bajo el reinado de Enrique IV. Vid. J. de M. CARRIAZO, *Anecdotario sevillano*, p. 60, punto 19 (núm. 190). VALDERRAMA ofrece una lista de asistentes de Sevilla hasta el año 1789 en *Compendio Histórico Descriptivo*, op. cit., Parte II, pp. 125 y ss. A partir de Diego de Merlo, vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. V, pp. 215 y ss.

³³⁸ En opinión de GUICHOT, el grado de pacificación civil alcanzado tras las muertes del Duque de Medina Sidonia (don Enrique de Guzmán) y del Duque de Cádiz (don Rodrigo) en agosto de 1492, constituyó un factor decisivo para afianzar la figura del asistente en Sevilla. Vid. *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol. I, pp. 192-193. Abundando sobre las amplias prerrogativas del conde de Cifuentes, vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. III, p. 165. El nombramiento de Juan de Silva y Rivera tiene lugar el 20 de septiembre de 1482, permaneciendo en el cargo hasta 1506. Vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, *ibíd.*, pp. 120-121 y vol. V, pp. 215-216.

³³⁹ Título de asistente de Pedro Manrique (GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol. I, p. 171): "Sepades que yo entendiendo ser así conplidero á mi servicio é á ejecucion de mi justicia, é al pro é bien comun é buen regimiento de esa Cibdad; é porque mis Cartas é mandamientos en ella sean mejor conplidos, é mis rentas, é pechos é derechos mejor sean pagados, mi merced é voluntad es, que de auqí

incorporación a la organización concejil bajo un principio de coadministración, si bien desigual. Su designación posibilita el control de la gobernación y de la justicia ciudadanas por el poder real sin conllevar, por lo común, la medida radical de la privación de oficios municipales³⁴⁰.

Desde el punto de vista judicial, en lugar de anular el organigrama jurisdiccional del Concejo se integraba en él "asistiendo" a los órganos judiciales en las diferentes instancias civiles y criminales y en todos los momentos procesales³⁴¹. Esta interpretación amplia de sus competencias judiciales es la que realiza la monarquía pocos meses después de haber conferido el cargo de asistente de Sevilla a Pedro Manrique:

"Otro sí declaro e mando que el dicho poder e facultad que le yo dí se estienda a qualesquier jueces o personas que tienen qualquier execución de juredición así çeuil commo criminal en qualquier manera en cualquier grado, así de apelación commo de suplicación"³⁴².

adelante en quanto mi merced é voluntad fuere, Pedro Manrique, mi vasallo sea mi Asistente de esa Cibdad". Las Ordenanzas de 30 de mayo de 1492 (cap. 13, pp. 194-195) confirman que la medida adoptada por los Reyes forma parte de una política más ambiciosa de control del Concejo (Ordenanzas de Sevilla, reimpr., ff. 9 r. y 11 r.): "Otrosy por que la prinçipal causa que nos mouió a poner asistente en la dicha çibdad de Seuilla fue por que supiese commo e en que manera todos los ofiçiales et ministros de la justia la administrauan en la çibdad et su tierra, et corrigiese e emendase lo que non estouiese bien fecho."

³⁴⁰ Vid. BERMÚDEZ AZNAR, "El asistente real...", pp. 227-229. GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, p. 111. NAVARRO SAINZ, "Diego de Merlo...", p. 10.

³⁴¹ El título de asistente expedido a favor de Pedro Manrique (Madrid, 6 de septiembre de 1461) lo expresa en los siguientes términos: "*Otro sí, que vos los dichos mis Alcaldes le dejedes é consintades ver y entender é asistir en uno con vosotros, é con cada uno de vos en todas las cosas tocantes á la mi justicia, asi en lo civil como en lo criminal*". Vid. GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol. I, p. 171. Otro ejemplo paradigmático lo encontramos en el título de asistente de Diego de Merlo (Sevilla, 2 de agosto de 1478): "*Que asista en todos los juzgados de la Ciudad de Sevilla*." Vid. *ibíd.*, p. 179. No obstante, su participación en la administración de justicia municipal podía producirse a título individual pues tenía la facultad de sustituir en todas las jurisdicciones existentes en la ciudad. Vid. NAVARRO SAINZ, "Diego de Merlo...", p. 10.

³⁴² Especificación realizada por Enrique IV en Madrid, 20 de enero de 1462. Vid. BERMÚDEZ AZNAR, "El asistente real...", doc. núm. 5, p. 245.

Pero, ¿cuál era el concreto ámbito de competencia del asistente? En grado de alzada civil, juzga constituyendo tribunal con los jueces de vista y de la suplicación, dictando sentencia según la regla de la mayoría³⁴³. La sentencia dictada en vía de recurso de suplicación es firme. Las Ordenanzas reales de 1492 contienen una norma complementaria, destinada a evitar la parcialidad en la actuación del teniente de asistencia, que le prohíbe que asista en más de un grado o instancia en la misma causa³⁴⁴. En grado de alzada criminal, ha de conocer juntamente con los alcaldes mayores aplicándose también el procedimiento de "a más alcaldes"³⁴⁵. La norma de la mayoría de votos es la que se impone en la normativa. Sin embargo, en las cartas de poder que los reyes otorgan a determinados asistentes de la ciudad, se les reconoce expresamente una preeminencia en el voto en el ejercicio de la jurisdicción³⁴⁶.

El título despachado por los Reyes Católicos a favor de Diego de Merlo le habilita para conocer adicionalmente, en concurso con un alcalde mayor, de las apelaciones de las sentencias dictadas en materia criminal por un lugarteniente del mismo asistente. En caso de desacuerdo o de recusación de alguno de ellos, se constituye un tribunal formado por todos los alcaldes mayores con el asistente,

³⁴³ Vid. Ordenanzas de 30 de mayo de 1492, cap. 8, p. 192 (Ordenanzas de Sevilla, título *De la Suplicacion, asistencia, vista y alçada*, f. 39 r.). También vid. ÁLVAREZ JUSUÉ, "La justicia sevillana desde Alfonso XI...", p. 32.

³⁴⁴ Vid. cap. 11, p. 193 (Ordenanzas de Sevilla, reimpr., título *Del Asistente, y de sus Tenientes*, f. 11 r.). El asistente puede intervenir en una instancia en la que haya conocido un lugarteniente pero ha de hacerlo personalmente o bien puede nombrar otro teniente.

³⁴⁵ Vid. supra p.. La expresión entrecomillada la utiliza ÁLVAREZ JUSUÉ, "La justicia sevillana desde Alfonso XI...", pp. 31-32. La Real Pragmática de 22 de febrero de 1495 extiende la aplicación de este procedimiento a las apelaciones en causas criminales procedentes del Alcalde de la Justicia de Carmona, Fregenal (actual provincia de Badajoz), Constantina y de los alcaldes de la tierra de Sevilla. Vid. Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), título *De los Alcaldes Mayores*, f. 8 v.

³⁴⁶ Se observa este tratamiento privilegiado, v. gr. en la interpretación auténtica realizada por Enrique IV de los poderes de Pedro Manrique: "(...) *mandé dar esta mi carta por la cual mando que lo que el dicho Pero Manrique acordare así en el regimiento desa çibdad como en la justiçia así çeuil e criminal, aunque sea con la menor parte, que aquello pase e sea executado. (...) E en la justicia así çeuil e ciminal aquello se cunpla que él acordase con qualquier o qualesquier de los alcaldes y jueces aunque sea la menor parte e non otra cosa alguna*". Vid. BERMÚDEZ AZNAR, "El asistente real...", doc. núm. 5, p. 244. ÁLVAREZ JUSUÉ colige que el asistente actuaba "de facto" como el quinto alcalde mayor con voto privilegiado en las apelaciones lo que explicaría la evolución posterior hacia la presidencia de los "Alcaldes de la Quadra". Vid. "La justicia sevillana desde Alfonso XI...", p. 32.

el cual goza de voto dirimente³⁴⁷. Por lo general, el teniente sustituye al titular en las funciones jurisdiccionales³⁴⁸.

Otro aspecto importante de su misión de control de la administración concejil es la inspección de la justicia que se hace en la tierra de Sevilla. Esta facultad de supervisión, de la que participan los alcaldes mayores, abarca diversos cometidos, esencialmente, la recopilación de información sobre el funcionamiento de la justicia en la tierra de Sevilla y la adopción de las medidas necesarias para enmendar las irregularidades y abusos detectados, estando obligado en todo momento a elevar al monarca informes de la situación encontrada y de todo lo actuado³⁴⁹. El estado de abandono de la justicia de la tierra sevillana, particularmente extremo durante el reinado de los Reyes Católicos, conduce a un endurecimiento normativo del control de los alcaldes de

³⁴⁷ Vid. GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol., I, p. 179. En cambio, las sentencias de los tenientes de los corregidores no son apelables ante éstos al considerarse que dichos lugartenientes son portadores de jurisdicción ordinaria. Vid. CASTILLO DE BOVADILLA, op. cit., libro I, cap. XII, p. 137. SANTAYANA BUSTILLO, op. cit., p. 252.

³⁴⁸ CASTILLO DE BOVADILLA aboga por la dedicación exclusiva del corregidor a las tareas gubernativas y de su teniente a la administración de justicia. Vid. op. cit., libro I, cap. XVI, 53, p. 207; libro II, 10, 55, p. 323. La normativa regia exige a los tenientes de corregidor que sean letrados, vid. Ordenanzas y Capítulos, cap. IV. Se remiten a la Pragmática de 6 de julio de 1493 que dispone un período de diez años de estudios en la Universidad, (N.R. III, 6, 4). Vid. también N.R. III, 5, 10. CASTILLO DE BOVADILLA, op. cit., libro I, cap. XII, 5, p. 131. En su opinión, lo idóneo es que el corregidor sea docto en leyes y, si es posible, también en las otras ciencias y artes liberales. *Ibíd.*, libro I, cap. VI, 3. En Sevilla se registran corregidores y asistentes doctores, entre otros, Juan Alonso de Toro, Luis Sánchez, Ortún Velázquez, Juan Alonso de Zamora, Pedro Sánchez del Castillo. Vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. II, pp. 287, 311, 353 y vol. III, p. 100. GUICHOT también a a Diego González, vid. *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol. I, p. 169.

³⁴⁹ Vid. supra nota al pie núm. 154. Vid. también las Ordenanzas de Sevilla (reimpr.), título *De los Alcaldes mayores*, ff. 9 r. y v., que facultan al asistente para realizar la visita de la tierra solo, en el supuesto de que los dos alcaldes mayores se nieguen. Las *Ordenanzas y Capítulos* regulan el contenido del deber jurídico de la visita de las villas y lugares de la tierra que estuvieren a cargo de un corregidor o asistente, en el capítulo VI (N.R. III, 6, 6). La Cédula real expedida por doña Juana en Segovia, el 29 de marzo de 1505, dirigida al conde de Cifuentes, le conmina a fiscalizar anualmente, junto con los alcaldes mayores, la actividad llevada a cabo por los alcaldes de la tierra. Vid. GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol. I, pp. 201-202. Para obtener una visión completa de la regulación de esta competencia específicamente referida al asistente de Sevilla, vid. asimismo, Ordenanzas municipales de Sevilla de la Edad Moderna, título *Del Regimiento de Sevilla*, f. 6 v., título *De los Alcaldes mayores*, f. 9 v. (en concreto, la Provisión real de 29 de mayo de 1500 dada en Toro, regula la posibilidad excepcional de apelar las sentencias dictadas por los Alcaldes mayores y el asistente con motivo de la visita de la tierra), título *De los Alcaldes de la tierra*, ff. 52 r. y v., f. 53 r.

la tierra, cuya actuación ha de ser completada con la intervención de los tenientes del asistente³⁵⁰.

En relación con sus facultades gubernativas³⁵¹, el asistente se incorpora al órgano de gobierno municipal en calidad de representante cualificado de la Corona investido de amplias prerrogativas políticas³⁵². El proceso de recorte de parcelas de autonomía municipal continúa inexorablemente. Así, el título de nombramiento de Pedro Manrique, que legitima la asistencia decisoria del asistente al Cabildo, es objeto de una concreción posterior que concede un valor privilegiado a su voto tanto en cuestiones gubernativas como judiciales³⁵³.

³⁵⁰ Vid. NAVARRO SAINZ, "Diego de Merlo...", pp. 12-13.

³⁵¹ En este grupo de funciones se engloban también competencias de índole fiscal, orden público o policial, obras públicas... En un grupo aparte, destacan sus atribuciones militares. N. TENORIO realiza un recorrido por las diversas competencias del corregidor en la persona de Juan Alonso de Toro. Vid. *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, pp. 30-32. Entre ellas, podemos citar las obras públicas y el castigo de los llamados "pecados públicos" en virtud de la moral dominante. Vid. Ordenanzas y Capítulos, caps. XVIII, XXII, XLVII y LIII (N.R. III, 6, leyes 15, 18, 36). En cuanto a la competencia en materia de guerra, es destacable la participación de Diego de Merlo, al mando de las milicias concejiles sevillanas, en la empresa de la Alhama (1482). Vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. III, p. 151. NAVARRO SAINZ, "Diego de Merlo...", pp. 7, 19-20. Por su parte, el conde de Cifuentes es facultado para convocar a combate y tomar las armas con el objeto fundamental de abortar los eventuales disturbios entre casas nobiliarias. Vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. III, p. 165. CASTILLO DE BOVADILLA dedica el libro IV de su obra al análisis de esta importante competencia.

³⁵² Los títulos de asistencia, las normas y los antiguos historiadores de Sevilla, entre otras fuentes, nos revelan que el asistente asumió la presidencia del Cabildo. Así, las Ordenanzas de Sevilla de 1492 van dirigidas al "conçejo, asystente, alcaldes e alguazil, veynte e quatro caualleros, jurados (...)". En la relación oficial del recibimiento ofrecido por la ciudad de Sevilla a Felipe II, con motivo de su única visita en abril de 1570, se advierte la posición destacada del asistente en el cortejo solemne de recepción: "venía con la ciudad () y traía a su mano derecha a don Diego de Sandoval, alguacil mayor, y a la izquierda al conde de Olivares, alcaide de los Alcázares de Sevilla." Vid. MAL LARA, op. cit., p. 83. MORGADO, op. cit., libro segundo, cap. 16, f. 61 v., col. 2ª, donde dice que en el Cabildo su "assiento es el mas Preminente". Luis de PERAZA, al describir la ordenación interna del Cabildo, a en primer lugar al asistente por delante del alguacil y de los alcaldes mayores. El autor eleva el cargo de asistente a la mayor dignidad, al compararlo con el Cónsul de Roma y afirmar que no posee parangón en el resto de España. Vid. op. cit., cap. XI, p. 67. HAZAÑAS Y LA RÚA, op. cit., lección V, p. 47. CLAVERO destaca la integración orgánica y política de la figura en la estructura organizativa concejil sobre sus funciones presidenciales. Vid. *Sevilla, Concejo y Audiencia*, p. 58.

³⁵³ Vid. supra nota al pie núm. 196. En virtud del título acreditativo de la asistencia, los actos del Concejo han de ser completados con el consentimiento del asistente: "(...) e le dejedes é consintades estar é asistir en vuestros Cabildos é Ayuntamientos; é que todas las cosas que ende ficiertes é ordenardes, así en lo que toca á mi servicio como al buen regimiento desa Cibdad, las fagades é ordenedes de su acuerdo é consentimiento é non en otra manera."

La posición de privilegio del asistente en el Consistorio se consolida con los Reyes Católicos, que logran un alto grado de intervencionismo en las decisiones capitulares a través de la aplicación de la "ley del tercio". Si a esta medida jurídica se añade la circunstancia fáctica de las habituales ausencias de alcaldes mayores y regidores a las sesiones, el control del Cabildo por el asistente se intensificaba notablemente³⁵⁴.

Es cierto que durante los primeros tiempos de la institución, el Concejo mantuvo una actitud hostil ante lo que consideraba una pérdida sustancial de autogobierno. Sin embargo, la relación evoluciona hasta producirse una suerte de simbiosis entre el Concejo y el asistente en la que éste, en su condición de presidente del Cabildo, se erige en el portavoz de los intereses de aquél frente a la amenaza de mermas sustanciales del fuero judicial que representaba la erección de la Real Audiencia de Sevilla³⁵⁵.

³⁵⁴ Vid. supra nota al pie núm. 123. También vid. MORGADO, op. cit., libro segundo, cap. 16, f. 61 v., col. 2ª. La denominación del procedimiento de votaciones instituido en el Cabildo la tomamos de NAVARRO SAINZ, vid. "Diego de Merlo...", p. 15.

³⁵⁵ Desde mediados del siglo XVI se constata una tensa dialéctica entre el Cabildo, encabezado por el asistente, y la Audiencia de Sevilla. Vid. ÁLVAREZ JUSUÉ, "Guerra de justicias", *Archivo Hispalense* (2ª época), tomo XVII, núms. 54-55-56, Sevilla, 1952, pp. 31-93. A. MERCHÁN ÁLVAREZ, "Notas sobre el gobierno...", pp. 522-523.

**PARTE SEGUNDA: CRISTALIZACIÓN DEL PRINCIPIO
MONÁRQUICO EN LA ALZADA: GÉNESIS, PROCESO DE
INSTITUCIONALIZACIÓN Y EVOLUCIÓN DIACRÓNICA DE UNA
AUDIENCIA DEL REY EN SEVILLA.**

**CAPÍTULO III.- DE LA PLURALIDAD A LA UNIDAD DE JUZGADOS Y
AUDIENCIAS EN LA APELACIÓN: ESCENARIO NORMATIVO
INSTITUCIONAL.**

1.- LA CONSOLIDACIÓN DE LA COLEGIALIDAD EN LA JUSTICIA SUPERIOR DE ALZADA BAJO EL REFORMISMO CONTINUISTA DE LOS REYES CATÓLICOS.

1.1.- Los jueces de alzada, vista y suplicación y la denominación de jueces de los grados de Sevilla. De los juzgados unipersonales a la constitución de colegios judiciales en la justicia superior civil: el germen de una Audiencia del rey en Sevilla.

El origen de los jueces de los grados de Sevilla se encuentra en el ejercicio delegado de las competencias judiciales del adelantado mayor de la Frontera o Andalucía, por sus alcaldes que, por imperativo del privilegio de confinamiento judicial de que gozaba el concejo, habían de constituirse en la ciudad para la resolución de las alzadas interpuestas dentro del ámbito del privilegio.

Hasta las profundas reformas acometidas por los Reyes Católicos, los alcaldes del adelantado resuelven de forma unipersonal y escalonada los recursos de alzada, vista y suplicación, que dan el nombre a estos juzgados singularmente considerados³⁵⁶. La manera sucesiva y graduada de conocer las alzadas motiva la denominación adicional de "Jueces de Grados" de Sevilla³⁵⁷. En este contexto jurídico-procesal, un "grado" judicial equivale a un nivel o instancia jurisdiccional determinados³⁵⁸. Durante la mencionada etapa, la estructura organizativa de los alcaldes del adelantado es, por tanto, característicamente

³⁵⁶ Vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit. , vol. II, pp. 27, 257-258; vol. III, p. 113.

³⁵⁷ Además de las referencias hechas por ORTIZ DE ZÚÑIGA en su obra a los "Jueces de Grados", como expresión que originariamente englobaba a los jueces de alzada, vista y suplicación, (vid. as de la nota anterior), encontramos dicho calificativo, entre otros, en MORGADO, op. cit. , libro segundo, cap. 16, ff. 59 v.-60 r. VALDERRAMA, op. cit. , parte II, p. 132.

³⁵⁸ Las Ordenanzas de 30 de mayo de 1492 realizan una relación de los "grados de juzgado" existentes en la ciudad de Sevilla en ese momento histórico (cap. 8, p. 192).

vertical y los recursos arbitrados responden al sistema procesal de la época, que exige en el orden civil la obtención de tres sentencias conformes para el agotamiento de la vía judicial³⁵⁹. La paulatina privación de competencia en el conocimiento de las alzadas criminales de la ciudad de que son objeto los alcaldes del adelantado mayor de Andalucía, los define básicamente como la última instancia civil del concejo³⁶⁰. Precisamente, la resolución definitiva de los pleitos civiles en el marco concejil por órganos judiciales permanentes constituye una de las manifestaciones más destacadas del privilegio judicial sevillano.

El gran analista de la ciudad, Ortiz de Zúñiga, proporciona valiosas noticias sobre la evolución organizativa de la última instancia civil de la ciudad. Inicialmente, el adelantado monopoliza estas instancias jurisdiccionales a través del nombramiento de los jueces de alzada, de vista y de la suplicación³⁶¹. En contra de lo preceptuado por el derecho general castellano, la tendencia que se sigue observando en la práctica es la designación de los alcaldes de adelantamiento por los propios adelantados³⁶². No obstante, la monarquía no renuncia a arrogarse su designación directa.

Desde el reinado de Juan II, los reyes asumen el nombramiento del juez de suplicación³⁶³. El oficio es duplicado estableciéndose una jerarquía interna en la instancia según la cual uno de los jueces recibe la denominación de juez mayor

³⁵⁹ Espéculo V, 14, 23; Partidas III, 23, 25 y 24, 4; N. R. IV, 17, 25. Vid. S. AIKIN ARALUCE, El recurso de apelación, pp. 46-50. La norma proclamada por nuestras fuentes castellanas bajomedievales, tiene reflejo en el Ordenamiento de 13 de diciembre de 1360, ley XXX, pp. 739-740. Esta disposición aparece recopilada en las Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), título *De las apelaciones*, f. 84 v.

³⁶⁰ Así aparecen configurados en las Ordenanzas municipales modernas de la ciudad, f. 39 v. Para VALDERRAMA estos jueces representan la última instancia civil junto con los alcaldes del Consejo del rey. Op. cit., parte II, p. 123. ÁLVAREZ JUSUÉ únicamente menciona sus competencias en el orden jurisdiccional civil, "Ordenación jurídica y judicial dada a Sevilla...", pp. 200-201. "La Audiencia de Sevilla...", p. 74.

³⁶¹ Op. cit., citas nota al pie núm.

³⁶² Con particular referencia a Sevilla, vid. FERNÁNDEZ GÓMEZ, "Aproximación al Adelantamiento de Andalucía...", p. 37. LADERO QUESADA, La Ciudad Medieval, p. 156.

³⁶³ Vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. II, pp. 257-258.

de las suplicaciones³⁶⁴. La antigüedad parece ser el criterio determinante de la preeminencia de uno sobre el otro³⁶⁵.

Los Reyes Católicos proyectan vaciar de contenido las atribuciones jurisdiccionales del adelantado de Andalucía, protagonizando varios intentos frustrados. De hecho, al comienzo de su reinado, se ven obligados a confirmar las competencias judiciales del adelantado de Andalucía, en particular, el conocimiento personal, o a través de lugartenientes, de las alzadas provenientes de los alcaldes y justicias de la demarcación territorial del adelantamiento, a fin de atajar los continuos problemas de orden público de aquellos años³⁶⁶. La muerte del adelantado don Pedro Enríquez precipita una tentativa de la monarquía de retener el nombramiento de los oficios de vistas y alzadas³⁶⁷. El 10

³⁶⁴ Vid. ORTIZ DE ZÚÑIGA, op. cit., vol. III, pp. 112-113. El más antiguo de esos jueces mayores de apelaciones, hallado por el analista, es el doctor Rui García de Santillán, que alcanzó el reinado de Enrique II de Trastámara. En su tiempo, comienza a construirse la "Casa Quadra" en la Plaza de San Francisco, donde tendrán su sede primero, los jueces de Grados y después, la Audiencia de Sevilla. El célebre historiador aporta el dato de la provisión del oficio por los RR.CC. el 4 de abril de 1481, en la persona del "caballero de esta ciudad" Fernando de Caso. Vid. *El Tombo de los Reyes Católicos...*, tomo III, II-110, pp. 169-170. El cargo había quedado vacante por renuncia de su anterior titular, el almirante Don Alonso Enríquez que lo había desempeñado desde el 8 de septiembre de 1477. En el documento de nombramiento de éste último como juez mayor de las suplicaciones de la ciudad de Sevilla y su tierra, el oficio queda caracterizado como vitalicio y susceptible de ser ejercido por lugartenientes, siendo su principal competencia "oyr e librar los pleitos e cabsas que en grado de apelación o suplicación ante vos vinieren", vid. *El Tombo de los Reyes Católicos...*, tomo II, I-203, p. 84. Al parecer, actuaba como presidente de los jueces de Grados. Las Ordenanzas de 3 de abril de 1525 lo contemplan claramente entre los tres jueces de designación directa del rey cuando hablan del "quinto Iuez". Vid. *Ordenanças de el año de 1525 que resultaron de la visita de esta Audiencia que hizo el Licenciado Xuarez de Caruajal*. (En *Ordenanças de la Real Avdiencia de Sevilla*, libro II, cap.IV, p. 387). También en *Ordenanzas de Sevilla* (reimpr. 1632), f. 42 r. En apoyo de la hipótesis que atribuye al rey Juan II la creación del título de Juez Mayor de las Suplicaciones, se han posicionado, entre otros, LADERO QUESADA, *La Ciudad Medieval*, p. 156 y TENORIO, *Noticia histórica de la Real Audiencia de Sevilla*, p. 7.

³⁶⁵ Vid. *Ordenanças de la Real Avdiencia de Sevilla*, Impreso en Seuilla por Bartolome GÓMEZ año 1603. Repr. facs., Guadalquivir S.L. Ediciones, 1995, *Reportorio*, voz Iuezes de grados, núm. 1.

³⁶⁶ Vid. el fragmento de la Carta de 29 de abril de 1476 que dirigen los reyes a las ciudades andaluzas desde Madrigal, trasladado por FERNÁNDEZ GÓMEZ en "Aproximación al Adelantamiento de Andalucía...", p. 50. El texto completo de la disposición lo podemos encontrar en J. CERDÁ RUIZ-FUNES, "Para un estudio sobre los adelantados mayores de Castilla (siglos XIII-XV)", Apéndice documental, doc. X, pp. 272-276.

³⁶⁷ Pedro Enríquez Quiñones había sido nombrado adelantado mayor de Andalucía el 8 de enero de 1465, extendiéndose su mandato hasta su fallecimiento, en 1492. Vid. FERNÁNDEZ GÓMEZ, "Aproximación al Adelantamiento de Andalucía...", p. 40. Este adelantado siguió conservando una posición preeminente en la administración de justicia, incluso por encima del mismo asistente Diego de Merlo. Así, el adelantado o su lugarteniente habían de conocer las apelaciones en causas civiles dadas por cualquier

de enero de 1492, sus Católicas Majestades confieren una carta de comisión al capellán real y consejero, Diego López de Ribera, para que proceda a la provisión de los jueces de alzada y de vista, vacantes por el fallecimiento del adelantado³⁶⁸. La carta otorgaba a López de Ribera poder bastante para señalar, en nombre de los monarcas, a personas hábiles y suficientes para ejercer dichos oficios y al mismo tiempo, ordenaba al ayuntamiento el recibimiento de los candidatos³⁶⁹. No obstante, la mencionada designación regia era un acto que no necesitaba ser perfeccionado, ya que la carta de comisión consideraba cumplido aquél requisito aún en el supuesto de una denegación del pláacet por la ciudad³⁷⁰. Poco tiempo después, el 6 de marzo de 1492, los reyes habrían de restituir la facultad del nombramiento de los jueces de alzada y vista a don Francisco Enríquez de Ribera, tras su provisión como adelantado mayor de Andalucía³⁷¹.

Finalmente, la normativa real refleja la pérdida por el adelantado de amplias parcelas de jurisdicción, logrando la monarquía parcialmente su objetivo³⁷². En efecto, el adelantado es privado de su carácter de juez para el

lugarteniente del asistente, si bien con la asistencia del mismo asistente o su lugarteniente. *El Tombo de los Reyes Católicos...*, tomo II, op. cit., doc. I-228.

³⁶⁸ *El Tombo de los Reyes Católicos...*, tomo V, III-495, pp. 314-315. ORTIZ DE ZÚÑIGA yerra el mes de datación del hecho, al fecharlo en febrero, op. cit., vol. III, p. 159.

³⁶⁹

³⁷⁰ “(...) *Ca nos por la presente los rezebimos e auemos por rezebbidos a los dichos ofiçios, e al uso e exerciçio dellos, en caso que por los dichos conçejo, justiçia, veynte e quatro caualleros e jurados, o por qualquier dellos, non sean rezebidos; e les damos poder e facultad para los usar e exerçer*”. *El Tombo de los Reyes Católicos...*, tomo V, III-495, p. 314.

³⁷¹ “(...) *es nuestra merçed e voluntad que, agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida, seáys nuestro adelantado mayor del reyno del Andaluzía, con los ofiçios de alçada e vista de la dicha çibdad de Seuilla e de la çibdad de Córdoba e con las escriuanías del alcaldía dellos, quel dicho adelantado don Pero Enrríquez, vuestro padre, e los otros adelantados del Andaluzía que ante dél fueron auían e tenían por quanto el dicho ofiçio de adelantamiento está vaco, por fin e muerte del dicho adelantado don Pero Enrríquez. E vos damos poder e facultad que vsedes e exerçades el dicho adelantamiento, e los dichos ofiçios de alçada e vista con las escriuanías dellos, por vos o por vuestros logartenientes. E ques nuestra merçed que podades poner en los dichos ofiçios, e los quitar e poner, otro o otros, cada que quisierdes e por bien touierdes, en todos los casos e cosas a ellos anexas e conçernientes, (...)*”. *El Tombo de los Reyes Católicos...*, tomo VI, IV-10, pp. 50-52.

³⁷² “(...) *Por ende ordeno, y mando, que de aquí adelante, el dicho Adelantado no tenga Alcaldes, ni Alguazil, ni vse de juridicion alguna, ni del oficio de adelantamiento en la dicha çibdad, ni en su tierra en los casos susodichos, ni en alguno dellos, ni en otro alguno Ciuil, ni Criminal, saluo solamente en las*

conocimiento de causas civiles y criminales, tanto en primera instancia como en alzada, pero va a conservar una competencia judicial relevante en el orden civil, concretada en la designación de los jueces que ocupan los grados de las alzadas y la vista.

Las decisivas Ordenanzas de 30 de mayo de 1492 marcan un punto de inflexión en la génesis de la Audiencia de los grados³⁷³. Únicamente reservan al adelantado mayor de Andalucía la designación del "jues de las alçadas", que recibe una regulación autónoma, mientras que la monarquía se atribuye el nombramiento de los jueces de vista y de la suplicación³⁷⁴. Sin embargo, aún después de la orientación normativa de las Ordenanzas de 1492, los adelantados mayores continuaron nombrando además a los jueces de vista³⁷⁵.

El mencionado juez de las alzadas mantiene el modo unipersonal de juzgar y se le asigna una sede y un horario judiciales distinto y apartado de los jueces de designación real directa. Asimismo, se establece que tenga su audiencia pública en la casa del adelantado dos horas diarias cada tarde³⁷⁶. Se recogen como requisitos exigidos al teniente del adelantado que ocupa el cargo de juez de alzada, que sea hombre letrado, de ciencia y buena conciencia y que no sea ni

causas Ciuiles de las alçadas, y vista que ante el vinieren, según, y como se dize en el titulo de la suplicacion, y vista, y alçada en este ordenamiento". Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), título *Del Adelantado*, f. 39 r. Nicolás TENORIO atribuye a este mandamiento real, como consecuencia directa, el fin del tribunal del adelantado. Noticia histórica de la Real Audiencia de Sevilla, pp. 7-8.

³⁷³ "Las Ordenanzas del Concejo de Sevilla de 1492", según la transcripción realizada por F. GARCÍA FITZ y D. KIRSCHBERG SCHENCK, *H.I.D.*, 18, (1991), pp. 188-207.

³⁷⁴ Vid. Ordenanzas de 30 de mayo de 1492, cap. 8, p. 192. Este capítulo se encuentra igualmente inserto en la *Carta declaratoria quel juez de las alçadas judgue en casa del adelantado, segund lo quieren las ordenanças*, 22 de febrero de 1495, Madrid, en *El Tumbo de los Reyes Católicos...*, tomo VII, IV-257, pp. 147-148.

³⁷⁵ Así se desprende de los datos registrados por FERNÁNDEZ GÓMEZ, que aporta un listado de los jueces de vista y alzada nombrados por los adelantados de Andalucía en tiempos de los RR.CC. Vid. "Aproximación al Adelantamiento de Andalucía...", nota al pie núm. 23, p. 38.

³⁷⁶ Vid. Ordenanzas de 30 de mayo de 1492, cap. 8, p. 192. En la importante *Carta compulsoria para vn escriuano del teniente, que dé un proçeso*, 4 de noviembre de 1496, Ciudad Real, (*El Tumbo de los Reyes Católicos...*, tomo VII, V-62, pp. 365-367), se pone de manifiesto el unipersonalismo en la actuación judicial del "alcalde de las alçadas", al que se apela de un pleito que había sido comenzado ante el teniente del asistente.

natural ni vecino de la ciudad³⁷⁷. La designación del juez de alzada de la ciudad permanecerá vinculada al adelantamiento de Andalucía hasta la instauración de la Real Audiencia de Sevilla en la segunda mitad del siglo XVI, momento en el que el adelantado pierde toda competencia judicial³⁷⁸.

Separadamente, los jueces de la vista y de la suplicación han de formar tribunal en el corral de los alcaldes, una hora diaria según el calendario judicial fijado. Se introduce la actuación colegiada, por tanto, para los "jueces de la vista e de la suplicación", habiendo de juntarse con el asistente o su teniente para la determinación de las causas. En caso de no haber asistente o lugarteniente que le sustituya, se prevé la designación por estos jueces de un "letrado syn sospecha de la dicha çibdad"³⁷⁹. Queda constituido pues un tribunal integrado por tres juzgadores que han de resolver por mayoría. Poco después, la Carta real de 5 de diciembre de 1493, procede a la necesaria unificación de los grados de vista y suplicación en uno solo, tras la eliminación de la verticalidad entre los jueces titulares de dichos grados jurisdiccionales³⁸⁰.

En la práctica se impondría la presencia del teniente del asistente, consolidándose con el andar del tiempo la nomenclatura de juez de asistencia³⁸¹. De este modo, la justicia del rey da un nuevo paso hacia adelante con la

³⁷⁷ Vid. Ordenanzas municipales sevillanas de la Edad Moderna (reimpr. 1632), título *De la Suplicacion, asistencia, vista, y alçada*, f. 39 v. Las Ordenanzas judiciales de 1525 hacen extensiva la última prohibición mencionada a todos los jueces de Grados, incluyendo a la ciudad de Carmona y su tierra. En Ordenanzas de la Real Avdiencia de Sevilla, libro II, cap. VI, p. 387, y en Ordenanzas de Sevilla (reimpr.), f. 42 v.

³⁷⁸ Vid. Ordenanzas de 1554, en Ordenanzas de la Real Avdiencia de Sevilla, libro II, cap. I, p. 402.

³⁷⁹ Vid. Ordenanzas de 30 de mayo de 1492, cap. 8, p. 192. El repertorio de las Ordenanzas de la Real Avdiencia de Sevilla comenta la reforma en la voz "Oydores", núm. 1. TENORIO la recoge en *Noticia histórica de la Real Audiencia de Sevilla*, p. 9. La previsión de la participación de un letrado imparcial se recoge igualmente en las Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), título *De la Suplicacion, asistencia, vista, y alçada*, ff. 39 r.-39 v.

³⁸⁰ Vid. Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), título *De la Suplicacion, asistencia, vista, y alçada*, f. 42 v. *El Tombo de los Reyes Católicos....*, tomo VI, IV-175, pp. 492-493.

³⁸¹ Vid. la *Carta de comisión a tres letrados de Córdoba del pleyto de las Avellanedas en logar del grado de las suplicaciones*, 20 de diciembre de 1494, Madrid, en *El Tombo de los Reyes Católicos....*, tomo VII, IV-236, p. 101, donde aparece ya el término juez de *asistencia*.

incorporación del juez de asistencia a la escala de grados en lo civil. De las fuentes analizadas se infiere que la irrupción del juez de asistencia no supuso la creación de un nuevo grado judicial en la apelación civil, sino que fue agregado a los jueces de grados para la determinación colegiada de las causas³⁸².

La supremacía del juez de la suplicación queda patente en materia de derechos económicos. Mientras que el juzgado de las alzadas y el juez de vista no tienen reconocida quitación sino únicamente “algunos derechos de acesorías”, el juez de la suplicación percibe diez mil maravedíes de salario a lo que se añade la mitad de los derechos accesorios reconocidos a los primeros³⁸³.

Estas reformas substanciales inician el proceso de institucionalización de una embrionaria Audiencia del rey en Sevilla y con ello, el abandono del régimen de los juzgados unipersonales en la apelación. Pero la Audiencia que comienza a definirse se restringe al colegio judicial que conforman los jueces de vista y suplicación junto con el asistente o su teniente, o el letrado imparcial previsto en su defecto. De hecho, durante este período la expresión “jueces de grados” parece experimentar una restricción de significado, pasando a denominar solamente a los jueces superiores, es decir, al de vista y al de suplicación³⁸⁴.

En poco tiempo, los Reyes Católicos ordenarán la inclusión del juez de alzada en dicho tribunal, sin perjuicio de la continuación de su nombramiento en

³⁸² La opinión que expone ÁLVAREZ JUSUÉ, en "La justicia sevillana desde Alfonso XI...", (nota al pie núm. 6, p. 36), -basada genéricamente en las características de los procedimientos de la época, pues confiesa no encontrar fuentes concretas o comentaristas coetáneos sobre el tema-, referente a un posible reparto competencial entre el juez de asistencia y el juez de alzada, en virtud del cual, el primero conocería en primer grado de recurso de las sentencias dictadas por el asistente de cuantía inferior a seis mil mrs., mientras que al segundo corresponderían las apelaciones de cuantía superior, sólo parece posible antes de la incorporación del juez de alzada al colegio judicial que formaban los jueces de vista y suplicación. Por otro lado, la resolución de apelaciones de pleitos de menor cuantía correspondían desde las Cortes de Toledo de 1480 al consistorio hispalense, si bien es cierto que el asistente podía intervenir en cualquier instancia procesal.

³⁸³ Vid. *ibíd.*, cap. 9, planas 192-193. Nótese la preeminencia salarial del juez de la suplicación sobre el de vista.

³⁸⁴ Vid. CLAVERO, Sevilla, Concejo y Audiencia, p. 75. Vid. “*Carta compulsoria para vn escriuano del teniente, que dé un proçeso*”, 4 de noviembre de 1496, Ciudad Real, en *El Tumbo de los Reyes Católicos...*, tomo VII, V-62, p. 366.

manos del adelantado. Así en septiembre de 1498, en atención a la mayor brevedad de los pleitos civiles, los reyes mandan a los “jueces de alçada e vista e suplicación que agora son e fueren de aquí adelante en esa dicha çibdad, que, en quanto nuestra merçed e voluntad fueren, estén juntos para ver e determinar los pleitos e cabsas çiuiles que ante ellos estouieren e se junten con el nuestro asistente desa dicha çibdad o con su lugarteniente en el dicho ofiçio, e que juntamente con ellos fagan su abdiença e determinen los dichos pleitos e se dé justiçia a las partes que litigaren”³⁸⁵.

La Carta de ordenanzas de la “*junta*” de los jueces de alzada, vista, suplicación y asistencia, de 1499, integra con claridad al juez de asistencia en un tribunal junto con los jueces de alzada, vista y suplicación³⁸⁶. A pesar de su nombre y de seguir teniendo la consideración de lugarteniente del asistente, su provisión y destitución corresponden al rey y no al asistente³⁸⁷. Desde la normativa regia, el apelativo de jueces de grados se amplía al juez de alzada y al de asistencia, ahora también considerados “jueces superiores” junto al de vista y suplicación³⁸⁸. Se acomete de este modo, la unificación de los juzgados de grados sevillanos en un tribunal único, pasándose de una justicia perpendicular, caracterizada por la interacción de juzgados unipersonales y colegios judiciales en la apelación civil, a una justicia horizontal de sala³⁸⁹. Son unas reformas impulsadas por los Reyes Católicos fruto de las cuales comienza a configurarse normativamente el que, desde los albores del siglo XVI y durante gran parte de

³⁸⁵ Vid. *El Tombo de los Reyes Católicos...*, tomo VIII, V-234, pp. 293-294.

³⁸⁶ Vid. *El Tombo de los Reyes Católicos...*, tomo IX, V-325, p. 88. La data que consigna el documento V-325 para estas ordenanzas, es el 13 de noviembre de 1499. Sin embargo, el documento V-391 recoge en el cuerpo del texto una repetición prácticamente idéntica de estas ordenanzas, adelantando su fecha al 25 de julio del mismo año (ibídem, tomo IX, p. 279).

³⁸⁷ Vid. Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), título *De la Suplicacion, asistencia, vista, y alçada*, ff.39 r.-39 v. *El Tombo de los Reyes Católicos...*, tomo IX, V-391, p. 279.

³⁸⁸ *El Tombo de los Reyes Católicos*, tomo IX, V-325, pp. 88-90, V-391, p. 275-276.

³⁸⁹ Vid. ÁLVAREZ JUSUÉ, "Ordenación jurídica y judicial dada a Sevilla...", p. 37. Las Ordenanzas concejiles de 1527, relatan la unificación de los juzgados de apelación civil y su constitución en “*vna sala, y Audiencia*”, vid. título *De la Suplicacion, asistencia, vista, y alçada*, f. 39 r. (reimpr. 1632).

su primera mitad, recibiría el nombre de “judgado de los grados”, aunque inicialmente no se utilice tal denominación.

Para la resolución de pleitos, causas y negocios en esta junta de jueces, se arbitran dos recursos o grados, la *alçada*, de un lado, y la *vista o suplicación* - que, ya sabemos, es uno solo-, de otro³⁹⁰. Con arreglo a estas ordenanzas, la primera sentencia dictada colegiadamente por estos jueces puede ser recurrida por las partes en grado de suplicación ante ellos mismos, considerándose lo sentenciado y determinado en dicho grado, “postrema sentença, segund las ordenanças desa çibdad”³⁹¹. En alguna ocasión, los reyes ordenan a los jueces de los grados que resuelvan y sentencien las apelaciones de pleitos iniciados por el Consejo Real durante la estancia del rey en la ciudad, hasta fenecerlos y llevarlos a ejecución, en aplicación del privilegio de confinamiento judicial reconocido al concejo hispalense³⁹².

Las antedichas ordenanzas se hacen eco de la habitual falta de mayoría en los votos, e incluso la dificultad para lograr dos votos conformes para poder dictar sentencia. En aras del bien común de la ciudad y de la agilización del despacho de los pleitos, se prevé que en dichos casos, se elijan tres alcaldes mayores de la ciudad que sean letrados y sin sospechas, de manera que visto el pleito por todos se resuelva por mayoría³⁹³.

En cuanto a los sueldos de estos oficiales, se equiparan las quitaciones del oficio de alzada (que pone el adelantado mayor de la Frontera) y de los jueces de vista, suplicación y, con mayor claridad algo más tarde, también del juez de

³⁹⁰ *Ibíd.*, tomo IX, V-325, p. 88, V-391, p. 275.

³⁹¹ *Vid. El Tombo de los Reyes Católicos...*, tomo IX, V-325, p. 88, V-391, p. 275. Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), título *De la Suplicacion, asistencia, vista, y alçada*, f. 40 r.

³⁹² *Vid. Carta que los jueces de los grados conozcan de los pleitos comenzados ante los del Consejo*, 24 de septiembre de 1500, en *El Tombo de los Reyes Católicos...*, tomo X, V-602 (V-620), pp. 282-283. *Vid.* en el capítulo las hipótesis de trabajo relativas al recurso de segunda suplicación en Sevilla.

³⁹³ *Ibíd.*, tomo IX, V-325, p. 90, V-391, p. 277. Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), título *De la Suplicacion, asistencia, vista, y alçada*, f. 41r.

asistencia, al tiempo que se ordena al concejo librarlas y pagarlas³⁹⁴. En este orden de cosas, se prohíbe a dichos juzgados que lleven “açesorías” por los procesos o las sentencias³⁹⁵.

Por otro lado, las ordenanzas de 1499 fijan los requisitos necesarios para el ejercicio de dichos oficios, prescribiéndose que el adelantado y el juez de vista, nombren letrados y personas de ciencia y conciencia, que no sean vecinos ni naturales de la ciudad de Sevilla para evitar que incurran en parcialidad. A continuación, se ordena la presentación y recibimiento consistorial de los oficiales nombrados. Se añade la incompatibilidad con el ejercicio de la abogacía en los pleitos que puedan venir ante ellos³⁹⁶.

Se pretende, asimismo, garantizar a los jueces de alzada, vista, suplicación y asistencia, el conocimiento de las apelaciones, mediante la prohibición dirigida a los “jueces ynferiores” de intromisión en el ejercicio de su labor judicial y de retención de pleitos. A este fin, los dichos juzgados inferiores, y sus escribanos, se encuentran supeditados a la orden de envío de los procesos en apelación y a la facultad punitiva de los jueces superiores en caso de incumplimiento, evidenciándose con ello un control disciplinario de los jueces de grados sobre los jueces inferiores³⁹⁷.

La unificación de los juzgados de apelación civil también se pone de manifiesto en la sede de su “abditorio”, que ahora es para todos la “quadra”

³⁹⁴ *Ibíd.*, V-325, pp. 88-89, V-391, p. 275. Se hace referencia a la equiparación salarial de los cuatro jueces de manera meridiana en otra carta real de 20 de abril de 1501, donde los reyes conminan al concejo a efectuar anualmente el pago de dichos salarios sin dilaciones, vid. *El Tombo de los Reyes Católicos...*, tomo X, V-532, pp. 88-90. Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), título *De la Suplicacion, asistencia, vista, y alçada*, f. 40 r.

³⁹⁵ *Ibíd.*, tomo IX, V-325, pp. 88-89, V-391, pp. 275-276. Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), título *De la Suplicacion, asistencia, vista, y alçada*, ff. 40 r.-40 v.

³⁹⁶ *Ibíd.*, tomo IX, V-325, p. 89, V-391, p. 276. Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), título *De la Suplicacion, asistencia, vista, y alçada*, f. 40 v.

³⁹⁷ *Ibíd.*, tomo IX, V-325, pp. 89-90, V-391, p. 276-277. Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), título *De la Suplicacion, asistencia, vista, y alçada*, f. 40 v.

donde se juntan los alcaldes mayores de la ciudad. A este fin, se ordena que, a cargo de los propios y rentas de la ciudad, se habilite un “logar apartado” dentro de dicha cuadra para que puedan oír y librar los pleitos sin molestar a los alcaldes mayores, que también hacen su audiencia en ella. Por último, se dota al juzgado de un escribano de nombramiento real³⁹⁸.

La aplicación de las ordenanzas de 1499 sobre la forma de actuación de los juzgados de alzada, vista, suplicación y asistencia, suscita una serie de dudas que intentarán ser despejadas mediante la adición de nuevos capítulos, por Carta real de 21 de junio de 1500³⁹⁹. Tras la aclaración de que el lugarteniente del asistente, que ha de asistir en la expedición de los pleitos con los jueces de suplicación, vista y alzada, es de nombramiento y provisión real, teniendo el monarca plena disponibilidad sobre el mismo, se determina que su quitación ha de serle satisfecha por la ciudad del salario que corresponde al asistente. La carta real de 8 de agosto del mismo año, matiza la previsión de las ordenanzas adicionadas en junio en este punto, ante la súplica dirigida por el conde de Cifuentes de no recibir agravio. El Consejo real dispone que el asistente únicamente pague al juez de asistencia veinte mil maravedíes, y que el concejo aporte los otros treinta mil restantes, de los propios y rentas de la ciudad “porquel dicho juez se pone por el prouecho común de todos los vezynos de la dicha çibdad e su tierra”⁴⁰⁰. En cuanto al juez de la vista, las ordenanzas añadidas

³⁹⁸ *Ibíd.*, tomo IX, V-325, (pp. 91 y 92), que alude a ambas cuestiones, y V-391, (p. 278), que hace referencia a la primera cuestión de la sede judicial del tribunal, no recogiendo la previsión del escribano. Vid. las cartas de merced dirigidas al nombramiento de estos escribanos de los grados o relativas a sus derechos económicos, en *El Tumbo de los Reyes Católicos...*, v.gr., tomo IX, V-331, V-359; tomo X, V-522, V-550, V-567. Las Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), se hacen eco de la citada habilitación para los jueces de “*la sala de su auditorio*” en la cuadra, título *De la Suplicacion, asistencia, vista, y alçada*, f. 42 r.

³⁹⁹ *Carta de las ordenanças de alçada, e vista e suplicación e asistencia*, 21 de junio de 1500, Sevilla. Vid. *El Tumbo de los Reyes Católicos...*, tomo IX, V-391, pp. 274-282.

⁴⁰⁰ *El Tumbo de los Reyes Católicos...*, tomo IX, V-481, p. 533.

insisten en manifestar la voluntad real de realizar su nombramiento, aclarando, según la forma establecida para los jueces de suplicación y asistencia⁴⁰¹.

Los siguientes capítulos continúan definiendo más detalladamente otros aspectos del funcionamiento del tribunal de apelación civil sevillano. Así, el plazo para interponer el recurso de suplicación queda fijado en cinco días desde el día de la notificación de la sentencia⁴⁰²; En materia de recusación de los jueces, con la finalidad de impedir recusaciones maliciosas y bajo el principio de brevedad de la justicia, la regulación restringe su planteamiento -ya sea por parte de una persona o del concejo- a la existencia de una “justa cabsa” en primera instancia de recurso, que ha de ser probada por la parte que la alegare dentro el plazo de quince días, y de “nueva cabsa de sospecha” en grado de “reuista”, que igualmente debe ser demostrada dentro de dicho término⁴⁰³. La expresión revista para denominar al recurso de suplicación acabará imponiéndose en la normativa procesal. Merece destacarse, por la especial relevancia que presenta, la obligación del escribano de leer los procesos en la audiencia ante dichos jueces⁴⁰⁴.

Por otro lado, se determina un nuevo calendario judicial para abreviar la expedición de los pleitos⁴⁰⁵, el juramento del secreto de los votos como parte de la ceremonia de recibimiento capitular en sus oficios, con el objeto expresamente manifestado de coadyuvar a la libertad en la emisión de las votaciones y pareceres en los pleitos⁴⁰⁶, la participación en la determinación de las causas en el nuevo supuesto de hecho de empate de votos, de un alcalde mayor letrado o, en

⁴⁰¹ *Ibíd.*, tomo IX, V-391, p. 279.

⁴⁰² *Ibíd.*, tomo IX, V-391, cap. 2, pp. 279-280. Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), título *De la Suplicacion, asistencia, vista, y alçada*, f. 40 r.

⁴⁰³ *Ibíd.*, tomo IX, V-391, cap. 3, p. 280.

⁴⁰⁴ *Ibíd.*, tomo IX, V-391, cap. 4, p. 280.

⁴⁰⁵ *Ibíd.*, tomo IX, V-391, cap. 5, pp. 280-281.

⁴⁰⁶ *Ibíd.*, tomo IX, V-391, cap. 6, p. 281.

su defecto, de un lugarteniente, elegidos por los jueces de grados y el asistente⁴⁰⁷, y las preeminencias de asiento, nombramiento y firma entre los jueces, ocupando el primer lugar el juez de las suplicaciones, y luego sucesivamente, de asistencia, vista y alzada⁴⁰⁸.

Inmediatamente después de estas ordenanzas, se procede por carta real al nombramiento de los jueces de asistencia, vista y suplicación⁴⁰⁹. Esta carta de nombramiento confirma la prohibición de que ninguno de los jueces que residen en los grados de suplicación, vista y alzada, junto con el lugarteniente del asistente, sean naturales ni vecinos de la ciudad de Sevilla “porque más libremente e syn sospecha de las partes pudiesen ver e librar e determinar los pleitos e cabsas que antellos viniesen”⁴¹⁰.

Asimismo, se ordena al cabildo que reciba a los jueces de nombramiento real junto con el juez de alzada puesto por el adelantado, si bien se declara expresamente que dichos jueces tienen conferido con carácter previo el poder y la facultad para ejercer sus oficios aún en el supuesto de que no sean recibidos⁴¹¹. En orden a la provisión y dotación económica de estos cargos, se dirige a la ciudad la orden de pago de los salarios de cada uno de ellos con cargo en los propios y rentas ciudadanos.

La carta real de 18 de septiembre de 1500, utiliza en su rúbrica la locución “judgado de los grados de alçada e vista e suplicación” y en su texto, “judgado de los grados”⁴¹². Se traslada a la normativa la transmutación del significado de la

⁴⁰⁷ *Ibíd.*, tomo IX, V-391, cap. 7, p. 281.

⁴⁰⁸ *Ibíd.*, tomo IX, V-391, cap. 8, p. 281.

⁴⁰⁹ *Carta del nombramiento de los jueces del asistencia e vista e suplicación*, 22 de junio de 1500, Sevilla. *Ibíd.*, tomo IX, V-427, pp. 373-375.

⁴¹⁰ *Ibíd.*, tomo IX, V-427, p. 374.

⁴¹¹ Vid. *supra* (la cuestión del recibimiento consistorial de los oficios públicos con funciones judiciales es desarrollada en el capítulo II).

⁴¹² *El Tumbo de los Reyes Católicos...*, tomo X, V-522, pp. 72-73.

voz grados, que ya no alude a la naturaleza vertical y sucesiva de singulares instancias judiciales, ni califica a jueces individuales titulares de las mismas, sino que permanece como huella histórica que va a designar al tribunal unificado resultante.

1.2.- Los alcaldes mayores, tribunal de apelación penal.

Tenemos que esperar hasta el reinado de los Reyes Católicos para la institucionalización plena de la colegialidad en la actuación de los alcaldes mayores. Las Ordenanzas de 30 de mayo de 1492 exigen que los alcaldes mayores y el asistente, cuando lo hubiere, resuelvan conjuntamente las apelaciones criminales de manera que, como mínimo, intervengan tres personas en la determinación de las causas⁴¹³. La pragmática expedida en Madrid el 22 de febrero de 1495, confirma formalmente la resolución colegiada de las apelaciones de los pleitos criminales -incluidas las procedentes del alcalde de la justicia de Carmona, Fregenal y Constantina-, por los alcaldes mayores y el asistente, que se perfila en la presidencia del tribunal⁴¹⁴.

El 21 de junio de 1500, se promulgan unas nuevas ordenanzas que aclaran, corrigen y adicionan, las de 30 de mayo de 1492⁴¹⁵. Estas ordenanzas contienen una regulación referida fundamentalmente a materia criminal, tanto aspectos

⁴¹³ Vid. "Las Ordenanzas del Concejo...", F. GARCÍA FITZ y D. KIRSCHBERG SCHENCK, cap. 6, p. 191. Ordenanzas de Sevilla, reimpr., título *De los Alcaldes Mayores*, f. 8 v.

⁴¹⁴ *Carta de premática que las cabsas criminales del alcalde de la justia de Carmona e Frexenal e Costantina vengan a la quadra de Seuilla*, vid. *El Tumbo de los Reyes Católicos...*, tomo VII, IV-255, pp. 144-145. ÁLVAREZ JUSUÉ, "La Audiencia de Sevilla...", pp. 76-77.

⁴¹⁵ *Carta de las hordenanças de los alcaldes e justicias e juez de residencia e asistente, que fueron este anno emendadas*, 21 de junio de 1500, Sevilla, Vid. *El Tumbo de los Reyes Católicos...*, tomo IX, V-390, pp. 260-273.

procesales como sustantivos que, en algunos casos, afecta directamente al funcionamiento del tribunal de los alcaldes mayores.

En primer lugar, se pormenoriza el horario y calendario judicial de los alcaldes mayores y del asistente o su lugarteniente, los cuales están todos obligados a ir a la “quadra” y a la cárcel⁴¹⁶. Han de hacer “abdiencia en la quadra” y, acudir a la “abdiencia de la cárcel”, pero en la consideración de que la palabra “abdiencia” no alude todavía aquí a una institución regia, perfectamente reglada, sino al acto de conocimiento por los alcaldes mayores y el asistente o su lugarteniente, de dos grupos diversos de causas, en diferentes sedes judiciales, dotadas de sendas escribanías calificadas por el nombre de la sede a la que están adscritas⁴¹⁷.

Se describen algunas conductas irregulares de los escribanos de los tenientes del asistente y de los alcaldes mayores, referentes al cobro de derechos indebidos o excesivos en los procesos en grado de apelación, de manera que se prohíbe que se lleven derechos doblados en los casos de remisiones de procesos en apelación de unos juzgados a otros, salvo respecto a lo que sea procesado de nuevo⁴¹⁸.

Con el objeto de que las votaciones realizadas en la cuadra por el asistente o su lugarteniente y los alcaldes mayores, transcurran más libremente, se prohíbe la presencia del escribano o de cualquier otra persona. Rige la regla de la mayoría de votos de los presentes, con la obligación de que lo acordado de este modo, ha de ser firmado por todos aunque sean de voto divergente. A continuación, se

⁴¹⁶ Vid. *El Tombo de los Reyes Católicos...*, tomo IX, V-390, cap. 1, p. 261, que precisa la tercera ordenanza de 1492, vid. F. GARCÍA FITZ y D. KIRSCHBERG SCHENCK, p.190.

⁴¹⁷ *El Tombo de los Reyes Católicos...*, tomo IX, V-390, en relación al “*escriuano de la quadra*”, vid. caps. 5 y 6, p. 269, y en cuanto al “*escriuano de la cárcel*”, vid. caps. 1, y 7, pp. 261y 263. Por otro lado, se añaden en las ordenanzas algunos capítulos generales sobre los escribanos de los juzgados sevillanos, tales como los que exigen que los escribanos tengan título real (cap. 15, pp. 265-266; cap. 23, p. 268), lleven los derechos que le pertenecen por arancel (cap. 24, p. 268), o reciban a los testigos sin por ello cobrarles otro salario (cap. 27, p. 269).

⁴¹⁸ *El Tombo de los Reyes Católicos...*, tomo IX, V-390, cap. 29.

dispone que tengan un libro en el que se escriban los votos de cada uno, el cual sea depositado en un arca con tres llaves (una, ha de tenerla el asistente, otra, el alcalde de la justicia, y la restante, uno de los alcaldes mayores, repartiéndose entre ellos la tenencia de la misma por turnos)⁴¹⁹.

Las ordenanzas nos proporcionan la información de que la mayoría de los alcaldes mayores de la ciudad de la época no son letrados, por lo que se prescribe que los que se encuentren en esta circunstancia, pongan un teniente letrado de forma permanente, bajo la pena de pérdida del salario correspondiente al período de tiempo que se encontraren sin tenencia técnica⁴²⁰.

Igualmente, nos dan noticia de la negligencia y dilación con que los alcaldes mayores llevan a cabo la visita de la tierra, ocasionando muchos gastos a los alcaldes mayores de la tierra y a sus lugartenientes. Para remediarlo, se preceptúa que el asistente en persona, y los alcaldes mayores que se hallen en la ciudad, tomen cuenta anualmente de los alcaldes mayores de la tierra dentro de un plazo de veinte días desde la entrega de la misma⁴²¹. Se aclara además la duda relativa al cabildo competente, en orden a la resolución de las apelaciones interpuestas de pleitos de cuantía igual o inferior a tres mil maravedíes conocidos por el teniente del asistente y los alcaldes mayores con ocasión de la visita de la tierra. El factor determinante para la atribución de competencia es la presencia o ausencia de alcaldes y regidores en la villa de procedencia del vecino contra el que se diere la sentencia. De tal manera, que dichas apelaciones entran en el ámbito competencial del cabildo de Sevilla en los supuestos de inexistencia de alcaldes y regidores en la villa de que se trate⁴²².

⁴¹⁹ *Ibíd.*, tomo IX, V-390, cap. 6, p. 263. El escribano de la cárcel ha de tener un libro aparte donde ha de registrar todos los delitos que se cometan en la ciudad, con noticia de las personas que los cometieron y fecha de comisión de los mismos, *ibíd.*, cap. 7, p. 263.

⁴²⁰ *Ibíd.*, tomo IX, V-390, cap. 8, p. 263.

⁴²¹ *Ibíd.*, tomo IX, V-390, cap. 10, p. 264, que adiciona la duodécima ordenanza de 1492, vid. F. GARCÍA FITZ y D. KIRSCHBERG SCHENCK, pp. 193-194.

⁴²² *Ibíd.*, tomo IX, V-390, cap. 35, p. 272.

De otro lado, se alude a la práctica anómala del ejercicio de los oficios de los juzgados del teniente del asistente y de los alcaldes mayores, entre otros muchos, sin la presentación previa en el cabildo para la recepción en sus cargos y la realización del juramento solemne requerido por la normativa real, ordenándose su observación⁴²³.

Eventualmente, los alcaldes mayores actúan en el ámbito jurisdiccional propio de los jueces de grados, participando en la determinación de las apelaciones de pleitos civiles. Singularmente, en los supuestos ya mencionados de falta de conformidad y de empate en las votaciones en el momento procesal de dictar sentencia, si bien en el segundo caso, un alcalde mayor concurre a título individual. Se establece la ficción legal de que la sentencia acordada por mayoría de esta última forma, es decir, con el concurso de un alcalde mayor o uno de sus lugartenientes, valga como si todos los jueces estuviesen conformes. En ambos supuestos, invariablemente, se exige a los alcaldes mayores el requisito de su condición letrada y, adicionalmente, cuando su concurso se debe a ausencia de aquiescencia entre los jueces de grados, el no presentar tacha de sospecha. Esta intervención en la justicia de apelación civil es requerida coercitivamente a los alcaldes mayores elegidos al efecto, que son dotados, por mor de la normativa regia, de poder bastante sin necesidad de una nueva venia del consistorio⁴²⁴.

Al margen de la formación de una incipiente Audiencia del rey en el ámbito de las apelaciones civiles, se constituye pues un tribunal de apelación en causas criminales estrechamente ligado a la ciudad. En cuanto a su composición, está integrado por oficiales concejiles vinculados a la ciudad por su vecindad y su

⁴²³ *Ibíd.*, tomo IX, V-390, cap. 23, p. 268.

⁴²⁴ “(...) *A los quales dichos alcaldes mandamos que luego, sin dilación alguna, seyendo por vosotros requeridos, se junten con vos a lo susodicho. A los quales, asy nonbrados, damos poder para ello*”. Vid. *El Tumbo de los Reyes Católicos...*, tomo IX, V-325, p. 90, V-391, p. 277. Para el caso de empate, se dispone: “(...) *E el dicho alcalde o logarteniente dé en él su voto, so pena de pagar las costas del pleito retardado*”. *Ibíd.* tomo IX, V-391, p. 281.

calidad de regidores del cabildo. En su actuación, están sujetos a la fiscalización de la ciudad ejercida a través de los jurados de las colaciones⁴²⁵.

2.- LA REAL AUDIENCIA, PRECIPITADO DE REFORMAS EN LAS POSTRIMERÍAS DEL SIGLO XVI⁴²⁶.

2.1.- El Juzgado de los Grados. En vías de homogeneización de su estatuto jurídico.

Las Ordenanzas de 3 de abril de 1525 son consecuencia directa de la visita realizada por Xuaréz de Carvajal por orden real a los jueces de los grados de la ciudad de Sevilla y a otros oficiales de la “dicha Audiencia”, con el propósito de “proueer e remediar para la buena gouernacion e administracion de la justicia, e

⁴²⁵ Vid. Ordenamiento de 30 de noviembre de 1337, disposiciones XXXIV y LX, pp. 218 y 227. Ordenamiento de 30 de abril de 1380, art. VIII, en GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol., I, p. 127. Carta de Enrique III de 26 de febrero de 1394, en TENORIO, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla los años 1396 y 1402 y reformas que implantó en el gobierno de la ciudad*. Varios de Sevilla, vol. 5, tratado 4º, Sevilla, 1924, pp. 50-51. Ordenamiento de Enrique III de 20 de mayo de 1406, GUICHOT, *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol. I, pp. 137-138. Ordenamiento de 29 de diciembre de 1410, leyes XXII y XXIII, pp. 595-596. Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), título *De los Jurados*, ff. 16 r. y 17 r. Para obtener una visión general del papel de los jurados en el Concejo sevillano, vid. AA.VV., *Sevilla en tiempos de Alfonso X*, pp. 149-150. B. CLAVERO, *Sevilla, Concejo y Audiencia*, pp. 57 y 59. M. GARCÍA FERNÁNDEZ, *El reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI (1312-1350)*, Sevilla, 1989, pp. 131, 138 y 139. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Los municipios andaluces en la Baja Edad Media", *Archivo Hispalense* (2ª época), tomo LXIX, enero-abril, núm. 210, Sevilla, 1986, pp. 80-81. A. ÁLVAREZ JUSUÉ, "La justicia sevillana desde Alfonso XI...", pp. 25-27. Alfonso XI introduce en el Ordenamiento de 6 de julio de 1344, un control adicional del funcionamiento de la justicia concejil con la designación de los fieles ejecutores. GUICHOT describe detalladamente sus atribuciones en *Historia del Excmo. Ayuntamiento*, vol., I, p. 104. N. TENORIO relata brevemente su evolución y restablecimiento en 1396, en *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla*, pp. 21-23. La figura se mantiene hasta las Ordenanzas de Sevilla de 1527, vid. título *De los Fieles executores*, ff. 46 r. a 49 v. (especialmente, f. 47 r.)

⁴²⁶ El libro segundo de la compilación de Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla de 23 de junio de 1603 (en adelante, OAS) resulta imprescindible para el desarrollo de este epígrafe, pues reúne ordenamientos y otras disposiciones reales que, reproducidos cronológicamente, ofrecen una visión evolutiva de las transformaciones decisivas que tienen lugar durante este período. A este respecto, destacan cuatro visitas generadoras de los cambios normativos más significativos conducentes a la institucionalización final de una Real Audiencia en Sevilla. Vid. "Audiencias Reales al sur del Tajo: Compilaciones de Ordenanzas en el siglo XVII", A.H.D.E., tomo LXIX, Madrid, 1999, pp. 519-528, donde realizo una breve reseña de la compilación sevillana y, por referencia a la misma, de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada de 1601, (reimpresiones de 1995 y 1997, respectivamente).

mejor y mas breue expedición de los negocios”⁴²⁷. Únicamente se utiliza la palabra “Audiencia” en el título que rubrica estas ordenanzas y en la mención citada del preámbulo de las mismas, para denominar al tribunal que forman los jueces de los grados. Su contenido muestra una regulación más detallada de diferentes aspectos del juzgado de los grados surgido de las reformas de los Reyes Católicos, caracterizado como la última instancia civil de la ciudad de Sevilla y su tierra⁴²⁸.

Este tribunal conoce en grado de apelación todos los pleitos civiles procedentes de justicias inferiores del concejo, y asimismo, le corresponde su conocimiento en grado de suplicación, último recurso ordinario en el orden civil⁴²⁹. Tiene competencia penal en cuanto al conocimiento de delitos cometidos contra los jueces estando en el juzgado en el ejercicio de su actividad judicial⁴³⁰.

Su denominación evoca la condición originaria unipersonal de los jueces de grados. De hecho aún no aparece homogeneizado su estatuto jurídico, diferente para los jueces de designación real directa (suplicación, asistencia y quinto juez) y para aquellos respecto de los que el adelantado, el marqués de Tarifa, posee derecho de presentación ante el Consejo Real (vista yalzada). En relación al quinto juez, su antecedente inmediato podría hallarse en el juez mayor de las suplicaciones. Por otro lado, la recuperación por el adelantado de la designación del juez de vista obrada por estas Ordenanzas es sólo aparente, ya que aquél sólo tiene el derecho de presentar a los candidatos mientras que el

⁴²⁷ Vid. OAS, Libro II, plana 386.

⁴²⁸ Vid. OAS, Libro II, planas 385-396. Estos capítulos judiciales se hayan recopilados en las Ordenanzas concejiles de la edad moderna, (reimpr. 1632), título *De la Suplicacion, asistencia, vista, y alçada*, ff. 42 r.-45 r. La Cédula de 27 de octubre del mismo año que los modifica parcialmente (planas 396-398), vuelve a usar en una ocasión el término Audiencia en su encabezamiento con el mismo sentido descrito, vid. plana 397. Se declaran aplicables las Leyes de Madrid (Pragmática de los Reyes Católicos de 1502) excepto en materia de recusación de los jueces, vid. Ordenanzas de 1525, cap. 11, plana 388.

⁴²⁹ OAS, Libro II, Ordenanzas del año de 1525, cap. 19, que establece el plazo que disponen las partes para interponer el recurso y ordena la vista del proceso por relación.

⁴³⁰ Tales como el desacato, el perjurio u otros no especificados, *ibíd.*, cap. 3, plana 387.

Consejo Real ostenta la facultad de su nombramiento efectivo⁴³¹. El tratamiento más favorable dispensado a los primeros puede constatarse claramente en cuanto a la cuantía de los sueldos o quitaciones⁴³², preeminencias de asiento, voto y firma...⁴³³ Secundariamente y de manera acumulativa, el criterio que se establece para determinar la precedencia entre los jueces nombrados directamente por el rey, en orden al ejercicio de funciones amonestadoras o correctivas - singularmente, la reprensión de las excesivas hablas o de cualquier tipo de desorden en el juzgado-, es la antigüedad⁴³⁴. Además, al juez más antiguo se le confía la custodia de una de las dos llaves de la cámara del juzgado donde se archivan todos los procesos originales ya determinados⁴³⁵. En relación al régimen de actuación en el oficio, existe la preocupación de frenar las recusaciones inmotivadas o excesivas de los jueces mediante fianzas y multas⁴³⁶.

El estatuto jurídico de estos jueces se completa con una serie de incompatibilidades y prohibiciones orientadas primordialmente a preservar su imparcialidad en la actividad judicial, cuya observancia queda convalidada a través de la ceremonia del juramento en la recepción consistorial a los oficios. Se recogen las prohibiciones de abogar o ejercer de asesores o árbitros, percibir salarios de procedencia ajena a los fondos señalados para ello⁴³⁷, recibir caución

⁴³¹ *Ibíd.*, caps. 1 y 4, planas 386-387, (Ordenanzas de Sevilla, f. 42 r.). Vid. OAS, repertorio, voces Oidores y Iuezes de grados, núm. 1, donde se ofrece una visión evolutiva resumida de estos jueces.

⁴³² *Ibíd.* Los jueces que pone el rey directamente, perciben sus salarios (cien mil maravedíes anuales) con cargo a los propios y rentas de la ciudad. En cambio, las quitaciones de los jueces de vista yalzada, que provee el adelantado en nombre del rey, proceden de diferentes partidas económicas: cincuenta mil maravedíes de los propios y rentas ciudadanas, y otros treinta mil de las penas de cámara de Sevilla y su tierra.

⁴³³ *Ibíd.* cap. 5, plana 387. Más detalladamente, en cuanto al orden de las votaciones, vid. *ibíd.*, cap. 14, plana 389. Los tres jueces de designación real directa se pronuncian después de los presentados por el adelantado. En cada caso, vota en primer lugar el más nuevo en el cargo.

⁴³⁴ Se describe una práctica que debió ser demasiado frecuente en los estrados y que se pretende atajar. Vid. *ibíd.*, cap. 29, plana 392.

⁴³⁵ Vid., *ibíd.* cap. 38, plana 395.

⁴³⁶ Vid. *ibíd.*, cap. 11, plana 388. Y Cédula de 27 de octubre del mismo año, cap. 1, plana 397.

⁴³⁷ Vid. Ordenanzas de 1525, cap. 7, planas 387-388.

de indemnidad⁴³⁸, acostamientos, dádivas u otra cosa de personas o instituciones⁴³⁹, y la incompatibilidad de ser abogados en las causas de que hubieren entendido⁴⁴⁰.

Las ordenanzas estatuyen la prohibición ya consolidada de que los jueces de grados sean naturales de Sevilla y su tierra, extendiéndose a la ciudad de Carmona y su tierra⁴⁴¹. La desvinculación social de los jueces superiores en el orden civil ha de ser garantizada por el órgano de gobierno ciudadano a través de la ceremonia del recibimiento capitular, concretamente denegando su recepción en el supuesto de que fueran nombrados contraviniendo la prescripción legal. El rey priva a la ciudad del ejercicio discrecional del derecho de veto sobre la recepción de los oficiales regios, al encomendarle con carácter imperativo la función de garante de las determinaciones reales dirigidas al concejo. La descrita no recepción de los oficiales o el contenido del juramento que realizan éstos ante el cabildo, aparece como uno de los instrumentos más recurrentes que utiliza la monarquía para asegurar la observancia de sus prescripciones⁴⁴².

Se dedican algunos capítulos a la regulación del régimen jurídico del acuerdo o junta de jueces para la determinación de pleitos vistos. Los autos interlocutorios e incidentes en los que no ha de haber sentencia definitiva ya que se resuelven por sentencia interlocutoria o por vía de expediente, no están sujetos al régimen del acuerdo⁴⁴³. Queda fijado un día a la semana para celebrar el acuerdo, añadiéndose algunas normas particularmente encaminadas a preservar

⁴³⁸ *Ibíd.*, cap. 23, plana 391.

⁴³⁹ *Ibíd.*, cap. 24, plana 391.

⁴⁴⁰ *Ibíd.*, cap. 25, plana 391.

⁴⁴¹ *Vid. ibíd.*, cap. 6, plana 387.

⁴⁴² Los jueces de grados han de jurar expresamente cuando fueren recibidos en el oficio no incurrir en una serie de incompatibilidades y prohibiciones (*vid. ibíd.*, cap. 7, plana 387) y el deber de secreto de los acuerdos (*ibíd.*, cap. 30, plana 392)

⁴⁴³ *Vid. ibíd.*, cap. 12, planas 388-389.

su carácter secreto⁴⁴⁴. Efectivamente, tanto el procedimiento de adopción de los acuerdos como el contenido de los mismos se rigen estrictamente por el principio de secreto, cuya observancia se protege con carácter preventivo, a través del juramento de recepción en el oficio y la guarda de los procesos originales bajo llave en una cámara del juzgado, y represivamente, con la imposición de rigurosas penas. Además se ordena que en las visitas se inspeccione especialmente su cumplimiento. Asimismo, se señala un día de la semana para la escritura, firma y pronunciamiento de las sentencias⁴⁴⁵.

Especialmente relevante es la atribución a dichos jueces de competencias en las apelaciones concernientes a la gobernación de la ciudad y su tierra⁴⁴⁶, si bien posteriormente la Audiencia real ya institucionalizada quedará inhibida en el conocimiento de las causas de gobierno⁴⁴⁷. A pesar de las previsiones legales, las contravenciones serán continuas⁴⁴⁸. En todas las apelaciones, pero especialmente en las relativas a causas de gobierno, los jueces de grados antes de sobreseer en la ejecución de las mismas, tienen la obligación expresa de ver los procesos y recabar información de los que los promueven. De manera que, una vez realizado, han de proveer sobre ello lo que les parezca justo, siempre con consideración del bien público⁴⁴⁹.

⁴⁴⁴ Vid. *ibíd.*, cap.13 (plana 389) y caps. 15, 30 y 38 (planas 389, 392, 395), respectivamente. La Cédula de 27 de octubre de 1525 altera el horario judicial del acuerdo, vid. cap. 2, plana 397.

⁴⁴⁵ Inicialmente, el día fijado para ello es el viernes, vid. cap. 16, plana 389. Pero es corregido por la Cédula de 27 de octubre del mismo año en su capítulo 3, plana 397, trasladándose al sábado.

⁴⁴⁶ Vid. cap. 21, plana 390.

⁴⁴⁷ Provisión de 12 de marzo de 1573, San Lorenzo el Real, en planas 242-250, especialmente, 248-249, cap. 7, libro I, título XIII; Sobrecarta de 4 de mayo de 1579, Madrid, *ibíd.*, núm. 22, planas 250-255; excepto cuando apelare alguna persona por su particular interés, Auto del Consejo Real de 28 de abril de 1593, Madrid, *ibíd.*, núm. 24, planas 256-258, y Carta real de 24 de diciembre de 1593, *ibíd.* núm. 25, planas 258-260). El conocimiento de estas causas pertenece al Consejo Real, vid. voz apelación y apelar, núm. 28.

⁴⁴⁸ Vid. OAS, Libro II, Ordenanzas de 12 de noviembre de 1609, Madrid, cap. 20, folio 494 r.

⁴⁴⁹ Vid. OAS, Ordenanzas de 3 de abril de 1525, Libro II, cap. 21, plana 390.

El juzgado de los grados también tiene atribuidas funciones fiscalizadoras o inspectoras. Concretamente, ha de recabar información sobre los tenientes del asistente, los cuales tienen la obligación de acudir al juzgado sin dilación si cualquiera de ellos fuera llamado a tal efecto. Dicha obligación se hace extensiva a cualquier otro oficial de Sevilla de quien se apele ante dicho juzgado⁴⁵⁰. Por su parte, el asistente o su teniente ejercen una función fiscalizadora sobre las órdenes de encarcelamiento emitidas por el juzgado de grados. Durante la visita de la cárcel, pueden solicitar de dichos jueces relación motivada de cualquier reclusión que éstos han de enviar sin dilación⁴⁵¹.

Por otro lado, se dedica algún capítulo a oficios subalternos del juzgado⁴⁵². La regulación se hace más prolija en relación a la escribanía del tribunal⁴⁵³.

2.2.- De la Audiencia de los grados a la Real Audiencia de Sevilla.

2.2.1.- La Audiencia de los grados. Tentativas de equiparación con las Audiencias reales genuinas.

A mediados del siglo XVI, parece estar consolidada en la normativa regia la denominación de Audiencia de los Iuezes de los grados de la Ciudad de Sevilla o, simplemente, Audiencia de los grados. En este período se detectan ensayos normativos regios orientados también a la definición de los perfiles de un juzgado de los Alcaldes. La monarquía emprende una política decidida de institucionalización de una Audiencia del rey en la ciudad.

⁴⁵⁰ Vid. OAS, Ordenanzas de 1525, Libro II, cap. 26, plana 391.

⁴⁵¹ OAS, Ordenanzas de 1525, Libro II, cap. 31, plana 392.

⁴⁵² Ha de haber dos relatores letrados (ibíd., caps. 8, 36, 41) y un portero (cap. 9).

⁴⁵³ Vid. caps. 32-36, 38-40.

En un primer momento destacan un conjunto de ordenanzas y cartas del Consejo Real en los que se agudizan los intentos de la monarquía de control de la justicia de alzada sevillana. Esta tendencia detectada en la normativa real llega a uno de sus puntos álgidos con las Ordenanzas de 27 de octubre de 1553, donde subyace la posibilidad planteada por la monarquía de equiparación de la Audiencia de los grados y del juzgado de los alcaldes con las Chancillerías de Valladolid y Granada, en atención a los negocios que en ellos se tratan⁴⁵⁴.

El rey ordena al doctor Hernán Pérez del Consejo de Indias, tras la visita girada a la Audiencia de los grados, informarse sobre la conveniencia para la administración de la justicia y la buena gobernación de la ciudad y su tierra, de que los jueces de esa Audiencia y sus alcaldes se rijan por las ordenanzas de las Chancillerías, conociendo de los casos de corte, librando por sello y registro y siguiendo en todo la forma que se guarda en dichas Audiencias. Del mismo modo, tendrá que tomar en consideración la posibilidad de que puedan ofrecerse inconvenientes en atención a la calidad de la tierra y a otras consideraciones relativas a dicha clase de negocios. Una vez realizadas las comunicaciones oportunas que estimare, se le manda que envíe relación particular de todo junto con lo que hallare ser más conveniente para que el rey provea sobre el asunto. El monarca añade que si le pareciere que se debe conformar la Audiencia según el modelo de las Chancillerías, deberá precisarse los oficiales que serán necesarios, sus salarios y la procedencia de la dotación económica de los mismos. Son claros síntomas de un proyecto serio de la monarquía de asimilación de la Audiencia de Sevilla a las Reales Audiencias genuinas.

En su preámbulo, las Ordenanzas de 1553 hacen alusión a la decisión del rey de volver a enviar al visitador Hernán Pérez a la Audiencia, en esta ocasión para presidirla (si bien aún no se habla de la figura del regente), así como al señalamiento de los alcaldes que pasan a integrar el juzgado que lleva su nombre,

⁴⁵⁴ Vid. OAS, Libro II, cláusula de cierre de las Ordenanzas de 1553, planas 399-400.

al que se asigna una presidencia⁴⁵⁵. El rey nombra como alcaldes, a un oidor de la Audiencia de Valladolid, a un alcalde de corte del reino de Navarra y a un alcalde mayor de Galicia, quebrándose de este modo el requisito de vecindad de los alcaldes mayores reconocido a la ciudad desde tiempos bajomedievales.

El capítulo inicial de las Ordenanzas establece normas de precedencia entre jueces y alcaldes y, a su vez, entre estos últimos⁴⁵⁶. En su virtud, el oidor de la Audiencia de Valladolid, que preside el juzgado de los alcaldes, precede en los asientos a los jueces de los Grados que, sin embargo, tienen preeminencia sobre los otros dos alcaldes provistos por el rey. A su vez, el juez de residencia de Sevilla, por ser el oidor más antiguo, ha de preceder al oidor de la Audiencia de Valladolid y a los jueces de la Audiencia de los grados cuando se juntaren. No obstante, el doctor Hernán Pérez precede a todos los anteriores⁴⁵⁷. Se está definiendo la preeminencia del presidente o regente de la Audiencia de los grados. También comienzan a perfilarse unas reglas de remisión de pleitos entre la Audiencia de los grados y el juzgado de alcaldes⁴⁵⁸.

Al poco tiempo de estas Ordenanzas, el 16 de enero de 1554, el Consejo Real dirige una carta a Hernán Pérez, al que ahora se denomina regente en su título, en respuesta a diversas consultas⁴⁵⁹. Se infiere una comunicación documental fluida entre el regente y el Consejo Real en ambas direcciones. El regente envía sus consultas, propuestas de reforma y relaciones al Consejo a través de cartas y memoriales. En esta ocasión, el rey aprueba y dispone poner en

⁴⁵⁵ Vid. *ibíd.*, Ordenanzas de 1553, preámbulo, plana 398, en lo que se refiere a la presidencia de la Audiencia y la provisión de alcaldes del Juzgado, y cap. 2, plana 399, que establece que presida el Juzgado de los Alcaldes el licenciado Villagómez, oidor de la Audiencia de Valladolid.

⁴⁵⁶ Vid. *ibíd.*, Ordenanzas de 1553, cap. 1, plana 398.

⁴⁵⁷ Vid. *ibíd.*, Ordenanzas de 1553, cap. 2, plana 399.

⁴⁵⁸ Vid. *ibíd.*, Ordenanzas de 1553, cap. 3, plana 399. Los dos capítulos restantes tratan de corregir prácticas de las escribanías del teniente del asistente y del alcalde de la justicia, e irregularidades detectadas en el juzgado de los fieles ejecutores en relación al cobro de las penas de cámara, *ibíd.*, caps. 3 y 4, respectivamente.

⁴⁵⁹ Vid. OAS, Libro II, Carta del Consejo de 16 de enero de 1554, planas 400-401.

ejecución la división de la Audiencia en dos salas y otros contenidos del primer memorial al que alude la carta, tales como el conocimiento por los jueces de pleitos de menor cuantía⁴⁶⁰, la remisión de pleitos de sala a sala y, en su defecto, a los alcaldes, y las remisiones de éstos a la Audiencia, respecto a lo que se dispone que basta que dichos pleitos sean vistos por uno de los jueces⁴⁶¹. Respecto a otras cuestiones expuestas por el regente en dicho memorial y no mencionadas expresamente en esta carta, se ordena que no se haga novedad⁴⁶².

Las Ordenanzas de 5 de mayo de 1554 marcan un nuevo hito en la evolución de los tribunales superiores actuantes en Sevilla⁴⁶³. Si bien se continúan refiriendo a la Audiencia de los grados y juzgado de los alcaldes mayores, en alguna ocasión, equívocamente dan la impresión de hablar de dos Audiencias y, en otra, de aglutinar a jueces y alcaldes en la primera⁴⁶⁴.

La monarquía se atribuye la designación de todos los jueces de la Audiencia de los grados (que quedan fijados en seis) que, junto a un regente o persona que preside, ocuparán sus oficios por el tiempo que decida la voluntad real.

El proceso de asimilación de régimen continúa. Se instituye la figura del procurador o promotor fiscal para la defensa de los intereses de la hacienda real,

⁴⁶⁰ *Ibíd.*, cap. 1, plana 400.

⁴⁶¹ *Ibíd.*, cap. 2, planas 400-401.

⁴⁶² La carta hace referencia a un segundo memorial enviado por Hernán Pérez relativo a la provisión de oficios de personas suspendidas durante el tiempo de sus residencias. El Consejo le encarga informarse particularmente sobre los oficios que son y quien los suele proveer en circunstancias similares, para que visto todo se provea lo que convenga y, se añade, que “en lo demas cuando se tratase de las cosas de que se agravia la ciudad, se entendera en ello, e su Magestad con breuedad, proueera lo que fuere seruido”. *Ibíd.*, cap. 3, plana 401.

⁴⁶³ Vid. OAS, Libro II, planas 401-409.

⁴⁶⁴ “Audiencia de los jueces de los grados de la ciudad de Seuilla, y de los Alcaldes mayores y otros tribunales de la dicha ciudad”, vid. preámbulo, plana 402. “Y por esta nuestra carta mandamos al Regente, o persona que presidiere en la dicha Audiencia, e a los Oydores y Alcaldes de la dicha Audiencia de los grados (...)”, vid. cláusula de cierre, plana 409.

tanto en causas civiles como criminales⁴⁶⁵. Incluso se llega a deslizar tempranamente la denominación de “oydores” en la invocación de cierre para el cumplimiento y ejecución de las Ordenanzas, utilizando una terminología propia de las Audiencias reales. Los salarios del regente o presidente y de los jueces son pagados con cargo a los propios y rentas de la ciudad, que de este modo sigue reteniendo el control económico de estos oficiales regios⁴⁶⁶.

La Audiencia de los grados se muestra más institucionalizada, más regulada en sus diferentes aspectos organizativos, competenciales y estatutarios. Aparece consolidada la división de la Audiencia en dos salas integradas por tres jueces cada una. El regente o persona que preside ha de valorar casuísticamente la conveniencia de hallarse en una u otra sala⁴⁶⁷. Hay cuatro relatores en la Audiencia, dos por cada sala, que son elegidos y nombrados por el regente o presidente y los jueces. En cuanto al juzgado de los alcaldes mayores, se le dota de un relator elegido por ellos, a diferencia de lo que ocurre en Valladolid y Granada, donde es el acuerdo de oidores quien lo provee⁴⁶⁸. En materia de recusación del regente o persona que preside, o de los jueces de la Audiencia, se remiten a la aplicación de las Leyes de Madrid y se fija el depósito de una fianza⁴⁶⁹.

El capítulo primero de las Ordenanzas vuelve a declarar que la Audiencia de los grados posee característicamente el conocimiento en grado de apelación de las causas civiles de la ciudad y su tierra. Se arbitran dos recursos, denominados ahora de vista y revista (éste último, aclara la norma, procede en los casos en que hubiere lugar suplicación). El grado de colegiación exigido en la resolución de

⁴⁶⁵ Vid. Ordenanzas de 1554, cap. 27, plana 408.

⁴⁶⁶ Vid. Ordenanzas de 1554, cap. 1, plana 403.

⁴⁶⁷ *Ibíd.*, cap. 2.

⁴⁶⁸ Vid. Ordenanzas de 1554, cap. 17, plana 406.

⁴⁶⁹ Vid. Ordenanzas de 1554, cap. 12, plana 405.

las apelaciones es superior cuanto mayor es la cuantía de las causas⁴⁷⁰. Se prevé un sistema de remisión de pleitos en el supuesto de no lograrse los acuerdos requeridos. Siguiendo sus reglas, en las causas de mayor cuantía se puede llegar a la situación de que, en último término, por ausencia de unanimidad en las salas, resuelvan colegiadamente los alcaldes mayores. Por tanto, respecto a estas causas, podemos afirmar que los alcaldes mayores pueden actuar excepcionalmente como instancia superior de apelación civil. En las causas de menor cuantía bastan dos jueces de la Audiencia para su determinación.

Se pretende delimitar con claridad el ámbito competencial de la Audiencia respecto de los alcaldes mayores, atribuyéndose aquélla el conocimiento de gran número de apelaciones⁴⁷¹. Entre otras, estos últimos pierden las apelaciones de los alcaldes ordinarios de la ciudad y su tierra de cuantía superior a seis mil maravedíes, que pasan al ámbito competencial de la Audiencia de los grados⁴⁷². Tienen genéricamente prohibido conocer de causas civiles en grado de apelación, vedándoseles por tanto toda intromisión en el ámbito competencial propio de la Audiencia de los grados⁴⁷³.

En cuanto a las apelaciones provenientes de la villa de Carmona y de su tierra, que han acostumbrado a ir a la ciudad de Sevilla, se dispone que vayan a la Audiencia de los grados, siendo civiles, y ante los alcaldes mayores, siendo criminales⁴⁷⁴.

⁴⁷⁰ El límite económico entre uno y otro tipo de causas es ochenta mil maravedíes. Vid. cap. 3, plana 403. Esta cuantía se aumentó posteriormente a ciento cincuenta mil maravedíes por Cédula de 17 de noviembre de 1571, San Lorenzo, OAS, Libro I, Título XIII *dela orden de proceder, expedición, y determinación delos negocios*, núm. 5, plana 308.

⁴⁷¹ Vid. Ordenanzas de 1554, cap. 4 a 7, inclusive, 9 a 11, planas 403-405.

⁴⁷² Vid. Ordenanzas de 1554, cap. 4, plana 403.

⁴⁷³ Vid. Ordenanzas de 1554, cap. 22, plana 408.

⁴⁷⁴ Vid. Ordenanzas de 1554, cap. 5, plana 403.

Asimismo, corresponde a la Audiencia el conocimiento de las apelaciones que se interpusieron de los fieles ejecutores, con la particularidad procesal de la no admisión de suplicación en causas de menor cuantía⁴⁷⁵. También van a la Audiencia las apelaciones sobre elecciones de oficios de la ciudad y lugares de su tierra y jurisdicción, y las apelaciones de mayor cuantía de los jueces de daños o fieles del vino⁴⁷⁶. Adicionalmente, conoce de fuerzas eclesiásticas ocurridas en la ciudad y su tierra⁴⁷⁷, conforme a las cédulas dictadas en 1553, de 17 de noviembre y 24 de diciembre⁴⁷⁸, que prescriben que la Audiencia de los grados debe conocer de los procesos de esta calidad procedentes de jueces eclesiásticos que estuvieren en la ciudad y su tierra, y no la Audiencia real de Granada, como ocurría anteriormente. De esta manera se provee que en ésta no se den cartas para traer a ella dichos procesos por vía de fuerza aunque el reo o el actor estén en el distrito de la Chancillería. El cabildo posee el conocimiento y determinación de determinadas apelaciones de la ciudad bien por tratarse de causas civiles de menor cuantía o por razón de la materia⁴⁷⁹.

Las Ordenanzas intentan resolver el problema de las dudas y conflictos de competencia y de jurisdicción, que debieron ser frecuentes, encomendando su determinación a la Audiencia de los grados con carácter general, y en los supuestos de dudas sobre la naturaleza civil o criminal de los litigios entre la Audiencia y los alcaldes mayores, al regente con el juez y el alcalde más antiguos⁴⁸⁰.

⁴⁷⁵ Vid. Ordenanzas de 1554, cap. 7, plana 404.

⁴⁷⁶ Vid. Ordenanzas de 1554, cap. 6 y cap. 9, planas 403 y 404, respectivamente.

⁴⁷⁷ Vid. Ordenanzas de 1554, cap. 13, plana 405.

⁴⁷⁸ Vid. OAS, Título XIII, *De la jurisdiccion desta Real Audiencia, y dela del Semanero*, núm. 2, planas 198-199, y núm. 3, planas 199-200, respectivamente.

⁴⁷⁹ La menor cuantía estaba en este momento fijada en una cantidad igual o inferior a seis mil maravedíes. Vid. cap. 8, plana 404 (apelaciones de los jueces diputados de la alhóndiga).

⁴⁸⁰ Vid. cap. 16, plana 406.

Corresponde a la Audiencia de los grados realizar las visitas de los presos, teniendo encomendada la fiscalización de los encarcelamientos realizados por los alcaldes mayores, con carácter prioritario, y secundariamente, del asistente y sus tenientes, los alcaldes de la justicia y otros jueces⁴⁸¹. En la votación y determinación de las causas de presos se ordena que se guarde lo observado en las Audiencias de Valladolid y Granada y que tenga voto el asistente o juez de residencia juntamente con dos jueces. Se establece además un protocolo de asiento del asistente, reservándosele la posición de mayor honor si es persona de título u oidor de alguna de las Chancillerías.

Respecto a los tres alcaldes mayores, han de residir en la ciudad por mandato real⁴⁸². Poseen el conocimiento en primera instancia de causas civiles y criminales, restringido geográficamente a la ciudad y sus arrabales y a Triana, siguiéndose el sistema de “a prevención” o de competencia concurrente con los otros jueces de la ciudad que pueden conocer en primera instancia. Las apelaciones en causas civiles procedentes de alguno de los alcaldes mayores corresponden a la Audiencia con independencia de su cuantía. En cambio, las apelaciones de causas criminales de las que hubieren conocido en primera instancia y que se suplicaren, pueden ser determinadas por los alcaldes mayores en revista. Tienen competencia exclusiva respecto a las causas criminales en grado de apelación y suplicación procedentes del asistente o sus lugartenientes en Sevilla y su tierra, de los alcaldes de la justicia de Fregenal y Constantina, de los alcaldes veedores de la tierra de Sevilla y de los alcaldes de la villa de Aroche⁴⁸³.

Dentro de las competencias reconocidas a los alcaldes mayores, destaca el conocimiento a instancia de parte de los casos de corte en causas criminales en el ámbito de la ciudad y su tierra, que pierde Granada⁴⁸⁴. Conocen asimismo de las

⁴⁸¹ Vid. cap. 14, plana 405.

⁴⁸² Vid. cap. 20, plana 407.

⁴⁸³ Vid. cap. 21, plana 407.

⁴⁸⁴ Vid. cap. 23, plana 408.

apelaciones de los fieles ejecutores en caso de condenaciones, destierro y otras penas corporales, en atención a la especial gravedad de la pena⁴⁸⁵. Subyace en la regulación una posición preeminente de la Audiencia de los grados sobre los alcaldes mayores. Así, en el supuesto de recusación de alguno de los alcaldes mayores, la determinación de su procedencia corresponde al regente o presidente y a uno de los jueces de la Audiencia de los grados nombrado al efecto por ésta, junto con los alcaldes que quedaren por recusar⁴⁸⁶. Nos proporciona otro ejemplo el mecanismo de suplencias arbitrado por estas Ordenanzas en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento o recusación de un alcalde mayor, en cuya virtud se prevé la sustitución del mismo en su función jurisdiccional por el juez más nuevo de la Audiencia, que pasa a ver y determinar las causas en el juzgado de los alcaldes⁴⁸⁷.

A los dos meses de la promulgación de las Ordenanzas de 1554, el Consejo se dirige de nuevo al regente Hernán Pérez en respuesta a diversas consultas, poniéndose de manifiesto la importancia de las relaciones o informes elaborados por éste⁴⁸⁸. La carta del Consejo revela aquellos asuntos relativos a la justicia sevillana que preocupan al regente. En materia de residencias, su parecer constituye una referencia decisiva para el Consejo: el regente propone a los jueces comisionados para realizar las residencias y, lo que es más trascendente por afectar a las competencias jurisdiccionales de la ciudad, dictamina sobre si el monarca ha de proveer los oficios suspendidos o la ciudad, requiriéndosele a este fin información de cómo se ha hecho en ocasiones anteriores⁴⁸⁹. En otro orden de cosas, se le solicita relación acerca del salario de los alcaldes mayores y del fiscal, a fin de saber si hay fondos bastantes para ser pagados de las penas de

⁴⁸⁵ Vid. cap. 7, plana 404.

⁴⁸⁶ Vid. cap. 25, plana 408, que además fija una fianza.

⁴⁸⁷ Vid. cap. 26, plana 408.

⁴⁸⁸ Vid., OAS, Libro II, Carta del Consejo de 4 de julio de 1554, planas 410-411.

⁴⁸⁹ *Ibíd.*, cap. 1, plana 410.

cámara, y se le requiere el envío de un traslado de la merced que la ciudad tiene sobre dichas penas. Con relación a este asunto se le pregunta de qué otra partida se podrán pagar en adelante tanto dichos salarios como el del regente⁴⁹⁰.

Otros capítulos de la carta se dedican a cuestiones de diferente índole, tales como las relativas a la solicitud de información sobre la casa que se ha de dedicar a la cárcel de los alcaldes mayores, y sobre los porteros, los receptores, las formalidades de las peticiones que se presentan a la Audiencia, visitas realizadas a oficiales, ordenanzas de la ciudad...⁴⁹¹ Por otro lado, el regente solicita al Consejo que se pronuncie sobre un asunto procedimental de la Audiencia. Ante las alternativas ofrecidas por el regente, el Consejo opta por la unipersonalidad en los supuestos de disenso en la resolución de causas de menor cuantía⁴⁹².

El Consejo confiere a la Audiencia absoluta disponibilidad de la plaza del Licenciado Villagómez, oidor provisto para ejercer la presidencia del juzgado de los alcaldes en 1553⁴⁹³, y anuncia que se proveerá en lo relativo a lo que propone el regente sobre la conveniencia de que se guarden las Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid en lo que no sean contrarias a lo provisto ahora, junto a todo lo que pareciere al regente que el rey debe proveer. Asimismo dice que proveerá en lo referente a los días en que harán audiencia los Alcaldes y visitarán presos, con previa comunicación a los Alcaldes y consulta de éstos y de la Audiencia⁴⁹⁴.

⁴⁹⁰ *Ibíd.* cap. 9, plana 411.

⁴⁹¹ *Ibíd.*, caps. 2, 5, 6, 7 y 8, 10, respectivamente.

⁴⁹² *Ibíd.*, cap. 4, plana 410.

⁴⁹³ *Ibíd.*, cap. 11, plana 411.

⁴⁹⁴ *Ibíd.*, cap. 12, plana 410.

2.2.2.- El espejismo de la devolución de privilegios judiciales a la ciudad: el Privilegio de Bruselas de 10 de enero de 1556.

La reacción de la ciudad no se hace esperar. Una representación del Regimiento eleva una petición al rey para que remedie el agravio causado por determinadas prescripciones de las Ordenanzas de 1554 en el fuero judicial privilegiado de Sevilla. Singularmente, la que establece el conocimiento en primera instancia de los Alcaldes mayores, pues supone una intromisión intolerable en el ámbito competencial tradicional de las alcaldías ordinarias de la ciudad y la que implanta la figura subversiva del fiscal, institución que es presentada como un elemento perturbador de la paz y perjudicial para el bien público y que los comisionados ciudadanos consideran una vulneración de privilegios seculares de la ciudad confirmados por los Reyes Católicos y antecesores, y pacífica y continuadamente observados⁴⁹⁵.

La monarquía da marcha atrás y restablece parcialmente el orden de cosas anterior a las reformas de 1554, mediante las Ordenanzas de 10 de enero de 1556, conocidas como el privilegio de Bruselas⁴⁹⁶. Estas Ordenanzas revocan, casan y anulan las Ordenanzas de 1554 en todo lo que sea contrario a lo que ahora se dispone⁴⁹⁷. Al mismo tiempo, también se alaban aquellas medidas contenidas en las Ordenanzas de 1554 que suponen un reconocimiento a la Audiencia de los grados de competencias propias de las Chancillerías, pues la experiencia forense ha demostrado el provecho, el bien y la utilidad que comportan dichas normas a la ciudad y a los vasallos⁴⁹⁸.

⁴⁹⁵ OAS, Libro II, Ordenanzas de Bruselas de 1556, preámbulo, planas 412-413.

⁴⁹⁶ OAS, Libro II, Ordenanzas de Bruselas de 1556, planas 412-421.

⁴⁹⁷ Vid. cap. 21 y último, plana 421.

⁴⁹⁸ Se trata de la atribución de competencia a la Audiencia en el conocimiento de los recursos de fuerza y a los alcaldes mayores de los casos de corte criminales en primera instancia, vid. Ordenanzas de Bruselas, planas 412-413.

El preámbulo de estos capítulos judiciales fundamenta la restitución a la ciudad de Sevilla de algunos de sus privilegios judiciales en la lealtad profesada por la ciudad y los servicios prestados al monarca e, inespecíficamente, en algunas justas causas y buenos fines y respetos⁴⁹⁹. Las Ordenanzas de Bruselas suponen una confirmación y recuperación importante del privilegio judicial foral. Además de lograrse las dos pretensiones expuestas por los representantes de la ciudad, otras normas son derogadas mientras que otras tantas mantienen su vigencia total o parcialmente. Así, se preceptúa el mantenimiento del régimen de un buen número de apelaciones vigentes con anterioridad y al tiempo de las Ordenanzas provisorias de 1554 y, genéricamente, se ordena que se guarde el orden, uso y costumbre que se solía usar y guardar en las cosas tocantes a la gobernación, orden y administración de justicia, con excepción de los casos expresamente contenidos y declarados en la carta de las Ordenanzas de Bruselas.

Las apelaciones sobre las que se ordena que no se haga novedad con respecto a la situación anterior a 1554⁵⁰⁰, son las que se interpusieron de las elecciones de los oficiales de los lugares de la tierra⁵⁰¹, de los fieles del vino⁵⁰², de los fieles ejecutores⁵⁰³, de los jueces de la alhóndiga⁵⁰⁴, de los jueces

⁴⁹⁹ Vid. planas 413-414.

⁵⁰⁰ Vid. el preámbulo de las Ordenanzas, plana 414. Concretamente, se ordena que la Audiencia no conozca de las apelaciones de causas tocantes a elecciones de oficios de la tierra, fieles ejecutores y del vino, y jueces de la alhóndiga, sino el cabildo.

⁵⁰¹ Vid. Ordenanzas de 1554, cap. 6, planas 403-404. Vid. Reportorio, voz apelación y apelar, núm. 24. La prescripción ha de entenderse respecto a los oficios de alcaldes y regidores y, en general, de los que confirma el cabildo, pero no incluye a otros oficiales cuya confirmación no pertenece a aquél, tales como el alguacil, los alcaldes de Hermandad, mayordomos, procuradores del Consejo, cobradores y todos los demás, que se apelan a la Audiencia.

⁵⁰² Vid. Ordenanzas de 1554, cap. 9, plana 404, que reservaba a la Audiencia estas causas cuando eran de mayor cuantía. Vid. Reportorio, voz apelación y apelar, núm. 27.

⁵⁰³ Vid. Ordenanzas de 1554, cap. 7, plana 404. Vid. Reportorio, voz apelación y apelar, núm. 23. El cap. 1 de la Provisión de 12 de marzo de 1573, núm. 21, planas 242-243, nos proporciona la información de que antes del uso según el cual estas apelaciones iban al cabildo, se realizaba una distinción en función de la cuantía económica de las causas, según la cual estaba dispuesto que las apelaciones de fieles ejecutores de cuantía igual o inferior a tres mil maravedíes correspondían al regimiento de la ciudad, pero en las de cuantía superior, el apelante tenía un derecho de opción entre el cabildo y la Audiencia (según establecían las provisiones de 12 de agosto de 1515 y de 11 de septiembre de 1521, en el volumen de las ordenanzas originales que no nos ha llegado). Luego, y sin embargo de lo dispuesto por las ordenanzas de Bruselas y

ordinarios de la ciudad y causas de menor cuantía⁵⁰⁵, cuyo conocimiento retiene el cabildo, donde dichas causas fenecen sin posibilidad de ulterior recurso⁵⁰⁶.

Se consolida la composición de la Audiencia de los grados y ya no titubea la denominación de regente. Los salarios del regente y de los jueces son pagados de los propios y rentas de la ciudad, pero se advierte que se trata de una situación transitoria, hasta que las cuentas de las penas de cámara sean vistas y fenecidas. Se dice que en adelante se proveerá como mejor convenga, si bien se añade que se asegurará que la ciudad no reciba agravio⁵⁰⁷. En lo concerniente al régimen de funcionamiento, se mantiene la distribución de los pleitos de la Audiencia de los grados en dos salas, pudiendo el regente hallarse en cualquiera de ellas según su propio criterio de oportunidad y conveniencia⁵⁰⁸. En materia de recusación, las Ordenanzas de Bruselas rebajan la cuantía de la fianza con respecto a las Ordenanzas de 1554⁵⁰⁹.

la ley 3, tít.2, lib. 3, de la N.R., se usó que el apelante podía elegir entre ir al cabildo o a la Audiencia sin distinción de cantidad (sancionado por la Provisión de 24 de diciembre de 1568, en el dicho volumen original), hasta la Provisión de 12 de marzo de 1573 citada. Vid. también el Auto de revista del Consejo de 14 de junio de 1583, planas 255-256, que vuelve a insistir en que el cabildo de la ciudad conozca de las apelaciones de los fieles ejecutores, y en la prohibición de una apelación ulterior ante la Audiencia.

⁵⁰⁴ Vid. Ordenanzas de 1554, cap. 8, plana 404. Vid. Repertorio, voz apelación y apelar, núm. 26.

⁵⁰⁵ Vid. cap. 4, plana 415, que dispone que las apelaciones de los alcaldes ordinarios de la ciudad y su tierra de mayor cuantía de seis mil maravedíes vayan directamente ante los jueces de la Audiencia de los grados y no ante ninguno de los alcaldes mayores (concuera con el capítulo 4 de las Ordenanzas de 1554). La cuantía se elevó posteriormente a diez mil maravedíes, N.R., ley 2, tít. 2, lib. 3 y ley 7, tít. 18, lib.4. En el Repertorio, voz apelación y apelar, núm. 2, se establece que las apelaciones de sentencias definitivas de jueces de la ciudad y su tierra de cuantía inferior a diez mil maravedíes van al cabildo de la ciudad, pero aclara que de los autos interlocutorios se apela para la Audiencia.

⁵⁰⁶ Vid. Provisión de 12 de marzo de 1573, San Lorenzo el Real, núm. 21, cap. 1 (planas 242-243), y cap. 6 (planas 247-248), y el Auto del Consejo de 28 de abril de 1593, *ibíd.* (planas 256-258), en el que se vuelve a prohibir a la Audiencia el conocimiento de las apelaciones adas, aunque sea a pedimento de parte interesada, en OAS, Libro I, Título XIII, *dela jurisdiccion desta Real Audiencia, y dela del Semanero*.

⁵⁰⁷ Vid. Ordenanzas de Bruselas, cap. 1, planas 414-415.

⁵⁰⁸ *Ibíd.*, cap. 2, plana 415.

⁵⁰⁹ *Ibíd.* cap. 7, plana 416, que se remite a las Leyes de Madrid. Posteriormente, las Ordenanzas de 1566 aumentan la cuantía de las penas para evitar la facilidad con que se recusaba, *vid.* cap. 9, planas 433-434.

La competencia definitiva de la Audiencia es el conocimiento de las apelaciones civiles de los jueces de la ciudad y su tierra en vista y (en los casos en que hubiere lugar suplicación) revista, según se usó y acostumbró antes de las Ordenanzas de 1554⁵¹⁰. En cuanto a las diferencias de colegiación y unanimidad requeridas en la determinación de causas de mayor y menor cuantía y las reglas de remisión de pleitos, se trasladan literalmente las soluciones ofrecidas por las Ordenanzas de 1554⁵¹¹.

En la regulación de los supuestos de dudas y conflictos de competencia y jurisdicción civil o criminal, las Ordenanzas de Bruselas son más específicas que las de 1554, de redacción genérica. Ahora se contempla un supuesto concreto de conflicto entre la Audiencia de los grados, el asistente y el cabildo, para luego continuar con el supuesto general⁵¹².

Se habla de otra Audiencia en la justicia superior sevillana, la de los alcaldes mayores⁵¹³. Se incrementa el número de alcaldes mayores (de tres se pasa a cuatro), exponiéndose los motivos y beneficios para la administración de la justicia y el bien público⁵¹⁴. En atención al ruego elevado por la ciudad al rey de que la Audiencia de los alcaldes mayores se provea con personas naturales de dicha ciudad y su tierra conforme a privilegios que esgrimen y hacen valer, las Ordenanzas establecen que así se hará siempre que haya personas hábiles y suficientes que convengan a dichos oficios. Además es relevante que se admita

⁵¹⁰ Vid. preámbulo, cap. 1, plana 414.

⁵¹¹ Vid. Ordenanzas de Bruselas, cap. 3, plana 415.

⁵¹² *Ibíd.*, cap. 9, plana 416. La Provisión de 1 de septiembre de 1556, dirigida a los alcaldes mayores de la cuadra de la ciudad de Sevilla, hace referencia a la orden dada por el rey sobre el conocimiento de causas entre la Audiencia de los grados y los alcaldes mayores de la cuadra, y denuncia que los alcaldes mayores no la guardan ni el alcalde más antiguo se quiere juntar con el regente para determinarlas, requiriéndoles su cumplimiento, vid. OAS, Libro I, Título XIII, núm. 2, plana 306.

⁵¹³ Vid. cap. 16, que parece integrarlos en una sola Audiencia que el rey califica con el posesivo “nuestra”, 18 y 19, planas 419-420.

⁵¹⁴ Vid. cap. 16, plana 418. El aumento en uno del número de alcaldes mayores tiene la finalidad expresa de que siempre haya tres alcaldes en la Audiencia si uno tuviera que salir a la visita de la tierra. De lo contrario, “sería gran falta y perjuyzio al bueno e breue despacho dela justicia”.

tener memoria de dicho privilegio. En cambio, estaba dispuesto lo contrario para los jueces de la Audiencia de los grados⁵¹⁵. Se prevé que en caso de falta de alguno de los alcaldes mayores por ausencia, enfermedad, muerte o recusación, se otorga competencia al regente para nombrar a un juez que sustituya al alcalde ausente, corrigiendo las Ordenanzas de 1554 que fijan de antemano que el juez que ha de sustituir sea el más nuevo de la Audiencia⁵¹⁶.

Las Ordenanzas de Bruselas consagran la revocación de las funciones consistoriales de los alcaldes mayores⁵¹⁷. Se les prohíbe su entrada en el Cabildo y se les desposee de voto. Los alcaldes mayores dejan de integrar el cabildo ciudadano como oficiales municipales o regidores, cesando así en su pertenencia al órgano de gobierno de la ciudad. La medida parece ir dirigida a la especialización judicial de los alcaldes mediante la supresión de sus competencias de gobierno municipales. La norma seguramente tendría el objetivo adicional de lograr un mayor grado de desvinculación de estos jueces respecto a posibles influencias procedentes del consistorio. Las Ordenanzas entienden que esta medida redundaría en la buena gobernación y administración de la justicia de la ciudad y su tierra. Se reincide en la definición de los alcaldes mayores como la última instancia de apelación criminal de la ciudad y su tierra y de otros lugares determinados de Sevilla⁵¹⁸.

De otro lado, se aborda la regulación de la visita de los lugares y tierra de Sevilla tradicionalmente efectuada por los alcaldes mayores. La visita del distrito

⁵¹⁵ Vid. cap. 19, plana 420. En relación a los jueces de los grados, vid. supra, Ordenanzas de 1525, cap. 6, plana 387.

⁵¹⁶ Esta regulación será alterada más adelante por Cédula de 13 de junio de 1590, San Lorenzo, OAS, Libro I, Título XIII, núm. 37, planas 347-348, que establece que cuando algún alcalde o alcaldes faltare en la sala de lo criminal de la Audiencia, en los casos que conforme a las leyes se haya de nombrar juez (añadiéndose el supuesto de que los alcaldes estuvieren discordes), vaya uno de la Audiencia a presidir y determinar los pleitos de dicha sala por su turno, comenzando por el más antiguo en lugar del alcalde que faltare, como se hace y acostumbra a hacer en las Chancillerías de Valladolid y Granada.

⁵¹⁷ Vid. preámbulo, plana 413.

⁵¹⁸ Vid. cap. 13, plana 417.

señalado se ha de realizar cada trimestre por uno de los alcaldes mayores, siendo competencia del regente su nombramiento y el establecimiento de los turnos entre ellos. El alcalde en cuestión, respecto a los procesos y causas en los que hubiere entendido y de los que se hubiere apelado ante los alcaldes mayores, no posee voto. Los procesos inconclusos o pendientes al tiempo de finalización de la visita se han de remitir al alcalde de la justicia o a uno de los tenientes del asistente. La jurisdicción del alcalde mayor en la visita está limitada a causas criminales⁵¹⁹. Posteriormente, por cédula de 25 de agosto de 1558, esto se corrige y el alcalde mayor que visita la tierra podrá también conocer de las causas civiles -si bien con algunas excepciones-, siendo sus sentencias susceptibles de apelación para la Audiencia de los grados⁵²⁰.

Se ordena a las Audiencias, tanto de grados como de alcaldes, que se abstengan de asistir a las fiestas públicas de la ciudad (principalmente, el Corpus Christi), y la dejen libremente administrar sus festejos públicos. Pero en recibimientos públicos de los reyes o príncipes u honras reales u otros casos semejantes en que hubieren de estar juntos, precede la Audiencia⁵²¹. Los conflictos de precedencia entre el cabildo de la ciudad y la incipiente Audiencia del rey debieron darse con asiduidad, por lo que resultaba esencial fijar normas

⁵¹⁹ Vid. cap. 16, planas 418-419. Las Ordenanzas de Bruselas contemplan asimismo la visita de la tierra de Sevilla que han de realizar uno de los tenientes o el alcalde del asistente con un regidor y un jurado, y un escribano nombrado al efecto por el Cabildo de la ciudad. Se ordena expresamente a dicho teniente o al alcalde del asistente que no se entrometan a conocer de ninguna causa civil ni criminal, vid. cap. 17, plana 419.

⁵²⁰ Vid. OAS, Libro I, Título III *Delos Alcaldes de el Crimen*, núm. 9, planas 70-71. Se exceptúan señaladamente, los bienes raíces, los términos y la toma de cuentas de los propios. Por cédula de 23 de diciembre de 1581, Madrid, se acrecienta la jurisdicción de los alcaldes mayores en su visita de la tierra de Sevilla, al incluirse la toma de las cuentas de los propios y el salario de los mismos por dicha visita, que ha de pagar la ciudad de Sevilla de las penas de cámara de que le está hecha merced para pagar los salarios del regente, jueces y alcaldes de la Audiencia, ibíd., núm. 10, planas 71-73.

⁵²¹ Vid. cap. 18, plana 419. Luego, la cédula de 18 de julio de 1598, Madrid, dirigida al Asistente, concejo y Ayuntamiento de la ciudad de Sevilla, manda que después de la representación de los autos y danzas del día del Corpus Christi en la Iglesia de la ciudad y ante el Cabildo eclesiástico y ciudadano, se vayan a hacerlo a la Audiencia, bajo pena pecuniaria, vid. OAS, Libro I, Título primero de la Real Audiencia de Sevilla, núm. 22, planas 19-20.

reguladoras de un tema sobre el que la ciudad se mostraba tan susceptible a fin de evitar desórdenes de orden público.

Ante ciertas dudas suscitadas por la aplicación de las Ordenanzas de Bruselas, se dictan unas nuevas Ordenanzas en Valladolid, el 2 de agosto del mismo año, que aclaran y matizan determinados extremos de aquélla⁵²². Se distingue una Audiencia de los grados y otra Audiencia de la Quadra⁵²³. Se reitera el apartamiento de los alcaldes mayores de la Audiencia de la Quadra del consistorio⁵²⁴.

Frente a la declaración genérica de las Ordenanzas de Bruselas, se aclara que no haya fiscal en los casos establecidos (fuerzas eclesiásticas y casos de corte criminales), pero puede nombrarse un promotor fiscal ad hoc para un caso particular como se hacía anteriormente⁵²⁵. En el plano formal, se ordena que en las peticiones que se presenten a la Audiencia no se ponga título alguno⁵²⁶. En

⁵²² Vid. Libro II, planas 421-424. Algunos capítulos confirman regulaciones anteriores a las Ordenanzas de Bruselas, tales como el capítulo 5, relativo al salario del regente (Ordenanzas de 1554, cap. 1, plana 402), a normas de remisión de pleitos, de menor cuantía (Carta de julio de 1554, cap. 4, plana 410) y de los alcaldes mayores (Carta de enero de 1554, cap. 2, plana 400), plana 422. Otros, ratifican reformas introducidas por dichas Ordenanzas de enero de 1556, como el capítulo 6, referente al acrecentamiento de la pena en las recusaciones (Ordenanzas de Bruselas, cap. 7, plana 416), el capítulo 10, sobre el ámbito competencial exclusivo de los alcaldes (ibíd., cap. 13, plana 417), o el capítulo 15, relativo a remisión de pleitos civiles y criminales comenzados ante los alcaldes mayores (ibíd., preámbulo, plana 414), todos en plana 423. Se suprime la figura de los dos alguaciles de provisión regia que las Ordenanzas de 1554 habían creado (cap. 28, planas 408-409), cap. 16, plana 424. En relación al estilo de la Audiencia y al orden de los acuerdos y días de peticiones y pronunciamiento de sentencias, se establece que se guarde lo que se practica, cap. 17, plana 424. Esto está alterado en cuanto a la celebración de los acuerdos, por el Auto de la Audiencia de 22 de enero de 1569, OAS, Libro I, Título XIII, núm. 19, plana 327, que establece dos días de acuerdo a la semana, añadiéndose la previsión de que cuando uno fuere día festivo, sea trasladado al día siguiente. Por último, se ordena que se sobresea por ahora el asunto de una nueva cárcel, vid. cap. 18, plana 424.

⁵²³ Vid. ibíd., preámbulo de las Ordenanzas, plana 421. Se dota a la Audiencia de los alcaldes mayores de escribanos de la Quadra, vid. cap. 14, plana 423. Se prohíbe a los alcaldes que nombren tenientes, cap. 19, plana 424.

⁵²⁴ Vid. cap. 1, plana 422.

⁵²⁵ Vid. cap. 2, plana 422. Las Ordenanzas de los Reyes Católicos de 30 de mayo de 1492 configuraban un procurador fiscal o promotor de la justicia de distinta naturaleza al de las Ordenanzas de 1554, cuya designación podía hacerse ad hoc por el juez que conociere delitos graves. Vid. F. GARCÍA FITZ y D. KIRSCHBERG SCHENCK, H.I.D., 18, (1991), cap. 22, pp. 198-199.

⁵²⁶ Vid. cap. 4, plana 422. Recoge la solución de la Carta del Consejo de 4 de julio de 1554, Libro II, cap. 6, plana 410, que había sido provista por el regente. Vid. Carta del Consejo dirigida a la Audiencia de 30

orden al efectivo cumplimiento del capítulo de las Ordenanzas de Bruselas que prescribe que se guarde el orden, uso y costumbre que en la administración y gobernación de la justicia se solía usar y guardar antes y al tiempo de las Ordenanzas de 1554, ahora se dice que cuando surgiere duda o dificultad para probar lo que se usaba y guardaba, se eleve consulta a su majestad en cada caso particular para proveer lo que convenga⁵²⁷. Esta prescripción perderá virtualidad tras las Ordenanzas de 1566 y otras posteriores. La invocación final va dirigida a ordenar el cumplimiento y ejecución de lo contenido en las Ordenanzas de Bruselas junto con estos “apuntamientos” incorporados.

Con ocasión de la Carta del Consejo Real de 9 de diciembre de 1557, Valladolid, dirigida al regente, el doctor Hernán Pérez de la Fuente, en respuesta a diversas cosas que consultó, se realizan nuevas aclaraciones sobre la regulación de la Audiencia⁵²⁸. Destaca la petición del regente al Consejo para que se declaren las precedencias entre el asistente y el regente⁵²⁹. Su majestad provee sobre ello en la Cédula de 24 de diciembre de 1557, donde se ponen de manifiesto los conflictos, las suspicacias y recelos existentes entre este regente y el asistente de la ciudad de Sevilla en el plano protocolario. El espíritu de la norma es poner fin a toda discordancia entre uno y otro, pues se persigue la conformidad entre ambos oficios por convenir al servicio del rey. La Cédula otorga la precedencia al asistente frente al regente -cuando éste no se encuentre constituido como cuerpo de Audiencia- y además aquél sea persona de título⁵³⁰.

de enero de 1587, Madrid, OAS, Libro I, Título XIII, núm. 1, planas 305-306, que explica que en las peticiones que se presentaban a la Audiencia se acostumbró a poner “muy Ilustre señor”, y en su lugar, ordena que se le dé el tratamiento de señoría.

⁵²⁷ Vid. Provisión y Ordenanzas de 2 de agosto de 1556, Valladolid, cap. 13, plana 423, en orden al cumplimiento del capítulo 21 de las Ordenanzas de Bruselas.

⁵²⁸ Vid. OAS, Libro I, planas 424-425.

⁵²⁹ Vid. cap. 5, plana 425, donde además el regente solía el envío de un alguacil de los veinte para que asista a la Audiencia.

⁵³⁰ Vid. OAS, Libro I, Título III *De el Regente y Oidores*, núm. 5, plana 54.

Por otro lado, en la Carta se detallan además cuestiones procesales y otras relativas a oficios⁵³¹.

Durante la etapa descrita, no se puede hablar de una Audiencia de Sevilla sino de dos Audiencias en la justicia superior:

2.2.3.- Privación definitiva de privilegios competenciales y jurisdiccionales ciudadanos. Afirmación institucional de la Real Audiencia de Sevilla.

Con las Ordenanzas de 14 de mayo de 1566, aprobadas mediante Real Cédula expedida por Felipe II, la corona da un paso decisivo hacia la inserción de la Audiencia de Sevilla dentro del régimen judicial general castellano⁵³². En su invocación inicial, el rey se dirige a “vos el nuestro Regente y jueces de la Audiencia de los grados de la ciudad de Seuilla, y Alcaldes de la Quadra de ella, y Asistente, Concejo, Iusticia y Regimiento de la dicha Ciudad”. El asistente aparece como la cabeza visible del concejo, justicia y gobierno ciudadanos⁵³³.

Una década después de la confirmación de privilegios forales en Bruselas y en clara contradicción con sus determinaciones, este nuevo ordenamiento real

⁵³¹ En cuanto al primer grupo de prescripciones, vid. el cap. 1 (plana 424), relativo a términos probatorios, el cap. 2 que alude al término ultramarino y el cap. 3 sobre las sentencias de prueba (ambos en plana 425). Y al segundo, vid. el cap. 4, que encomienda al regente que provea sobre determinadas competencias de los procuradores, y el cap. 6, sobre los salarios el procurador y el abogado de los de pobres, *ibíd.*

⁵³² Vid. OAS, Libro II, planas 425-436. Estas decisivas Ordenanzas son el resultado de la visita realizada a la Audiencia y juzgado de la Quadra, iniciada por el doctor Ruyz, oidor de la Chancillería de Granada, y continuada a su muerte por el licenciado Pobladora, canónigo de Toledo. En opinión de ÁLVAREZ JUSUÉ, la real Cédula “en el fondo es el estatuto orgánico de la Real Audiencia de Sevilla, ajustándola en todo a la planta y norma de las Chancillerías de Granada y Valladolid”, en “Guerra de justicias. Personajes y figurillas de la Curia sevillana del siglo XVI”, *Archivo Hispalense*, (2ª época), tomo XVII, núms. 54-55-56, Sevilla, 1953, p. 52.

⁵³³ Vid. preámbulo, plana 426.

priva a la justicia ciudadana de importantes competencias para atribuírselas a la justicia regia. Así, la primera medida que se adopta es la supresión de las alcaldías ordinarias de la ciudad, nombradas por el regimiento hasta entonces, en la primera instancia civil⁵³⁴. El ámbito competencial propio de los alcaldes ordinarios hasta este momento era el conocimiento en primera instancia de todas las causas civiles (de cualquier cantidad y calidad) de la ciudad de Sevilla y Triana. La consunción de esta parcela de la justicia ciudadana se justifica en las Ordenanzas arguyendo razones de diferente índole, tales como su condición iletrada, su falta de experiencia y autoridad, su vecindad y condición de naturales de la ciudad, que propiciaba la existencia de “deudos y amigos, y otras inteligencias, e tratos, e respectos particulares”, y, por tanto, suponía un impedimento para hacer y administrar la justicia con libertad y rectitud, y, por último, la falta de efectividad mostrada por el juzgado de alcaldes ordinarios en la administración de la justicia, habiendo sido, por contra, de gran impedimento, inconveniente, daño y perjuicio, a lo que se añade genéricamente otras justas consideraciones. En su lugar, “nuestros” Alcaldes de la Quadra, es decir, los del rey, asumen en exclusiva el mencionado oficio judicial, su jurisdicción e incluso su nombre. De este modo, los alcaldes mayores pasan a ocupar el lugar de los alcaldes ordinarios en la administración de justicia sevillana, pero transmutándose la naturaleza original del oficio, otrora de elección ciudadana. La consunción del juzgado de alcaldes ordinarios tradicional lleva aparejada una novación sustantiva, consistente en su sustitución por un juzgado de distinta naturaleza al que se transfiere la jurisdicción del primero.

En virtud de las Ordenanzas, se produce por tanto una asunción automática por los alcaldes mayores de la condición de alcaldes ordinarios sin necesidad de elección concejil o nombramiento adicional más que el que el rey hace de dichas alcaldías. En adelante, tienen que conocer en primera instancia

⁵³⁴ Vid. cap. 1, planas 427-429.

cualesquiera causas civiles “a prevención” con el asistente y sus tenientes⁵³⁵, observando el estilo procesal civil de las Audiencias de Valladolid y Granada⁵³⁶. En apelación, el conocimiento de las causas de menor cuantía se adjudica a la Audiencia de los grados, desposeyendo de la competencia al Cabildo⁵³⁷.

Por otro lado, el recinto judicial sevillano ve ampliado su perímetro en la medida en que la Audiencia de Sevilla experimenta un incremento competencial respecto a la Chancillería de Granada. Así, se otorga a los Alcaldes de la Cuadra el conocimiento de todos los casos de corte en materia criminal, al poder proceder también en tales causas de oficio⁵³⁸. Además, se subtrae de la jurisdicción de la Audiencia de Granada y de sus Alcaldes del Crimen las apelaciones de los jueces comisionados por la corona que, salvo declaración expresa de enjuiciamiento por el Consejo Real, han de ir ahora a la Audiencia y alcaldes de la cuadra⁵³⁹, así como las apelaciones de los lugares de señorío y abadengo que se encuentran dentro de la tierra de Sevilla, y sus casos de corte en primera instancia⁵⁴⁰, prescribiéndose que se siga en ambos casos la forma y el

⁵³⁵ *Ibíd.*, plana 428. Esto iba en contra de la prohibición expresa de las Ordenanzas de Bruselas de que los alcaldes mayores conocieran en primera instancia civil y criminal, *vid.* preámbulo, planas 412-413. Una vez suprimidos los alcaldes ordinarios es preciso justificar la asunción por los alcaldes mayores de su jurisdicción. En esta dirección se argumenta la necesidad y conveniencia de que además del asistente y sus tenientes, conozcan en primera instancia otros jueces y personas de autoridad y letras, en atención a “la grandeza y calidad de esa ciudad, e los muchos y diuersos y graues pleytos e negocios que en ella suceden e pueden suceder”, pues “no auiendo otros Iueces que en primera instancia pudiessen conocer de las dichas causa, mas que el assistente é sus Tenientes auria falta en la administracion de la Iusticia, e mucha dilacion en la expedicion de los negocios”.

⁵³⁶ *Vid.* cap. 2, plana 429.

⁵³⁷ *Vid.* cap. 3, plana 429. A pesar de lo dispuesto en las Ordenanzas de 1554 (cap. 2, plana 403) y de cualquier uso, costumbre o posesión anterior en contrario.

⁵³⁸ *Vid.* OAS, Ordenanzas de 1566, Libro II, cap. 4, plana 430.

⁵³⁹ *Vid.* OAS, Ordenanzas de 1566, Libro II, cap. 8, plana 433. Se justifica la inclusión de este grupo de causas en el ámbito competencial de la Audiencia de Sevilla “por escusar de costa y trabajo a las partes, para que puedan con menos daño suyo, y con mas aliuio y descanso seguir e proseguir sus causas”. La glosa marginal del capítulo relaciona los supuestos que no entran dentro el ámbito de aplicación de esta norma, como se colige de la N.R., ley 20, tít. 4 y leyes 5 y 17, tít. 7 del libro 2.

⁵⁴⁰ En lo referente a la atribución a la Audiencia de Sevilla de las apelaciones de los lugares de señorío y abadengo, *vid.* OAS, Ordenanzas de 1566, Libro II, cap. 10, planas 434-436. También se contiene en dicho capítulo la transferencia a la Audiencia hispalense de los casos de corte de estos lugares, *vid.* plana 436.

procedimiento observados por los oidores y alcaldes del crimen de la Audiencia de Granada. La Audiencia de los grados y los alcaldes de la Cuadra habían recibido además otra atribución de competencia de la Chancillería, al perder ésta las apelaciones de las islas Canarias por una provisión de 15 de enero de 1566⁵⁴¹.

Se restablece la fiscalía en las causas eclesiásticas y en las tocantes al patrimonio de la corona, aclarándose que debe entenderse la interdicción de las Ordenanzas de Bruselas en las otras causas. Ahora bien, la figura que instituían las Ordenanzas de 1554 estaba más limitada competencialmente que el Fiscal que regulan las Ordenanzas de 1566⁵⁴². Este Fiscal de nombramiento regio ha de residir en la Audiencia y el recibimiento al oficio se realiza ante los jueces y alcaldes de la Audiencia, sin intervención de la ciudad⁵⁴³.

⁵⁴¹ Vid. OAS, Libro I, Título XII, núm. 6, Bosque de Segovia, planas 193-194, a excepción de los negocios de hidalguías que conserva Granada. Las razones que se esgrimen en dicha Provisión para fundamentar esta pérdida de competencia de la Chancillería de Granada se basan en la gran distancia que separa a las Canarias de la ciudad de Granada, las muchas costas y daños que reciben los apelantes de las resoluciones de los jueces de apelación de la Audiencia de Canaria y la dilación que sufren los negocios. En consecuencia, se compele a la Audiencia de Granada que en adelante no reciba ni admita apelaciones de Canarias, ni nuevas demandas por caso de corte ni se entrometa a ejercer jurisdicción alguna en dichas islas. Por consiguiente, los negocios procedentes de dichas islas pendientes ante la Audiencia de Granada que no estuvieren sentenciados en vista, han de ser remitidos al regente y jueces de los grados de la Audiencia de Sevilla. La siguiente provisión (ibíd., núm. 7, Madrid, planas 195-196), delimita la frontera competencial entre la Audiencia de Sevilla y los jueces de apelación de la Audiencia de Canaria. Pertenecen a la Audiencia de Sevilla las apelaciones civiles y criminales de las islas Canarias cuando en las causas criminales hubiere condenación a muerte y las civiles fueren de cuantía igual o superior a trescientos mil maravedíes. En todas las otras causas criminales y en las causas civiles de cuantía inferior, se puede suplicar para ante los mismos jueces de apelación de Canarias, feneciendo allí sin posibilidad de ulterior recurso. Esta provisión devuelve los casos de corte a los jueces de apelación de las islas.

⁵⁴² Vid. cap. 5, planas 430-431. A pesar de la aparente limitación de poder que otorgan las Ordenanzas de 1566 al Fiscal, el título de la provisión del oficio en el doctor Sancho Verdugo, el 19 de octubre de 1594, además de reconocerle competencia de actuación en las causas contenidas en el capítulo 5 de dichas Ordenanzas, le confiere un poder genérico para las demás que cumplieren al servicio de su majestad. Se trata de una atribución abierta de competencias que neutraliza la inicial limitación, vid. OAS, Libro I, Título V de *el Fiscal de esta Real Audiencia*, núm. 1, plana 78. Por lo cual, y porque en la mayoría de las causas criminales hay o se pueden pretender penas de cámara, el Fiscal usa de su oficio generalmente en todas las causas y casos como los otros fiscales de las Chancillerías. Además, puede apelar ante la Audiencia de la justicia ordinaria y jueces inferiores de sus acciones u omisiones, al igual que en Valladolid y Granada, como consta en la Carta de 1 de febrero de 1595, Madrid, OAS, Libro I, Título XIII, núm. 48, planas 357-358. En cuanto a honras, gracias, mercedes, prerrogativas y privilegios que se desprenden del oficio, gozan de los mismos que los otros procuradores fiscales de las otras Audiencias y Chancillerías, vid. provisión de 1594 cit., plana 79. En cambio, el ámbito de actuación del procurador o promotor fiscal de las Ordenanzas de 1554 se constreñía a las causas civiles y criminales tocantes a la cámara y el fisco reales, vid. cap. 27, plana 408.

⁵⁴³ Vid. Provisión de 19 de octubre de 1594, plana 78.

En alguna ocasión, ante el restablecimiento de la vigencia de alguna disposición de las Ordenanzas de 1554, se percibe la preocupación de manifestar a la ciudad que no se perjudican sus privilegios, derechos y preeminencias, normalmente acudiendo al concepto de bien y beneficio público⁵⁴⁴.

A partir de las Ordenanzas de 1566, los ordenamientos regio ofrecen finalmente una imagen unitaria de la Audiencia, integradora de los alcaldes mayores. La Cédula de 14 de mayo de 1566, fruto de una nueva visita practicada por el licenciado Pobladora, ya emplea la expresión “Regente y jueces de los grados y Alcaldes de la Quadra de la nuestra Audiencia de Seuilla”⁵⁴⁵. Se advierte un cambio significativo en la denominación de la Audiencia de Sevilla, al añadirse el adjetivo posesivo “nuestra” a la Audiencia, es decir, del rey.

⁵⁴⁴ Vid. cap. 6 (visita de las cárceles) y 7 in fine (dos alguaciles de nombramiento regio), planas 431-432.

⁵⁴⁵ Vid. OAS, Libro II, planas 437-447.

**CAPÍTULO IV. ESCENARIO JURISDICCIONAL EN LA APELACIÓN
TRAS LA INTEGRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SEVILLA EN EL
ORGANIGRAMA INSTITUCIONAL DE LA SUPREMA JURISDICCIÓN
REGIA.**

1.- NATURALEZA Y POSICIÓN JURISDICCIONAL DE LA AUDIENCIA DE SEVILLA.

A principios del siglo XVII (1603), se realiza una recopilación de las ordenanzas judiciales de la Audiencia de Sevilla, a instancias del “Regente y Oidores del Audiencia del Rey”, que vienen a reflejar la plena integración del tribunal sevillano en el aparato de justicia regio castellano⁵⁴⁶. El juez de la Audiencia hispalense que lleva a cabo materialmente la compilación es un personaje que años más tarde realizará una importante visita a la Audiencia sevillana (1623-1632): el licenciado Fernando Ramírez Fariña, nombrado asistente de Sevilla unos meses antes de iniciar la mencionada visita a cuyas resultas se confeccionarán las Ordenanzas de 1632⁵⁴⁷.

En orden a desentrañar la postura de la propia Audiencia hispalense ya institucionalizada sobre su propia naturaleza y posición jurisdiccional en la Monarquía hispánica, puede arrojar luz el análisis de un “papel de competencia de jurisdicción” evacuado en 1638 por el fiscal de la Real Audiencia de Sevilla, Juan Pérez de Lara, a raíz de un conflicto competencial entre la Audiencia de

⁵⁴⁶ *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*. Impreso en Sevilla por Bartolome Gomez año 1603, 23 de junio, reimpr. de 1995, ed. facsimilar, Ediciones Guadalquivir, S .L., Audiencia Provincial de Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, Fundación El Monte, Universidad de Sevilla.

⁵⁴⁷ Un ejemplar de la mencionada visita se localiza en el Archivo General de Simancas, Cámara de Castilla, sección 10ª, Visitas, legajos 2.804 a 2.807. Vid. Paz ALONSO ROMERO y Carlos GARRIGA ACOSTA, “El régimen jurídico de la Abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, *L'assistance dans la resolution des conflicts. L'Europe medievale et moderne (suite), Recueils de la Societe Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions*, tomo XIV, Bruselas, 1998, p. 66 (nota núm. 76), p. 77 (nota núm. 130), p. 107 (nota núm. 272). J. A. PÉREZ JUAN analiza tan trascendental inspección a la Audiencia sevillana en “La visita de Ramírez Fariña a la Audiencia de Sevilla” (1623-1632)”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 29 (2002), pp. 357-396.

Sevilla y la Chancillería de Granada suscitado a instancias del corregidor de Carmona, Pedro de Cea, y otras justicias de la ciudad⁵⁴⁸.

En el referido memorial, el fiscal Juan Pérez de Lara desarrolla una vehemente y argumentada defensa de la suprema posición jurisdiccional de la Real Audiencia de Sevilla. La alegación fiscal, que aparece calificada como “discurso” y se encuentra dividida en dos partes, se apoya tanto en fundamentos de hecho (“*Pars Prima*”, en la que también expone “fundamentos de la jurisdicción” de la Audiencia de Sevilla)⁵⁴⁹, como de derecho (“*Pars Secvnda*”)⁵⁵⁰, a través de los que Pérez de Lara persigue poner de manifiesto que la Curia sevillana se tiene como supremo tribunal de la ciudad de Sevilla y su distrito, equiparándose a la Chancillería de Granada⁵⁵¹”. En este sentido, el fiscal afirma que:

“se debe dejar a esta Audiencia lo que su Majestad le dio, y lo que ha sido y es usado, observado y practicado, sin tenerse por injuria, o menos decente autoridad de la Chancillería, que la suprema

⁵⁴⁸ *Por el Licenciado Don Iuan Perez de Lara Fiscal del Rey Nro Sor en esta su Real Audiencia de Sevilla: y por su iurisdiccion, y distrito en las causas. Con el Corregidor y Iusticia de la Ciudad de Carmona, Don Pedro de Cea, y otros Reos, contra quienes se à procedido, y mandado pre[n]der, por no obedecer, ni cu[m]plir los mandatos de la Audiencia, y aver en diversas ocasiones cometido delito de jurisdiccion turbada, y hecho muchos desacatos, y excessos-- Impreso en Sevilla: [s.n.], 1638. Biblioteca Capitular y Colombina (BCC), Papeles Varios, signatura 33-4-13 (42), seguido de un Sumario de lo que contiene este papel de competencia de jurisdiccion, entre esta Real Audiencia de Sevilla, y la Real Chancilleria de Granada. Ibíd. (43).*

⁵⁴⁹ Ibíd. núms. 2 al 17, ff. 2 r.- .

⁵⁵⁰ Ibíd. núms. 18 al 64, ff. -20 v.

⁵⁵¹ Ibíd. núm. 16, f. 6 v., donde se incluye a Utrera dentro del distrito de la Audiencia de Sevilla. Específicamente, Pérez de Lara también afirma que el Regente y Oidores de la Audiencia de Sevilla “en las causas civiles tienen en este distrito la misma jurisdicción y autoridad que los Sres. Presidente y Oidores de Granada en el suyo”, ibíd. núm. 6, f. 3 r.

potestad que el Rey nuestro señor le dio, la diese también con las mismas calidades, in d. l. 43 a esta Real Audiencia”⁵⁵².

Y más adelante refiriéndose a los jueces de la Audiencia de Sevilla:

“su Majestad en el conocimiento de las causas civiles y criminales (menos los casos de corte de lo civil) les da plena jurisdicción en todo y por todo con las calidades, prerrogativas, atributos y preeminencias que a los Iuezes de la Chancillería”⁵⁵³.

Apoyándose en normativa y en doctrina, el fiscal hace constar que el rey ha otorgado a la Real Audiencia de Sevilla jurisdicción suprema en su distrito⁵⁵⁴, quitándosela a la Chancillería de Granada⁵⁵⁵. Siguiendo el hilo argumental del fiscal del tribunal hispalense, la Audiencia de Sevilla ostenta en su distrito la misma jurisdicción que la Chancillería de Granada⁵⁵⁶. Complementariamente, de la posición jurisdiccional de la Audiencia de Sevilla en su distrito se deriva una competencia punitiva respecto de los inobedientes⁵⁵⁷.

⁵⁵² *Ibíd.* núm. 16, f. 6 r. Pérez de Lara hace referencia a la ley 43, título 2, libro 3 de la Nueva Recopilación castellana que recopila la Cédula de 14 de mayo de 1566 que contiene las Ordenanzas de la Audiencia de Sevilla dictadas ese año. Como sabemos, estas Ordenanzas también están recopiladas en las Ordenanzas de la Real Audiencia de 23 de junio de 1603, Libro II, planas 425-436.

⁵⁵³ *Ibíd.* núm. 19, f. 7 r.

⁵⁵⁴ En cuanto al distrito de la Audiencia sevillana, éste es definido como el conformado por “esta ciudad y su tierra, y jurisdicción de señorío y abadengo”. *Ibíd.* núm. 19, f. 7 r.

⁵⁵⁵ *Ibíd.* núm. 21, f. 7 v.

⁵⁵⁶ *Ibíd.* núm. 6, f. 3 r. En el mismo sentido, el fiscal refiriéndose a la Audiencia de Sevilla, que es “Magistrado supremo como la Chancillería para el conocimiento de las causas que vienen a ella en apelación o querrela en el distrito de esta Real Audiencia”, *ibíd.*, núm. 18, fol. 7 r.

⁵⁵⁷ El fiscal Pérez de Lara anuncia que en la segunda parte de su discurso además de tratar de comprobar lo asentada que está la competencia de la Audiencia en las causas de apelación de Carmona y Utrera, y la justificación de los autos dictados, expondrá cómo la Audiencia “ha podido y puede castigar los que no obedecen, y la posesión inmemorial, observancia, título y derecho” que tiene para poder castigar a los que no acatan su jurisdicción. *Ibíd.* f. 2 r. Abundando en la misma conclusión, v.g. núms. 17, f. 6 v. y 61, f. 19 v.

Se recuerda que en el distrito de la Audiencia de Sevilla, la Chancillería de Granada no tiene competencia en las causas criminales o civiles ni en los casos de corte criminales⁵⁵⁸. Desde las Ordenanzas de 1566, tampoco tenía la Chancillería competencia para el conocimiento de todos los casos de corte de los lugares de señorío y abadengo pertenecientes al distrito sevillano⁵⁵⁹. Retenía, por tanto, Granada los casos de corte en causas civiles.

El punto de vista defendido por Pérez de Lara en representación de la Audiencia de Sevilla, es claro: ambos tribunales, Audiencia hispalense y Chancillería, son tribunales iguales⁵⁶⁰, reconociéndose como institución superior común al Consejo a quien se acude para que resuelva el conflicto competencial con la Chancillería⁵⁶¹.

Otra cuestión clave para dilucidar la naturaleza y posición jurisdiccional de la Audiencia hispalense, la constituía el recurso de segunda suplicación ante el rey o su Consejo. En el discurso fiscal, se expone la doctrina que afirmaba que no había segunda suplicación en esta Audiencia. Pérez de Lara matiza que no había grado de segunda suplicación en Sevilla ni en los lugares realengos de su distrito en virtud del privilegio de exención jurisdiccional de la ciudad. No obstante, aclara que esto es aplicable a las causas que no comienzan por caso de corte⁵⁶². Por tanto, podría inferirse que se admite la segunda suplicación en los casos de corte de Sevilla y su distrito. Dentro de este tipo de causas, los casos de corte civiles correspondían a la Chancillería de Granada y, por tanto, en este tipo de casos parece claro que había segunda suplicación. Sin embargo, El fiscal

⁵⁵⁸ *Ibíd.* núm. 33, f. 10 v. Abundando en la incompetencia de la Chancillería de Granada para conocer de los casos de corte criminales pertenecientes al distrito de la Audiencia de Sevilla. *Ibíd.* núm. 36, f. 11 v.

⁵⁵⁹ En cuanto a la competencia de la Audiencia de Sevilla para conocer todos los casos de corte de los lugares de señorío y abadengo, vid. OAS, Libro II, Ordenanzas de 1566, cap. 10, plana 436.

⁵⁶⁰ *Ibíd.* núm. 32, f. 10 r.

⁵⁶¹ *Ibíd.* núms. 30 y 31, f. 10 r. Vid. también núms. 38 (f. 12 r.), 40 (f. 12 v), 43 (f. 14 r.)

⁵⁶² *Ibíd.* núm. 51, ff. 16 r.-16 v.

extiende expresamente la posibilidad de interponer este recurso extraordinario también a los casos de corte de abadengo y señorío, que pertenecían a la Audiencia de Sevilla “ex dict. l. 43”⁵⁶³.

Este memorial refleja, como telón de fondo, la rivalidad competencial entre la Chancillería de Granada y la Audiencia sevillana. En este sentido, refiriéndose a la Chancillería, el fiscal se queja de que “tan gran tribunal, y de señores Iuezes tan superiores y tan doctos no se contenten con un distrito tan prolongado, afectando, disimulando o admitiendo la ambición de jurisdicción ajena⁵⁶⁴”. Y añade que: “La Chancillería que ya era supremo Tribunal en Carmona, no sienta que por nuevo beneficio su Majestad haya hecho supremo Tribunal a la Audiencia de Sevilla, en la misma ciudad y su distrito; y siendo supremo Tribunal Granada en el suyo, no le embaraze que Sevilla lo sea en todo su distrito, y en Utrera, y en las demás villas y lugares del”⁵⁶⁵.

El discurso fiscal viene a reflejar una acusación contra la Chancillería de incurrir en “exceso de jurisdicción”⁵⁶⁶. Siguiendo su argumentación, la Audiencia de Sevilla debe defenderse frente al intento de usurpación de su legítima jurisdicción. En este sentido, Pérez de Lara agrega: “Y se juzga esta por defensa natural en el caso que la Chancillería se va entrando a nuestro mismo distrito”⁵⁶⁷.

Podemos comprobar a través de este papel de competencia del siglo XVII, cómo la figura del fiscal de la Audiencia de Sevilla asume su representación y la defensa de su ámbito competencial. Así mismo, al igual que los fiscales de las

⁵⁶³ *Ibíd.* Se refiere a la ley 43, tít. 2, lib. 3 de la Nueva Recopilación castellana. El capítulo 4 de esta ley regula los casos de corte.

⁵⁶⁴ *Ibíd.* núm. 16, f. 6 r.

⁵⁶⁵ *Ibíd.*

⁵⁶⁶ *Ibíd.* núm. 32, f. 10 r.

⁵⁶⁷ *Ibíd.* núm. 40, f. 12 v.

Chancillerías, el fiscal de la Curia hispalense, en tanto que depositaria de la jurisdicción regia, se convierte en su adalid frente a jurisdicciones especiales⁵⁶⁸.

Las Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla de 1554 entregaron a ésta el conocimiento en primera instancia de los casos de corte criminales a pedimento de parte⁵⁶⁹. El Privilegio de Bruselas recogió también esta competencia de la Audiencia de Sevilla⁵⁷⁰. Posteriormente, las Ordenanzas de 1566 le traspasaron, además de los casos de corte criminales promovidos de oficio, todos los casos de corte relativos a los lugares de señorío y abadengo, respecto a los cuales se prescribe que la Audiencia conozca “segun i por la forma que en la dicha nuestra Audiencia de Granada, i Alcaldes del Crimen della se conosciá, i podia conocer”⁵⁷¹. Los oidores de la Audiencia hispalense no tenían por tanto el conocimiento de los casos de corte civiles, salvo los correspondientes a los ya mencionados lugares de señorío y abadengo. Sin embargo, la referida visita de Ramírez Fariña saca a la luz la práctica fraudulenta seguida por la sala de alcaldes de la Audiencia, de simulación de casos de corte a fin de entrar a conocer en primera instancia de causas que carecían de dicha calidad⁵⁷².

⁵⁶⁸ Recordemos que las Ordenanzas de la Audiencia de Sevilla de 1566 establecen un fiscal para las fuerzas eclesiásticas y las causas atinentes a la Hacienda regia que vinieran a la Audiencia. Vid. OAS, Libro II, cap. 5, plana 430. Para ejemplificar los alegatos fiscales de la Audiencia hispalense en defensa de la jurisdicción real en el ámbito de los frecuentes conflictos con la jurisdicción eclesiástica, vid. v. g., *Por la real iurisdicion y el licenciado Don Ivan Perez de Lara, Fiscal de su Magestad en esta Real Audiencia en su nombre con el licenciado Don Iuan de Ribera, Iuez de la Santa Iglesia desta ciudad de Sevilla: sobre la querella que era dada contra el dicho Iuez, por via de fuerza: visto por los señores Regente, don Antonio Torres Camargo, don Iuan Sotomayor de Peralta, don Francisco Cid de Molina, don Iuan de la Calle* (s.f.). BCC, sign. 33-4-14, papeles varios, tomo 20, nº 13. Pérez de Lara despliega una defensa de la jurisdicción regia representada por la Audiencia de Sevilla, en un caso en que considera que el juez eclesiástico hace fuerza e incurre en delito de usurpación de jurisdicción.

⁵⁶⁹ Vid. OAS, Libro II, cap. 23, plana 408.

⁵⁷⁰ Vid. OAS, Libro II, cap. 14, plana 417.

⁵⁷¹ Vid. OAS, Libro II, Ordenanzas de 1566, caps. 4 (plana 430) y 10 (planas 434-436), respectivamente.

⁵⁷² Vid. J. A. PÉREZ JUAN, “La visita de Ramírez Fariña a la Audiencia de Sevilla”p. 388.

Respecto a los lugares de señorío y abadengo, sabemos que las Ordenanzas de 1566 transfirieron a la Audiencia de Sevilla también sus apelaciones⁵⁷³. Se dispone que el tribunal sevillano conozca de dichas apelaciones, “ansi en vista, como en grado de revista, segun i por la forma, que los dichos nuestros Presidente, i Oidores, i Alcaldes del Crimen de la dicha nuestra Audiencia de Granada procedian, i conoscián, devian proceder, i conocer”⁵⁷⁴. Como consecuencia de esta transferencia jurisdiccional surge de un lado, la obligación de la Audiencia de Granada de remitir dichas apelaciones a la de Sevilla⁵⁷⁵, y de otro, la que corresponde a los señores de los lugares afectados y sus jueces, justicias, concejos, vecinos y moradores de esos lugares, de cumplir y obedecer las cartas y mandamientos de dicha Audiencia y Alcaldes de la Cuadra “bien, y ansi como si fuessen en nuestro nombre, y selladas con nuestro sello”⁵⁷⁶. La corona dota a las cartas y mandamientos de la Audiencia y alcaldes de la Cuadra, de la misma autoridad y fuerza obligatoria que las emanadas por la Chancillería de Granada. Para lograr el acatamiento de esta norma atributiva de jurisdicción, se procede a revestir a las prescripciones de la Audiencia sevillana de la solemnidad de los documentos propios de una Chancillería, órgano alter ego del monarca, en una suerte de ficción legal confesada por la norma regia. Complementariamente, se le confiere a la Audiencia de Grados y Alcaldes de la Cuadra una facultad punitiva para reforzar la obligatoriedad de sus

⁵⁷³ Vid. OAS, Libro II, Ordenanzas de 1566, cap. 10, planas 434-436.

⁵⁷⁴ Vid. OAS, Libro II, Ordenanzas de 1566, cap. 10, plana

⁵⁷⁵ Vid. OAS, Libro II, Ordenanzas de 1566, plana 435. La Cédula de 10 de agosto de 1566 recoge los lugares de señorío y abadengo de la tierra de Sevilla de los que se ha de apelar a la Audiencia de Sevilla y de los que además tiene el conocimiento de los casos de corte. Vid. OAS, Libro I, Título XII, planas 180-183. Esta normativa es recopilada en la Nueva Recopilación castellana, Ley 43, caps. 4 y 10 (respectivamente), Título 2, Libro 3.

⁵⁷⁶ Vid. OAS, Libro II, Ordenanzas de 1566, plana 435.

prescripciones⁵⁷⁷. No tenía la Audiencia hispalense en cambio el conocimiento de los pleitos de hidalguía, que retenía Granada.

Del mismo modo, las mencionadas Ordenanzas entregaron por defecto a la Audiencia de Sevilla las apelaciones de los jueces comisionados por el rey en la ciudad y lugares de su tierra tanto en causas civiles como criminales, “no siendo por Nos expressa, i particularmente declarado que la apelacion venga ante Nos i ante los del nuestro Consejo”⁵⁷⁸. Y ordenaron que la Audiencia hispalense conociera de tales causas “si, segun, i por la forma, que en la dicha nuestra Audiencia de Granada, i ante los Alcaldes del Crimen della, se avia de proceder, i conoscer”⁵⁷⁹.

Como ya se ha señalado, las Ordenanzas reguladoras de la Audiencia de Sevilla de 3 de abril de 1525 atribuyeron al tribunal hispalense las apelaciones concernientes a la gobernación de la ciudad y su tierra⁵⁸⁰, si bien sabemos que la Audiencia real una vez institucionalizada quedó inhibida en el conocimiento de las causas de gobierno en pro del Consejo Real, excepto cuando apelare alguna persona por su particular interés, en cuyo caso la Audiencia retenía el conocimiento⁵⁸¹. A pesar de la normativa regia prohibitoria, las contravenciones serán habituales. Así lo testimonian las Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla de 1609:

⁵⁷⁷ *Ibíd.*, OAS, Libro II, Ordenanzas de 1566, planas 435-436.

⁵⁷⁸ *Vid.* OAS, Libro II, Ordenanzas de 1566, cap. 8, plana 433.

⁵⁷⁹ *Vid.* OAS, *ibíd.*

⁵⁸⁰ *Vid.* OAS, Libro II, Ordenanzas de 1525, cap. 21, plana 390.

⁵⁸¹ *Vid.* OAS, Libro I, Provisión de 12 de marzo de 1573, San Lorenzo el Real, en planas 242-250, especialmente, 248-249, cap. 7, libro I, título XIII; Sobrecarta de 4 de mayo de 1579, Madrid, *ibíd.*, núm. 22, planas 250-255; La excepción se recoge en el Auto del Consejo Real de 28 de abril de 1593, Madrid, *ibíd.*, núm. 24, planas 256-258, y Carta real de 24 de diciembre de 1593, *ibíd.* núm. 25, planas 258-260). En el índice sistemático final del libro recopilatorio de las Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla se deja constancia de que el conocimiento de estas causas pertenece al Consejo Real, *vid.* OAS, Reportorio, voz apelación y apelar, núm. 28.

“Otro si resulta, que estando dispuesto por Provisiones nuestras, y sobre carta dellas, que estan insertas en las Ordenanças dessa nuestra Audiencia, que no os entrometáis a conocer de las cosas tocantes al gobierno, elecciones de oficios de la tierra dessa Ciudad, y al jugado de Fieles, y Alhondiga. Y aviendose esto litigado, y executoriado assi por la Ciudad, con mucha costa suya: contraviniendo a ello, repartis pleitos desta calidad, y conoceis dellos en las ocasiones que se ofrecen, y con esto se hazen muchos gastos a las partes, que litigan sus preeminencias las mas vezes, sin provecho, y resultan otros muchos inconvenientes. Os mandamos, que de aquí adelante guardeis la cedula por nos dada a pedimiento dessa Ciudad, sobre el conocimiento de las dichas causas el año passado de mil y quinientos y cincuenta y seis”⁵⁸².

Dentro del ámbito gubernativo, en lo tocante a las apelaciones sobre elecciones de oficios de la ciudad y lugares de su tierra y jurisdicción, las Ordenanzas de 1554 las habían encomendado a la Audiencia⁵⁸³. En cambio, en el Privilegio de Bruselas entre las apelaciones sobre las que se ordena que no se haga novedad con respecto a la situación anterior a 1554⁵⁸⁴, figuran las que se interpusieren de las elecciones de los oficiales de los lugares de la tierra⁵⁸⁵, cuyo conocimiento retiene el Cabildo donde dichas causas fenecen sin posibilidad de

⁵⁸² Vid. OAS, Libro II, Ordenanzas de 12 de noviembre de 1609, Madrid, cap. 20, folio 494 r.

⁵⁸³ Vid. OAS, Libro II, Ordenanzas de 1554, cap. 6, plana 403.

⁵⁸⁴ Vid. el preámbulo de las Ordenanzas de 1556, en OAS, Libro II, plana 414. Concretamente, se ordena que la Audiencia no conozca de las apelaciones de causas tocantes a elecciones de oficios de la tierra, fieles ejecutores y del vino, y jueces de la alhóndiga, sino el cabildo.

⁵⁸⁵ Vid. OAS, Libro II, Ordenanzas de 1554, cap. 6, planas 403-404. Vid. Reportorio, voz apelación y apelar, núm. 24. La prescripción ha de entenderse respecto a los oficios de alcaldes y regidores y, en general, de los que confirma el cabildo, pero no incluye a otros oficiales cuya confirmación no pertenece a aquél, tales como el alguacil, los alcaldes de Hermandad, mayordomos, procuradores del Consejo, cobradores y todos los demás, que se apelan a la Audiencia.

ulterior recurso⁵⁸⁶. A pesar de la devolución al Consistorio de estas apelaciones, la visita de Ramírez Fariña a la Audiencia pone de manifiesto las extralimitaciones competenciales cometidas por los oidores en esta materia⁵⁸⁷.

Desde la producción normativa y documental emanada de la Audiencia cambia de manera notoria el estilo conceptual utilizado equiparándose al propio de las Chancillerías. Por otro lado, en materias como las procesales, funcionamiento interno, régimen jurídico de los jueces, entre otras, las sucesivas reformas reales lograron un alto grado de equiparación finalizado el siglo XVI, que también alcanzará a la propia denominación de los jueces de la Real Audiencia de Sevilla, cuyo nombre tradicional será sustituido por el de oidores y alcaldes del crimen.

Sin embargo, pese a la asimilación de régimen con las Chancillerías, no se llega a producir desde la normativa real una identificación con ellas, como tampoco la identidad entre la Audiencia de Sevilla y la persona del rey. Esta desigual naturaleza que la separaba de las Audiencias primigenias se constataba en la esencial carencia del sello del rey que impedía que la Audiencia sevillana fuera considerada *alter ego* real.

Frente a la postura de la Audiencia de Sevilla en torno a su propia naturaleza y categoría jurisdiccional, el Gran Memorial del conde duque de Olivares refleja la óptica de la corona al respecto:

“En Sevilla hay uno que se llama regente, ocho oidores y un fiscal. Conocen en apelación y también tienen casos de corte. En el hábito, estilo y tratamiento corren como las chancillerías, en el despacho

⁵⁸⁶ Vid. Provisión de 12 de marzo de 1573, San Lorenzo el Real, núm. 21, cap. 1 (planas 242-243), y cap. 6 (planas 247-248), y el Auto del Consejo de 28 de abril de 1593, *ibíd.* (planas 256-258), en el que se vuelve a prohibir a la Audiencia el conocimiento de las apelaciones adas, aunque sea a pedimento de parte interesada, en OAS, Libro I, Título XIII, *dela jurisdiccion desta Real Audiencia, y dela del Semanero*.

⁵⁸⁷ Vid. J. A. PÉREZ JUAN, “La visita de Ramírez Fariña a la Audiencia de Sevilla” pp. 372-373.

no, porque no despachan por ‘don Felipe’, sino ‘nos los regentes y jueces de grados’. Su jurisdicción se extiende al distrito de la tierra de Sevilla que no está comprendido en el de la chancillería de Granada”⁵⁸⁸.

Respecto a los alcaldes de la cuadra afirma:

“Hay una sala con cuatro alcaldes para las causas criminales. Diferéncianse de los de esta corte porque ni dentro de las cinco leguas no pueden conocer en primera instancia ni rondar de noche en Sevilla, porque este privilegio tiene aquella ciudad de los señores reyes antecesores de V. Majd., y así sólo conocen en apelación, y éstos no se llaman alcaldes de corte sino alcaldes de la cuadra de Sevilla”⁵⁸⁹.

Resulta revelador que la Audiencia de Sevilla fuera utilizada por la corona como modelo de las Audiencias borbónicas de Aragón (1711) y Valencia (1716), dejando a salvo el recurso de segunda suplicación ante el Consejo, al parecer ya introducido entonces de forma regular en la de Sevilla⁵⁹⁰. Dado que la Audiencia

⁵⁸⁸ Gran Memorial (Instrucción secreta dada al rey en 1624), en *Memoriales y Cartas del Conde Duque de Olivares*. Tomo I (Política interior: 1621 a 1627), John H. Elliot, José F. de la Peña, Tesis Alfaguara, Sección Historia, Madrid, 1978, documento IV, p.

⁵⁸⁹ *Ibíd.*

⁵⁹⁰ Aparece reflejado en la normativa: Autos Acordados añadidos a la Nueva Recopilación castellana de 1567, tomo III, 1745 (Lex Nova, 1982), Libro 3º, título 2º: Auto XII, *Erección de la Real Audiencia de Aragón a similitud de la de Sevilla* (Madrid, 14 de septiembre de 1711) y Auto XIII, *Reparos, o dudas de la Audiencia con motivo del Decreto antecedente, y resolución de su Majestad a ellas* (Corella, 15 de septiembre de 1711). También vid. Auto XVII, *Reducción de la Chancillería de Valencia a Audiencia, semejante a la de Zaragoza* (Madrid, 16 de mayo de 1716) y Auto XVIII, *Todos los pleitos se fenezcan en la Audiencia de Valencia, reservando para el Consejo la segunda suplicación de Mil y Quinientas* (Madrid, 11 de junio de 1716). Y ha sido destacado por la historiografía: P. MOLAS RIBALTA, “Las audiencias borbónicas de la Corona de Aragón. Aportación a su estudio”. *Estudis: Revista de historia moderna*, nº 5, 1976, pp. 75-76. M. PESET, “La creación de la Chancillería de Valencia”, *Estudios de Historia de Valencia*, Universidad de Valencia, 1978, pp. 330-331.

sevillana no constituía corte del rey, resultaba un modelo más fácilmente manejable que el de las Chancillerías o Audiencias de máxima categoría⁵⁹¹.

Con motivo de la visita de Carlos IV a Sevilla en 1796, su valido Manuel Godoy sería agasajado por el Ayuntamiento hispalense con una plaza vitalicia de caballero veinticuatro⁵⁹². Unos años antes, el rey dictaba una pragmática-sanción el 30 de mayo de 1790, por la que la Audiencia de Sevilla experimentaría una ampliación de su distrito jurisdiccional en detrimento de Granada. Asimismo, la creación de la Audiencia de Extremadura provoca la reorganización territorial de las Audiencias de Sevilla y Granada, de manera muy ventajosa para la sevillana, que pasaba ahora a comprender todo el territorio del reino de Sevilla⁵⁹³. En adelante, las apelaciones civiles de relevante cuantía irían a Granada. Otras disposiciones reales reformarán la estructura y composición de la Audiencia, añadiendo una tercera sala y elevando el número de magistrados⁵⁹⁴.

Las reformas posteriores emprendidas en el primer tercio del siglo XIX se enmarcan en un proceso uniformador del mapa de las Audiencias de la Monarquía. El Real Decreto de 30 de noviembre de 1800 dispondrá que las Audiencias de Sevilla y de Extremadura despachen con el sello real, al tiempo que ordena que cesen las apelaciones que la pragmática de 1790 había reservado a las Chancillerías⁵⁹⁵. Ya bajo la Constitución de Cádiz, el Reglamento de 1812 mantiene provisionalmente el distrito histórico de la Audiencias, a las que

⁵⁹¹ B. CLAVERO, *Sevilla, concejo y Audiencia*, p. 89.

⁵⁹² *Ibíd.*, p. 14.

⁵⁹³ J. F. SANZ SAMPELAYO, “Desintegración de la Real Chancillería de Granada. Las Audiencias de Grados (Sevilla) y de Extremadura (Cáceres) en el contexto social del suroeste peninsular en el siglo XVIII”, *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía Moderna*, II, Córdoba, 1978, pp. 250-251. N. TENORIO, *Noticia histórica de la Real Audiencia de Sevilla*, Varios de Sevilla, 1924, p. 22. S. M. CORONAS GONZÁLEZ, “La reforma judicial de Aranda (1766-1771)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXVIII, Madrid, 1998, pp. 72-73.

⁵⁹⁴ N. TENORIO, *Noticia histórica de la Real Audiencia de Sevilla*, p. 22.

⁵⁹⁵ Novísima Recopilación de las leyes España (1805), Libro V, título 11, ley 15.

conforme a la prescripción constitucional configura como tribunales superiores de última instancia, situando a la de Sevilla entre las de tres salas, junto a las de Valladolid y Granada⁵⁹⁶. Se declara que todas las Audiencias serán iguales en facultades e independientes unas de otras⁵⁹⁷. Cesa asimismo en todas las Audiencias la diferencia que había existido durante el Antiguo Régimen entre oidores y alcaldes del crimen, que pasaron a denominarse por igual “Magistrados”⁵⁹⁸. Por otro lado, se consagra la prohibición del conocimiento por las Audiencias de los asuntos gubernativos o económicos de sus provincias⁵⁹⁹. Durante el Trienio constitucional, el proyecto de Ordenanzas para todas las Audiencias del Reino e Islas adyacentes, en cumplimiento de la previsión contenida en el Reglamento de 1812, unificará el régimen interno de todos los tribunales superiores⁶⁰⁰. Ulteriores reformas acometidas bajo el régimen desconstitucionalizado del Estatuto, consagrarán la inserción de la Audiencia de Sevilla en un organigrama judicial centralizado y burocratizado⁶⁰¹.

⁵⁹⁶ Decreto CCI, de 9 de octubre de 1812. Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, arts. I, II, VI, en M. LORENTE, F. MARTÍNEZ y M. J. SOLLA, *Historia legal de la justicia en España (1810-1978)*. Iustel, 2012, p. 60.

⁵⁹⁷ *Ibíd.*, art. XII, p. 61.

⁵⁹⁸ *Ibíd.*, art. IX, p. 61.

⁵⁹⁹ *Ibíd.*, art. XIV, p. 61.

⁶⁰⁰ Proyecto de Ordenanzas para todas las Audiencias del Reino e Islas Adyacentes (1822), en *Historia legal de la justicia en España...*, pp. 89-113.

⁶⁰¹ A la muerte de Fernando VII, se inicia un proceso de transformación de la Administración del Estado que provoca una reorganización del aparato de justicia. Con el real Decreto de 26 de enero de 1834, la demarcación territorial de la Audiencia de Sevilla se ajustará a la reciente división provincial de 1833, asignándosele las provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva. Se proclama que todas las Audiencias serán iguales en autoridad y facultades, y se dispone que todos los negocios civiles y criminales, incluso los de hidalguía, habían de quedar definitivamente concluidos en los respectivos tribunales superiores del territorio. Vid. el Real decreto de 26 de enero de 1834, uniformando los Tribunales Superiores y mandando observar la nueva distribución del territorio de los mismos con la creación de las Audiencias de Burgos y Albacete, en *Historia legal de la justicia en España...*, p. 126. El Reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo a la jurisdicción ordinaria de septiembre de 1835 (que se mantendría hasta 1870), reitera la igualdad en facultades y tratamiento de las Audiencias y la independencia unas de otras, correspondiéndoles la terminación de las causas civiles y criminales del fuero ordinario dentro de la demarcación de cada Audiencia, salvo los recursos extraordinarios y los

2.- DE LA BICEFALIA A LA ESQUIZOFRENIA EN LA JUSTICIA CIUDADANA Y MUNICIPAL DE SEVILLA: LA AUDIENCIA DEL REY, EL CABILDO Y EL ASISTENTE.

A resultas del proceso de institucionalización de una Audiencia del rey en Sevilla, la Audiencia asumirá la representación y defensa del rey y su suprema jurisdicción mientras que la representación y defensa de los privilegios y jurisdicción ciudadanos será encabezada por un oficial regio: el asistente, en calidad de presidente del Cabildo. Esta bicefalia en el gobierno y justicia de la ciudad será constante fuente de conflictos.

A medida que avanzaba el proceso de consolidación y definición del ámbito jurisdiccional del Tribunal superior sevillano a partir de las reformas introducidas por los Reyes Católicos y durante la primera mitad de la centuria del quinientos, comenzaron a aflorar tensiones competenciales entre la Audiencia y la ciudad, personificada en el Cabildo de regidores y alcaldes mayores. Se estaba perfilando en Sevilla la existencia de una bicefalia gubernativa y judicial simbolizada por la Audiencia y el Cabildo hispalense.

negocios reservados al supremo tribunal de España e Indias. Vid. el Real decreto de 26 de septiembre de 1835, que contiene el Reglamento para la administración de justicia en lo respectivo a la jurisdicción ordinaria, en *Historia legal de la justicia en España*, art. 57, pp. 145-146. Las Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península e Islas adyacentes de diciembre de 1835, configuraron a la Audiencia de Sevilla, en cuanto a su composición, entre los tribunales superiores más importantes de la Monarquía, dejando a salvo la de Madrid, que era considerada de ascenso. Vid. Real decreto de 9 de diciembre de 1835, que contiene las Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península e Islas adyacentes, en *Historia legal de la justicia en España*, arts. 3º y 4º, p. 168. Encontramos un análisis de las transformaciones que sufrieron las Audiencias como consecuencia de la implementación de los principios liberales en la organización judicial española durante la primera mitad del siglo XIX, en J. SAINZ GUERRA, *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, Madrid, Eudema, 1992, pp. 187-224. Recientemente, incidiendo en las claves de la justicia del período, *Historia legal de la justicia en España*, pp. 21-27, 115-124.

En este contexto, es necesario destacar la transformación que experimenta la figura del asistente en Sevilla. Como ya ha sido apuntado con anterioridad, en principio, este oficial se integra en el Cabildo ciudadano como representante del rey y con una clara función intervencionista y de control del gobierno y la justicia municipales. Sin embargo, paralelamente al proceso de configuración de una Audiencia del rey en Sevilla, el asistente se transmuta en un representante de los intereses y jurisdicción ciudadanos frente a aquélla. Ciertamente, la propia naturaleza del asistente de Sevilla lo abocaba a mimetizarse con el Cabildo, principalmente porque su nombramiento no provocaba por lo común la destitución de los miembros del Consistorio sino su inserción en el organigrama gubernativo y judicial de la ciudad.

La esquizofrenia jurisdiccional afectó también al seno de la propia Audiencia. Las consecuencias de la visita girada por Hernán Pérez de la Puente marcaron un punto de no retorno en la monarquización del Tribunal y propiciaron la consumación de la ruptura de la conexión entre Audiencia y justicia municipal. Hasta ese momento, los alcaldes mayores o de la Cuadra habían constituido un reducto ciudadano dentro de la incipiente Audiencia del Rey. Es entonces cuando los alcaldes mayores de la Audiencia se ven privados definitivamente de sus funciones consistoriales perdiendo su vinculación originaria con el gobierno concejil. Su desarraigo de la ciudad es consumado mediante la nueva exigencia de desvinculación social del oficio. En definitiva, se estaba asistiendo a la extinción de los antiguos alcaldes mayores y a su sustitución en la Audiencia por unos magistrados regios de distinta naturaleza. Adicionalmente, la presencia permanente en la Audiencia de un fiscal del rey, profanando el fuero privilegiado tradicional sevillano, coadyuvó al control absoluto del Tribunal por la corona. A todas las transformaciones ejecutadas habrá que sumar la extinción del tradicional juzgado de alcaldes ordinarios y su asunción por los novados alcaldes de la Cuadra por obra de las Ordenanzas de 1566. Todo este cúmulo de reformas provocaron en la ciudad un fuerte sentimiento de substracción de cotas esenciales de autogobierno.

La Audiencia del Rey así conformada enarbolará la bandera de la suprema jurisdicción regia como instrumento para salvaguardar su ámbito competencial ante cualquier institución u oficio que pretenda arrebatarle parcelas competenciales, incluida la Chancillería de Granada. Los choques competenciales y de precedencia entre Audiencia y Cabildo serán frecuentes. La confrontación entre ambas instituciones se escenificaba en la Plaza de San Francisco, escenario jurisdiccional donde se ubicaban la Casa Cuadra y de la del Cabildo. De ello dan buena cuenta las fuentes analizadas y los cronistas e historiadores de Sevilla. Los ecos de dichos conflictos se reflejan en la propia normativa reguladora de la Audiencia cuando se prevé expresamente el supuesto de dudas o diferencias de jurisdicción entre Audiencia y Cabildo⁶⁰². En el preámbulo de la Real Provisión de 4 de mayo de 1579, se evidencian las habituales injerencias competenciales de la Audiencia en los asuntos domésticos de la administración concejil, al ordenársele que no admitiera a trámite causas contra acuerdos del Cabildo o leyes u ordenanzas relativos a dichas cuestiones, cuyo conocimiento en alzada pertenecía por regla general al Consejo Real⁶⁰³.

Ya hemos hecho referencia con anterioridad a que el enfrentamiento competencial entre Audiencia y Cabildo también tuvo reflejo en el ámbito protocolario. Las Ordenanzas de Bruselas prohibieron a la Audiencia acudir a la celebración de fiestas públicas y procesiones de Sevilla, como la del solemne Corpus Christi⁶⁰⁴. En recibimientos públicos de los reyes o príncipes, honras y

⁶⁰² Vid. OAS, Ordenanzas de Bruselas, cap. 9, plana 416 y Provisión y Ordenanzas de 2 de agosto de 1556, Valladolid, cap. 7, plana 423. N. R. Ley 12, tít. 2, lib. 3.

⁶⁰³ Vid. A. ÁLVAREZ JUSUÉ, “Guerra de justicias. Personajes y figurillas de la Curia sevillana del siglo XVI”, *Archivo Hispalense*, (2ª época), tomo XVII, núms. 54-55-56, Sevilla, 1953, p. 49.

⁶⁰⁴ Al parecer, la Audiencia encontró la fórmula, luego convertida en costumbre (y como hemos visto recogida por la normativa) de poder disfrutar de las celebraciones profanas posteriores a la fiesta religiosa (a la que sí podían acudir los oidores particularmente). Así, las compañías teatrales y danzas, después de actuar ante los Cabildos eclesiástico y ciudadano, debían hacerlo ante la Audiencia en la Plaza de San Francisco, donde se colocaban los estrados del Tribunal. Vid. N. TENORIO, *Noticia histórica de la Real Audiencia de Sevilla*, p. 21. ÁLVAREZ JUSUÉ relata los incidentes ocurridos durante al Corpus Christi del 21 de mayo de 1598, en el que un veinticuatro logra mediante ardidés que la Audiencia presenciara

obsequias reales u otros actos públicos semejantes en que Audiencia y ciudad concurriesen, precedía la Audiencia⁶⁰⁵. Si el asistente ostentaba título, precedía al regente salvo cuando éste se constituía en cuerpo de Audiencia, en cuyo caso precedía el Tribunal⁶⁰⁶. La inferioridad del asistente frente a la Audiencia se hace patente tras la pérdida de la competencia de concurrir con Oidores ni Alcaldes, en virtud de la Real cédula de 27 de octubre de 1553⁶⁰⁷. La preeminencia de la Audiencia de Sevilla sobre el Asistente y la Ciudad quedaba consagrada.

tarde las representaciones, por lo que dicho regidor y ciertos alguaciles acabaron en prisión, *ibíd.*, estampa duodécima, pp. 68-71.

⁶⁰⁵ La precedencia de la Audiencia sobre el Asistente y la Ciudad es declarada mediante la Real Cédula de 20 de junio de 1554, *vid.* OAS, Libro I, Título primero, núm. 1, planas 1-2. ÁLVAREZ JUSUÉ describe la presencia de la corporación municipal y de la Real Audiencia, junto a la Santa Inquisición y otros oficiales, en la honras fúnebres celebradas en Sevilla por Felipe II en noviembre de 1598, en “Guerra de justicias...” , pp. 77-79. El autor narra con detalle los graves desórdenes acaecidos con motivo de la llamada “batalla de las bayetas negras”, *ibíd.* pp. 80-91. La Audiencia había cubierto los asientos destinados a sus magistrados en la Iglesia catedral con bayetas de luto, en contra del uso que tenía el Cabildo que prohibía tal práctica en las honras. El incidente se saldó con la prisión del procurador mayor de la ciudad en la cárcel de la Real Audiencia, la excomunión de los oidores por el Tribunal de la Inquisición, la subsiguiente constitución de la Audiencia en Acuerdo pleno y apertura de proceso por el Fiscal de la Audiencia dentro de la propia Iglesia mayor por los desacatos producidos e interposición de recurso de fuerza contra las excomuniones. El proceso sería calificado como caso de corte por su trascendencia, personalidades que afectaba y penas que podían soliarse, recordándose que la segunda suplicación quedaba reservada para ante el Consejo de Castilla. El Fiscal acusa criminalmente a distintos miembros del Cabildo, basando la actuación de éstos en el odio que como regidores del Cabildo profesan al Tribunal regio (*ibíd.* p. 87). De nada sirvió el recurso de recusación interpuesto por los acusados contra la Audiencia en pleno por enemistad manifiesta. La sentencia recaída en vista será confirmada en revista. La suplicación ante el Consejo servirá para declarar una vez más la supremacía de la justicia regia sobre la justicia ciudadana privilegiada de Sevilla (*ibíd.* p. 89). *Vid.* también N. TENORIO, *Noticia histórica de la Real Audiencia de Sevilla*, pp. 20-21.

⁶⁰⁶ Así queda reflejado en la Carta del Consejo de 23 de agosto de 1599, Madrid, *Vid.* OAS, Libro I, Título Primero, *de la Real Audiencia de Sevilla*, núm. 4, plana 3.

⁶⁰⁷ *Vid.* OAS, Libro I, Título primero, núm. 3, planas 2-3. La Cédula de 16 de marzo de 1538, Valladolid, aporta la noticia de que los asistentes de la ciudad anteriores a Pedro de Navarra (que en virtud de una cédula real se le permite asistir con los jueces de los Grados), nunca habían estado presentes en las votaciones y sentencias de la Audiencia, *ibíd.* núm. 2, plana 2. La Real Cédula de 22 de septiembre de 1561, Madrid, deja constancia de la inferioridad del asistente respecto a la Audiencia, al hilo de una consulta en torno a la vigencia de una ordenanza antigua que atribuía al asistente la competencia de pedirle a la Audiencia información sobre los presos: “Y porque ahora emos sido informados que la dicha ordenança se hizo en tiempo que en la dicha Audiencia ponía dos jueces el Adelantado mayor de la Andalucía, y el dicho Asistente uno, y que ahora no conuiene que aquello se guarde, por ser como son todos los jueces puestos por nos, y auer Regente, y otras fuerzas, y ser el dicho Asistente inferior de la dicha Audiencia”, *ibíd.*, núm. 14, planas 210-212.

La visita realizada por el rey Felipe IV a Sevilla en 1624 fue precedida de un amplio memorial elaborado por su valido el conde duque de Olivares, que refleja el “miserable estado que por ventura no le ha tenido peor en justicia, hacienda y gobierno” de la ciudad⁶⁰⁸. Olivares advierte al rey de la necesidad de poner remedio urgente a la nefasta situación de un lugar con tanta importancia como Sevilla en el contexto castellano (“sin duda el más principal destes reinos, valiéndole a V. Majd. más de un tercio que todos los otros reinos de Castilla juntos”), insistiendo en la relevancia de la ciudad: “(...) informado el real ánimo de V. Majd. de la importancia grande del gobierno de dos cabezas, de cuánto importa ajustar y consultar sobre la forma de poner cobro general y particularmente del gobierno, justicia y hacienda”⁶⁰⁹.

Entre las causas de este deplorable escenario, el privado situaba en primer lugar el encontrarse el poder repartido entre dos cabezas enfrentadas: el regente, como presidente de la Audiencia Real y el asistente, del Cabildo⁶¹⁰:

“En esta audiencia de Sevilla se experimentan grandes inconvenientes de la división de asistente, que es la cabeza de la justicia ordinaria, y el regente, que lo es de la audiencia. Emulación tal que casi siempre deshace la audiencia lo que el asistente dispone”⁶¹¹.

El privado de Felipe IV insiste en que la infame situación de orden público que sufre Sevilla se debe:

⁶⁰⁸ Gran Memorial, *Memoriales y Cartas del Conde Duque de Olivares*, p. 66.

⁶⁰⁹ Gran Memorial, *Memoriales y Cartas del Conde Duque de Olivares*, p. 67.

⁶¹⁰ A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La Sevilla del siglo XVII*, Universidad de Sevilla, Colección de Bolsillo, núm. 93, 2006, pp. 20-21.

⁶¹¹ Gran Memorial, *Memoriales y Cartas del Conde Duque de Olivares*, p. 66.

“no tanto por falta de los que le gobiernan, por ser persona de grandes partes de justicia y entereza don Fernando Ramírez que hoy es asistente allí⁶¹², como por la misma mala disposición del gobierno con dos cabezas como he representado a V. Majd., en que es de la justificación de V. Majd. Y de su atención poner, habiéndolo consultado primero, el remedio más conveniente y pronto a tan gran daño”⁶¹³.

PARTE TERCERA.- REPERCUSIÓN JURÍDICO-LOCAL DEL MODELO JURISDICCIONAL HISPALENSE: CARMONA Y MURCIA

⁶¹² Se trata del mismo personaje que realizaría la relevante visita a la Audiencia de Sevilla entre 1624 y 1632. Ocupó el cargo de asistente de Sevilla desde el 2 de marzo de 1623 hasta el 7 de agosto de 1626 y fue hombre de confianza de Olivares. Vid. Gran Memorial, *Memoriales y Cartas del Conde Duque de Olivares*, nota al pie 39, p. 67.

⁶¹³ Gran Memorial, *Memoriales y Cartas del Conde Duque de Olivares*, pp. 66-67.

La historiografía más autorizada ha descartado la exclusividad de la exención jurisdiccional sevillana en el contexto castellano. En efecto, se aportan indicios y evidencias documentales de la existencia de otros ámbitos jurisdiccionales exentos en la Castilla del tardomedievo⁶¹⁴. Ciertamente, podemos afirmar que la presencia de jueces de suplicación externos al tribunal de la corte y afectos a un determinado territorio constituye un síntoma inequívoco de la existencia de un privilegio de autonomía jurisdiccional análogo al hispalense. Sin embargo, exclusividad y excepcionalidad no son términos absolutamente sinónimos. Se trata pues de averiguar el grado de difusión del modelo jurisdiccional sevillano así como, en la medida de lo posible, su efectiva aplicación en el ámbito geopolítico y temporal considerado, a fin de poder valorar de manera más aproximada su excepcionalidad.

La transposición total o parcial de la normativa municipal hispalense a las principales ciudades de la corona castellana pone de manifiesto la consideración que la monarquía tenía del estatuto jurídico-local sevillano como expresión acabada de un concejo⁶¹⁵. A continuación, se analiza de modo casuístico, el alcance de la transmisión del modelo organizativo de justicia de Sevilla en Carmona y Murcia, con particular atención a la posible presencia de características propias de ámbitos jurisdiccionales exentos en tales ciudades. Singularmente, se comienza con el análisis de la ciudad andaluza de Carmona -

⁶¹⁴ Carlos GARRIGA expone una de las claves de esta cuestión cuando pone el acento en la resolución de las suplicaciones por jueces ajenos a la Audiencia del rey. Concretamente, el autor se remite a la Ordenanza sobre el Consejo de 1390, que hace una referencia genérica a aquellos lugares donde hay suplicación que no pertenecen a la Audiencia y, de otro lado, a la evidencia de la presencia en la corte del Juez de las Suplicaciones de Vizcaya. *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Centro de Estudios Constitucionales, Colección "Historia de la sociedad política" (B. Clavero, dir.), Madrid, 1994, p. 85. B. CLAVERO se hace eco del parangón establecido por Garriga entre el mencionado juzgado especial de Vizcaya y el caso sevillano, ampliando su reflexión a los territorios de la Corona de Aragón, en *Sevilla, concejo y Audiencia*, pp. 90-91.

⁶¹⁵ Antonio COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Prólogo de *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454). Organización Institucional y Fuentes Documentales*. Tomo I, Ayuntamiento de Sevilla, Sevilla, 2002, p. 13.

por su especial vinculación normativa, de expresión particularmente procesal, con el concejo hispalense-, para continuar con el estudio del caso murciano, que junto a Sevilla y Toledo conformaron un triángulo de transmisión jurídica remarcable.

**CAPÍTULO V.- CARMONA, UNA APLICACIÓN EXTRA TERMINUM
DE LA EXENCIÓN JURISDICCIONAL SEVILLANA.**

1.- CONFIGURACIÓN JURÍDICA DEL CONOCIMIENTO DE LAS ALZADAS DEL CONCEJO CARMONENSE POR LA JUSTICIA DE SEVILLA: ¿PRIVILEGIO DE CARMONA O PRERROGATIVA DE SEVILLA?

Fernando III otorga a los vecinos de Carmona el Fuero Juzgo “*apud Sibilía*”, el 8 de mayo de 1252⁶¹⁶, casi un lustro después de su reconquista, fechada el 21 de septiembre de 1247. En la concesión del Fuero Juzgo a Carmona, Fernando III no se remitió expresamente a ningún otro fuero local⁶¹⁷.

La vinculación normativa de Carmona a Sevilla arranca del posterior otorgamiento del Fuero de Sevilla como Fuero de Carmona, realizada mediante un privilegio del rey Alfonso X datado el 25 de noviembre de 1253:

⁶¹⁶ Fuero de Carmona, 1252, 8 de mayo. *Colección Diplomática de Carmona* (CDC), transcripción y notas por José Hernández Díaz, Antonio Sancho Corbacho, Francisco Collantes de Terán, Imprenta Editorial de la Gavidia, 1941, que recopila documentos desde 1252 hasta 1506. Sevilla, 1941, pp. 1-8. *Catálogo de Documentación Medieval del Archivo Municipal de Carmona (CDMAMC)-I (1249-1474)*. Manuel González Jiménez, Sevilla, 1976. Documento nº 2, “*Apud Sibilía*”, p. 9. La expresión en latín alusiva a Sevilla únicamente parece indicar el lugar de concesión del documento. También se puede encontrar una reproducción de la carta del Fuero de Carmona en *Historia de la ciudad de Carmona desde los tiempos más remotos hasta el reinado de Carlos I*, Manuel Fernández y López, 1886, pp. 132-140.

⁶¹⁷ Ana M. Barrero García, realiza un análisis detallado del Fuero de Carmona en “El Fuero de Carmona”, *Archivo Hispalense*, tomo 80, núms. 243-245, pp. 387-414, Sevilla, 1997. La autora apunta la hipótesis de una posible datación del modelo utilizado para la elaboración del Fuero de Carmona en fecha anterior al otorgamiento del Fuero de Sevilla, lo cual explicaría la no concesión del fuero hispalense a la vecina villa de Carmona (p. 405): “(...) si la referencia que hace la carta foral a la conquista de Sevilla, obliga a pensar en una fecha posterior al mes de noviembre de 1248, el hecho de que no se otorgue el fuero de ésta, lo sitúa probablemente antes de la concesión del mismo, en junio de 1251, pues de existir ya, sería verosímil que se hubiera acudido a él (como así ocurriría) para la repoblación y organización de los lugares próximos”. Barrero ha destacado las similitudes, en organización y contenido, entre el Fuero de Carmona y el fuero latino de Córdoba, aunque sin obviar las notorias variantes e irregularidades existentes. Tras un detenido análisis, llega a la conclusión de que la carta foral carmonense no pudo expedirse en la cancillería real, sino bajo los auspicios de las propias autoridades municipales. No obstante, afirma que es evidente que para su elaboración se tuvo a la vista el original o la copia fidedigna de un documento expedido por la cancillería de Fernando III, presumiblemente un modelo común al fuero de Carmona y al latino de Córdoba, o en todo caso, una versión del fuero de Córdoba distinta a la hoy conocida. *Ibíd.*, p. 405.

“(…) que por fazer bien e merced a todos los caballeros fijos dalgo e a todos los cibdadanos e a todos los pobladores cristianos del Concejo de Carmona de villa e de Aldeas doles e otorgoles a los que agora son e a los que serán de aquí adelante para siempre jamás que ayan fuero de la muy noble cibdad de sevilla en todas las cosas. Et otrosy mando que ayan alçada los de carmona a los alcades de sevilla para syenpre asy como lo an los de talauera a los alcades de toledo”⁶¹⁸.

El conocimiento de las apelaciones de Carmona por los alcaldes de Sevilla aparece configurado formalmente como un privilegio de los vecinos de la villa⁶¹⁹. Sin embargo, según la dicción originaria del documento fundacional alfonsí, el rey ordena que Carmona tenga para siemprealzada ante Sevilla, lo cual imprime un carácter imperativo a la disposición que plantea teóricamente la disyuntiva de la obligatoriedad de la interposición de dichas apelaciones ante Sevilla o su ejercicio potestativo por la villa. No obstante, la ejecución de los pleitos apelados pertenecía a la justicia de Carmona, por lo que habían de ser devueltos a ésta por los alcaldes mayores de Sevilla⁶²⁰.

La titularidad del privilegio y su interpretación serán cuestiones controvertidas. En la confirmación del privilegio que realizan los Reyes Católicos en 1488, se constata la vigencia de la primigenia configuración jurídica cuando se incide en “el derecho que tenían sus vecinos de apelar de las

⁶¹⁸ “Privilegio del Rey don Alfonso X, concediendo a los vecinos de Carmona el Fuero de Sevilla y que pudiesen recurrir enalzada a los Alcaldes de esta ciudad”. 1253, Sevilla, 25 de noviembre. CDC, pp. 15-16. CDMAMC-I, doc. n° 3, p. 9. Fernández y López, M., reproduce el documento en *Historia de la ciudad de Carmona...*, p. 145. En el texto del privilegio se declara pues expresamente que la vinculación jurisdiccional de Carmona a Sevilla ha de ser comparable a la que tienen los vecinos de Talavera respecto a los alcaldes de Toledo.

⁶¹⁹ Carmona recibe el título de ciudad en el siglo XVII, mediante Cédula real de 27 de marzo de 1630, dando respuesta a una antigua petición. Vid. Borradores de cartas del concejo de Carmona al rey, al marqués de Villanueva, a Álvaro Gómez y a Juan Rodríguez de Hermsilla, soliendo la concesión a Carmona del título de ciudad, 1467. CDMAMC-I, doc. n° 443, p. 117.

⁶²⁰ Enrique II, 1375, abril, 10, Córdoba. CDMAMC-I, doc. n° 22, p. 14 (el título dice “una vez pronunciada sentencia”; CDC, p. 32 (el título del documento dice “una vez recaída sentencia definitiva”).

sentencias de los alcaldes locales ante los alcaldes mayores de Sevilla”⁶²¹. Si desde la corona parece sustentarse en un principio una concepción unívoca del privilegio, sin embargo, la interpretación de dicho otorgamiento será diversa tanto dentro del propio concejo carmonense, como para la ciudad de Sevilla, y posteriormente, para la Audiencia de Sevilla y la propia Corte y Chancillería, reflejando las tensiones competenciales existentes. La cuestión no será baladí: en la práctica, se pretenderán hacer valer interpretaciones contrapuestas según los diferentes intereses que generaron una notable conflictividad.

El privilegio será instrumentalizado por los diferentes agentes en liza para la consecución de sus intereses. Incluso fue objeto de impugnación por probable falsedad en 1424 por Diego Fernández de Villarreal, teniente del Adelantado de la Frontera Pedro Afán de Ribera, en el curso de un pleito contra el bachiller Gonzalo Ochoa, alcalde mayor de la Cuadra de Sevilla, que lo había presentado como prueba a su favor. Aunque finalmente fue declarado auténtico a petición de éste último y de Juan Sánchez Navarro, regidor de Carmona, que hicieron causa común en la demostración de su autenticidad⁶²²

De un lado, Sevilla entenderá tal concesión como la prerrogativa de la ciudad de dictar sentencias en apelación y exigir su cumplimiento sobre pleitos que ocurrieren en Carmona y entre sus vecinos⁶²³. El concejo hispalense pretenderá mantener la dependencia jurisdiccional de Carmona como factor decisivo de su satelización a la metrópoli. Se trataba de un aspecto crucial de la mediatización e intervencionismo sevillanos sobre los asuntos de su vecina⁶²⁴.

⁶²¹ Confirmación de 28 de octubre de 1488, Valladolid. *CDMAMC-II (1475-1505)*. Manuel González Jiménez, Sevilla, 1981, doc. nº 532, p. 103.

⁶²² 1424, abril 13, Toledo. González Jiménez, Manuel, *CDMAMC-I*, doc. nº 201, p. 61. Archivo Municipal de Carmona, Legajo 710, nº 201. CDC, Sevilla, 1941, p. 51. Fernández y López, M., describe el hecho en *Historia de la ciudad de Carmona*, p. 147.

⁶²³ José Luis Villalonga Serrano configura el privilegio carmonense como una prerrogativa de Sevilla. Vid. “Violencia y justicia en las relaciones entre Sevilla y Carmona en la segunda mitad del siglo XV”, *Archivo Hispalense*, 1998, Tomo LXXX, p. 671.

⁶²⁴ Rafael Sánchez Saus analiza diferentes aspectos de la debilidad económica y política de Carmona y de su oligarquía, en torno al siglo XV, que facilitaron su mediatización por el concejo hispalense. Vid.

Esta concepción encontrará después su reflejo en las ordenanzas reguladoras de la Audiencia y en su actividad jurisdiccional⁶²⁵.

Dentro del mismo concejo de Carmona, la oligarquía, corregidor y alcaldes, y la aristocracia pretenderán que las apelaciones se substancien en la propia villa. Y es que sin el control de la justicia, el grupo dirigente de Carmona sabía que quedaba desposeído de unos de sus atributos esenciales de poder. La oligarquía carmonense no desistirá en su empeño de retener en la villa y substraer de la metrópoli el mayor número posible de apelaciones⁶²⁶. En este sentido, el concejo de Carmona elaboró una ordenanza en la que se disponía que las apelaciones de pleitos sobre ordenanzas se hicieran ante los alcaldes de Carmona y no en Sevilla⁶²⁷. La vigencia de esta ordenanza debió ocasionar pleitos entre ambos concejos. En efecto, en 1499, los Reyes Católicos realizan la comisión de un pleito provocado precisamente por la aplicación de la misma⁶²⁸.

No fueron éstas las únicas apelaciones que retuvo Carmona. Encontramos más excepciones documentadas al privilegio, que van a determinar el conocimiento de determinadas alzadas en la villa y su consiguiente substracción a la justicia sevillana. Las apelaciones en los pleitos sobre contribuciones de

“Caballeros y oligarcas en la Carmona medieval: Formación, desarrollo y límites de un grupo social”, *Archivo Hispalense*, 1998, Tomo LXXX, pp. 495-497. J. L. Villalonga Serrano profundiza en la doble vinculación, jurídica y económica, de Carmona respecto a Sevilla, en “Violencia y justicia...”, pp. 667-684.

⁶²⁵ Vid infra.

⁶²⁶ J. L. Villalonga Serrano aporta el dato de que en el período 1454-1518, la cuestión se plantea hasta tres veces. En 1454, el corregidor, y en 1518, los alcaldes de la villa, pretenderán que las apelaciones se realicen en Carmona. Vid. “Violencia y justicia...”, p. 671.

⁶²⁷ Ordenanzas del Concejo de Carmona, Diputación Provincial de Sevilla, 1972. Título de los oficiales del Regimiento, Veedores, cap. VI, p. 14: “que las apelaciones de las hordenanças vayan a la rueda del cabildo”, donde se dice: “Yten, ordenamos e mandamos que todos los pleytos o debates que se ofrescan entre qualesquier personas sobre las cosas o casos tocantes a estas ordenanças, seyendo sentenciadas, sy alguna parte oviere de apelar, mandamos que apele ante la justia e regimiento desta villa, como antiguamente se acostunbró apelar”. Y se justifica añadiendo: “porque ellos, como fizieron las ordenanças e saben la yntinçión que se tovo para fazellas, asi determinarán justamente dellas, por manera que nadie resciba agravio; so pena que al que otra parte apelare quede desierta el apelación e yncurra en pena de mill mrs. para los propios de esta villa”.

⁶²⁸ 1499, enero 27. Ocaña. González Jiménez, Manuel: *CDMAMC-II*, doc. nº 1222, p. 226. *CDC*, p. 124.

monedas y pedidos⁶²⁹; los ocurridos en las heredades, viñas, olivares y cualesquier arboledas pertenecientes al término de la villa; los pleitos sobre derechos del almotacenazgo y montazgo; los tocantes a las rentas de propios⁶³⁰; o los pleitos sobre las penas y prendas de su término⁶³¹, fueron reconocidos o reclamados como pertenecientes a la jurisdicción del concejo de Carmona. Sin embargo, la documentación analizada pone de manifiesto la intromisión frecuente de la justicia de Sevilla en estos pleitos.

Por su parte, para el conjunto de los vecinos de Carmona, el conocimiento de sus apelaciones por la justicia de Sevilla podía actuar como garantía de justicia, sobre todo porque se percibía la creencia de una fácil mengua de la justicia cuando la aristocracia o el patriciado local estaban presentes en un conflicto⁶³². La actuación arbitraria de los poderosos provocaba la desaparición de la imagen del rey; la usurpación de la jurisdicción regia era entendida por el común como una falta de justicia⁶³³.

Más allá de la vinculación de la villa a la justicia sevillana, se proyectó incluso la sombra de una posible absorción territorial por Sevilla que, junto al riesgo de su conversión en señorío, constituyeron las principales motivaciones de la carta del rey Juan I al concejo de Carmona de 1385, en la que prometía no entregarla a Sevilla ni a persona alguna⁶³⁴. La Hermandad concertada entre

⁶²⁹ CDC, Carmona, 31 de enero, 1427, p. 52.

⁶³⁰ Vid. 1494, julio, 27. Carmona. *Catálogo de Documentación Medieval del Archivo Municipal de Carmona-II*, doc. nº 832, p. 156. Respecto a estos pleitos se establece: “(...) dellos pueda conosçer et conosca çevilmente de primera ystancia, y de la parte o partes que se syntieren agraviados puedan apelar para ante los veedores del conçejo desta dicha villa et dellos pare ante la rueda del cabildo et alli fenescan por que asy es e ha seydo costunbre usada et guardada”.

⁶³¹ *CDMAMC-II*, doc. nº 1218, p. 226.

⁶³² Villalonga Serrano, J. L.: “Violencia y justicia...”, p. 672.

⁶³³ Villalonga Serrano prosigue afirmando que ante la desaparición del rey y la justicia, se producía la proliferación de otros reyes, ando el ejemplo célebre del duque de Medina Sidonia, que gobernó como si fuera rey de Sevilla. Vid. “Violencia y justicia...”, pp. 677-679.

⁶³⁴ 1385, diciembre, 10, Valladolid. CDC, pp. 35-36. *Catálogo de Documentación Medieval del Archivo Municipal de Carmona-I*, doc. nº 58, p. 24. Manuel González Jiménez, “Aportación al estudio de los

Sevilla y Carmona en 1472, no sólo se hará eco del compromiso regio de no enajenación de la villa, sino que uno de los acuerdos expresamente adoptados será precisamente garantizar su estatuto realengo⁶³⁵. No obstante, Carmona vería su patrimonio reducido por mor de los sucesivos despojos territoriales que sufrió en beneficio de la oligarquía castellana. Por otro lado, el momento tantas veces temido de su entrega en señorío llegaría de la mano de las últimas revueltas del reinado de Enrique IV, con la concesión de la villa en 1472 a don Juan Pacheco, marqués de Villena, si bien Carmona se negó a reconocerlo como señor consiguiendo finalmente conservar su estatuto de concejo realengo⁶³⁶.

2.- LA AUDIENCIA DE SEVILLA FRENTE AL PRIVILEGIO JURISDICCIONAL.

Si bien en un principio, por aplicación del privilegio alfonsino, las apelaciones de Carmona se substanciabán ante la ciudad de Sevilla y sus jueces, más adelante esta competencia fue asumida por la Audiencia de Sevilla⁶³⁷.

La Provisión de 22 de marzo de 1559, Valladolid, ordena a la Audiencia que no retenga las causas procedentes de la villa de Carmona sino conforme a derecho, y que la ejecución de las sentencias y mandamientos dictados en apelación, se remita a la justicias de Carmona, salvo si no los cumplieren⁶³⁸. En otra Provisión de 13 de mayo de 1572, el rey se dirige a la Audiencia

señoríos andaluces: el caso de Carmona”, *Archivo Hispalense*, 1973, Apéndice II, pp. 53-59 (especialmente, 56-57).

⁶³⁵ La Hermandad fue concertada el 8 de marzo de 1472. *Catálogo de Documentación Medieval del Archivo Municipal de Carmona-I*, doc. nº 572, p. 145.

⁶³⁶ Vid. González Jiménez, Manuel, “Aportación al estudio...”, pp. 44-61.

⁶³⁷ Vid. OAS, Ordenanzas de 1554, capítulo 5, plana 403.

⁶³⁸ Vid. OAS, Libro I, Título *Del distrito desta Audiencia*, núm. 4, planas 187-192.

informándola sobre la relación enviada por Carmona a su Majestad en la que denuncia que va contra los privilegios, provisiones reales y costumbre antigua de la villa, que la Audiencia y los alcaldes del crimen conozcan en primera instancia de los negocios de dicha villa, los cuales el Tribunal sevillano convertía en casos de corte sin serlo, en perjuicio de los vecinos. En la mencionada relación, Carmona además recuerda que la Audiencia de Sevilla sólo puede conocer en grado de apelación de los vecinos de la villa que quisieren apelar, pudiendo hacerlo asimismo para Granada al pertenecer Carmona también al distrito de la Chancillería⁶³⁹. Se desprende, por tanto, el reconocimiento de un derecho de opción del apelante de acudir a la Chancillería de Granada, habiendo entre ambas “prevención” cuando no se apela señaladamente para una de ellas⁶⁴⁰.

La Audiencia de Sevilla no sólo conocía de las apelaciones procedentes de Carmona sino que también le correspondió el conocimiento en primera instancia de los casos de corte criminales de su distrito, incluidos los de Carmona y su tierra, que se le quitan a Granada en la segunda mitad del siglo XVI⁶⁴¹.

No obstante lo prescrito en la normativa, Carmona y sus jueces pretendieron que la Audiencia hispalense no tuviera el conocimiento por caso de corte en las causas criminales de la ciudad ni a instancia de parte ni de oficio, entendiendo que correspondía a la Sala del Crimen de la Chancillería de Granada. Así lo refleja el memorial del siglo XVII aludido con anterioridad,

⁶³⁹ Vid. OAS, Libro I, Título XII *Del distrito desta Audiencia*, núm. 5, planas 192-193.

⁶⁴⁰ Vid. núm. 4, planas 187-188, nota marginal. Vid. Reportorio OAS, voz Apelaciones, núm. 20 y voz Carmona, núm. 3.

⁶⁴¹ Las Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla de 1554, entregan a la Audiencia el conocimiento de los casos de corte criminales a instancia de parte. Vid. OAS, Libro II, cap. 23, plana 408. Las Ordenanzas de Bruselas, de 1556, también recogen esta competencia de la Audiencia de Sevilla. Vid. OAS, Libro II, cap. 14, plana 417. Posteriormente, las Ordenanzas de 1566 le traspasan además los casos de corte criminales de oficio, y también todos los casos de corte relativos a los lugares de Señorío y Abadengo. Vid. OAS, Libro II, Ordenanzas de 1566, caps. 4 y 10 (respectivamente), planas 430 y 434-436. La Cédula de 10 de agosto de 1566 declara los lugares de Señorío y Abadengo de la tierra de Sevilla, de los que se ha de apelar a la Audiencia de Sevilla y de los que además tiene el conocimiento de los casos de corte. Vid. OAS, Libro I, Título XII, planas 180-183. Esta normativa es recopilada en la Nueva Recopilación castellana, Ley 43, caps. 4 y 10 (respectivamente), Título 2, Libro 3.

elaborado por el fiscal de la Audiencia de Sevilla, con motivo de una “competencia de jurisdicción” entre la Chancillería de Granada y la Audiencia de Sevilla, suscitada por el corregidor de Carmona, Pedro de Cea y otras justicias de la ciudad⁶⁴². El fiscal de la Audiencia hispalense acusa a corregidor, justicias, vecinos y moradores de Carmona de confundir la jurisdicción de la Real Chancillería de Granada y de la Audiencia de Sevilla y de no querer obedecer la autoridad de la Audiencia, supremo Tribunal para el conocimiento de las causas que vinieren a ella por apelación o querrela en su distrito⁶⁴³. Señaladamente, respecto de los casos de corte criminales, cuyo conocimiento Carmona atribuye a la Sala del Crimen de la Chancillería de Granada con la aquiescencia de ésta y el respaldo del Consejo Supremo de Castilla, en contra de la normativa⁶⁴⁴.

Carmona se tenía por distrito de la Audiencia de Sevilla para las causas de apelación, reconociéndola como su Tribunal superior, salvo en los mencionados casos de corte criminales, pero se quejará de la intromisión de la Audiencia en las primeras instancias⁶⁴⁵. Pérez de Lara parte de la evidencia de la pertenencia de Carmona al distrito de la Audiencia hispalense. Considera que en principio, “la villa de Carmona y su tierra se tuvo por distrito de Sevilla pues se apelaba a la ciudad de Sevilla y a sus jueces; y esto se dio a la Audiencia”⁶⁴⁶. El fiscal además

⁶⁴² Vid. *Por el Licenciado Don Iuan Perez de Lara Fiscal del Rey Nro Sor en esta su Real Audiencia de Sevilla: y por su iurisdicion, y distrito en las causas. Con el Corregidor y Iusticia de la Ciudad de Carmona, Don Pedro de Cea, y otros Reos, contra quienes se à procedido, y mandado pre[n]der, por no obedecer, ni cu[m]plir los mandatos de la Audiencia, y aver en diversas ocasiones cometido delito de jurisdicion turbada, y hecho muchos desacatos, y excessos-- Impresso en Sevilla: [s.n.], 1638. Biblioteca Capitular y Colombina. Papeles Varios, núm. 42, (seguido de un Sumario de lo que contiene este papel de competencia de jurisdicion, entre esta Real Audiencia de Sevilla, y la Real Chancilleria de Granada, núm. 43), f. 2 v., núm. 2.*

⁶⁴³ *Ibíd.* núms. 2 (f. 2 r) y 18 (f. 7 r.). El fiscal refiere que Carmona viene confundiendo las competencias de dichos Tribunales desde los dos años precedentes.

⁶⁴⁴ *Ibíd.* núms. 2 y 3, f. 2 v.

⁶⁴⁵ *Ibíd.* núm. 21, ff. 7 v.- 8 r. El fiscal Pérez de Lara pone como ejemplo de dicho reconocimiento de la Audiencia de Sevilla como Tribunal superior de Carmona, la presentación en el Real Acuerdo de la Audiencia de la Cédula real de 27 de marzo de 1630, por la que Felipe IV concede a la villa el título de ciudad. La Audiencia mandaría cumplir dicha cédula el 7 de mayo de 1630. *Ibíd.* núm. 2, f. 2r.

⁶⁴⁶ *Ibíd.* núm. 25, f. 8 v.

de alegar normativa para fundamentarlo, también aduce la prohibición instituida por Carlos I, de que el Regente y los jueces de la Audiencia fueran naturales no sólo de Sevilla y su tierra, sino también de la ciudad de Carmona⁶⁴⁷. La jurisdicción en apelación de la Audiencia de Sevilla sobre Carmona también es reconocida por el Consejo de Castilla⁶⁴⁸. De un modo más completo, en palabras del fiscal: “la Audiencia conoce por apelación, querrela, recurso o agravio y puede retener las causas cuando hacen injusticia los jueces de Carmona”⁶⁴⁹. Insiste en que en todos estos casos tiene la Audiencia, como Tribunal superior, la misma jurisdicción que la Real Chancillería de Granada, habiendo prevención⁶⁵⁰.

El corregidor y las justicias de Carmona ignorarán en reiteradas ocasiones la jurisdicción de la Audiencia de Sevilla para atribuírsela a la Chancillería de Granada, incurriendo en el denominado “delito de jurisdicción turbada”, desacatos y abusos competenciales respecto a la Audiencia hispalense⁶⁵¹.

Por su parte, de manera restrictiva, la Chancillería de Granada defenderá la interpretación de que la Sala del Crimen de la Audiencia de Sevilla sólo tenía jurisdicción sobre los casos de corte de Carmona en grado de apelación “a prevención”⁶⁵². En esta conformidad llega a entenderse por el Consejo de Castilla el cual, al parecer, ordena la observancia de esta interpretación de la Sala de Alcaldes de la Chancillería⁶⁵³. Según consta en el memorial que analizamos, la

⁶⁴⁷ *Ibíd.*, núm. 21, f. 7 v. Se establece en las Ordenanzas de la Audiencia de 1525, vid. OAS, cap. 6, plana 387. También en N. R. ley 10, tít. 2, lib. 3.

⁶⁴⁸ Vid. Cédulas del consejo confirmatorias de la jurisdicción de la Audiencia de Sevilla sobre Carmona, OAS, planas 191-192.

⁶⁴⁹ Vid. *Por el Licenciado Don Iuan Perez de Lara*, núm. 26, f. 8 v.

⁶⁵⁰ *Ibíd.* ff. 8 v.-9 r.

⁶⁵¹ *Ibíd.* la calificación del delito aparece en el título del papel de competencia de jurisdicción y en el núm. 59, f. 18 v.

⁶⁵² *Ibíd.*, núm. 3, f. 2 v.

⁶⁵³ Provisiones despachadas en 1616 y de 1637, mencionadas *ibíd.* núm. 3, f. 2v.

Audiencia de Sevilla recurre en súplica la Provisión del Consejo que manda guardar la interpretación de la Chancillería, exponiendo argumentos a favor de la conveniencia para el “servicio de Dios, de su Majestad y bien público” de que su Sala del Crimen conociese los casos de corte criminales de Carmona, no sólo a instancia de parte sino también de oficio “a que los poderosos resistían porque los pobres tuviesen lejos el remedio de los súbditos (...)”. Por tanto, el fiscal sostiene que la resistencia de los poderosos al ejercicio de esta competencia por la Audiencia de Sevilla persigue el objetivo de dificultar a los pobres el acceso a la justicia debido a la lejanía de la Chancillería. En cambio aduce que la asunción de esta competencia por la Audiencia hispalense redundaba en beneficio de los súbditos dada la cercanía de Carmona a Sevilla. Precisamente, el bien de los súbditos fue lo que, en opinión de la Audiencia, motivó que Felipe II quitara esta competencia a la Chancillería de Granada para dársela a la Audiencia de Sevilla. Al mismo tiempo, se asegura que dichas causas habían venido “de tiempo inmemorial” a la Sala del Crimen de la Audiencia, sin que constara que hubiera ido ninguna a la Chancillería⁶⁵⁴.

El corregidor y las justicias de Carmona no obedecieron los autos dictados por el Regente y Oidores de la Audiencia de Sevilla, que tal y como se afirma por el fiscal del tribunal hispalense tiene en su distrito la misma jurisdicción que el Presidente y Oidores de la Chancillería de Granada⁶⁵⁵. En uso de su jurisdicción, la Audiencia de Sevilla manda prender y embargar los bienes del corregidor de Carmona, don Pedro de Cea⁶⁵⁶. Ante la reiterada desobediencia y negativa de corregidor y justicias de Carmona de ejecución de los autos de la Audiencia, el fiscal de la Audiencia sevillana procede a formular acusación formal contra el corregidor y otros culpables. El fiscal pide que Pedro de Cea sea castigado por no haber obedecido ni cumplido las provisiones de la Audiencia dictadas en el curso

⁶⁵⁴ *Ibíd.* núm. 4, f. 2 v.

⁶⁵⁵ *Ibíd.* núm. 6, f. 3 r.

⁶⁵⁶ Auto de 17 de diciembre de 1637, *ibíd.* núm. 8, f. 3 v.

de varios pleitos, “en oposición notoria de los autos y jurisdicción de esta Real Audiencia y confundiendo la asentada [competencia] que tiene de conocer en grado de apelación”⁶⁵⁷.

Siguiendo la exposición del fiscal, es preciso subrayar la pretensión de las justicias de Carmona de hacer valer una interpretación restrictiva de la titularidad del privilegio jurisdiccional carmonense, en virtud de la cual entendían que sólo los vecinos de Carmona podían apelar ante el alto tribunal sevillano, excluyendo a los forasteros⁶⁵⁸. Dicha interpretación implicaba un recorte del ámbito competencial de la Audiencia hispalense en favor de la Chancillería de Granada. Por el contrario, Pérez de Lara afirma que la Audiencia de Sevilla puede conocer de apelaciones interpuestas no sólo por naturales y vecinos de Carmona, sino también por moradores, pasajeros o forasteros⁶⁵⁹, basándose en la normativa aplicable, que se refiere con carácter genérico a la competencia de la Audiencia en “todas las causas de apelaciones de la ciudad de Carmona” sin distinción⁶⁶⁰, y en el número de procesos vistos por la Audiencia en que los apelantes no eran sólo vecinos sino también forasteros⁶⁶¹.

La Chancillería no sólo acoge la restricción que pretende Carmona en cuanto a la titularidad de la capacidad de interposición de recurso de apelación ante la Audiencia de Sevilla, sino que además es acusada por el escrito del fiscal de no querer permitir, en contra de la normativa, que la Audiencia sevillana resuelva las fuerzas eclesiásticas de Carmona y de todo el distrito⁶⁶².

⁶⁵⁷ *Por el Licenciado Don Juan Perez de Laranúms.* 9, 10, ff. 3 v-4 r.

⁶⁵⁸ *Ibíd.* núm. 14, ff. 5 r.-5 v. El fiscal alega que muchísimos pleitos conocidos por la Audiencia ponen de manifiesto la vigencia de la interpretación extensa.

⁶⁵⁹ *Ibíd.* núm. 22, f. 8 r.

⁶⁶⁰ *Ibíd.*, núm. 27, f. 9 r. Vid. OAS,

⁶⁶¹ Vid. *Por el Licenciado Don Juan Perez de Lara.*, núm. 27, f. 9 r.

⁶⁶² *Ibíd.* núm. 15, f. 5 v. En concreto, en contra de: N.R. leyes 35 (en relación a los Alcaldes mayores del Reino de Galicia y la Chancillería de Valladolid, Valladolid, Emperador Carlos y Princesa de Portugal Gobernadora, septiembre de 1555) y 39 (*Que los pleitos Eclesiásticos vayan a las Audiencias por via de*

Adicionalmente, se aporta la noticia de que la Chancillería quiere conocer *contra legem* de las causas de Utrera que, sin embargo, pertenecían al distrito de la Audiencia de Sevilla desde 1566⁶⁶³.

Pérez de Lara relata cómo igualmente otro corregidor de Carmona, don Antonio de Río, había cometido nuevos delitos de desobediencia de la jurisdicción de la Audiencia de Sevilla. El fiscal insiste en que pertenece a la Audiencia de Sevilla el castigo del corregidor y del resto de inculpados, así como “el dar cuenta a su Majestad del desprecio con que se trataba la autoridad de este Tribunal y suplicar se pusiese remedio para que con la decencia y respeto que conviniese se conservase la jurisdicción de esta Real Audiencia”⁶⁶⁴. El relato de los hechos acaecidos pone de manifiesto la recurrente desobediencia y desacatos de las justicias de Carmona contra la jurisdicción de la Audiencia de Sevilla.

fuerza de los jueces eclesiásticos, á cada una de las Audiencias, debaxo de cuyos limites estuviere el tal juez). Los mismos (Carlos V y doña Juana) y la princesa de Portugal Gobernadora en su nombre, Valladolid, enero de 1555, tít. 5, lib. 2; Y ley 7, tít. 2, lib. 3 (*Que el Regente, i jueces de los Grados conozcan de las fuerzas, que hacen los Jueces Eclesiasticos, que proceden contra Legos, o en no otorgar apelaciones*; OAS, 24 de diciembre de 1553, lib. I, tít. 13, n.3, planas 199-200; OAS, Ordenanzas de 1554, cap. 13. OAS, Ordenanzas de Bruselas de 1556, cap. 8; Cédulas de 17 de noviembre de 1553, 22 de diciembre de 1554 y 19 de julio de 1555, dirigidas a los sres. Presidente y Oidores de la Chancillería de Granada, y allí sus Ordenanzas de la Chancillería de Granada (OChG), lib. I, tít. 2, ff. 11 r.- 13 r.; tít. 9, f. 83 r.

⁶⁶³ *Por el Licenciado Don Iuan Perez de Laranúm*. 16, ff. 5 v- 6 r. Mediante las Ordenanzas de la Audiencia de Sevilla de 1566, Felipe II otorga esta competencia a la Audiencia de Sevilla, substrayéndosela a la de Granada. Vid. OAS, plana. N. R. ley 43, título 2, lib. 3

⁶⁶⁴ *Por el Licenciado Don Iuan Perez de Laranúm*. 10, f. 4 r.

**CAPÍTULO VI.- MURCIA: EL PRIVILEGIO DE AGOTAMIENTO
PREVIO DE LAS INSTANCIAS CONCEJILES.**

1.- TRANSPOSICIÓN DEL FUERO JUDICIAL SEVILLANO

Tras la concesión del fuero de Sevilla a la ciudad de Murcia el 14 de mayo de 1266, quedaba determinado el estatuto jurídico nuclear del concejo⁶⁶⁵. A partir de este hecho, surgen unas cuestiones de ineludible tratamiento sobre el alcance de dicho otorgamiento, señaladamente en materia de justicia, tales como las consecuencias jurídicas que tuvo el aforamiento de Murcia conforme a los privilegios de la ciudad de Sevilla, el contenido del material jurídico trasladado, cómo actuaba el estatuto jurídico matriz de referencia sobre el derecho local murciano, y, fundamentalmente, si podemos hablar de la existencia en Murcia de un privilegio de exención jurisdiccional similar al sevillano.

El otorgamiento del fuero de Sevilla a Murcia es realizado por Alfonso X en términos muy amplios, implicando la concesión del “*fuero e las franquezas*” de la ciudad hispalense de acuerdo con los usos y costumbres sevillanos⁶⁶⁶. El

⁶⁶⁵ El documento de concesión del fuero de Sevilla junto a otros privilegios, se contiene en CODOM I, doc. XI (14-V-1266, Sevilla), p. 17. Fernando IV procede a su confirmación por Privilegio rodado dirigido al concejo de Murcia mediante el que ratifica todos los privilegios y cartas otorgadas a Murcia por Alfonso X y Sancho IV (1295-VIII-3, Valladolid), CODOM V, doc. X, p. 9.

⁶⁶⁶ Encontramos la mencionada expresión dual en una Carta del concejo de Murcia de 8 de diciembre de 1287 dirigida a Sevilla: “Fazemosvos saber quel rey don Alfonso, que parayso aya, quando nos poblo aqui nos dio e nos otorgo el fuero e las franquezas que vos auedes, bien e conplidamente, en todas cosas según vos lo auedes et usasemos dello según que vos usades en vuestro logar”. Más adelante, el concejo murciano desarrolla el contenido de la expresión pidiendo al concejo de Sevilla que entregue por escrito a los mandaderos murcianos “el fuero, e los priuillegios, e todas las cartas, franquezas e libertades que vos auedes, bien e conplidamente en todas cosas de conmo vos lo auedes”. CODOM II, doc. XCIII (1287-XII-8, Murcia), pp. 82-83, que también ha recopilado J.D. GONZÁLEZ ARCE, en “Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla en tiempos de Sancho IV”, HID 1995, doc. I, p. 268, y en *Documentos medievales de Sevilla en el Archivo Municipal de Murcia. Fueros, Privilegios, Ordenanzas, Cartas, Aranceles (Siglos XIII-XV)*, Sevilla, 2003, doc. 29 (inserto en el doc. 40), p. 188. La ciudad de Murcia vuelve a aludir al mencionado binomio, en el Cuaderno con las ordenanzas y usos de Sevilla, enviado por el concejo de la ciudad al de Murcia, a petición de éste y de Sancho IV, (1290, junio, 15, Sevilla), GONZÁLEZ ARCE, “Ordenanzas...”, doc. III, p. 272 y *Documentos medievales de Sevilla*, doc. 34, p. 193. Fernando IV acoge la expresión alfonsina, al proceder a la confirmación del privilegio de concesión a Murcia del fuero sevillano. CODOM V, doc. X, p. 9.

aforamiento de Murcia conforme al derecho de la ciudad andaluza conllevaba en teoría la concesión de todo el ordenamiento jurídico sevillano anterior, incluso el posterior a la fecha de concesión del fuero. Sin embargo, en la práctica no se produjo un trasvase automático del derecho local sevillano a la ciudad de Murcia, lo que motivó la reclamación continuada y repetida del concejo murciano durante los siglos bajomedievales⁶⁶⁷. Frente a la interpretación lata de la concesión foral, defendida y utilizada como argumento jurídico por la ciudad de Murcia, que suponía la asunción en bloque del estatuto jurídico municipal sevillano, la corona procede por regla general a la declaración singularizada del material normativo sevillano que va a exportarse a Murcia.

Una carta de 28 de noviembre de 1386 dictada por Juan I, desvela algunas pistas sobre las interpretaciones defendidas por la ciudad y por la corona acerca de las consecuencias jurídicas de la repoblación de Murcia a fuero de Sevilla⁶⁶⁸. Para el concejo murciano, dicho aforamiento implicaba la transposición automática, genérica y continuada de la normativa privilegiada local sevillana. Así parece desprenderse de la relación de las peticiones ciudadanas, cuyo tenor admite la interpretación de la concesión diacrónica de dicho material jurídico:

“Sepades que viemos algunas petiçiones que la dicha çibdat de Murçia nos enbio (...). Entre las quales nos dixo que la dicha çibdat de Murçia que es poblada al fuero de la muy noble çibdat de Sevilla, e que le fueron otorgados los previllejos, e franquezas, e libertades, e usos e buenas costunbres que la dicha çibdat ha”⁶⁶⁹.

⁶⁶⁷ Así lo ha puesto de manifiesto GONZÁLEZ ARCE, “Documentos sevillanos en el archivo municipal de Murcia (siglos XIII-XV)”, HID, (24), Sevilla, 1997, p. 236, y en *Documentos medievales de Sevilla*, p. 27.

⁶⁶⁸ Carta de Juan I ordenando que los pleitos no salgan de la ciudad si están sentenciados. CODOM XI, doc. 201 (1386-XI-28, Segovia), pp. 393-394. El presente trabajo aborda un examen más profundo del documento, infra. p.

⁶⁶⁹ CODOM XI, doc. 201 , p. 393.

La utilización del presente como tiempo verbal de referencia para indicar el estatuto jurídico privilegiado de Sevilla objeto de exportación, permite mantener la hipótesis de los otorgamientos sucesivos.

Resulta reseñable que la validación con el sello concejil hispalense de los traslados del derecho local de la ciudad de Sevilla, aparece como un requisito con especial trascendencia jurídica. La presencia de dicha confirmación capitular era considerada como una autenticación del material jurídico exportado, imprimiéndole plena validez al mismo en cuanto daba fe de ajustarse al derecho matriz de procedencia. Por contra, la ausencia de la mencionada convalidación documental producía un déficit de fidelidad pública de las disposiciones transferidas. Así, el primer traslado de derecho local sevillano a Murcia, durante el reinado de Alfonso X, se hace en un cuaderno insuficientemente validado al no estar sellado⁶⁷⁰. Sancho IV ordena al concejo de Sevilla que entregue su fuero debidamente sellado al enviado del concejo murciano⁶⁷¹. A pesar del mandato regio, el concejo de Murcia tendrá que volver a reclamarle a Sevilla un traslado correcto de su fuero y privilegios⁶⁷². Finalmente, el concejo hispalense, leídas las cartas, hizo trasladar todos sus privilegios y franquezas, y los mandó sellar⁶⁷³.

⁶⁷⁰ Reproduce el contenido de dicho traslado, GONZALEZ ARCE, “Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X”, *HID* (16), 1989, pp. 106-132.

⁶⁷¹ Carta de Sancho IV (1286-I-5, Madrid). GONZALEZ ARCE, “Ordenanzas...”, doc. I, p. 267, y *Documentos medievales de Sevilla*, doc. 22, pp. 181-182. CODOM IV, doc. LXII, p. 54.

⁶⁷² Carta del concejo de Murcia (1287-XII-8, Murcia). GONZÁLEZ ARCE, “Ordenanzas...”, doc. I, pp. 267-268 y *Documentos medievales de Sevilla*, doc. 29, p. 188. Este documento y la previa carta conminatoria de Sancho IV (nota al pie núm. 9), se insertan en una carta sin fecha del concejo hispalense cronológicamente ubicada en el reinado de Sancho IV, dando cuenta de cómo la ciudad de Sevilla había recibido a los mandaderos del concejo de Murcia con unas cartas de Sancho IV y de dicho concejo, en las que solía el traslado del fuero de Sevilla a Murcia. GONZÁLEZ ARCE, “Ordenanzas...”, doc. I, pp. 267-269, y *Documentos medievales de Sevilla*, doc. 40, pp. 239-240.

⁶⁷³ “(...) E nos, visto esto que nos ellos piden, por complir mandado de nuestro sennor el rey e otrosí por ruego del conçejo de Murçia, diémosles el fuero sellado con nuestro seello e fezimos trasladar todos los preuilegios e las franquezas que nos auemos, también las que auemos de Toledo conno las otras. E en testimonio de verdat, mandámoslos seellar con nuestro seello colgado”. GONZÁLEZ ARCE, “Ordenanzas...”, doc. I, pp. 268-269, y *Documentos medievales de Sevilla*, doc. 40, pp. 239-240.

Dentro del complejo proceso de transferencia documental de Sevilla a Murcia, nos interesa analizar particularmente la normativa relativa a la justicia municipal a fin de descubrir las influencias del derecho local sevillano en esta materia⁶⁷⁴. La base jurídica alegada por Alfonso X cuando implanta en Murcia una organización judicial basada en el establecimiento de dos alcaldías y un alguacilazgo de elección concejil cada año, es la concesión a la ciudad del fuero de Sevilla⁶⁷⁵. La misma argumentación será utilizada por Sancho IV cuando, a petición del concejo murciano, ordene al de Sevilla el envío de un cuaderno con los usos y derechos relativos a dichos oficiales⁶⁷⁶.

El citado mandato regio dará lugar en 1290 a la redacción de un cuaderno más amplio en el que se incluyen además, ordenanzas y usos referentes al adelantado, veinticuatro y escribanos, y a otros oficiales concejiles y oficios conexos a la justicia⁶⁷⁷. La estructura interna de algunas de sus prescripciones responde a la aclaración de consultas formuladas por el concejo de Murcia a la ciudad de Sevilla, lo que conlleva la regulación detallada de determinados aspectos. Se trata de dudas surgidas al hilo de la transposición en la práctica murciana de anteriores traslados del derecho local sevillano, a través de las que se comprueba la preocupación de la ciudad de Murcia por aplicar fielmente la normativa transferida. El concejo de Sevilla encarga la aclaración de determinadas leyes dudosas del fuero sevillano así como de ciertos usos jurídicos

⁶⁷⁴ GONZÁLEZ ARCE realiza una descripción de dicho proceso durante los siglos bajomedievales en *Documentos medievales de Sevilla*, distinguiendo cinco momentos correspondientes a traslados generales (pp. 28-38), más algunos casos puntuales de aplicación del derecho matriz sevillano (pp. 38-39). Anteriormente, el mismo autor ya había expuesto los tres primeros traslados de documentación sevillana a Murcia producidos durante el siglo XIII (el primero durante el reinado de Alfonso X y los dos siguientes en tiempos de Sancho IV) en “Ordenanzas...”, pp. 261-266.

⁶⁷⁵ CODOM I, doc. XXXI (1267-V-18, Jaén), p. 43.

⁶⁷⁶ Carta de Sancho IV (1289-XII-17, Toledo). GONZÁLEZ ARCE, en “Ordenanzas...”, doc. III, p. 272, y en *Documentos medievales de Sevilla*, doc. 33 (documento inserto en el inicio del doc. 34), p. 192.

⁶⁷⁷ Cuaderno con las ordenanzas y usos de Sevilla enviado por el concejo de la ciudad al de Murcia, a petición de éste y de Sancho IV (1290-VI-15, Sevilla). GONZÁLEZ ARCE, “Ordenanzas...”, doc. III, pp. 271-292, y *Documentos medievales de Sevilla*, doc. 41, pp. 240-245, (inserto en el doc. 34, pp. 192-206).

y costumbres en vigor, a una comisión integrada mayoritariamente por alcaldes mayores, además de un caballero vecino, el mayordomo y el escribano del concejo, que ofrecen la interpretación auténtica de dicho material normativo:

“(…) nos ouiemos nuestro acuerdo todos en vno e dimos entre nos qui declarasen aquellas leyes dubdosas que eran del nuestro fuero e del vuestro; e otrosi, que declarasen todos los vsos e costunbres que nos vsamos a don Roy Perez de Alcala, alcalde del rey e nuestro, e a Johan Alfonso, alcalde del rey e nuestro vezino, e a Guillem Lopez, alcalde teniente las vezes de don Diag Alfonso, alcalde del rey e nuestro, e a Garçi Ramon, e a Per Esteuan, alcaldes del rey, otrosi en este logar, e a Lope Perez, cauallero nuestro vezino, e Alfonso Perez, nuestro mayordomo, e a Gonçalo Perez, nuestro escriuano, que lo fiziese escriuir”⁶⁷⁸.

En una ocasión anterior, la aclaración de dudas relativas al fuero sevillano se había depositado singularizadamente en uno de los alcaldes mayores que posteriormente participarían en la descrita comisión concejil de interpretación del derecho local sevillano, el alcalde mayor del concejo don Diego Alfonso⁶⁷⁹.

El mecanismo de formulación de preguntas al concejo hispalense, se configura como un medio eficaz de indagación de los usos sevillanos vigentes en cada momento. La normativa resultante permite el estudio pormenorizado de determinados usos locales considerados desde una vertiente práctica. De otro lado, probablemente dichas consultas respondieran a una selección del derecho matriz aplicable que mejor se adaptaba a sus particulares circunstancias.

⁶⁷⁸ GONZALEZ ARCE, “Ordenanzas...”, doc. III, pp. 272-273, y *Documentos medievales de Sevilla*, doc. 34, p. 193.

⁶⁷⁹ CODOM II, doc. XCIV (1287-1288, Sevilla), pp. 84-86. Respuestas del alcalde mayor de Sevilla a los mandaderos de Murcia sobre algunas leyes del Fuero de Sevilla. Las aclaraciones del alcalde se refieren a cuestiones de índole diversa: jurisdiccional, procesal y de derecho sustantivo, fundamentalmente de naturaleza penal. Por otra parte, aparecen consolidados los oficios del adelantado y del alcalde mayor en la alzada.

En cuanto al contenido de la normativa trasladada, destaca la inserción de la carta del concejo hispalense por la que se instaura la veinticuatría en Sevilla, exportándose de este modo el modelo de gobierno local sevillano, en el que para la adopción de los acuerdos capitulares se requiere la participación de los alcaldes mayores, el alguacil, los mayordomos y el escribano⁶⁸⁰. Además, las normas de procedimiento descritas en el mencionado cuaderno enviado a Murcia a finales del siglo XIII, ponen de relieve un determinado modelo de justicia, en virtud del cual, en la toma de decisiones judiciales se articulan mecanismos de participación ciudadana, ya sea a través de hombres buenos o de los alcaldes ordinarios⁶⁸¹.

En ocasiones, la normativa exportada es incumplida en el concejo receptor. Así, ciertos usos incluidos en el importante cuaderno remitido por la ciudad de Sevilla antes referido, serán objeto de vulneración por los alcaldes y el alguacil murcianos, entre ellos, señaladamente, los relativos a los pleitos. En respuesta a la petición del concejo de Murcia sobre el asunto, el rey ordena al adelantado que haga que los infractores restituyan al concejo todo lo actuado contra los privilegios, el fuero y uso de Sevilla, y que no permita en adelante ningún tipo de actuación contraria a los mismos⁶⁸². En cambio, a veces el adelantado y sus alcaldes son los destinatarios del mandato regio de no ir contra

⁶⁸⁰ Carta del concejo de Sevilla instituyendo los veinticuatro (1286-VI-25, Sevilla), contenida en el cuaderno del concejo con las ordenanzas sobre los veinticuatro, alcaldes, alguacil, escribanos, carceleroconfirmado excepto en parte en lo relativo a los veinticuatro, por carta de confirmación de Sancho IV (1286-VIII-18, Pontevedra). GONZÁLEZ ARCE, “Ordenanzas...”, doc. III, pp. 274-275 y *Documentos medievales de Sevilla*, doc. 23 (inserto en el doc. 34), pp. 182-183.

⁶⁸¹ Los alcaldes han de tomar consejo de “*homes buenos*” acerca de la admisión o no a trámite de cualquier escrito. Además, se dispone que el alcalde encargado de oír las alzadas tenga consejo con los otros alcaldes ordinarios en aquellos casos en que fuere necesario, excepto del juez de quien se alzó la parte en el juicio. Cuaderno con las ordenanzas y usos de Sevilla, (1286-VI-25, Sevilla). GONZÁLEZ ARCE, “Ordenanzas...”, doc. III, pp. 275-276, y *Documentos medievales de Sevilla*, doc. 41 (inserto en doc. 34), p. 241 [3] y [7].

⁶⁸² CODOM IV, doc. CXIV (1290-XII-1, Madrid), p. 103. Esta carta es confirmada, entre otras, por privilegio rodado al concejo de Murcia confirmando todos los privilegios y cartas otorgadas a Murcia por Alfonso X y Sancho IV. CODOM V, doc. X (1295-VIII-3, Valladolid), p. 13.

los privilegios ciudadanos⁶⁸³. De otro lado, encontramos otros supuestos de quebrantamiento de privilegios de la ciudad protagonizados por el rey. Un hecho especialmente reiterado es la inobservancia regia del privilegio alfonsino fundacional que depositaba en el concejo de Murcia la elección anual de los alcaldes y el alguacil de la ciudad⁶⁸⁴.

2.- EL SISTEMA DE ALZADAS MURCIANO. ¿SÍNTOMAS DE EXPORTACIÓN DE LA EXENCIÓN JURISDICCIONAL HISPALENSE?

En tanto que una de las bases jurídicas del modelo jurisdiccional sevillano de época bajomedieval es su caracterización como república judicial, resulta clave la pregunta acerca de su posible exportación a Murcia. La exégesis de la documentación manejada permite extraer algunas hipótesis de trabajo acerca del interrogante de partida planteado.

⁶⁸³ Carta al concejo de Murcia confirmando todos los privilegios anteriores y, en especial, sobre las atribuciones de sus alcaldes. CODOM V, doc. XLIX (1305-V-18, Medina del Campo), pp. 53-54. Señaladamente, el rey manda a todos los estantes en la ciudad y su término, que en todas las causas vayan a juicio de los alcaldes ciudadanos elegidos anualmente por el concejo. El rey desvela la motivación política coyuntural de base, al expresar la preocupación de que se produzca un gran despoblamiento de la ciudad como consecuencia de su contravención.

⁶⁸⁴ CODOM IV, doc. CXV (1290-XII-2, Madrid), pp. 103-104. El rey resuelve favorablemente la petición concejil de restitución del privilegio, si bien de forma condicionada a la supervisión regia de los candidatos elegidos. Transitoriamente, sin embargo, dispone que continúen en sus oficios los alcaldes y el alguacil que el propio monarca había designado, con el encargo de no pasar contra los privilegios y franquezas de la ciudad de Murcia. En efecto, se confirma en la documentación que tal prerrogativa es devuelta al concejo murciano. CODOM IV, doc. CXXXII (1291-VI-14, Palencia), p. 118. No obstante, volverá de nuevo a ser objeto de infracción regia, aunque ante la fundamentada petición concejil, el monarca acaba confirmando a Murcia el privilegio de elección anual de sus oficiales. CODOM V, doc. XXXII (1305-II-12, Guadalajara), p. 39. El concejo murciano insiste en obtener el reconocimiento regio de su capacidad electora respecto a los oficios anuales aludidos, soliendo con éxito del rey que acepte la petición de inaplicación de las cartas reales ganadas contrarias al privilegio. CODOM VIII, doc. XVII (1369-VI-29, Zamora), p. 28. El lugarteniente del adelantado recuerda que Murcia tiene dicho privilegio, en CODOM X, doc. III (1371-VII-12, Toledo), p. 3. Juan II confirma el privilegio de provisión anual de dos alcaldías y un alguacilazgo por los regidores y jurados de la ciudad -según la regla de la mayoría-, con la excepción de que haya corregidor en la ciudad. CODOM XVI, doc. 281 (1450-V-24, Salamanca), pp. 617-618.

En el caso de la ciudad de Murcia, observamos hasta mediados del siglo XIV y con carácter general, una normativa privilegiada que afecta fundamentalmente al emplazamiento preferente de las partes litigantes en sede concejil. Más específicamente, ya bajo el reinado de Fernando IV, se reconoce al concejo de Murcia un privilegio judicial de conocimiento preordenado de los pleitos por sus propios alcaldes según fuero. Esto es, los pleitos han de ser librados primeramente en la ciudad dejando a salvo, en última instancia, la alzada al rey. De esta manera, únicamente tras el libramiento y terminación de los pleitos en el ámbito concejil se abre la posibilidad de la alzada ante la justicia cortesana:

“Et otrossi, a lo al que me mostraron por uso en que me pidieron merced que touiesse por bien que quando algunas cartas fuesen de la mi chançelleria en que enbiasse aplazar a algunos dessa çibdat, que por tales enplazamientos non fuessen tenudos de venir fata que los pleitos sobre que fuessen los enplazamientos non fuessen ante alla librados commo deuen. A esto yo tengo por bien et mando que todos los pleitos que y acaecieren en cualquier razon que se libren alla por uuestros alcalles por fuero commo deuen, et desque alla fueren librados et terminados, que vengan a la mi corte por alçada los que ouieren de venir et si entre tanto algunas cartas vos fuessen alla de enplazamientos que contra esto fuesse, que non fagades por ellas nin sigades tal enplazamiento”⁶⁸⁵.

No se advierte pues, en esta documentación, la presencia de un privilegio expresado en términos tan amplios como el sevillano. Podemos afirmar que en este período aparece conformado un privilegio negativo, de aplicación obligatoria, de emplazamiento judicial en la corte diferido y condicionado al

⁶⁸⁵ CODOM V, doc. LXXVIII (1308-VI-4, Burgos), p. 86.

previo agotamiento de las instancias concejiles⁶⁸⁶. Consiguientemente, toda carta de la Chancillería ganada contra este privilegio era considerada desaforada y carente de fuerza obligatoria. En este sentido, la ciudad recibía la autorización expresa de ignorar deliberadamente toda carta de emplazamiento contraria a estas determinaciones⁶⁸⁷.

Con un objeto más amplio, el rey establece un procedimiento de remisión de cartas desaforadas al adelantado, que queda constituido en el encargado de valorar si las mismas incurren en contradicción con los privilegios y libertades ciudadanos. Si el adelantado confirmaba el desafuero, se evacuaba una prohibición cautelar de aplicación hasta que el rey resolviese a la vista de las disposiciones en entredicho⁶⁸⁸. De esta manera, la iniciación del procedimiento quedaba controlada por el alto oficial regio al margen de la voluntad ciudadana. Indiscutiblemente, en los supuestos en que el rey se constituyera en la ciudad, la mencionada prerrogativa perdía virtualidad aplicativa, puesto que el monarca podía ejercitar su facultad de conocer en cualquier instancia y momento procesal.

Por tanto, podemos inferir que el recurso último a la justicia del soberano - que se contempla en la normativa castellana de referencia-, se aplica en el caso murciano con la restricción más destacada de la necesidad de la previa

⁶⁸⁶ Este privilegio se hace valer incluso en el caso de emplazamiento en la corte de vecinos en calidad de testigos. V.gr., en CODOM VIII, doc. CXVI (1373-VI-15, Valladolid), pp. 172-173, el argumento es esgrimido por el concejo; En doc. CXXII (1373-XI-19, Toro), pp. 183-189, por los propios testigos afectados.

⁶⁸⁷ CODOM V, doc. LXXVIII, p. 86. Para un ejemplo de carta de emplazamiento considerada desaforada por el concejo de Murcia, por entenderse que había sido ganada contra derecho y contra los fueros, privilegios y ordenamientos de la ciudad, en el curso de un litigio particular, CODOM VI, doc. CDXXXV (1349-VIII-4), Real de Gibraltar, pp. 496-497. El documento reitera el principio contenido en los fueros, privilegios y ordenamientos concedidos a la ciudad de que “todos los pleitos, asy criminales commo ceuiles, que se libren primeramente por los juezes ordenarios y en la çibdat et despues los (que) quisieran que se pudiesen alçar para ante nos, saluo por las nuestras rentas et derechos (...)”. Comprobamos que tras la vía judicial ciudadana se deja a salvo, con carácter general, la alzada al rey. Lógicamente, en la provisión regia se exceptúan expresamente de este privilegio judicial ciudadano los pleitos relativos a las rentas, pechos y derechos reales.

⁶⁸⁸ CODOM V, doc. LXXVIII, ibid.

terminación de los pleitos en sede ciudadana y sobre la base de una sentencia definitiva⁶⁸⁹. Se va perfilando en la normativa una parte esencial del fuero judicial murciano: la supresión, salvo excepciones tasadas, del derecho de opción entre la justicia ciudadana y la justicia regia en la primera instancia.

Desde otra perspectiva, el privilegio judicial murciano aparece configurado como un orden secuencial de recursos cuyo último grado lo constituye la alzada al rey⁶⁹⁰. Así lo confirma una provisión de Pedro I del año 1352, dictada a propósito de una petición del concejo presentada ante la Audiencia del rey, instando al respeto de la delimitación competencial entre el adelantado y los alcaldes ordinarios de la ciudad de Murcia, que ofrece una descripción del organigrama judicial que se considera observado y acostumbrado en la ciudad hasta entonces, así como de las reformas que introduce la corona a partir de esta fecha:

“Sepades que procuradores del conçeio de la çibdat de Murçia parecieron en la mi audiencia con peticiones del dicho conçeio en que se contenia que en la dicha çibdat de Murçia fuera e era vso e costumbre, vsado e guardado en tiempo de los reyes onde yo vengo e en el mio, que los alcaldes ordenarios dende que oyan e librauan todos los pleitos, asy çiuiles como criminales, asy de los pleitos de los quebrantamientos de las treguas e seguranças como de otros cualesquier, e que de las sentençias que ellos dauan que los que se sentian agrauiaados que se alçauan para ante el alcalde de las primeras alçadas, e los que se sentian agrauiaados de las sentençias que el alcalde de las primeras alçadas daua que se alçauan para ante el alcalde de las segundas alçadas, e de las sentençias que el alcalde de las segundas alçadas daua que se alçauan para ante el rey. E

⁶⁸⁹ CODOM VI, doc. I (1313-VIII-6, Cuéllar), p. 3. Se insiste sobre dichos requisitos en las peticiones al rey, seguramente ante su reiterada inobservancia.

⁶⁹⁰ CODOM VII, doc. 48 (1352-X-20, Almazán), p. 81.

estos dos alcaldes, el vno de las primeras alçadas e el otro de las segundas, que era acostunbrado de los poner el adelantado que era por tienpo en el regno de Murçia”⁶⁹¹.

En la norma transcrita se dibuja con claridad la típica estructura piramidal judicial del Antiguo Régimen, donde la base la constituyen los alcaldes ordinarios y la cúspide aparece coronada por la alzada al rey. En los grados intermedios, los alcaldes de las primeras y segundas alzadas se han consolidado como oficiales puestos con la única intervención del adelantado. De acuerdo con la descripción regia del panorama judicial de Murcia y hasta el período considerado, no se hace referencia a la existencia de un privilegio de características similares a la exención sevillana sometida a nuestro análisis, que permita detectar la presencia de un islote jurisdiccional en este territorio. Aún más, podemos afirmar que existe una preocupación de la ciudad de preservar en todo momento la alzada en última instancia al rey⁶⁹². No obstante, tendremos ocasión de comprobar que algunas de las afirmaciones contenidas en esta disposición ofrecen una visión exagerada o distorsionada de la realidad murciana.

Respecto a la trascendente exención judicial de que gozaba la capital andaluza y su posible transposición a Murcia, resulta fundamental volver sobre el análisis de la carta de Juan I de 1386. Tras una sintética exposición del contenido nuclear de la prerrogativa sevillana realizada por el procurador de la ciudad en las peticiones de la misma, el rey declara:

“E que la dicha çibdat de Sevilla non vengan a la nuestra corte, salvo que libren por los alcalles de la dicha cibdat e despues

⁶⁹¹ CODOM VII, doc. 48, p. 81.

⁶⁹² Provisión de Alfonso XI al adelantado de Murcia ordenándole que diese a quienes lo pidiesen los recursos de alzada para ante el rey de las sentencias dadas por él o los oficiales del adelantamiento. CODOM VI, doc. CCXII (1332-IX-27, Valladolid), p. 243. El rey comunica al adelantado que el concejo y los hombres buenos de la ciudad de Murcia habían elevado queja al rey ante su actuación y de sus alcaldes de denegación de alzadas. La obstrucción procesal provocada por el adelantamiento impedía al vecino agraviado recurrir al rey, lo cual era considerado como contrario a derecho.

apedlaren de la sentençia para ante nos, que nos que lo encomendemos en la dicha çibdat de Sevilla a quien es la nuestra merçed. E dize que la dicha çibdat de Murçia, seyendo poblada al dicho fuero de Sevilla e con los previllejos della, e aviendo e deviendo aver las franquezas e libertades que ha la dicha çibdat de Sevilla en la manera que dicha es, que alguno nin algunos vezinos de la dicha çibdat de Murçia, que ganan cartas de la nuestra chançelleria para que vengan en plazos para ante los juezes de la nuestra corte por simple querella, asi sobre pleitos creminales commo çeviles, lo qual diz que es contra los previllejos e franquezas que fueron dados e otorgados a la dicha çibdat de Murçia, e contra los usos e costunbres que ha la dicha çibdat de Murçia (...)"⁶⁹³

Se advierte en esta documentación oficial una actitud de ambigüedad por parte de la monarquía. De un lado, desde la corte se afirma en línea de principio –utilizando una proposición condicional–,

“que si la dicha çibdat de Murçia han los previllejos que ha la çibdat de Sevilla, e la dicha çibdat ha tales franquezas que los pleitos de la dicha çibdat non sallan nin vienen a la nuestra corte, salvo quando nos estamos e, que estos mesmos previllejos e franquezas e libertades sean guardados a los vecinos e moradores de la dicha çibdat de Murçia (...)"⁶⁹⁴.

Es decir, el rey acoge, si bien condicionadamente a su debida comprobación, el discurso argumental de la ciudad. Sin embargo, seguidamente, parece inclinarse en gran medida por la transferencia adaptada de los privilegios, franquezas y libertades de la ciudad hispalense. Así, la citada disposición real

⁶⁹³ CODOM XI, doc. 201, p. 393.

⁶⁹⁴ CODOM XI, ibíd., pp. 393-394.

ordena a los oidores de la Audiencia, a los alcaldes y notarios de la corte y al adelantado mayor del reino de Murcia, que

“si la dicha çibdat de Murçia ha tales previllejos, e franquezas, e libertades commo la muy noble çibdat de Sevilla, e les fueron dados e confirmados de los reyes onde nos venimos e de nos, que se los guardeis, segund que usaron dellos e mejor e mas conplidamente les fue otorgado fasta aqui”⁶⁹⁵.

Como podemos observar, la exportación del derecho privilegiado sevillano a Murcia es descrita desde la corte utilizando como criterio jurídico de base los diversos ordenamientos regios y la normativa sevillana exportados a la ciudad, si bien interpretándolos en términos de uso, esto es, atendiendo a la costumbre, a su asimilación y efectiva aplicación en la práctica murciana⁶⁹⁶.

En consonancia con esta resolución y en orden a conseguir su efectividad, Juan I dispone que no sean observadas las cartas de emplazamiento dictadas por la Chancillería contrarias a dichos privilegios, franquezas, usos y costumbres ciudadanos, las cuales se considera que perjudican los intereses de los vecinos y moradores de la ciudad de Murcia. Adicionalmente, se insta al respeto del orden secuencial de grados practicado por costumbre en la ciudad (esto es, alcaldes ordinarios/alcalde de las primeras alzadas/alcalde de las segundas alzadas). A continuación, se exponen dos grupos de excepciones que vienen a conocimiento del tribunal de la corte mediando querrela: de un lado, los casos de corte de traición o aleve y los pleitos relativos al patrimonio regio, y de otro, aquellas causas en las que el concejo de la ciudad de Murcia es la parte querellante⁶⁹⁷.

⁶⁹⁵ CODOM XI, doc. 201, p. 394.

⁶⁹⁶ CODOM XI, doc. 201, *ibíd.* Se registran modulaciones en el Fuero de Sevilla para su adaptación a las circunstancias particulares de Murcia. Así, en materia de hurto, se ordena la imposición de penas más severas en atención a la habitualidad del delito y con la finalidad de inferir un mayor escarmiento a los autores. Véase CODOM V, doc. XCI (1309-VIII-29, Sitio de Algeciras), p. 99.

⁶⁹⁷ CODOM XI, *ibíd.*, p. 394.

La dicción legal se oscurece, tal vez deliberadamente, cuando regula la facultad que tiene el agraviado por las sentencias del alcalde de las segundas alzadas, de “apedlar o agraviarse o soplicar ante que las partes sean tenudas de venir a la nuestra corte”⁶⁹⁸. Tal redacción permite entender que, a iniciativa del litigante perjudicado, aún cabría un ulterior y presumiblemente, último recurso tras las segundas alzadas, que podría suponer el agotamiento de los pleitos en sede concejil sin necesidad de acudir a la justicia de la corte. La prescripción no aclara, sin embargo, cuál sea el órgano judicial competente para la resolución de este hipotético postrero recurso, que tal vez recayera en el propio alcalde de las segundas alzadas en grado de revista. Hemos de admitir, no obstante, que la literalidad de la disposición plantea dudas y no recoge de manera tajante la terminación de la vía judicial ordinaria en el ámbito ciudadano, como tampoco una prohibición meridiana de salida de los pleitos de la ciudad y, por consiguiente, de recurso último al tribunal regio.

La disposición regia incluye una cláusula final que afecta a su entrada en vigor. Se fija un término *ad quem* desde el que adquieren fuerza de obligar las prescripciones contenidas en la carta: “desdel dia de Navidat primera que viene en un año conplido”. Dentro de esta anualidad, el concejo de Murcia había de probar mediante la correspondiente exhibición documental, el otorgamiento singularizado de los privilegios y franquezas invocados:

“e que dentro en este tiempo nos muestren los dichos previllejos e franquezas que dizen que han en dicha razon, porque nos vos mandemos librar commo la nuestra merçed fuere, e fallaremos por fuero e por derecho”⁶⁹⁹.

Se trata de un dato adicional que nos permite inferir que para la corona, la concesión a Murcia del fuero de Sevilla no implicaba la aplicación automática de

⁶⁹⁸ CODOM XI, *ibid.*

⁶⁹⁹ CODOM XI, doc. 201, p. 394 *in fine.*

los privilegios y franquezas sevillanos al concejo murciano, por el contrario, la ciudad había de soportar la carga de la prueba de la posesión y disfrute de dicho derecho privilegiado.

Al margen de esta significativa noticia documental alusiva a la posible vigencia en Murcia de un privilegio jurisdiccional análogo al sevillano, un recorrido por el escenario institucional bajomedieval de la alzada murciana proporciona otros supuestos destacables de fenecimiento de pleitos en el ámbito concejil murciano, incluso con anterioridad al reinado de Pedro I, excepcionando así el panorama general descrito en su normativa como observado en la ciudad hasta entonces.

En primer lugar, la justicia municipal murciana recibe por privilegio alfonsí el conocimiento de las primeras alzadas acaecidas dentro del término de la ciudad de cuantía superior a diez maravedíes. Se dejaban, por tanto, sin apelación los pleitos de inferior cuantía, que habían de librarse en sus lugares de origen⁷⁰⁰. Por otro lado, hemos de tener presente que por una ley aprobada en las Cortes de Toledo de 1480, las apelaciones de sentencias de cuantía igual o menor a tres mil maravedíes habían de sustanciarse en la ciudad⁷⁰¹. El concejo, además

⁷⁰⁰ CODOM I, doc. XXVI (1267-V-7, Jaén), p. 39, y doc. XXXI, p. 44.

⁷⁰¹ CODOM XX, doc. 64 (1493, enero, 9, Barcelona), pp. 103-104. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que las apelaciones de las condenas inferiores a tres mil maravedís se sustancien en la ciudad, incluidas las originadas en los juicios de residencia de los corregidores, pues éstos las apelan a instancias superiores para evitar el cumplimiento de las mismas. El concejo había elevado petición al rey alegando los efectos perniciosos de esta práctica desviada de los corregidores en contravención de las Cortes de Toledo de 1480: “Sepades que por parte del conçejo, justia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que muchas vezes diz que ha acaesçido que haziendo resydençia en esa dicha çibdad el corregidor o otro algun juez seyendo condenado por el pesquisidor, apela de la dicha condenaçion, seyendo las tales condenaçiones de tres mill maravedis abaxo e como las partes quexosas son a las vezes pobres, por no tener con que, no van en seguimiento de las tales apelaçiones e avnque tengan fazienda con que las seguir, por ser las condenaçiones de pequeña cantidad, dexanlas perder por no las seguir, lo qual diz que es en muy gran daño e perjuyzio de esa dicha çibdad e del bien publico de ella, quanto mas que esa dicha çibdad, segun la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, ellos pueden conosçer de quealquier sentençia que se apellare en la dicha çibdad de tres mill maravedis ayuso (...)”. Ibid., p. 103. En CODOM XX, doc. 192 (1495, octubre, 3, Burgos), pp. 324-325, además se describe el procedimiento a seguir en orden al conocimiento de estos pleitos en el concejo. Los Reyes

tenía competencia para conocer en suplicación por vía de revista, en apelaciones sobre riego del término concejil de la huerta, de hasta dos mil maravedíes de cuantía, límite económico en el que operaba esta exención jurisdiccional ciudadana, sin posibilidad de ulterior recurso⁷⁰².

Especial relevancia presenta, en cuanto a la presumible configuración circunstancial de Murcia como república judicial, la aparición de la primigenia alcaldía de las segundas alzadas. A instancias del concejo murciano, el soberano accede al establecimiento, si bien inicialmente con un carácter transitorio muy marcado, de una alcaldía denominada de las segundas alzadas, encargada originariamente de asumir el conocimiento de las alzadas correspondientes a la corte, y cuya provisión encomienda a la ciudad.

Sobre la base de argumentos coyunturales, tales como la lejanía de la corte, la elevada peligrosidad de los caminos –agravada por el contexto de la reconquista-, para los litigantes que hubieran de desplazarse para la sustanciación de las alzadas ante el rey y las altas costas que llevaba aparejadas⁷⁰³, parece desprenderse de la literalidad de la documentación el disfrute provisional en Murcia de un estatuto judicial privilegiado similar al sevillano en lo que se refiere al fenecimiento de los pleitos en el ámbito concejil:

“Et mando uos que pongades y en Murçia al calle que libre las segundas alçadas que a la casa del rey et a la mia aurian de venir, fasta que el rey o yo vayamos alla contra esa tierra et sepamos el

Católicos declaran que las sentencias emanadas en dichas causas son firmes, por tanto, irrecurribles y ejecutables.

⁷⁰² CODOM XVI, doc. 201 (1438-VIII-2, Madrigal), pp. 497-498.

⁷⁰³ “Sabet que por quanto el rey et yo somos aca, tan lexos de y, de Murcia, agora este tiempo, et porque podria acaesçer danno a los que aca ouiesen de venir a seguir las segundas alçadas en los caminos, fasta que Dios quiera que aya buen aseogamiento en la tierra et alguna tregua ayamos con los moros, lo que seria todo mucho ayna et, otros, por uos tirar deste danno e de muchas costas que ende uos podrie venir, tengolo por bien (...)”. CODOM VI, doc. XVI (1315-V-16, Burgos), p. 15. Carta misiva del infante don Pedro al concejo de Murcia, ordenando el nombramiento de alcalde de las segundas alzadas.

estado de la villa en commo esta et lo libremos commo touieremos por bien et la nuestra merced fuere”⁷⁰⁴.

Resulta difícil establecer con exactitud durante cuánto tiempo se mantuvo esta prerrogativa jurisdiccional de excepción en Murcia, pero ya se comprueba con claridad en la normativa de Pedro I de mediados del siglo XIV, que ha desaparecido el carácter definitivo de las sentencias de la alcaldía de las segundas alzadas. Se había operado una transmutación de la naturaleza originaria del oficio, pasando a constituir el segundo grado de recurso, -inmediatamente anterior a la alzada al rey-, cuya provisión corresponde al adelantado⁷⁰⁵.

Puede parecer paradójico que el propio concejo acabe pidiéndole al rey la supresión del oficio, alegando los elevados costes y perjuicios que ocasionaba a la ciudad el mantenimiento de un sistema de doble apelación⁷⁰⁶. El monarca accede a la petición y responde reasumiendo el conocimiento de las segundas alzadas⁷⁰⁷. Sin embargo, el adelantado no tardaría en reclamar, apelando al uso

⁷⁰⁴ CODOM VI, doc. XVI, p. 16.

⁷⁰⁵ CODOM VII, doc. 48, p. 81. En las peticiones presentadas por la ciudad ante el rey a través de sus procuradores, se hace alusión a la costumbre en la designación de esta alcaldía por el adelantado del reino de Murcia.

⁷⁰⁶ CODOM VI, doc. CCCLIII (1337-XII-20, Mérida), p. 397. Mandato real de Alfonso XI al concejo de Murcia estableciendo que en la ciudad solamente hubiese un alcalde de las primeras alzadas y que los pleitos en segunda alzada fuesen remitidos a la corte. Jesús CORIA COLINO ha apuntado, en relación a este intento de eliminación de la mencionada alcaldía, que “al margen de las razones económicas que esgrimen los representantes murcianos para la supresión de las segundas alzadas, laten deseos de liberarse de la tutela del adelantado, verdadero controlador de la justicia y que interviene en la vida concejil con frecuencia. Los intereses del rey y del concejo coincidirán puntualmente en dicho alejamiento”, [*Intervención regia en el ámbito municipal. El Concejo de Murcia (1252-1369)*. Murcia, 1995, pp. 188-189].

⁷⁰⁷ “Porque uos mandamos, vista esta nuestra carta, que daqui adelante que non ayades mas de vn alcalde en razon de las primeras alçadas et esta que sea segunt que lo auedes acostumbrado. Et si alguna de las partes se alçare de la sentençia que diere que pueda tomar la alçada para la nuestra corte, en guisa que todo ayades conplimiento de derecho. Et mandamos que daqui adelante que ninguno non se entrometa de librar nin de judgar en fecho del ofiçio de la alcaldía segunda pleitos ningunos, ca nos tenemos por bien que las alçadas segundas que vengán aqui a la nuestra corte”. CODOM VI, doc. CCCLIII, pp. 397-398. Mandato real de Alfonso XI al concejo de Murcia estableciendo que en la ciudad solamente hubiese un alcalde de las primeras alzadas y que los pleitos en segunda alzada fuesen remitidos a la corte.

observado hasta el momento, el nombramiento de los alcaldes encargados de librar los pleitos en segundo grado de apelación dentro del término del adelantamiento, restaurándose de este modo la alcaldía⁷⁰⁸.

Una carta del rey Alfonso XI dirigida el 4 de mayo de 1329 al concejo de Murcia, aporta otra noticia muy valiosa acerca de la posible constitución en la ciudad de un coto judicial, al ordenar que los recursos de alzada contra los juicios de los alcaldes reales queden en la ciudad hasta que el rey o el adelantado mayor vayan a librarlos⁷⁰⁹. De esta manera, con carácter coyuntural, se estaba delimitando una exención jurisdiccional de características similares a la sevillana de los tiempos de itinerancia del adelantado mayor de la Frontera.

El panorama de las apelaciones era más complejo. Tempranamente tenemos noticias de que, en ocasiones, los litigantes se alzan ante los alcaldes del adelantado, que pueden ver los pleitos en lugar de éste, si bien dejando a salvo la posibilidad de la alzada al rey⁷¹⁰. De otro lado, bajo la denominación de juez de las alzadas, alcalde de las alzadas o, más específica y posteriormente, alcalde de las primeras alzadas del reino de Murcia, se delinea un oficio judicial inicialmente vacilante. Este alcalde, conocería de las alzadas en primer grado de recurso procedentes de los alcaldes ordinarios del reino de Murcia. Fernando IV

⁷⁰⁸ “Sepades que don Fernando, fijo de don Johan, nuestro vasallo et nuestro adelantado mayor del regno de Murçia, nos enbio dezir de commo todos los otros adelantados que y fueron fasta aquí, que vsaron de poner alcalles de segundas alçadas en el dicho adelantamiento et que agora que non ay alcalles de segundas alçadas. Et enbio nos pedir merçed que mandasemos que posiere el o el adelantado que estodiese por el alcalles de segundas alçadas, segunt lo vsaron poner los otros adelantados que y fueron ante que el. Et nos touiemoslo por bien”. Provisión real de Alfonso XI a todos los concejos del reino de Murcia ordenando acatar la jurisdicción del alcalde de las segundas alzadas que nombrase el adelantado. CODOM VI, doc. CCCLXXXVII (1341-III-12, Madrid), p. 440.

⁷⁰⁹ R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno y la Administración territorial de Castilla*, p. 161. doc. 59, pp. AMM, libro 6, ff. 64v-67v. La referencia del documento se ha tomado de José María ORTUÑO SÁNCHEZ-PREDEÑO, *El adelantado de la Corona de Castilla*. Universidad de Murcia, 1997, p.

⁷¹⁰ CODOM IV, doc. LXVIII (1286-XII-1, Palencia), p. 64. El documento, dirigido al adelantado ordenando la forma en que había de juzgar las apelaciones, hace referencia a ciertos abusos cuya comisión debió de ser habitual por la parte actora, concretamente, la exposición de nuevas alegaciones en esta sede judicial -que provocaba el alargamiento excesivo de los pleitos-, y la práctica desafortunada de no tomar fiador de las costas en la alzada al rey.

concede al concejo murciano, a petición del mismo, la merced de que el alcalde de las alzadas del reino de Murcia sea “vezino abonado de la tierra”, a efectos de la ejecutoriedad efectiva de la responsabilidad del alcalde, al que además se le añade la obligación de jurar los fueros, privilegios y libertades concejiles con carácter previo a la toma de posesión de su cargo⁷¹¹.

El oficio parece adquirir paulatinamente, a instancias del propio concejo, carácter ordinario en el cuadro organizativo judicial. En efecto, en 1315 el infante don Pedro dispone su provisión anual por el concejo, si bien con el necesario acuerdo concursivo del adelantado -en caso de que lo hubiere-, quedando de esta manera en gran medida el oficio bajo el control del adelantamiento⁷¹². No obstante, en teoría, el concejo podía disponer libremente del oficio en el supuesto de inexistencia de adelantado. Además, se vuelve a incidir sobre la necesaria condición de vecino acreditado de la villa de este alcalde, requisito ya puesto de manifiesto en las peticiones de los mandatarios del concejo y aceptado por el rey para su implementación⁷¹³. El propio rey quebrantaría en alguna ocasión las mencionadas prescripciones arrogándose la designación de la alcaldía de las primeras alzadas y obviando el requisito de vecindad del oficio⁷¹⁴. La corona eventualmente cede a las presiones ejercidas por el adelantado -que esgrime el argumento de la tradición- y por el concejo en sus peticiones, restaurando el privilegio fernandino⁷¹⁵, aunque no tardaría en evidenciarse la coyunturalidad de

⁷¹¹ CODOM V, doc. LIX (1305-IX-28, Burgos), pp. 65-66. El término “*abonado*” en la normativa de cortes y disposiciones forales, alude a la capacidad económica exigida a los oficiales públicos para hacer frente a las responsabilidades pecuniarias que eventualmente pudieran derivarse del ejercicio del cargo.

⁷¹² CODOM VI, doc. XV (1315-V-16, Burgos), pp. 14-15.

⁷¹³ CODOM VI, doc. XV, *ibíd.* El carácter de vecino del titular de la alcaldía, pese a la existencia de infracciones por parte de la corona, parece mantenerse posteriormente por regla general. CODOM XVI, doc. 129 (1427-XII-2, Segovia), p. 356; doc. 286 (1450-V-28), p. 624.

⁷¹⁴ CODOM VI, doc. CXXI (1329-II-28, Soria), p. 139. En CODOM VI, doc. CXVI, p. 120, el rey hace alusión a que había provisto en la alcaldía de las primeras alzadas a su escribano.

⁷¹⁵ “Et yo tengo por bien que el dicho Pedro Lopez, con acuerdo de uos, los omnes buenos, ponga y en la çibdat alcance que sirua la dicha alcaldía, segunt que los ponian los otros adelantados que y fueron fasta aqui et que sea vezino de la villa, segunt se contiene en la carta del rey don Ferrando, mio padre, et este

la provisión compartida del alcalde, ya que pronto la competencia será reasumida de nuevo por el rey⁷¹⁶.

El concejo murciano persigue la regularización de la alcaldía, solicitando su provisión en el día de la festividad de San Juan de cada año y el cumplimiento de la fórmula del juramento del derecho privilegiado local antes de la toma de posesión del oficio. Además, reitera su petición de respeto de la prerrogativa de la vinculación vecinal del alcalde, y la dotación de salario. El rey añade la prohibición de volver a ocupar el oficio de la alcaldía dentro de los cuatro años posteriores a su ejercicio⁷¹⁷. Ante la dejación que el propio rey hace de la designación del alcalde, se le devuelve al concejo circunstancialmente la competencia⁷¹⁸. En otra ocasión, la pasividad en su provisión procederá del adelantado, volviendo a evidenciarse la falta de estabilidad del cargo en la alzada⁷¹⁹. El concejo insistirá en reclamar al rey la provisión anual de la alcaldía –incluso al margen de que la realice la ciudad o el adelantado–, por estimar que su vacancia vulnera un privilegio judicial esencial integrante del derecho propio

alcalle, que el dicho Pedro Lopez desta manera posiere, mando que libre los pleitos de las primeras alçadas et non otro ninguno, so pena de la mi merçed”. CODOM VI, doc. CXVI (1328-X-20, Medina del Campo), pp. 120-121.

⁷¹⁶ CODOM VI, doc. CXXIV (1329-III-2, Soria), p. 142. Provisión real de Alfonso XI al concejo de Murcia, nombrando alcalde de las primeras alzadas a Berenguer de Quixanes.

⁷¹⁷ CODOM VI, doc. CXXI, p. 139.

⁷¹⁸ “Sepades que los vuestros mandaderos, que agora enbiastes a mi, me dexieron que uosotros que auedes por preuilllegio de poner yo y de cada anno vn alcalle, vuestro vezino, que libre las alçadas por mi et en mio logar. Porque vos mando que reçibades et ayades por alcalle aquel que uosotros nonbrades et manferiedes entre uso para librar las alçadas en mio logar, segunt que lo yo libraría et segunt que lo auedes por preuilllegios”. CODOM VI, doc. CL (1330-VI-9, Toledo), p. 170. Mandato real de Alfonso XI al concejo de Murcia ordenándole que nombre un alcalde de las primeras alzadas. No obstante, el monarca pone de manifiesto que la competencia pertenece *ab origine* a la corona.

⁷¹⁹ (Al adelantado): “Sepades que Manuel Porçel, mandadero del conçeio de la çibdat de Murçia, vino a nos et mostronos en commo el dicho conçeio an por preuilllegio que el alcalle de las primeras alçadas del regno de Murçia que sea vezino et abonado en la dicha çibdat, et que uos que posiestes el dicho alcalle et que conplio el anno día de Sant Johan de junio que agora paso, et que desde estonçe aca que todos los pleitos de las primeras alçadas que estan vagados porque non ay quien los oya (...)”. CODOM VI, doc. CCLIII, que erróneamente aparece con el número CCLII, (1333-IX-18, Sevilla), p. 290.

de la ciudad⁷²⁰. En efecto, la ciudad hace más hincapié en que el oficio adquiriera carácter ordinario que en el agente de su provisión⁷²¹. El monarca termina entregando al adelantado el control sobre el oficio dejando, no obstante, intacto el estatuto personal del alcalde⁷²². Igualmente por concesión regia, el adelantado toma juramento de los oficiales cuya designación ha de ser renovada cada año en cada festividad de San Juan, esto es, los alcaldes y el alguacil⁷²³.

El sistema de doble alzada descrito, que ya aparece establecido con claridad bajo el reinado de Pedro I, en ocasiones parece mostrarse inoperante por inhibición de los propios alcaldes. Así lo pone de manifiesto el concejo a través de sus procuradores, evidenciándose en sus peticiones una actuación de estos alcaldes contraria a los intereses de la ciudad⁷²⁴. De telón de fondo, latía la preocupación compartida por la corona y la ciudad de que los pleitos se eternizasen⁷²⁵. En estos supuestos de denegación del recurso de alzada, se arbitra

⁷²⁰ CODOM VI, doc. CL, p. 170.

⁷²¹ “Et pedionos merçed, en nonbre del conçeio, que touiesemos por bien que el conçeio escogiese et posiese o que lo posiesedes y uos el dicho alcalde este anno et daqui adelante de cada anno para sienpre. Et nos touiemoslo por bien”. CODOM VI, doc. CCLIII, *ibíd.*

⁷²² “Porque vos mandamos a uos o a cualquier otro adelantado que y fuere daqui adelante por uso en la dicha çibdat, que pongades y agora et daqui adelante cada anno por el dia de Sant Johan de junio el dicho alcalde que oya las dichas alçadas, et que sea vezino et abonado en la dicha çibdat, segunt que en el dicho preuillejo se contiene, en manera porque nuestro seruiçio sea guardado et el derecho de todos los de la dicha çibdat”, CODOM VI, doc. CCLIII, p. 290. En la provisión de Pedro I de 1352, aparece esta alcaldía como designada de manera acostumbrada por el adelantado del reino de Murcia. CODOM VII, doc. 48 , p. 81.

⁷²³ CODOM VI, doc. CCCXVI (1336-VI-20, Real sobre Lerma), p. 362 y doc. CCCXVIII (1336-VI-25, Real sobre Lerma), p. 363.

⁷²⁴ “Sepades que vy vuestras petiçiones que enbiastes (...) que los alcaldes de las primeras e segundas alçadas que son y en la dicha çibdat que non quieren dar alçada de las sentençias que dan aquellos que se dellos agrauian. E por esto algunos de y de la dicha çibdat contra quien son dadas las sentençias se auienen a mala barata por non auer quien los desfaga los agrauios (...)”. CODOM VII, doc. 32 (1352-X-3, Soria), p. 59. Anteriormente, ya el rey Alfonso XI había intentado combatir la práctica de la retención de pleitos en la alzada, compeliendo al “alcalde de las *alçadas*” a fallar sobre la confirmación o revocación de las sentencias y no detener los pleitos. Vid. CODOM VI, doc. I , p.3.

⁷²⁵ Encontramos una sintética exposición de los diversos factores que incidían en la dilación de los pleitos y los problemas técnicos derivados de los pleitos inconclusos en el momento del cambio anual de alcaldes, en J. CORIA COLINO, *Intervención regia en el ámbito municipal*, pp. 190-191.

subsidiariamente un sistema de querellas, en primer término ante el adelantado y en última instancia ante el rey, en orden a suplir la inacción de los alcaldes de los grados intermedios y conseguir, de esta manera, la restauración de los derechos vulnerados⁷²⁶.

Con el transcurso del tiempo, la alcaldía de las primeras alzadas evoluciona hasta configurarse como un bien de naturaleza patrimonial, con carácter vitalicio y, en algunos casos, endogámico -perpetuándose en estirpes familiares-, y en otros supuestos, otorgado por concesión graciosa del rey⁷²⁷. Hasta tal punto se respeta la vía hereditaria de transmisión del oficio que se consume incluso en caso de concurrencia en el candidato de una causa de exclusión reglada para el ejercicio de un oficio público, como la minoría de edad⁷²⁸. Algo similar ocurrirá con la alcaldía de las segundas alzadas del reino de Murcia, que aparece con frecuencia en la documentación del segundo tercio del siglo XV con carácter vitalicio y hereditario⁷²⁹. Asimismo, ambos oficios pasarán a ser ejercidos por regidores de la ciudad⁷³⁰. En este último período cronológico,

⁷²⁶ “(...) e que aquel a quien fuere denegada el alçada que se querelle al adelantado para que el faga ende derecho, e el adelantado non lo fizier que lo querelle a mi e yo mandare sobre ello que fallare que es derecho (...)”. CODOM VII, doc. 32, *ibid*.

⁷²⁷ Vgr. CODOM XVI, doc. 129 (1427-XII-2, Segovia), pp. 356-357, (renuncia de Juan Sánchez de Ayala en su hijo Fernando de Ayala); doc. 286 (1450-V-28), pp. 624-625, (merced real del oficio en Alfonso de Cascales por fallecimiento de su padre, Francisco de Cascales); CODOM XVIII, doc. 38 (1456-I-5, Ávila), pp. 74-75, (carta de merced otorgando a Alvar González de Arróniz la alcaldía de la primera alzada de Murcia por fallecimiento de Rodrigo de Cascales, no dándose en este caso la vinculación familiar con el anterior titular).

⁷²⁸ Únicamente, y a petición del concejo, con base en las quejas presentadas por la mengua de justicia ocasionada debido a dicha irregularidad, el rey accede a conceder efectos suspensivos al nombramiento durante la minoría de edad del afectado, señalando en el mismo acto a un familiar para el ejercicio transitorio del cargo, con plenitud de derechos y salarios. Se da licencia a Juan de Cascales para ejercer el cargo en nombre de su sobrino, el cual era menor de seis años de edad en aquel momento. CODOM XVI, doc. 286, p. 625.

⁷²⁹ Vgr. CODOM XVIII, doc. 250 (1465-V-23, Salamanca), p. 560, que recoge el nombramiento de Juan Tallante ante la vacancia del oficio producida por fallecimiento de su padre.

⁷³⁰ Así ocurre, v.gr. con Álvaro González de Arróniz, vasallo del rey que en su nombramiento aúna la alcaldía mayor de las primeras alzadas y la regiduría de la ciudad de Murcia, tras el fallecimiento de Rodrigo de Cascales, que también había ocupado dicha alcaldía mayor y había sido regidor de la ciudad,

dejando a salvo el recibimiento consistorial de los oficios, no se encuentra rastro de intervención del adelantamiento o del concejo en la designación de estos alcaldes de las primeras y segundas alzadas, quedando finalmente ambas alcaldías en manos regias.

La provisión real de Enrique IV dirigida a Murcia, Lorca y Cartagena en 1464 para que se reconociera al regidor Álvaro González de Arróniz como alcalde mayor de las primeras alzadas, aporta datos de interés para el análisis de la figura en este momento cronológico⁷³¹. El ejercicio del oficio encuentra una serie de escollos descritos por el propio alcalde mayor, en la relación que eleva al monarca contenida en la mencionada norma. La continuada presencia del titular del cargo en la corte al servicio del rey, imposibilitaba el desempeño de la alcaldía mayor en la ciudad de Murcia y las otras ciudades, villas y lugares de su reino. Estamos pues ante una prolongada vacancia de facto de la alcaldía mayor de las primeras alzadas, durante un período de tiempo indeterminado dentro de los ocho años desde el nombramiento del candidato. Esta situación irregular motiva una súplica del mencionado alcalde al rey, en la que ruega que les sean conferidos a él y su lugarteniente el poder y la facultad bastantes para poder ejercer el oficio en el territorio descrito⁷³².

Adicionalmente, es destacable la necesidad expuesta de contar con ejecutores de sus sentencias, cartas y mandamientos por cuanto se aduce en la relación elevada al monarca, que “non ha podido nin podria usar del dicho su ofiçio de alcaidia” y, lo que desde el punto de vista simbólico y jurisdiccional era más relevante, varas de juzgado “segund que las traen los otros alcaldes

CODOM XVIII, doc. 38, p. 74. Tras muchos años de ejercicio, renunciaría al oficio en su hijo, Luis Pacheco. CODOM XX, doc. 306 (1499, agosto, 14, Granada), pp. 562-563. Del mismo modo, Juan Tallante, regidor y vecino de la ciudad, recibe el nombramiento de alcalde de las segundas alzadas, CODOM XVIII, doc. 250, *ibid*.

⁷³¹ CODOM XVIII, doc. 219 (1464-III-14, Jaén), pp. 506-509.

⁷³² CODOM XVIII, doc. 219, pp. 506-507.

ordinarios desa dicha çibdad de Murçia e por las otras çibdades e villas e logares del dicho regno”, a fin de imponer con la contundencia de una alcaldía ordinaria, su autoridad por el territorio afecto a su jurisdicción⁷³³. Todas estas peticiones, asentidas por el soberano, revelan la patente debilidad de un cargo en declive, que queda constatada bajo los Reyes Católicos. Así, cuando Luís Pacheco de Arróniz, vecino de la ciudad, reclama la titularidad y ejercicio del oficio por renuncia de su padre Álvaro de Arróniz, la corona parece haber perdido la memoria histórica de la alcaldía. En efecto, una provisión real ordena al corregidor de la ciudad que

“ayays vuestra ynformaçion sy el dicho ofiçio de alcadia de las alçadas de esa dicha çibdad es ofiçio nuevo o nuevamente acresçentado e sy el dicho ofiçio le ha vsado e exerçido fasta aquí e sy antes que el le vsase sy le touieron e vsaron otras personas e sy el dicho Luys Pacheco es persona abyle e sufyçiente para vsar e exerçer el dicho ofiçio (...)”⁷³⁴

La apuntada decadencia de estas alcaldías va acompañada de una gradual disminución de su rastro documental, -más evidente durante el reinado de los Reyes Católicos y respecto al segundo grado de recurso-, por otra parte explicable habida cuenta el carácter vitalicio de dichos oficios en esta época y la intervención de la corona reducida respecto a estos oficiales casi exclusivamente a su nombramiento.

Por su interacción en el organigrama jurisdiccional murciano, la figura del adelantado resulta crucial. Con ocasión de la situación denunciada por el concejo de denegación de alzadas protagonizada por el adelantado Ruy Díaz Cabeza de Vaca, y en prevención de futuros abusos de poder similares, se procede a delimitar con mayor precisión el ámbito competencial del adelantado en materia

⁷³³ CODOM XVIII, doc. 219, p. 507.

⁷³⁴ CODOM XX, doc. 591 (1504, mayo, 4, Medina del Campo), p. 1139.

judicial en la ya aludida provisión petrina de 1352⁷³⁵. La petición elevada por el concejo murciano a la Audiencia real va dirigida a salvaguardar el ámbito competencial de los alcaldes ordinarios observado por costumbre en la ciudad, y a garantizar la posibilidad de alzarse al rey frente a los abusos del adelantado en el ejercicio de su oficio.

Concretamente, al adelantado le correspondía librar por sí mismo las querellas interpuestas de las sentencias de los alcaldes ordinarios de la ciudad sobre pleitos civiles de cuantía igual o inferior a sesenta maravedís. Contra los fallos del adelantado en estas causas de menor cuantía, según uso y costumbre observados en la ciudad, no cabía tradicionalmente ulterior recurso⁷³⁶. En este grupo de causas, había operado hasta este momento el muro judicial.

Asimismo, se perfila también la pertenencia en exclusiva al adelantado del conocimiento en primera instancia de un grupo tasado de pleitos. Se trata de cuatro casos (a los que habría que añadir el supuesto mencionado de pleitos de escasa cuantía):

“(…) Otrosy, que conosçia por sy mesmo de los pleitos de quebrantamiento de camino e de robo, e de quebrantamiento de paz puesta entre el rey de Castiella e los moros, e de quebrantamiento de fuero e que de las sentençias que el adelantado daua en estos pleitos que se alçaban para ante el rey”⁷³⁷.

Por contra, salen del ámbito competencial del adelantado los pleitos, las caloñas y los derechos que pertenecían al mismo, debiendo conocer de ellos los

⁷³⁵ CODOM VII, doc. 48, pp. 81-83.

⁷³⁶ “(…) e el adelantado que libraua pleitos por sy mesmo en que daua sentençias, los quales pleitos dixerón que eran estos de las sentençias que dauan los alcaldes ordenarios de la dicha çibdat sobre pleitos çeuiles de menor quantia de sesenta maravedis, que los que se sentian agraiados que se querellauan al adelantado e que los oya por querella e non por alçada, e de lo que el libraua en estos pleitos que non auia alçada ni suplicaçión”. CODOM VII, doc. 48, pp. 81-82.

⁷³⁷ CODOM VII, doc. 48, p. 82.

alcaldes ordinarios de la ciudad⁷³⁸. Esta medida tiene una doble vertiente: De un lado, se depositaba el conocimiento de estos pleitos en las alcaldías ordinarias de la ciudad, es decir, en la justicia ciudadana de primer grado, cercenando el círculo jurisdiccional del adelantado de Murcia. De otro lado, en sede de alzada, se trataba de una nueva competencia judicial que pasaba a manos regias.

Además, aunque la Audiencia del rey estima probado que el escenario judicial expuesto por el concejo murciano es el usado y acostumbrado en la ciudad, añade ciertas salvedades dirigidas a garantizar el recurso último al monarca. Por una parte, el alto tribunal establece con carácter general que los agraviados de las sentencias dictadas por el adelantado deben interponer recurso de súplica ante el rey. Con esta prescripción general, las resoluciones del adelantado sobre los pleitos de inferior cuantía dejaban de ser inapelables. Por otra, la Audiencia dispone que, respecto a aquellos pleitos cuyo conocimiento pierde el alcalde del adelantado en favor de los alcaldes ordinarios, únicamente es posible la alzada al rey, sin opción de recurso previo a los alcaldes de las primeras y segundas alzadas⁷³⁹. El adelantado no acatará fácilmente esta sentencia, sobre todo en lo concerniente a la distribución competencial con los alcaldes ordinarios, vulnerando de esta manera los privilegios de la ciudad al usurpar la jurisdicción de aquellos⁷⁴⁰.

⁷³⁸ CODOM VII, doc. 48, p. 82.

⁷³⁹ CODOM VII, doc. 48, p. 82.

⁷⁴⁰ “E que agora vos el dicho adelantado por vos fazer mal e daño que ganastes otra mi carta sellada con mio seello de la poridat contra esta dicha mi carta, non faziendo mención desta mi carta que los de la audençia dieron en esta razon, por la qual dizen que le non queredes guardar ni conplir la dicha mi carta que les fue dada de quales pleitos auedes a conocer (...)”. CODOM VII, doc. 74 (1354-III-30, Medina del Campo), p. 134. Este documento incluye en el cuerpo del texto copia literal de la carta de Pedro I de 1352-X-20, Almazán (ibíd. doc. 48), anteriormente comentada. Una nueva carta de Enrique II compele al adelantado a respetar dicho reparto competencial ante nuevas intrusiones, CODOM VIII, doc. LXXVII (1371-IX-4, Cortes de Toro), pp. 108-109. El rey recuerda el caso de Ruy Díaz Cabeza de Vaca como paradigmático en cuanto a infracciones cometidas de este privilegio ciudadano, que ahora vuelven a repetirse con el adelantado Juan Sánchez Manuel, conde de Carrión. El adelantamiento de éste resultará nefasto para la ciudad, la cual llegará a pedir que no vuelva a ser adelantado e incluso, que se le impida la

La ciudad pretenderá hacer valer como privilegio esta restricción competencial del adelantado en los reinados sucesivos contra la correspondiente exhibición documental ante la Chancillería, a la que el rey Juan I encomienda su confirmación⁷⁴¹. En efecto, los oidores tendrán ocasión en dicho reinado de volver a ratificar dicha limitación competencial a instancias del concejo murciano, evidenciándose de un lado, su vulneración habitual por el adelantado, y de otro, su consolidación como privilegio ciudadano reconocido por la corte⁷⁴². Incluso el mencionado grupo de pleitos experimenta una nueva reducción -que será la que finalmente se consolide-, ya que al enunciarse los “cuatro casos” de los que el adelantado puede conocer, únicamente se mencionan el quebrantamiento de caminos y de hatos y el quebrantamiento de paces puestas por los reyes, junto a los pleitos de cuantía de hasta sesenta maravedíes⁷⁴³. En consecuencia, dejaban de ser competencia del adelantado el conocimiento de las causas de robo y de quebrantamiento de fuero.

entrada en la misma. CODOM VIII, doc. CCXXXIX (1378-XII-13, Toledo), pp. 384-386. CODOM XI, doc. 2 (1379?-VI-26, Burgos), p. 2. Ibid. doc. 9 (1379?-VIII- 27, Burgos), p. 23.

⁷⁴¹ “Et otrosí, a lo que nos enbiastes dezir en commo fue librado por setençia en la nuestra corte que los adelantados de los regnos de Murçia non oviesen de librar, saluo quarto casos del qual teniades carta del dicho rey, nuestro padre, e nos pediedes por merçed que vos lo mandasemos guardar, vos enbiad mostrar la dicha carta a la nuestra chançelleria e mandar vos dar carta de confirmaçion della”. CODOM XI, doc. 9 , p. 27. Juan I exige al concejo la exhibición de la carta de Pedro I (CODOM VII, doc. 48) en la que se recoge la limitación competencial del adelantado del reino de Murcia a cuatro casos. Esto es, el concejo ha de probar documentalmente la tenencia del privilegio de concesión regia que alega.

⁷⁴² CODOM XI, doc. 59 (1380-XII-12, Medina del Campo), p. 119, en un pleito sobre términos entre el concejo de Murcia y el de Molina Seca. El concejo de Murcia declina la jurisdicción del lugarteniente del adelantado en el asunto. El pleito es presentado en suplicación ante los oidores de la Audiencia real que, a la vista de las pruebas documentales presentadas por los procuradores de la ciudad de Murcia, dictaron sentencia confirmando la pretensión del concejo murciano, a saber, la falta de jurisdicción del adelantado y sus alcaldes en el pleito, fundamentada en la mencionada restricción competencial. Ibid. doc. 249 (1388-IX-19, Palencia), p. 474. Carta de Juan I ordenando que el adelantado no interviniera en asuntos criminales, sólo en sus cuatro casos. El rey se dirige al adelantado mayor del reino de Murcia haciéndole saber que el concejo y los alcaldes de la ciudad de Murcia han interpuesto querrela por extralimitación competencial del adelantado fuera de los cuatro casos sobredichos y confirmados por la Audiencia.

⁷⁴³ CODOM XI, doc. 59, pp. 119-122 (especialmente p. 120), doc. 87 (1381-XII-12, Medina del Campo), pp. 161-164, y doc. 249, p. 474. CODOM XVI, doc. 39 (1421-IV-8, Roa), p. 87.

Con motivo de una querrela presentada ante el rey por el concejo y los alcaldes de la ciudad de Murcia, en razón de las injerencias del adelantado en un ámbito competencial que alegan como tradicionalmente perteneciente a los alcaldes ordinarios, con la consiguiente mengua de jurisdicción ocasionada, se procede a precisar en favor de los alcaldes concejiles la frontera jurisdiccional entre éstos y el adelantado⁷⁴⁴. Dicha definición de competencias se realiza a través de la expresa aceptación regia de la interpretación realizada por los propios alcaldes ordinarios de uno de los cuatro supuestos en que se restringía la actuación judicial del adelantado en la ciudad, particularmente el del quebrantamiento de caminos y hatos, que es acogida en una sentencia de la Audiencia real cuyo cumplimiento se ordena⁷⁴⁵. En virtud de esta resolución, quedan fuera de la competencia judicial del adelantado aquellos pleitos y querellas relativos a actos criminales cometidos en la huerta y, en general, en los caminos dentro del término de la ciudad⁷⁴⁶. Se precisa que se incluyen en los casos de que puede conocer el adelantado, el quebrantamiento de hatos realizados por malhechores y ladrones de ganado, mediando robo, herida o

⁷⁴⁴ CODOM XI, doc. 249, pp. 474-476. Carta de Juan I ordenando que el adelantado no interviniera en asuntos criminales, sólo en sus cuatro casos.

⁷⁴⁵ “Sobre lo qual diz que fue dada sentencia en la nuestra corte por los oydores de la nuestra audiençia entre el adelantado que era a la sazón e el procurador del dicho çonçeio, en que diz que se contiene quel adelantado del dicho reyno de Murçia que non conozca de otras cosas en la dicha çibdat, saluo de los dichos quatro casos. La qual sentençia diz que paso e es pasada en cosa judgada; e diz que ante e despues que fue dada la dicha sentençia, que los alcalles de la dicha çibdat que usaron sienpre e an usado e acostumbrado de judgar e connosçer de las feridas, e muertes, e malefijos que se fazen en los caminos que van de la dicha çibdat por la huerta fasta las labradas e lavores de los heredamientos, que son en el termino de la dicha çibdat. E otrosi, diz que usaron e an usado eso mesmo de judgar e connosçer de qualesquier malefijos, e robos, e feridas e muertes que se han fecho e fazen en qualquier e en qualesquier lugares del termino de la dicha çibdat, asi en las cabañas de los ganados, commo en los pastores que andan en ellas, commo en otras partes, salvo en los malefijos, o feridas o muertes que se fazen en quebrantamientos de los caminos que son fuera de la huerta e labrada e heredamiento que son en el dicho su término, que van por los montes yermos de un poblado a otro (...)”, en CODOM XI, doc. 249, pp. 474-475.

⁷⁴⁶ “Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que de aqui adelante, que non vos entremetedes vos, nin vuestros lugarestinientes, de connosçer de los dichos pleitos e querellas, e feridas, e muertes que acaesçen en la dicha çibdat e en su huerta, e en los caminos que van por la dicha huerta e entre los dichos pastos, salvo en los que acaesçiere fuera de la dicha çibdat e de la dicha huerta, commo dicho es”. CODOM XI, doc. 249, pp. 474-475.

muerte de los hombres que los guardan⁷⁴⁷. A pesar de la parcialidad demostrada en la práctica judicial por los alcaldes ordinarios en los pleitos relativos a la huerta motivaría en el futuro la petición ciudadana de que los corregidores conocieran de tales casos en lugar de aquéllos⁷⁴⁸.

El tenor de los documentos apunta a que la expresada restricción competencial afectaba al adelantado cuando actuaba en la ciudad de Murcia en su condición de juez⁷⁴⁹. Sin embargo, la documentación regia posterior parece darle un carácter general anejo al oficio y, por tanto, extensivo a todo el territorio del adelantamiento⁷⁵⁰.

No obstante la política observada tendencialmente por la corona de limitación jurisdiccional del adelantamiento, merece destacarse algunos casos excepcionales de competencias generales y absolutas del adelantado en materia judicial. El tenor literal de la provisión real al concejo murciano comunicando el nombramiento de don Juan Sánchez Manuel, conde de Carrión, como adelantado mayor del reino de Murcia, le confiere amplísimos poderes jurisdiccionales:

“Otrosy por esta nuestra carta damos poder al dicho conde para quel por nos e en nuestro nonbre pueda tomar de uosotros qualquier e qualesquier pleitos, omenaje e omenajes, en cualquier manera que sea e por qualquier razon e toda cosa quel dicho conde sobresta

⁷⁴⁷ “E otrosi, salvo en los malfechores e robadores que quebrantan los hatos de los ganados, robando lo que es en ellos, o firiendo o matando los omes que las guardan, por quanto diz que estas cosas a tales pertenesçen a los dichos casos contenidos en la dicha sentençia, e son del vuestro juizio e jurediçion e lo devedes judgar vos, el dicho adelantado”. CODOM XI, doc. 249, p. 475.

⁷⁴⁸ CODOM XX, doc. 179 (1495, mayo, 2, Madrid), pp. 303-305.

⁷⁴⁹ “Sepades quel conçeio e los alcalles de la çibdat de Murçia, se nos enbiaron querellar e dizen que vos, non aviendo jurediçion en la dicha çibdat para librar y commo juez, salvo en quatro casos (...)”. CODOM XI, doc. 249, p. 474.

⁷⁵⁰ En CODOM XVI, doc. 39, p. 87, se hace referencia a “los quatro casos limitados que al dicho ofiçio pertenesçen”.

razon en nuestro nonbre fiziere nos lo auremos por firme e por valedero para agora e para en todo tiempo (...)”⁷⁵¹

Frente a cualquier enumeración taxativa, constituye otro supuesto singular de conocimiento genérico de pleitos en primera instancia sin posibilidad de recurso, el poder extraordinario dado por Enrique III a su adelantado mayor del reino de Murcia Ruy López Dávalos, el 25 de septiembre de 1399 en Briviesca⁷⁵², por el que el monarca afirma otorgarle:

“todo mi poder cumplido al dicho Ruy Lopez, y a aquel o aquellos que él por sí pusiere y nombrare para que puedan oyr, librar y determinar en la dicha ciudad de Murcia y en su termino, y en todos los lugares de su adelantamiento, todos y qualesquier pleitos, assí por manera de simple querella y acusación como de otra suerte (...) Y es mi merced que si la sentencia o sentencias que el dicho Ruy Lopez o aquel o aquellos que él por sí pusiere en la dicha ciudad de Murcia diesen y sentenciasen, que no hay alzada, ni vista ni suplicaçion, porque los pleytos de la dicha ciudad de Murcia y de los otros lugares ayán mas presto fin”⁷⁵³.

De manera excepcional y en aras de la celeridad en la resolución de los pleitos, se cerraba el muro judicial murciano en la primera instancia.

Adicionalmente, el rey concede al adelantado poder especial “para que en la dicha ciudad de Murcia y en cada uno de los otros lugares del dicho adelantamiento que él entendiere que cumple, pueda poner Corregidor o

⁷⁵¹ CODOM VIII, doc. I (1369-III-24, Montiel), p. 1.

⁷⁵² Se hacen eco del caso, ORTUÑO SÁNCHEZ-PREDEÑO, *El adelantado*, p., R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno y la Administración territorial de Castilla*, pp. 429-430.

⁷⁵³ Recoge una reproducción del texto completo J. CERDÁ RUIZ-FUNES, “Para un estudio sobre los adelantados mayores de Castilla (siglos XIII-XV)”, Apéndice documental, doc. IX, pp. 271-272, en *Estudios sobre instituciones jurídica medievales de Murcia y su Reino*, Academia Alfonso X el Sabio, Biblioteca Murciana de Bolsillo, 1987.

Corregidores, Alcalde o Alcaldes mayores y otros oficiales qualesquier por el tiempo y tiempos que quisiere y a él bien visto fuere (...)”⁷⁵⁴ Se añade una cláusula residual en la que se condensa el alcance de los poderes y competencias conferidos: “y generalmente le doi poder para hazer todas las cosas que yo mismo pudiera hazer siendo presente”⁷⁵⁵.

No cabe duda de que uno de los principales problemas para el control regio de la justicia en la ciudad lo constituía el propio adelantado, institución que la corona irá apartando paulatinamente de los asuntos de gubernativos y judiciales concejiles⁷⁵⁶. El debilitamiento de la figura del adelantado será más pronunciado con el reinado de los Reyes Católicos, haciéndose más evidente la pérdida de su influencia sobre el gobierno de la ciudad⁷⁵⁷. Los Reyes llegarán a retirar las varas de justicia a los lugartenientes (o “alcaldes mayores”) y merinos del adelantado Pedro Fajardo II en las ciudades de Murcia y Lorca, mientras recaban información sobre la alegación del adelantado de que constituía una competencia de la que habían estado en posesión los adelantados antepasados hasta él⁷⁵⁸.

⁷⁵⁴ En el ejercicio de las competencias conferidas por el poder especial regio, Ruy López Dávalos designaría al corregidor Pedro Sánchez y al Justicia Mayor del Adelantamiento Juan Rodríguez de Salamanca. R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno y la Administración territorial de Castilla*, p. 430.

⁷⁵⁵ J. CERDÁ RUIZ-FUNES, “Para un estudio sobre los adelantados mayores de Castilla...”, Apéndice documental, doc. IX, p. 272.

⁷⁵⁶ En 1352, Pedro I ordena al adelantado que se abstenga de asistir a las asambleas concejiles de la ciudad, salvo que fuere llamado expresamente por acuerdo de sus miembros. CODOM VII, doc. 49 (1352-X-30, Atienza), pp. 83-84. Paralelamente, durante este reinado se registra la tendencia del apartamiento del adelantado de la elección y jura de los regidores, así como de sus funciones mediadoras entre jurisdicciones. J. CORIA COLINO, *Intervención regia en el ámbito municipal*, pp. 237, 256-258.

⁷⁵⁷ Antonio GOMÁRIZ MARÍN, CODOM XX, *Introducción*, p. XVI.

⁷⁵⁸ CODOM XX, doc. 525 (1503, septiembre, 28, Segovia), p. 1034, y doc. 553 (1504, febrero, 6, Medina del Campo), p. 1080. En la provisión de 23 de noviembre de 1504, los Reyes ordenan al corregidor de Murcia que busque en las arcas de los concejos de Murcia y Lorca, ciertas cartas reales relativas a los poderes del adelantado y las envíe al Consejo Real. CODOM XX, doc. 648, p. 1237.

El estudio del grado de transposición del modelo organizativo de justicia sevillano en Murcia, permite extraer otros paralelismos y divergencias reseñables entre ambas ciudades. Desde el reinado de Juan II, observamos la creciente presencia de corregidores en la ciudad de Murcia, cuestión que es recogida en la documentación coetánea y testimoniada con especial profusión en la correspondiente a los Reyes Católicos⁷⁵⁹. En alguna ocasión, se registra además del típico desplazamiento de los oficios de justicia locales, esto es, la suspensión de las alcaldías y alguacilazgo con la consiguiente asunción de la justicia en primera instancia, la atribución al corregidor o a sus alcaldes por imperativo regio, del conocimiento de los pleitos civiles y criminales en apelación o alzada dentro del amplio territorio del reino⁷⁶⁰. Carecemos de datos concluyentes que permitan extrapolar esta asunción jurisdiccional a otros momentos temporales

⁷⁵⁹ Un ejemplo del contenido de los amplios poderes conferidos a un corregidor de Murcia, se contiene en CODOM XVI, doc. 60 (1422-IV-30, Toledo), pp. 208-211, cuando Juan II notifica a la ciudad de Murcia el nombramiento de Diego González de Toledo como corregidor de la ciudad. Los alcaldes del corregidor, que aparecen ejerciendo funciones judiciales, también reciben el apelativo de “mayores”. Vgr. CODOM XX, doc. 158 (1494, diciembre, 15, Madrid), p. 259, donde Toribio Conde, alcalde del corregidor Pedro Gómez de Setúbal, aparece calificado como “*alcalde mayor de esa dicha çibdad*”.

⁷⁶⁰ En relación a la notificación al concejo murciano de la prórroga del condestable Ruy López de Dávalos como corregidor de Murcia, el rey declara: “Otro si es mi merced quel dicho mi condestable o los quel por si pusiere conoscan, e oyan, e libren, e determinen todos los pleitos, çeuiles e criminales que por apellaçion o alçada suelen venir e vienen a la dicha çibdat de Murçia, e de todas las çibdades, e villas, e lugares del dicho regno de Murçia, segund que lo fazia el dotor Juan Rodrigues de Salamanca enel tiempo que touo el corregimiento de la dicha çibdat, para lo qual le do poder conplido a el e a los quel por si pusiere”. CODOM XVI, doc. 9 (1419-VII-27, Segovia), p. 19. [Juan Rodríguez de Salamanca había sido nombrado por Enrique III en 1403 corregidor en el adelantamiento del Reino de Murcia. A. BERMÚDEZ AZNAR aporta el dato en *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974, p. 167]. De manera aneja a la suspensión de las alcaldías y el alguacilazgo de la ciudad, se le otorga el poder discrecional de suspender de sus oficios tanto a cualquier oficial, regidores y escribanos de la ciudad, como a los que él pusiere, por el tiempo que estimare conveniente al servicio regio. Ibid. Excepcionalmente, el envío de Diego González de Toledo como corregidor de la ciudad, no conlleva durante un teórico período de tiempo inicial de dos meses, la suspensión automática de los ados oficios concejiles, sino que el rey deja a la discrecionalidad del concejo la valoración de la oportunidad de que sean detentados por aquél, relevándolos además del pago de su salario. CODOM XVI, doc. 56 (1422-IV-4, Escalona), pp. 201-202. Este especial tratamiento será transitorio, cuando el rey días después le ordene que retenga las alcaldías y el alguacilazgo, y le fije un salario con cargo a las rentas y propios del concejo. CODOM XVI, doc. 60 (1422-IV-30, Toledo), pp. 208-211. En cuanto al salario, habrá una nueva ocasión en la que el rey dispensa al concejo murciano un trato de favor, cuando decide que el salario del corregidor Juan Alfonso Román sea pagado con cargo a los bienes de los culpables que habían determinado el envío de corregidores a la ciudad.

debido a la inexpresividad de las fuentes consultadas y a la dificultad añadida que supone la ya aludida vaporización de las alcaldías de las primeras y segundas alzadas en dicha documentación, pero hemos de suponer que la presencia simultánea de corregidores con tales características y de las alcaldías encargadas de las alzadas del reino de Murcia provocaría conflictos de competencia.

En ocasiones, la animadversión que generaba la presencia de corregidores y pesquisidores ocasionaba gran contestación y resistencia concejil, protagonizando algunos vecinos graves disturbios. En el máximo nivel de radicalización, el conflicto jurisdiccional podía adquirir dimensión oficial cuando la corporación municipal rechazaba su recepción, e incluso procedía a su expulsión de la ciudad⁷⁶¹. En caso de rechazo concejil e imposibilidad de completar el acto de toma de posesión del cargo, la corona daba por recibido al candidato, confiriéndole el poder para ejercer el oficio⁷⁶². También se registran quejas concejiles durante el ejercicio de alguna corregiduría, ante conductas

⁷⁶¹ Tras la expulsión del pesquisidor Gonzalo de Pantoja la corona decide el envío de Diego González de Toledo como corregidor, CODOM XVI, doc. 60 (1422-IV-30, Toledo), pp. 208-211. Encontramos abundantes ejemplos de rechazo consistorial a la recepción de corregidores, tales como Juan Ruíz de Agreda, con el consiguiente perjuicio económico para el corregidor, *ibid.*, doc. 235 (1443-VI-2, Salamanca), pp. 564-566; Alonso Díaz de Montalvo, respecto del cual, tras alegar el concejo ciertas razones para su rechazo, especialmente, que la carta regia había sido ganada mediando un informe falso y que concurrían sospechas en el candidato, dirige una súplica al príncipe Enrique rogándole que acepte una recepción condicionada a un período de tiempo no superior a dos meses y al pago de la mitad de su salario. Juan II desoyó maravillado las condiciones de la ciudad y reitera la orden de cumplimiento en su totalidad de la carta que presentare el corregidor al concejo. *Ibid.*, doc. 253 (1444-XII-22, Medina del Campo), pp. 586-588. Más adelante, Juan II prorrogará a Alfonso Díaz de Montalvo su oficio de corregidor de la ciudad de Murcia durante 3 meses. *Ibid.*, doc. 268 (1445-IX-20, Talavera), p. 602.; y Diego García de Villalobos, *ibid.*, doc. 295 (1450-X-24, Olmedo), pp. 636-637. Insistiendo en la recepción de este último sin más dilaciones, *ibid.* doc. 296 (1450-X-30, Olmedo), p. 637, y exhortando al concejo a recibirlo acatando la carta de prórroga de su corregimiento, *ibid.* doc. 329 (1453-XI-5, Valladolid), pp. 677-678.

⁷⁶² CODOM XVI, doc. 329, p. 678. CODOM XX, doc. 207 (1496, marzo, 14, Tortosa), pp. 347-349, [y prórrogas, en doc. 234 (1497, abril, 20, Burgos), pp. 393-395, doc. 279 (1498, octubre, 6, Zaragoza), pp. 483-485], y doc. 613 (1504, julio, 31, Medina del Campo), pp. 1173-1175).

desviadas o infracciones de costumbres ciudadanas cometidas por el corregidor o sus alcaldes⁷⁶³.

Por lo que respecta a la presencia en Murcia de la figura del asistente, podemos reseñar que resulta episódica -ya que llegados al reinado de los Reyes Católicos este oficial ha desaparecido del escenario concejil murciano sustituido por el corregidor, que acaba por consolidarse finalmente-, pero significativa. A estos efectos, resulta reveladora la conversión del asistente Alfonso López de la Cuadra en corregidor, en el año 1467⁷⁶⁴.

En implícita correspondencia con el modelo municipal sevillano y toledano, y precedido de la conflictividad aludida, se ensaya en la ciudad el patrón jurisdiccional de la asistencia bajo la soberanía de Enrique IV⁷⁶⁵. En 1460, por provisión real se suspende del oficio de corregidor de la ciudad a Diego López de Puertocarrero, y se procede a su sustitución indefinida por Pedro de Castro en calidad de asistente⁷⁶⁶. El contenido del poder inicial entregado al asistente es objeto de ampliación el 18 de marzo de 1461, precisándose entonces sus competencias en los ayuntamientos y en las audiencias de alcaldes y justicias de la ciudad⁷⁶⁷. La adición fundamentalmente radica en otorgarle la competencia

⁷⁶³ Particularmente problemático en la ciudad fue el alcalde del corregidor Fernando de Barrientos, Toribio Conde. Entre los diferentes hechos denunciados al rey por el concejo, figura la infracción de la costumbre de la ciudad de Murcia, usada y guardada “*de mucho tiempo a esta parte*”, de celebrar audiencia de justicia en el auditorio de la plaza de Santa Catalina, una hora antes del amanecer, para oír y librar los pleitos y debates de los jornaleros. CODOM XX, doc. 216 (1496, junio, 20, Morón), p. 358.

⁷⁶⁴ A. BERMÚDEZ AZNAR, “El asistente real en los concejos castellanos bajomedievales”, II Symposium de Historia de la Administración, p. 232.

⁷⁶⁵ Vid. CODOM XVIII, doc. 150 (1461-V-6, Aranda de Duero), p. 366, donde se narran algunos de los desórdenes acaecidos durante el corregimiento de Diego López de Puertocarrero motivados por la oposición concejil.

⁷⁶⁶ CODOM XVIII, doc. 138 (1460-X-6, Segovia), pp. 321-322. A continuación, el rey ordena contundentemente la recepción inmediata del asistente sin excusas ni dilaciones, utilizando fórmulas de advertencia bajo la amenaza de duras penas, *ibíd.*, docs. 139 y 140, (ambos datados en 1460-X-8, Segovia), pp. 323-324. Un mes más tarde, la corona se dirige al concejo instándole a la obediencia y prestación de ayuda al asistente, *ibíd.*, doc. 141 (1460-XI-10, Medina del Campo), pp. 324-325.

⁷⁶⁷ CODOM XVIII, doc. 148 (1461-III-18, Segovia), pp. 347-348.

de proseguir las actuaciones en pleitos civiles y criminales hasta su ejecución en aquellos supuestos en que los alcaldes, justicias y alguacil se mostraren negligentes o remisos en la administración y ejecución de la justicia⁷⁶⁸. A ello se añaden otras facultades, tales como la posibilidad de ordenar la expulsión o extrañamiento de cualquier persona a fin de coadyuvar al mantenimiento de la paz y orden público ciudadanos, así como decidir la conveniencia de convocatoria de ayuda armada para ejecutar sus prescripciones⁷⁶⁹. El concejo se mostrará contrario a esta ampliación de competencias, negándose a su recepción en el oficio y pidiéndole al rey sin éxito que el asistente no use de ellas⁷⁷⁰.

El rey dispone que Pedro de Castro cuente con un letrado para que “entienda por el en los fechos de la justiçia e en las otras cosas que a mi serviçio e buen regimiento desa çibdad cunplen, para que las cosas se fagan con justiçia como deven”⁷⁷¹, y ordena al concejo que permitan ejercer libremente al letrado que Pedro de Castro pusiere en ausencia suya, dejándole asistir a los ayuntamientos y audiencias de justicia. Se pone de manifiesto que el asistente se ausentaba con cierta frecuencia de la ciudad -muchas veces por orden regia-, no pudiendo atender las labores concejiles que tenía asignadas.

Los procuradores de la ciudad pedirán en cortes que no se provean corregidores ni asistentes salvo cuando fuere demandado por todos “de una

⁷⁶⁸ La argumentación utilizada por el rey para explicar la causa de las inhibiciones, dilaciones e impedimentos en la administración y ejecución de la justicia en la ciudad se basa en la condición de naturales de las justicias concejiles, origen de parcialidades según este mismo hilo discursivo. CODOM XVIII, doc. 148, *ibid.*, p. 347.

⁷⁶⁹ CODOM XVIII, doc. 148.

⁷⁷⁰ CODOM XVIII, doc. 151 (1461-V-23, Logroño), p. 368. En una nueva provisión real, el rey se reitera en su voluntad de que Pedro de Castro ocupe el oficio de asistente y use de él tal y como se contiene en la aludida carta de ampliación de sus competencias, que sobrecarta. CODOM XVIII, doc. 152 (1461-V-26, Logroño), pp. 369-370.

⁷⁷¹ CODOM XVIII, doc. 157 (1462-I-25, Madrid), p. 382. Precisamente se trata de uno de los motivos aducidos por la corona para subir el salario anual del asistente con cargo en los propios y rentas de la ciudad, junto el genérico del mantenimiento del orden público. CODOM XVIII, doc. 156 (1462-I-25, Madrid), p. 381.

voluntad e concordia”⁷⁷². La corona accede formalmente a la petición ciudadana e informa sobre una ordenanza –de inobservancia reiterada-, aprobada en Cortes de Toledo de 1462, que establece como regla general la provisión anual de asistentes, corregidores y pesquisidores, pudiendo ampliarse para corregidores y asistentes por otro año más improrrogable –incluso en el supuesto de petición concejil a favor de la prórroga- en los casos en que el rey así lo estimare conveniente a su servicio⁷⁷³.

⁷⁷² Según se narra en una provisión real dirigida al concejo de Murcia, datada el mismo año de las cortes aludidas, igualmente incluida en CODOM XVIII, doc. 242 (1465-V-20, Salamanca), p. 548.

⁷⁷³ *Ibíd.*, p. 549.

**EPÍLOGO: CONSTITUCIÓN JURISDICCIONAL HISPALENSE, ENTRE
CIUDAD Y AUDIENCIA.**

El presente trabajo de investigación doctoral ha pretendido realizar una contribución histórico-jurídica en torno al estudio de la interacción entre la justicia ciudadana y la regia en Sevilla, a partir del análisis del privilegio de agotamiento concejil de instancias judiciales como origen remoto del establecimiento de una Audiencia del rey en la ciudad así como del alcance de la posible exportación del modelo jurisdiccional hispalense mediante el análisis casuístico de ejemplos representativos. Se ha aspirado a suplir algunas de las carencias de las que adolece el estudio de algunas de las cuestiones planteadas como objeto de investigación debido principalmente a la escasez de estudios institucionales de conjunto en clave histórico-jurídica. Para abordar las claves planteadas ha resultado imprescindible proceder a una relectura crítica y valorativa del material normativo –tanto del recopilado como del conservado en colecciones de diversa naturaleza- y documental, así como complementariamente de la literatura jurídica, los anales históricos del período moderno y la historiografía específica tradicional.

El privilegio de exención en materia judicial de que gozaba Sevilla convirtió a la ciudad en un islote jurisdiccional respecto al régimen común castellano. Constituía este privilegio un elemento esencial del fuero judicial sevillano junto al recibimiento consistorial de los oficiales de justicia. El análisis detenido del privilegio jurisdiccional sevillano arroja conclusiones significativas. En cuanto a su naturaleza jurídica, se constata que frente a un primigenio reconocimiento normativo del coto judicial a principios del siglo XIV, las fuentes apuntan a su probable origen consuetudinario desde tiempos de Alfonso X. Se detecta no obstante la existencia de indicios normativos de su vigencia anteriores a su declaración legal, así como algunas positivaciones posteriores en las que se advierte de un lado, la exigencia del agotamiento de las instancias judiciales en el ámbito concejil y de otro, la presencia de quiebras en el muro judicial sevillano en casos que se consideraba pertenecían intrínsecamente a la suprema

jurisdicción del rey. Por aplicación del privilegio, se infiere la inexistencia en Sevilla del recurso de segunda suplicación ante el rey, aunque excepcionalmente se admitiera tal posibilidad cuando el rey se hallara en la ciudad. En cuanto a la titularidad del ejercicio del privilegio, las fuentes parecen manejar un concepto amplio que incluye no sólo a los considerados jurídicamente como vecinos sino también a los moradores o población con residencia habitual en el municipio. En lo que se refiere a su base territorial, se proyectaba sobre la ciudad de Sevilla y su alfoz.

Las fuentes normativas vinculan pronto el privilegio de agotamiento de las alzadas a la presencia obligada en la ciudad de jueces delegados del adelantado. Precisamente en los alcaldes del adelantamiento y su constitución estacionaria en Sevilla se sitúa el nacimiento de los jueces de grados, germen de la futura Audiencia del rey en la ciudad, que resolvían de manera vertical y definitiva dentro del concejo los pleitos principalmente del orden civil, a través de los recursos que denominaron individualizadamente a estos juzgados.

La exención jurisdiccional sevillana presenta también otra manifestación a través del conocimiento en última instancia de causas criminales por los alcaldes mayores, jueces de nombramiento regio con funciones capitulares a los que se exige tempranamente el requisito de la vecindad, que propiciará una vinculación y extracción social más frecuente del patriciado urbano. Son los Reyes Católicos los que introducen plenamente la colegialidad en su actuación con la eventual participación del asistente.

Por último, el Cabildo retenía el conocimiento en última instancia de las apelaciones de cuantía inferior, que posteriormente ampliará a otras apelaciones. La ciudad contaba por otro lado con mecanismos para ejercer el control e inspección de la justicia: los jurados, fieles ejecutores y el tribunal del Alcázar. Los jurados controlaban la actuación de alcaldes mayores, actividad que desarrollaban junto a la esencial función de elaboración de informes o formulación de quejas o peticiones al rey. Acabaron constituyendo otro cabildo

secular, paralelo al de los regidores. La intervención del adelantado es visible en el fuero de este oficial, pues participaba en su recibimiento y era el único que podía enjuiciarlos. Fueron utilizados también por la corona para controlar el funcionamiento de la justicia municipal. Los jurados podían fiscalizar la actuación de los fieles ejecutores pero no al revés, lo que les confería mayor poder y autonomía, que se veía reforzada por la protección jurídica que se les dispensaba. La introducción de los fieles ejecutores por la corona, mediatizada por la necesidad de un doble juramento ante el Cabildo, se orientó al control de la ejecución de la normativa e inspección de la justicia sevillana, señaladamente de los alcaldes mayores y, en general, de todos los jueces de la ciudad, entre los que se incluía al asistente. Cabe destacar la breve y discontinua vigencia de la Audiencia del Alcázar, tribunal de composición ciudadana al que posteriormente se incorporará el asistente, que por su parcialidad no llegó a tener eficacia en el control de los abusos cometidos por los oficiales de justicia y la oligarquía local. Más éxito tendrá la introducción en Sevilla del asistente. Frente a la figura del corregidor castellano, cuya presencia en Sevilla es esporádica y limitada, pronto se evidenció que la ciudad precisaba de un oficial regio menos lesivo de su fuero privilegiado. Intervenía en grado de alzada civil y criminal constituyendo tribunal con los jueces de los últimos grados y con los alcaldes mayores, respectivamente, además de integrarse en el Cabildo municipal en calidad de presidente y, con el andar del tiempo, portavoz y representante de los privilegios e intereses ciudadanos.

Resulta paradójico que el establecimiento de una Audiencia del rey en Sevilla hunda sus raíces en la exención jurisdiccional reconocida a la ciudad y al mismo tiempo, implique la privación decisiva de los privilegios judiciales ciudadanos. El proceso de institucionalización de una Real Audiencia en Sevilla corre paralelo a la implantación progresiva del centralismo monárquico en las últimas instancias de la ciudad. Serán esenciales las reformas acometidas por los Reyes Católicos introduciendo la colegialidad en el orden civil y penal. Así, se pasará de los juzgados unipersonales a dos Audiencias en la apelación, la

Audiencia de los grados y la de los Alcaldes de la Cuadra, que acabarán integrándose en un solo tribunal regio. En esta transformación, la vuelta de tuerca se producirá de un lado, con la asunción por la corona del nombramiento de todos los jueces de grados y el apartamiento del adelantado de la escena judicial de la apelación. Y de otro, con la eliminación de las funciones consistoriales de los alcaldes mayores de la cuadra y su desvinculación social de la ciudad. La Real Audiencia ya institucionalizada, presentará un cuerpo regio, similar al de las Chancillerías, pero tendrá una carencia esencial: el sello del rey, lo que la situará desde el punto de vista de la corona entre las Audiencias de inferior categoría, por su incapacidad de constituir corte. Por su parte, la ciudad, dividida en una bicefalia anómala, Cabildo y Audiencia, será el escenario de frecuentes conflictos que reflejan la resistencia de la ciudad a la pérdida de sus privilegios.

Por último, la relevancia del modelo jurisdiccional hispalense puede observarse a través del análisis de dos casos de repercusión municipal del fuero sevillano. En el caso de Carmona, el privilegio del conocimiento de sus apelaciones por la justicia sevillana presenta un carácter ambivalente, pues será esgrimido por Carmona como un privilegio de sus vecinos y moradores, y por Sevilla como una prerrogativa inexcusable, con la finalidad de mantener la dependencia jurisdiccional de aquélla. Al mismo tiempo, la oligarquía carmonense pretenderá retener algunas apelaciones más estrechamente relacionadas con el gobierno municipal. Posteriormente, la Audiencia de Sevilla asumirá el conocimiento de estas apelaciones, entrando en conflicto tanto con Carmona como con la Chancillería de Granada.

El caso de Murcia reviste singular interés por la posible vigencia de un ámbito jurisdiccional exento por transposición del modelo sevillano. Murcia gozaba de un privilegio en materia judicial que exigía el agotamiento de las instancias judiciales concejiles con carácter previo al emplazamiento de las partes en la corte. En la apelación, Murcia contaba con dos grados judiciales en sede municipal, si bien se preservaba la alzada última al rey. Las evidencias

documentales permiten detectar en el transcurso del siglo XIV, al menos transitoriamente, la posibilidad de extinción de la vía judicial dentro de la ciudad por aplicación del fuero judicial sevillano.

FUENTES

I.- Normativas y documentales (por orden cronológico)

- Fuero Juzgo o Libro de los Jueces, ed. *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, (A. de San Martín, ed.), 2ª ed., Madrid, 1872, tomo 1.
- Espéculo, ed. *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, (A. de San Martín, ed.), 2ª ed., Madrid, 1872, tomo 6.
- Las Siete Partidas del rey D. Alfonso El Sabio, glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Majestad, con nuevos comentarios y las concordancias con los demás Códigos y con las leyes y disposiciones publicadas hasta el día, ed. *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*, 2ª ed., (A. de San Martín, ed.), Madrid, 1872, 2ª y 3ª Partidas, tomos 2 y 3.
- Las Leyes del Estilo, ed. *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*, 2ª ed., (A. de San Martín, ed.), Madrid, 1872, tomo 1, leyes VII, IX, XLV y XCI.
- Leyes para los Adelantados Mayores dadas por el Rey Don Alfonso el Sabio, ed., *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, (A. de San Martín, ed.), 2ª ed., Madrid, tomo 6.
- Fuero de Toledo de Alfonso VII, eds.: A. García-Gallo, "Los Fueros de Toledo", *A.H.D.E.*, 45, (1975), pp. 473-484, T. Muñoz y Romero, "Colección de Fueros municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra", Atlas, Madrid, 1972 (repr. facs. de la edición de J. M. Alonso, Madrid, 1847), p. 363-369.
- Fuero de Toledo, confirmación de Fernando III de 16 de enero de 1222, ed. D. Ortiz de Zúñiga, *Anales eclesiásticos y seculares de la muy Noble y Muy Leal ciudad de Sevilla Metrópoli de la Andalucía que contienen sus más principales memorias desde el año de 1246, en que emprendió conquistarla del poder de los Moros el gloriosísimo Rey S. Fernando III de Castilla y León, hasta el de 1671 en que la Católica Iglesia le concedió el culto y título de Bienaventurado*, ilustrados y corregidos por D. Antonio María Espinosa y Carzel, Madrid, Imprenta Real, 1795-1796, 2ª ed., repr. facs. Guadalquivir, S.L., Edic., Sevilla, 1988., vol. I, pp. 68-76.

- Privilegio de Fernando III de 15 de junio de 1251, ed. AA.VV., *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla.*, (estudio introductorio y transcripción por M. Fernández Gómez, P. Ostos Salcedo y M. L. Pardo Rodríguez), Coedición del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, la Universidad de Sevilla y la Fundación el Monte, 1993, doc. núm. 1, pp. 137-141.
- Fuero de Carmona, 1252, 8 de mayo, CDC, transcripción y notas por José Hernández Díaz, Antonio Sancho Corbacho, Francisco Collantes de Terán, Imprenta Editorial de la Gavidia, 1941, que recopila documentos desde 1252 hasta 1506. Sevilla, 1941, pp. 1-8. CDMAMC-I (1249-1474). Manuel González Jiménez, Sevilla, 1976. Documento nº 2, "Apud Sibilis", p. 9.
- Privilegio de Alfonso X de 21 de junio de 1253, *Sevilla*, ed. AA.VV., *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, doc. núm. 5, pp. 159-163.
- Privilegio del Rey don Alfonso X de 25 de noviembre de 1253, *Sevilla. Colección Diplomática de Carmona*, transcripción y notas por José Hernández Díaz, Antonio Sancho Corbacho, Francisco Collantes de Terán, Imprenta Editorial de la Gavidia, 1941, que recopila documentos desde 1252 hasta 1506. Sevilla, 1941, pp. 15-16. *Catálogo de Documentación Medieval del Archivo Municipal de Carmona- I (1249-1474)*. Manuel González Jiménez, Sevilla, 1976, doc. nº 3, p. 9, *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, El Monte, Caja de Huelva y Sevilla, Sevilla, 1991, doc. núm. 75.
- Privilegio de Alfonso X de 6 de diciembre de 1253, ed. AA.VV., *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, doc. núm. 2, pp. 142-149.
- Privilegio de Alfonso X de 8 de diciembre de 1253, ed. AA.VV., *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, doc. núm. 3, pp. 150-152.
- Privilegio de Alfonso X de 20 de marzo de 1254, Toledo, ed. M. González Jiménez, *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, El Monte, Caja de Huelva y Sevilla, Sevilla, 1991, doc. núm. 120, pp. 118-119.
- Privilegio de 22 de marzo de 1254, Toledo, *Diplomatario andaluz*, doc. núm. 121.
- Ordenanzas de Sevilla de Alfonso X, ed. J. D. González Arce, "Cuadernos de Ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X", H.I.D., 16, (1989), pp. 103-132.
- Privilegio de Sancho IV de 25 de agosto de 1284, *Sevilla*, ed. AA.VV., *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, doc. núm. 26, pp. 216-222.
- Ordenamiento de Sancho IV de 18 de agosto de 1286, Pontevedra, ed. J. D. González Arce, "Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla en tiempos de Sancho IV", H.I.D., 22, (1995), pp. 275-280.

- Provisión real de Sancho IV de 30 de diciembre de 1292, Córdoba, ed. AA.VV., *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, doc. núm. 31, pp. 232-233.
- Privilegio de 10 de agosto de 1295, Valladolid, ed. AA.VV., *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, doc. núm. 36, pp. 249-250.
- Provisión real de Fernando IV de 4 de octubre de 1303, Toledo, ed. AA.VV., *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, doc. núm. 39, pp. 255-256.
- Carta de Alfonso XI de 12 de febrero de 1326, Valladolid, ed. AA.VV., *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, doc. núm. 51, pp. 289-290.
- Ordenamiento de Alfonso XI de 20 de octubre de 1327, ed. J. Guichot y Parody, *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy leal, Muy Heróica e Invicta Ciudad de Sevilla*, Sevilla, 1896, vol. I, pp. 96-97.
- Ordenamiento de Alfonso XI de 30 de noviembre de 1337, ed. J. Guichot y Parody, *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy leal, Muy Heróica e Invicta Ciudad de Sevilla*, vol. I, pp. 210-227.
- Ordenamiento de Alfonso XI de 6 de julio de 1344, ed. J. Guichot y Parody, *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy leal, Muy Heróica e Invicta Ciudad de Sevilla*, vol. I, pp. 103-109.
- Carta de Alfonso XI de 29 de abril de 1346, ed. J. Guichot y Parody, *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy leal, Muy Heróica e Invicta Ciudad de Sevilla*, vol. I, pp. 588-591.
- El Ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y cuarenta y ocho, ed. *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*, 2ª ed. (A. de San Martín, ed.), Madrid, 1872, tomo 1.
- Carta de Pedro I de 27 de enero de 1351, Sevilla, ed. AA.VV., *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, doc. núm. 61, pp. 311-316.
- Ordenamiento de Pedro I de 13 de diciembre de 1360, ed. E. Sáez Sánchez, "Ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360", *A.H.D.E.*, 17, (1946), pp. 716-750.
- Ordenamiento de Enrique II de 10 de junio de 1371, ed. J. Valdeón Barunque, "Un ordenamiento de Enrique II a Sevilla", *Archivo Hispalense* (2ª época), tomo LVI, núms. 171-173, enero-diciembre, 1ª parte (Homenaje a José Joaquín Real Díaz), Sevilla, 1973, apéndice documental, pp. 297-300.
- Ordenamiento de Juan I de 30 de abril de 1380, *Sevilla*, ed. J. Guichot y Parody, *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy leal, Muy Heróica e Invicta Ciudad de Sevilla*, vol. I, pp. 126-127.

- Carta de Enrique III de 26 de febrero de 1394, *Alcalá de Henares*, ed. E. Sáez Sánchez, "El libro del juramento del Ayuntamiento de Toledo", *A.H.D.E.*, 16, (1945), pp. 580-582.
- Ordenamiento de Enrique III de 20 de mayo de 1396, ed. N. Tenorio y Cerero, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla los años 1396 y 1402 y reformas que implantó en el gobierno de la ciudad*, Varios de Sevilla, vol. 5, tratado 4º, Sevilla, 1924, pp. 66-78.
- Carta de Enrique III de 16 de abril de 1402, ed. N. Tenorio y Cerero, *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla los años 1396 y 1402 y reformas que implantó en el gobierno de la ciudad*, Varios de Sevilla, vol. 5, tratado 4º, Sevilla, 1924, pp. 100-101.
- Ordenamiento de Enrique III de 20 de mayo de 1406, ed. J. Guichot y Parody, *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy leal, Muy Heróica e Invicta Ciudad de Sevilla*, vol. I, pp. 137-138.
- Ordenamiento de Fernando de Antequera de 29 de diciembre de 1410, ed. E. Sáez Sánchez, *El libro del juramento del Ayuntamiento de Toledo*, pp. 579-618.
- Ordenamiento de Fernando de Antequera de 16 de julio de 1412, Cifuentes, ed. AA.VV., *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, doc. núm. 64, pp. 330-334.
- Ordenamiento de Juan II de 7 de febrero de 1425, ed. J. Guichot y Parody, *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy leal, Muy Heróica e Invicta Ciudad de Sevilla*, vol. I, pp. 146-150.
- Carta de Juan II de 8 de julio de 1449, Valladolid, ed. M. A. Vilaplana, "La aceptación de don Enrique de Guzmán como futuro alcalde mayor de Sevilla", en *H.I.D.*, 19, (1992), pp. 478-479.
- Carta de Enrique IV de 6 de septiembre de 1461, Madrid, ed. J. Guichot y Parody, *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy leal, Muy Heróica e Invicta Ciudad de Sevilla*, vol. I, pp. 170-171.
- Carta de los Reyes Católicos de 9 de agosto de 1475, Valladolid, ed. AA.VV., *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, doc. núm. 70, pp. 363-365.
- Carta de los Reyes Católicos de 29 de abril de 1476, Madrigal, en FERNÁNDEZ GÓMEZ en "Aproximación al Adelantamiento de Andalucía...", p. 50 (fragmento), J. CERDÁ RUIZ-FUNES, "Para un estudio sobre los adelantados mayores de Castilla (siglos XIII-XV)", Apéndice documental, doc. X, pp. 272-276 (completo).

- Ordenanzas Reales de Castilla, recopiladas y compuestas por el Doctor Alphonso Diaz de Montalvo, ed. *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*, 2ª ed., (A. de San Martín, ed.), Madrid, 1872, tomo 6.
- Carta de los Reyes Católicos de 10 de enero de 1492, *El Tumbo de los Reyes Católicos*, tomo V, III-495, pp. 314-315. ORTIZ DE ZÚÑIGA, vol. III, p. 159 (data el documento en febrero).
- Ordenanzas de los Reyes Católicos de 30 de mayo de 1492, ed. F. García Fitz y D. Kirschberg Schenck, "Las Ordenanzas del Concejo de Sevilla de 1492", *H.I.D.*, 18, (1991), pp. 106-132.
- Carta de comisión de 20 de diciembre de 1494, Madrid, *El Tumbo de los Reyes Católicos*, tomo VII, IV-236, p.
- Carta de premática que las cabsas criminales del alcalde de la justicia de Carmona e Frexenal e Costantina vengan a la quadra de Seuilla, 22 de febrero de 1495, Madrid, *El Tumbo de los Reyes Católicos*, tomo VII, IV-255, pp. 144-145.
- Carta compulsoria de 4 de noviembre de 1496, Ciudad Real, *El Tumbo de los Reyes Católicos*, tomo VII, V-62, pp. 365-367.
- Carta de los Reyes Católicos de septiembre de 1498, *El Tumbo de los Reyes Católicos*, tomo VIII, V-234, pp. 293
- Ordenanzas de 13 de noviembre de 1499, *El Tumbo de los Reyes Católicos*, tomo IX, V-325, pp.
- Ordenanzas y Capítulos para Corregidores, Asistentes y Gobernadores de los Reyes Católicos, de 9 de junio de 1500, Sevilla. *Libro de Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, (repr. facs. de la de Lançalao Polono, Alcalá de Henares, 16 de noviembre de 1503), Madrid, Instituto de España, 1973, tomo I, ff. 108 r.-118 r.
- *Carta de las hordenanças de los alcaldes e justicias e juez de residencia e asistente, que fueron este anno emendadas*, 21 de junio de 1500, Sevilla, *El Tumbo de los Reyes Católicos*, tomo IX, V-390, pp. 260-273.
- *Carta de las ordenanças de alçada, e vista e suplicación e asistencia*, 21 de junio de 1500, Sevilla. *El Tumbo de los Reyes Católicos*, tomo IX, V-391, pp. 274-282.
- *Carta del nombramiento de los juezes del asistencia e vista e suplicación*, 22 de junio de 1500, Sevilla, *El Tumbo de los Reyes Católicos*, tomo IX, V-427, pp. 373-375.
- Carta real de 8 de agosto de 1500, *El Tumbo de los Reyes Católicos*, tomo IX, V-481, p

- Carta real de 18 de septiembre de 1500, *El Tombo de los Reyes Católicos*, tomo X, V-522, pp.
- *Carta que los jueces de los grados conozcan de los pleitos comenzados ante los del Consejo*, 24 de septiembre de 1500, en *El Tombo de los Reyes Católicos*, tomo X, V-602 (V-620), pp. 282-
- Cédula de doña Juana de 29 de marzo de 1505, *Segovia*, ed J. Guichot y Parody, *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy leal, Muy Heróica e Invicta Ciudad de Sevilla*, vol. I, pp. 201-202.
- *Ordenanças de el año de 1525 que resultaron de la visita de esta Audiencia que hizo el Licenciado Xuarez de Caruajal*. (En *Ordenanças de la Real Avdiencia de Sevilla*, libro II, planas 385-396.
- Cédula de 27 de octubre de 1525, OAS, libro II, planas 396-398,
- Ordenanzas de Sevilla mandadas recopilar por los Reyes Católicos. Compendio de varios de los títulos que comprende el original impreso, Sevilla, 14 de febrero de 1527, ed. J. Guichot y Parody, *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy leal, Muy Heróica e Invicta Ciudad de Sevilla*, vol. I, apéndice segundo (título original: *Recopilación de las Ordenanzas de la Muy Noble é Muy Leal Cibdad de Sevilla: de todas las Leyes é Ordenamientos antiguos é modernos: Cartas é Provisiones Reales: para la buena governacion del bien público, y pacífico Regimiento de Sevilla é su tierra. Fecha por mandado de los muy altos é muy poderosos Cathólicos Reyes é Señores Don Fernando é Doña Isabel de gloriosa memoria é por su Real Provision*).
- Ordenanzas de 27 de octubre de 1553, OAS, Libro II, planas 398-400.
- Cédula de 17 de noviembre de 1553, OAS, Título XIII, núm. 2, planas 198-199.
- Cédula de 24 de diciembre de 1553, OAS, Título XIII, núm. 3, planas 199-200.
- Carta del Consejo de 16 de enero de 1554, OAS, Libro II, planas 400-401.
- Ordenanzas de 5 de mayo de 1554, OAS, Libro II, planas 401-409.
- Carta del Consejo de 4 de julio de 1554, OAS, Libro II, planas 410-411.
- Ordenanzas de Bruselas, 10 de enero de 1556, OAS, Libro II, planas 412-421.
- Ordenanzas de 2 de agosto de 1556, Valladolid, OAS, Libro II, planas 421-424.
- Provision de 1 de septiembre de 1556, OAS, Libro I, Título XIII, núm. 2, plana 306.
- Cédula de 24 de diciembre de 1557, OAS, Libro I, Título III, núm. 5, plana 54.

- Cédula de 25 de agosto de 1558, OAS, Libro I, Título XIII, núm. 9, planas 70-71.
- Provisión de 15 de enero de 1566, Bosque de Segovia, OAS, Libro I, Título XII, núm. 6, planas 193-194.
- Ordenanzas de 1566, Cédula de 14 de mayo, OAS, Libro II, planas 425-436.
- *Recopilación de las leyes destos reynos, hecha por mandato de la Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo nuestro señor; que se ha mandado imprimir, con las leyes que despues de la ultima impression se han publicado, por la Magestad Catolica del Rey don Felipe Quarto el Grande nuestro señor, (repr. facs. de la de Diego Díaz de la Carrera), Lex Nova, Valladolid, 1982, 3 vols., vol. I.*
- Cédula de 17 de noviembre de 1571, San Lorenzo, OAS, Libro I, Título XIII *dela orden de proceder, expedición, y determinación delos negocios*, núm. 5, planas 308-309.
- Provisión de 13 de mayo de 1572, OAS, Libro I, Título XII *Del districto desta Audiencia*, núm. 5, planas 192-193.
- Provisión de 12 de marzo de 1573, OAS, Libro I, Tít. XIII, *De la jurisdiccion desta Real Audiencia, y dela del Semanero*, núm. 21, planas 242-250.
- Sobrecarta de 4 de mayo de 1579, Madrid, OAS, Libro I, Tít. XIII, *De la jurisdiccion desta Real Audiencia, y dela del Semanero*, núm. 22, planas 250-255.
- Carta del Consejo de 30 de enero de 1587, Madrid, OAS, Libro I, Título XIII, núm. 1, planas 305-306.
- Cédula de 13 de junio de 1590, San Lorenzo, OAS, Libro I, Título XIII, núm. 37, planas 347-348.
- Auto del Consejo Real de 28 de abril de 1593, Madrid, OAS, Libro I, Tít. XIII, *De la jurisdiccion desta Real Audiencia, y dela del Semanero*, núm. 24, planas 256-258.
- Carta real de 24 de diciembre de 1593, OAS, Libro I, Tít. XIII, *De la jurisdiccion desta Real Audiencia, y dela del Semanero*, núm. 25, planas 258-260.
- Provisión de 19 de octubre de 1594, San Lorenzo, OAS, Libro I, Título V, núm. 1, planas 78-80.
- Carta de 1 de febrero de 1595, Madrid, OAS, Libro I, Título XIII, núm. 48, planas 357-358.

- Cédula de 18 de julio de 1598, Madrid, OAS, Libro I, Título I, núm. 22, planas 19-20.
- *Ordenanças de la Real Avdiencia de Sevilla*, Impresso en Seuilla por Bartolome GÓMEZ año 1603. Repr. facs., Guadalquivir S.L. Ediciones, 1995.
- Ordenanzas de 12 de noviembre de 1609, Madrid, OAS, Libro II, ff. 491 r.-504 v.
- *Ordenanças de Sevilla que por su original son aora nuevamente impressas, con licencia del señor Asistente, por Andrés Grande, impressor de libros. Año de mil y seyscientos y treynta y dos*. Repr. facs. V. Pérez Escolano y F. Villanueva Sandino, Ayuntamiento de Sevilla, Oficina Técnica de Arquitectura e Ingeniería, Sevilla, 1975, XLII+ 251 pp.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España, ed. *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*, 2ª ed., (A. de San Martín, ed.), Madrid, 1872, tomo 9.

II.- Doctrinales

CASTILLO DE BOVADILLA, Geronimo, *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz y de guerra. Y para juezes eclesiasticos y seglares y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes*. Repr. facs. de la del Instituto de Amberes, Juan Bautista Verdussen, Impresor y Mercader de Libros, 1704, (1ª ed., Madrid, 1597), Estudios de Administración Local, Madrid, 1978.

DOU Y DE BASSOLS, Ramón Lázaro de, *Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*. Repr. facs. de la de Benito García y Compañía, Madrid, 1800-1803, Banchs Editor, Textos de juristas clásicos hispanos, Barcelona, 1975, 9 tomos. Tomos II, VI, VII y IX.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1874, tomo II, voz corregidor, p. 573.

HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Curia Philipica, primero, y segundo tomo. El primero, dividido en cinco partes, en las que se trata breve, y compendiosamente de los Juicios civiles y criminales, eclesiásticos y seculares, y de lo que sobre ellos está dispuesto por Derecho, y resoluciones de Doctores: útil para los Profesores de ambos Derechos y Fueros, Jueces, Abogados, Escribanos, Procuradores y otras Personas*. Repr. facs. de la de Ramón Ruíz, impresor, Real

Compañía de Impresores y Libreros del Reyno, Madrid, 1797, Lex Nova, Valladolid, 1989, tomo I.

JORDAN DE ASSO Y DEL RIO, Ignacio y MANUEL Y RODRIGUEZ, Miguel de, *Instituciones del Derecho civil de Castilla*. Repr. facs. de la de Ramón Ruíz, impresor, Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno, 5ª ed., 1792, Lex Nova, Madrid, 1975.

SALA, Juan, *Ilustración del Derecho Real de España*, 3ª ed. corregida y arregladas las citas de leyes a la Novísima Recopilación, Imprenta Real, Madrid, 1832, 2 tomos. Tomo II.

SANTAYANA BUSTILLO, Lorenzo, *Gobierno político de los pueblos de España y el corregidor, alcalde y juez en ellos*, 1ª ed., Zaragoza, 1742. Colección "Administración y ciudadano", 6, Instituto de Estudios de Administración Local, (Estudio preliminar por F. Tomás y Valiente), Madrid, 1979.

HISTORIOGRAFÍA

AA.VV., *Sevilla en tiempos de Alfonso X*, Sevilla, Ayuntamiento, Biblioteca de temas sevillanos, 1987, 221 pp.

AA.VV., *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*. Estudio introductorio y transcripción por M. Fernández Gómez, P. Ostos Salcedo y M. L. Pardo Rodríguez. Coedición del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, la Universidad de Sevilla y la Fundación el Monte, 1993, 401 pp.

AA.VV. "La memoria archivística y la memoria histórica", Estudio introductorio de *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, Coedición del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, la Universidad de Sevilla y la Fundación el Monte, 1993, pp.

AA.VV., *Sevilla, Ciudad de privilegios. Escritura y poder a través del Privilegio Rodado*. Ayuntamiento de Sevilla, Universidad de Sevilla, Fundación el Monte, 1995, 585 pp.

AA.VV., *Historia legal de la justicia en España (1810-1978)*. Iustel, 2012.

AGUILAR PIÑAL, F., *Historia de Sevilla. Siglo XVIII*, Universidad de Sevilla, Colección de Bolsillo núm. 90, 1989.

AIKIN ARALUCE, S., *El recurso de apelación en el Derecho castellano*, Reus, S. A., Madrid, 1982, 230 pp.

ALONSO, M^a L., "La perduración del Fuero Juzgo y el derecho de los castellanos de Toledo", en *A.H.D.E.*, 48, (1978), pp. 335-377.

ALONSO ROMERO, M. P., "Las Cortes y la Administración de la Justicia", Separata de la obra *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, editada por las Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1989, pp. 503-563.

ALONSO ROMERO P., y GARRIGA ACOSTA, C., "El régimen jurídico de la Abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)", *L'assistance dans la resolution des conflicts. L'Europe medievale et moderne (suite)*, *Recueils de la Societe Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions*, tomo XIV, Bruselas, 1998, pp.

ÁLVAREZ JUSUÉ, A., "Ordenación jurídica y judicial dada a Sevilla por el Santo Rey Fernando de Castilla y de León", *Archivo Hispalense* (2^a época), tomo XVI, núm. 53, Sevilla, 1952, pp. 177-206.

— : "Guerra de justicias", *Archivo Hispalense* (2ª época), tomo XVII, núms. 54-55-56, Sevilla, 1952, pp. 31-93.

— : "La justicia sevillana desde Alfonso XI hasta la Audiencia de Grados", *Archivo Hispalense* (2ª época), tomo XIX, núm. 60, Sevilla, 1953, pp. 17-50.

— : "La Audiencia de Sevilla, creación de Carlos I", *Anales de la Universidad Hispalense* (Derecho), tomo XVIII-XIX, Sevilla, 1957-1958, pp. 67-87.

ARREGUI ZAMORANO, P., *Monarquía y señoríos en la Castilla Moderna. Los adelantamientos en Castilla, León y Campos, 1474-1643*, Junta de Castilla y León, 2000, 390 pp.

BARRERO GARCÍA, A. M., "El Fuero de Carmona", *Archivo Hispalense*, tomo 80, núms. 243-245, pp. 387-414, Sevilla, 1997.

BERMÚDEZ AZNAR, A., "El asistente real en los Concejos castellanos medievales", en *II Simposio de Historia de la Administración*, Alcalá de Henares, 1971, pp. 223-251.

— : *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Departamento de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia, Murcia, 1974, 354 pp.

CARANDE, R., *Sevilla, fortaleza y mercado. Las tierras, las gentes y la administración de la ciudad en el siglo XIV*, Publicaciones de la Excma. Diputación Provincial de Sevilla, Sección: Historia, serie 1ª, núm. 20, 3ª ed., Sevilla, 1982, 212 pp.

CARO, Rodrigo, *Antigüedades y principado de la ilustrissima ciudad de Sevilla y chorographia de su convento ivridico, o antigva chancilleria. Dirigida al excelentissimo señor Don Gaspar de Guzman, Conde Duque de Sanlucar la Mayor*. Por Andrés Grande, impresor de libros, Sevilla, 1634. Ed. facs. realizada a partir del ejemplar de D. J. Mª Vázquez Soto, Ediciones Alfar, Sevilla, 1982.

CARRIAZO Y ARROQUIA, J. de Mata, *Anecdotario sevillano*, Sevilla, Imprenta Municipal, 1988, 155 pp.

CERDÁ RUÍZ-FUNES, J., "Para un estudio sobre los adelantados mayores de Castilla (siglos XIII-XV)", *Estudios sobre instituciones jurídica medievales de Murcia y su Reino*, Academia Alfonso X el Sabio, Biblioteca Murciana de Bolsillo, 1987.

— : "Instituciones de Andalucía. Estudio histórico-jurídico", en *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, 1991, pp. CXVIII- CLXXII.

CLAVERO, B., *Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus Ordenanzas de Justicia*, (Estudio introductorio de las Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 1603, ed. facs., Guadalquivir S.L. Edic., 1995), pp. 7-95.

COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A. (ed.), "Un requerimiento de los jurados al concejo sevillano a mediados del siglo XIV", en *H.I.D.*, 1, (1974), pp. 41-74.

— : *Sevilla en la Baja Edad Media: La ciudad y sus hombres*. Sección de Publicaciones del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, (tesis doctoral), Sevilla, 1977, XV+447 pp.

CORIA COLINO, J., *Intervención regia en el ámbito municipal. El Concejo de Murcia (1252-1369)*. Murcia, 1995.

CORONAS GONZÁLEZ, S. M., "La reforma judicial de Aranda (1766-1771)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXVIII, Madrid, 1998, pp.

DE DIOS, S., *El Consejo Real de Castilla: 1385-1522*. Colección Estudios de Derecho y Administración, Madrid, 1982, 349 pp.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., "Salario y atribuciones de los Asistentes de Sevilla", en *Archivo Hispalense* (2ª época), tomo VII, núm. 20, Sevilla, 1946, pp. 207-213.

— : *La Sevilla del siglo XVII*, en *Historia de Sevilla* (dir. por F. Morales Padrón) IV.1., Universidad de Sevilla, Colección de Bolsillo nº 93, 2ª edición, 1984, 335 pp.

FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., "Aproximación al Adelantamiento de Andalucía en el siglo XV", en *Archivo Hispalense* (2ª época), tomo LXXII, núm. 221, Sevilla, 1989, pp. 33-52.

FERNÁNDEZ Y LÓPEZ, M., *Historia de la ciudad de Carmona desde los tiempos más remotos hasta el reinado de Carlos I*, 1886.

FERNÁNDEZ NAVARRETE, Pedro, *Conservación de monarquías y discursos políticos sobre la gran consulta que el Consejo hizo al señor rey Don Felipe Tercero: dedicada al presidente y Consejo supremo de Castilla*. Repr. facs. de la de Benito Cano, 4ª ed., Madrid, 1792, (edición y estudio preliminar de Michael D. Gordon), Clásicos del pensamiento económico español, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, 1982.

GAN GIMÉNEZ, P., *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, (prólogo de A. Domínguez Ortiz), Centro de Estudios Históricos de Granada y su reino, 1988, 377 pp.

GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *El reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI (1312-1350)*, en Historia, Serie 1a, nº 34, Sevilla, Diputación Provincial, 1989, 358 pp.

GARCÍA FITZ, F., "Conflictos jurisdiccionales, articulación territorial y construcciones militares a finales del siglo XIII en el alfoz de Sevilla: la Sierra de Aroche", en *Archivo Hispalense* (2ª época), tomo LXXV, núm. 230, Sevilla, 1992, pp. 25-51.

GARCÍA FITZ, F. y KIRSCHBERG SCHENCK, D., "Las Ordenanzas del Concejo de Sevilla de 1492", en *H.I.D.*, 18, (1991), 183-207.

GARCÍA-GALLO, A., "Alcaldes Mayores y Corregidores en Indias", *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Tercer Congreso Internacional, Madrid, 1972, pp. 695-741.

— : "Los Fueros de Toledo", *A.H.D.E.*, 45, (1975), pp. 341-488.

— : "Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres", en *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*. Estudios de Derecho Indiano, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987, pp. 889-951.

GARCÍA MARÍN, J. Mª, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Anales de la Universidad Hispalense, serie: Derecho, núm. 20, Sevilla, 1974, 383 pp.

GARCÍA ULECIA, A., "Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la extremadura castellano-aragonesa", en *Anales de la Universidad Hispalense* (Derecho), núm. 26, 1975, 452 pp.

GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Centro de Estudios Constitucionales, Colección "Historia de la sociedad política" (B. Clavero, dir.), Madrid, 1994, 502 pp.

GONZÁLEZ ALONSO, B., *El Corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, 436 pp.

— : "La Justicia", *Enciclopedia de Historia de España*, M. Artola (dir.), Alianza Editorial, Madrid, vol. II, 1988, pp. 343-417.

GONZÁLEZ ARCE, J. D., "Cuadernos de Ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X", en *H.I.D.*, 16, (1989), pp. 103-132.

— : "Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla en tiempos de Sancho IV", en *H.I.D.*, 22, (1995), pp. 261-292.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., "Aportación al estudio de los señoríos andaluces: el caso de Carmona", *Archivo Hispalense*, 1973, pp.

—: "Los municipios andaluces en la Baja Edad Media", en *Archivo Hispalense* (2ª época), tomo LXIX, enero-abril, núm. 210, Sevilla, 1986, pp. 63-83.

—: (Ed.), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*. El Monte, Caja de Huelva y Sevilla, Sevilla, 1991, CCI+649 pp.

— : "Andalucía en tiempos de Alfonso X. Estudio histórico", en *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, 1991, pp. XVIII-CXVII.

— : "Una lectura histórica del Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla", en *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, Coedición del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, la Universidad de Sevilla y la Fundación el Monte, 1993, pp. 13-28.

GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, J., *Repartimiento de Sevilla*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1951, 2 vols. Vol. I.

GUICHOT Y PARODY, J., *Historia la Ciudad de Sevilla y pueblos importantes de su provincia, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*. Sevilla, 1873-1892, 8 tomos. Tomo III.

— : *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy leal, Muy Heróica e Invicta Ciudad de Sevilla*. Sevilla, 1896, 3 vols. Vol. I.

HAZAÑAS Y LA RÚA, J., *Historia de Sevilla*. Curso breve en diez lecciones explicadas en la Academia de Estudios sevillanos (de octubre de 1930 a 11 de abril de 1931), Sevilla, 1932, VIII+ 102 pp.

IGLESIA FERREIRÓS, A., "Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte", *A.H.D.E.*, 41, (1971), pp. 945-971.

— : "Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio", *H.I.D.*, 4, (1977), pp. 115-197.

KIRSCHBERG SCHENCK, D. y FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454). Organización Institucional y Fuentes Documentales*, Tomos I y II. Ayuntamiento de Sevilla, Sevilla, 2002.

LADERO QUESADA, M. A., *La Ciudad Medieval (1248-1492)*, Historia de Sevilla (dir. por F. Morales Padrón) II, Universidad de Sevilla, Colección de Bolsillo nº 49, 2ª ed., 1976, 222 pp.

— : "Ordenanzas municipales y regulación de las actividades económicas en Andalucía y Canarias. Siglos XIV-XVII", en el *II Coloquio de Historia Canario-Americana*, Las Palmas, 1977. (Coordinación y Prólogo de F. Morales Padrón). Ediciones del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, 1979, tomo II, pp. 141-156.

LÓPEZ GUTIÉRREZ, A. J., "Sevilla, Alfonso X y el "Sigillum Aureum"", en *Archivo Hispalense* (2ª época), tomo LXXII, mayo-agosto, núm. 220, Sevilla, 1989, pp. 309-320.

MAL LARA, Juan de, *Recibimiento que hizo la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla a la C.R.M. del rey D. Felipe II N.S. Con una breve descripción de la Ciudad y su tierra* 1570. Universidad de Sevilla, colección de bolsillo nº 122, (estudio, edición y notas de M. Bernal Rodríguez), 1992, 232 pp.

MATA CARRIAZO, Juan de, *Anecdotario sevillano*. (De la "Crónica de Juan II de Castilla" por Alvar García de Santa María, 1420-1434), Sevilla, 1988.

MERCHÁN ÁLVAREZ, A., "Notas sobre el gobierno y la Administración de Sevilla durante la etapa austríaca: Las Ordenanzas de Sevilla de 1527", en *IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 513-528.

MITRE FERNÁNDEZ, E., *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*, Universidad de Valladolid, núm. 29, 1969, 90 pp.

MOLAS RIBALTA, P., "Las audiencias borbónicas de la Corona de Aragón. Aportación a su estudio". *Estudis: Revista de historia moderna*, nº 5, 1976,

MORALES PADRÓN, F., *La ciudad del Quinientos*, en *Historia de Sevilla* (dir. por F. Morales Padrón) III, Universidad de Sevilla, Colección de Bolsillo nº 58, 2ª ed., 1983, 360 pp.

MORGADO, Alonso, *Historia de Sevilla en la qual se contienen sus antigüedades, grandezas, y cosas memorables en ella acontecidas, desde su fundacion hasta nuestros tiempos. Con mas el discurso de su estado en todo este progreso de tiempo, a si en lo Ecclesiastico, como en lo Secular*. En la Imprenta de Andrea Pescioni y Juan de Leon, 1587, Sevilla. Reedición facs. del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla, (introducción de F. Morales Padrón), Sevilla, 1981 .

MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de Fueros municipales y Cartas Pueblas. Los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Atlas, Madrid, 1972 (repr. facs. de la edición de J. M. Alonso, ed., Madrid, 1847), pp. 360-369.

MURO OREJÓN, A., "El Ayuntamiento de Sevilla modelo de los municipios americanos", en *Anales de la Universidad Hispalense*, núm. 21, Sevilla, 1960, pp. 69-85.

NAVARRO SAINZ, J. M^a, "Diego de Merlo, Asistente de Sevilla (1478-1482)", en *Archivo Hispalense* (2ª época), tomo LXXVI, septiembre-diciembre, núm. 233, Sevilla, 1993, pp. 5-21.

ORTIZ DE ZÚÑIGA, Diego, *Anales eclesiásticos y seculares de la muy Noble y Muy Leal ciudad de Sevilla Metrópoli de la Andalucía que contienen sus más principales memorias desde el año de 1246, en que emprendió conquistarla del poder de los Moros el gloriosísimo Rey S. Fernando III de Castilla y León, hasta el de 1671 en que la Católica Iglesia le concedió el culto y título de Bienaventurado*, ilustrados y corregidos por D. Antonio María Espinosa y Carzel, Madrid, Imprenta Real, 1795-1796. Repr. facs. Guadalquivir, S.L., 2ª ed., 5 vols., Sevilla, 1988. Vols. I, II, III y V.

ORTUÑO SÁNCHEZ-PREDEÑO, J. M., *El adelantado de la Corona de Castilla*. Universidad de Murcia, 1997.

PERAZA, Luis de, *Historia de Sevilla, 1535-36*. Transcripción, estudio y notas por F. Morales Padrón, 1996.

PÉREZ BUSTAMANTE, R., *El gobierno y la Administración territorial de Castilla (1230-1474)*, Universidad Autónoma de Madrid, 2 tomos. Tomo I.

PÉREZ CARRERA y DE BORDONS ALBA, "Nicolás Tenorio y El Concejo de Sevilla. Estudio", en N. Tenorio, *El Concejo de Sevilla. Estudio de la organización políticosocial de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de D. Alfonso XI (1248-1312)*, Sevilla, ed. facs., Imp. de Enrique Rasco, 1901, pp. XIII- LXXXIV.

PÉREZ DE LA CANAL, M. A., "La justicia de la corte de Castilla durante los siglos XIII al XV", *H.I.D.*, 2, (1975), pp. 383-481.

PÉREZ JUAN, J. A., "La visita de Ramírez Fariña a la Audiencia de Sevilla" (1623-1632)", *Historia, Instituciones, Documentos*, 29 (2002), pp. 357-396.

PÉREZ-PRENDES, M. A., "'Facer justicia". Notas sobre actuación gubernativa medieval", *Moneda y crédito*, Madrid, 129, junio, 1974, pp. 17-90.

PESET, M., "La creación de la Chancillería de Valencia", *Estudios de Historia de Valencia*, Universidad de Valencia, 1978, pp.

ROLDÁN VERDEJO, R., *Los Jueces de la Monarquía Absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, Universidad de La Laguna, 1989, 396 pp.

ROMERO MUÑOZ, V., "Las Cortes y el Fuero de Sevilla", en *Archivo Hispalense* (2ª época), tomo XIV, núm. 47, Sevilla, 1951, pp. 441-460.

SÁEZ SÁNCHEZ, E., "El libro del juramento del Ayuntamiento de Toledo", en *A.H.D.E.*, 16, (1945), pp. 579-624.

— : "Ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360", en *A.H.D.E.*, 17, (1946), pp. 712-750.

SAINZ GUERRA, J., *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, Madrid, Eudema, 1992.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *La administración de justicia real en Castilla y León en la Baja Edad Media (1252-1504)*, Universidad Complutense de Madrid, 1980, VI+ 863 pp.

SÁNCHEZ SAUS, R., "Caballeros y oligarcas en la Carmona medieval: Formación, desarrollo y límites de un grupo social", *Archivo Hispalense*, 1998, Tomo LXXX, pp.

SANZ FUENTES, M. J. "La confirmación de privilegios en la Baja Edad Media. Aportaciones a su estudio", *H.I.D.*, 6, (1979), pp. 341-367.

SANZ SAMPELAYO, J. F., "Desintegración de la Real Chancillería de Granada. Las Audiencias de Grados (Sevilla) y de Extremadura (Cáceres) en el contexto social del suroeste peninsular en el siglo XVIII", *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía Moderna*, II, Córdoba, 1978, pp.

TENORIO Y CERERO, N., *El Concejo de Sevilla. Estudio de la organización políticosocial de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de D. Alfonso XI (1248-1312)*, Sevilla, ed. facs., Imp. de Enrique Rasco, 1901, 290 pp., en *El Concejo de Sevilla de Nicolás Tenorio Cerero. Estudio, edición e índices de F. M. Pérez Carrera y C. de Bordons Alba*, Universidad de Sevilla, 1995, LXXXIV pp.

— : *Noticia histórica de la Real Audiencia de Sevilla*, Varios de Sevilla, vol. 5, Sevilla, 1924, 45 pp.

— : *Visitas que Enrique III hizo a Sevilla los años 1396 y 1402 y reformas que implantó en el gobierno de la ciudad*, Varios de Sevilla, vol. 5, tratado 4º, Sevilla, 1924, 102 pp.

TOMÁS Y VALIENTE, F., "Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII", *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Alianza Editorial, Madrid, 1982, pp. 162-165.

— : "De la Administración de Justicia al Poder Judicial", *Jornadas sobre El Poder Judicial en el Bicentenario de la Revolución Francesa*, Centro de Estudios Judiciales, Colección CURSOS, Ministerio de Justicia, Madrid, vol. 5, 1990, pp. 11-31.

TORRES FONTES, J., "Privilegios de Fernando IV a Murcia", *A.H.D.E.*, 19, (1948-1949), pp. 557-574.

— (Ed.), *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia. Documentos del siglo XIII*. Academia Alfonso X el Sabio, Murcia-Nogues, 1969, 202 pp.

VALDEÓN BARUQUE, J., "Un ordenamiento de Enrique II a Sevilla" en *Archivo Hispalense* (2ª época), tomo LVI, núms. 171-173, enero-diciembre, 1ª parte, (Homenaje a José Joaquín Real Díaz), Sevilla, 1973, pp. 285-300.

VALDERRAMA, Fernando, *Compendio Histórico Descriptivo de la muy Noble y Muy Leal ciudad de Sevilla Metrópoli de Andalucía. Formábalo D. Fermín Arana de Varflora, natural y vecino de la misma ciudad. Corregido y añadido por su autor. Parte Primera y Segunda, 1789 al fin de 1790, 2ª ed, (1ª ed. de 1766), ed. facs. Sociedad de Bibliófilos andaluces, (prólogo de Alfredo J. Morales, pp. 7-10), Valencia, 1978.*

VALLEJO, J., *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, 476 pp.

— : "Leyes y jurisdicciones en el Ordenamiento de Alcalá", (Introducción a Textos y Concordancias del Ordenamiento de Alcalá), en *The Hispanic Seminary of Medieval Studies, Ltd.*, N° 18, Madison, 1994, 19 pp.

VILAPLANA, M. A., "La aceptación de don Enrique de Guzmán como futuro alcalde mayor de Sevilla", en *H.I.D.*, 19, (1992), pp. 469-481.

VILLALONGA SERRANO, J. L., "Violencia y justicia en las relaciones entre Sevilla y Carmona en la segunda mitad del siglo XV", *Archivo Hispalense*, 1998, Tomo LXXX, pp.